



Grupo de Acción Financiera
de Sudamérica
Grupo de Ação Financeira da
America do Sul



Informe de Evaluación Mutua

Anti Lavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo (3ra Ronda)

Diciembre 3 2008

PARAGUAY

Esta evaluación fue desarrollada por el Fondo Monetario Internacional y luego fue discutida y aprobada como Informe de Evaluación Mutua por el XVIII Pleno de Representantes de GAFISUD desarrollado en la ciudad de Buenos Aires, Argentina del 3 al 5 de diciembre de 2008.

© 2008 GAFISUD

Prohibida su reproducción o traducción, total o parcial sin permiso previo.

Las solicitudes para ese permiso deberán ser dirigidas al Secretariado de GAFISUD, Santa Fe 1697, p
8, Buenos Aires, Argentina (fax +54 11 4816 9292 email contacto@gafisud.org)

Contenido	Página
Abreviaturas	6
Introducción.....	7
Resumen Ejecutivo.....	8
1. GENERAL.....	14
1.1. Información general sobre Paraguay	14
1.2. Situación general del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo	17
1.3. Panorama general del sector financiero.....	20
1.4. Panorama general del sector de actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD).....	22
1.5. Panorama general de las leyes y mecanismos comerciales que rigen a las personas y los instrumentos jurídicos.....	23
1.6. Panorama general de la estrategia de prevención del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo	24
2. SISTEMA JURÍDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS	30
2.1. Tipo penal de lavado de dinero (R.1 y 2)	30
2.1.1. Descripción y análisis.....	30
2.1.2. Recomendaciones y comentarios	40
2.1.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 1 y 2.....	42
2.2. Tipificación del financiamiento del terrorismo como delito (RE.II).....	42
2.2.1. Descripción y análisis.....	42
2.2.2. Recomendaciones y comentarios	44
2.2.3. Cumplimiento de la Recomendación Especial II	44
2.3. Decomiso, congelamiento e incautación de los ingresos provenientes del delito (R.3).....	44
2.3.1. Descripción y análisis.....	44
2.3.2. Recomendaciones y comentarios	49
2.3.3. Cumplimiento de la Recomendación 3	50
2.4. Congelamiento de fondos utilizados para financiamiento del terrorismo (RE.III)	50
2.4.1. Descripción y análisis.....	50
2.4.2. Recomendaciones y comentarios	52
2.4.3. Cumplimiento de la Recomendación Especial III.....	53
2.5. La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26).....	53
2.5.1. Descripción y análisis.....	53
2.5.2. Recomendaciones y comentarios	70
2.5.3. Cumplimiento de la Recomendación 26	72
2.6. Autoridades de cumplimiento de la ley, fiscalías y otras autoridades competentes — marco para la investigación y enjuiciamiento de delitos, y para el decomiso y congelamiento (R.27 y 28)	72
2.6.1. Descripción y análisis.....	72
2.6.2. Recomendaciones y comentarios	76
2.6.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 27 y 28.....	77
2.7. Declaración o información a través de transporte de valores a través de fronteras (RE.IX).....	77
2.7.1. Descripción y análisis.....	77
2.7.2. Recomendaciones y comentarios	82

2.7.3.	Cumplimiento de la Recomendación Especial IX.....	83
3.	MEDIDAS PREVENTIVAS —INSTITUCIONES FINANCIERAS.....	84
3.1.	Riesgo de lavado de dinero o financiamiento de terrorismo	84
3.2.	Diligencia debida con la clientela, inclusive medidas reforzadas o reducidas (R.5 a 8)86	
3.2.1.	Descripción y análisis.....	86
3.2.2.	Recomendaciones y comentarios	103
3.2.3.	Cumplimiento de las Recomendaciones 5 a 8.....	105
3.3.	Terceras partes y presentación del cliente por parte de un tercero (R.9).....	107
3.3.1.	Descripción y análisis.....	107
3.3.2.	Recomendaciones y comentarios	107
3.3.3.	Cumplimiento de la Recomendación 9	107
3.4.	Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)	107
3.4.1.	Descripción y análisis.....	107
3.4.2.	Recomendaciones y comentarios	109
3.4.3.	Cumplimiento de la Recomendación 4	110
3.5.	Normas de registro y transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII)	110
3.5.1.	Descripción y análisis.....	110
3.5.2.	Recomendaciones y comentarios	115
3.5.3.	Cumplimiento de la Recomendación 10 y Recomendación Especial VII... 115	
3.6.	Vigilancia de operaciones y vínculos (R.11 y 21).....	116
3.6.1.	Descripción y análisis.....	116
3.6.2.	Recomendaciones y comentarios	118
3.6.3.	Cumplimiento de las Recomendaciones 11 y 21.....	119
3.7.	Reportes de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV) 120	
3.7.1.	Descripción y análisis.....	120
3.7.2.	Recomendaciones y comentarios	123
3.7.3.	Cumplimiento de las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (c. 25.2) y de la RE. IV.....	124
3.8.	Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22).. 125	
3.8.1.	Descripción y análisis.....	125
3.8.2.	Recomendaciones y comentarios	133
3.8.3.	Cumplimiento de las Recomendaciones 15 y 22.....	133
3.9.	Bancos pantalla (R.18)	134
3.9.1.	Descripción y análisis.....	134
3.9.2.	Recomendaciones y comentarios	137
3.9.3.	Cumplimiento de la Recomendación 18	137
3.10.	El sistema de supervisión y vigilancia — Autoridades competentes y organizaciones autorreguladas. Cometidos, funciones, deberes y poderes (R. 17, 23, 25 y 29)..... 138	
3.10.1.	Descripción y análisis.....	138
3.10.2.	Recomendaciones y comentarios	145
3.10.3.	Cumplimiento de las Recomendaciones 17, 23, 25 y 29.....	146
3.11.	Servicios de transferencia de dinero o valores (RE.VI)	146
3.11.1.	Descripción y análisis (resumen)	146
3.11.2.	Recomendaciones y comentarios	147
3.11.3.	Cumplimiento de la Recomendación Especial VI.....	147
4.	MEDIDAS PREVENTIVAS— ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS	148
4.1.	DDC y registros (R.12)	148
4.1.1.	Descripción y análisis.....	148

4.1.2.	Recomendaciones y comentarios	153
4.1.3.	Cumplimiento de la Recomendación 12	155
4.2.	Reportes de operaciones sospechosas (R.16)	156
4.2.1.	Descripción y análisis.....	156
4.2.2.	Recomendaciones y comentarios	162
4.2.3.	Cumplimiento de la Recomendación 16	163
4.3.	Regulación, supervisión y vigilancia (R.24-25)	164
4.3.1.	Descripción y análisis.....	164
4.3.2.	Recomendaciones y comentarios	166
4.3.3.	Cumplimiento de las Recomendaciones 24 y 25 (c. 25.1, APNFD)	167
4.4.	Otras actividades y profesiones no financieras—Técnicas modernas y seguras para realizar operaciones (R.20).....	168
4.4.1.	Descripción y análisis.....	168
4.4.2.	Recomendaciones y comentarios	173
4.4.3.	Cumplimiento de la Recomendación 20	175
5.	PERSONAS E INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO	177
5.1.	Personas jurídicas — Acceso a la información sobre titular y control efectivo (R.33).....	177
5.1.1.	Descripción y análisis.....	177
5.1.2.	Recomendaciones y comentarios	180
5.1.3.	Cumplimiento de la Recomendación 33	180
5.2.	Instrumentos jurídicos—Acceso a la información sobre titularidad y control efectivo (R.34).....	181
5.2.1.	Descripción y análisis.....	181
5.2.2.	Recomendaciones y comentarios	182
5.2.3.	Cumplimiento de la Recomendación 34	182
5.3.	Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)	183
5.3.1.	Descripción y análisis.....	183
5.3.2.	Recomendaciones y comentarios	184
5.3.3.	Cumplimiento de la Recomendación Especial VIII	185
6.	COOPERACIÓN LOCAL E INTERNACIONAL.....	186
6.1.	Cooperación y coordinación local (R.31).....	186
6.1.1.	Descripción y análisis.....	186
6.1.2.	Recomendaciones y comentarios	187
6.1.3.	Cumplimiento de la Recomendación 31	188
6.2.	Los convenios y las resoluciones especiales de la ONU (R.35 y RE.I)	188
6.2.1.	Descripción y análisis.....	188
6.2.2.	Recomendaciones y comentarios	189
6.2.3.	Cumplimiento de la Recomendación 35 y Recomendación Especial I.....	190
6.3.	Asistencia judicial recíproca (R.36-38, RE.V)	190
6.3.1.	Descripción y análisis.....	190
6.3.2.	Recomendaciones y comentarios	194
6.3.3.	Cumplimiento de las Recomendaciones 36 a 38 y de la Recomendación Especial V	194
6.4.	Extradición (R.37, 39, RE.V)	194
6.4.1.	Descripción y análisis.....	194
6.4.2.	Recomendaciones y comentarios	195
6.4.3.	Cumplimiento de las Recomendaciones 37 y 39 y de la Recomendación Especial V	196

6.5.	Otras formas de cooperación internacional (R.40 y RE.V).....	196
6.5.1.	Descripción y análisis.....	196
6.5.2.	Recomendaciones y comentarios	201
6.5.3.	Cumplimiento de la Recomendación 40 y la Recomendación Especial V..	201
7.	OTRAS CUESTIONES	202
7.1.	Recursos y estadísticas	202
	Cuadro 1. Calificación del cumplimiento con las Recomendaciones de GAFI	204
	Cuadro 2. Plan de acción recomendado para mejorar el sistema de ALD/CFT	220

Anexos

¡Error! Marcador no definido.

Anexo 1. Detalle de los organismos gubernamentales entrevistados durante la visita in situ ...	245
Anexo 2. Lista de leyes, reglamentos y otras medidas.....	247

ABREVIATURAS

ALD/CFT	Lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo
APNFD	Actividades y profesiones no financieras designadas
BCP	Banco Central del Paraguay
CNV	Comisión Nacional de Valores
CONAJZAR	Comisión Nacional de Juegos de Azar
CPP	Código Procesal Penal
DDC	Diligencia debida con la clientela
DDE	Dirección de Delitos Económicos
FT	Financiamiento del terrorismo
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
INCOOP	Instituto Nacional de Cooperativismo
INTERPOL	Organización Internacional de Policía Criminal
LD	Lavado de dinero
MIC	Ministerio de Industria y Comercio
MRREE	Ministerio de Relaciones Exteriores
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PEP	Persona del medio político
PIB	Producto Interno Bruto
PYG	Guaraní paraguayo
RCSNU	Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
ROS	Reporte o informe de operación sospechosa
SENAD	Secretaría Nacional Antidrogas
SEPRELAD	Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRINTE	Secretaría de Prevención e Investigación del Terrorismo
SIB	Superintendencia de Bancos
SIS	Superintendencia de Seguros
UAF	Unidad de Análisis Financiero
UIDF	Unidad de Investigación de Delitos Financieros
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera
US\$	Dólar estadounidense
UTE	Unidad Técnica Especializada

INTRODUCCIÓN

Esta evaluación del régimen en materia de lucha contra el lavado de dinero (ALD) y el financiamiento del terrorismo (LFT) de la República del Paraguay se basa en las 40 Recomendaciones de 2003 y las 9 Recomendaciones Especiales sobre el financiamiento del terrorismo de 2001 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), y se elaboró utilizando la metodología de evaluación de 2004, actualizada en febrero de 2008. La Misión examinó todos los materiales suministrados por las autoridades, la información obtenida in situ durante su visita al país entre el 24 de junio y el 9 de julio de 2008 y otras informaciones verificables proporcionadas posteriormente por las autoridades. En el transcurso de la visita la Misión se reunió en Asunción y Ciudad del Este con funcionarios y representantes de todos los organismos gubernamentales y del sector privado pertinentes. En el Anexo 2 del informe de evaluación detallado figura una lista de los organismos con los cuales se reunió la Misión.

La evaluación fue realizada por un equipo de asesores compuesto por funcionarios del Fondo Monetario Internacional (FMI) y tres expertos bajo la supervisión del FMI. El equipo de evaluación estuvo constituido por A. Antonio Hyman-Bouchereau (Departamento Jurídico, jefe del equipo); Francisco Figueroa (Departamento Jurídico); Mariano Federici, Coordinador Regional de Asistencia Técnica en materia de ALD/CFT del FMI; Carolina Claver, de la Comisión Nacional de Valores de Argentina, y André Cuisset, consultor internacional establecido en México (todos ellos bajo la supervisión del Departamento Jurídico y expertos en materia jurídica, de actividades y profesiones no financieras, y de inteligencia financiera y cumplimiento de la ley, respectivamente). Esteban Fullin, de la Secretaría del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) de lucha contra el lavado de dinero participó como observador durante la visita de evaluación según lo acordado previamente con las autoridades. Los evaluadores revisaron el marco institucional, las leyes, reglamentos, directrices y otros requisitos pertinentes en materia de ALD/CFT, así como el marco normativo y demás sistemas en vigor para impedir y castigar el lavado de dinero (LD) y el financiamiento del terrorismo (FT) a través de instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designados (APNFD). Los evaluadores también examinaron los mecanismos, la implementación y la efectividad de todos estos sistemas.

Este informe ofrece un resumen de las medidas de ALD/CFT vigentes en Paraguay durante la visita de la Misión o poco después. Describe y analiza dichas medidas, presenta el nivel de conformidad de Paraguay con las 40 + 9 Recomendaciones de GAFI (véase el cuadro 1) y ofrece recomendaciones sobre la forma de fortalecer ciertos aspectos del sistema (véase el cuadro 2). El informe fue presentado a GAFISUD y aprobado por esta organización en su sesión plenaria de 3 de Diciembre de 2008. **En esta tercera ronda de evaluaciones mutuas, desde de las modificaciones introducidas en la metodología de evaluación en el año 2007, se analiza especialmente la capacidad, instrumentación y eficacia de estos sistemas, lo cual implica una mayor relevancia de los aspectos vinculados a la efectividad en el cumplimiento de las recomendaciones del GAFI.**

Los evaluadores desean expresar su agradecimiento a las autoridades paraguayas por su cooperación y la hospitalidad brindada al equipo durante todo el transcurso de la misión.

RESUMEN EJECUTIVO

Conclusiones principales

1. **Existen importantes lagunas en el régimen paraguayo de ALD/CFT y el nivel de conciencia acerca de los riesgos de LD / FT es bajo, tanto en el sector público como el privado.** El país está lejos de alcanzar a cumplir la mayoría de las Recomendaciones de GAFI y, cuando existen normas jurídicas, su aplicación generalmente es ineficaz. Tampoco hay ninguna disposición que permita a las autoridades congelar activos de terroristas sospechosos de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
2. **El cuantioso contrabando existente en las fronteras con Argentina y Brasil facilita el lavado de dinero en Paraguay.** Paraguay está situado en el centro de una importante zona de tránsito regional flanqueada por Bolivia, Brasil y Argentina. El país se considera un importante punto de tránsito para el tráfico de estupefacientes, el contrabando y la falsificación de mercancías destinadas a otros países de América del Sur. También es el principal país productor de marihuana de América del Sur. Estos delitos, junto con la corrupción de funcionarios locales, parecen ser los principales delitos que generan los beneficios que potencialmente pueden blanquearse en el país. Ciudad del Este, ubicada en la frontera de Paraguay con Brasil y Argentina, constituye el corazón de la economía informal paraguaya y se estima que allí se facilita gran parte del lavado de dinero que tiene lugar en Paraguay.
3. **Desde que el LD se tipificó como delito en 1996, los logros de Paraguay en materia de aplicación del régimen de lucha contra el lavado de dinero siguen siendo moderados.** Desde la tipificación del LD como delito en 1996 y vigencia del marco jurídico desde el año 1997, Paraguay ha logrado 15 condenas por LD, con seis sentencias finales. Aunque el número de condenas es respetable en relación con otros países de la región, sigue siendo bajo considerando el nivel de percepción de la conducta delictiva. Se percibe corrupción en varios niveles del sector público, situación que obstaculiza la lucha contra el LD y graves delitos. La corrupción a todos los niveles del sector público es actualmente un obstáculo serio a la lucha contra el LAD y delitos subyacentes graves y representa una seria amenaza al desarrollo del país.
4. **Paraguay no se ha enfrentado con el terrorismo a nivel nacional, en vista que no hay organizaciones terroristas que actúan en el país.** Respecto a la inmensa cantidad de ciudadanos originarios del Medio Oriente que se dedican al comercio en la zona, las autoridades confirmaron que cantidades importantes de dinero son enviadas periódicamente al Medio Oriente y a otros lugares tanto a través de transferencias cablegráficas y otros medios informales. Declaraciones conjuntas del Grupo 3+1 aseveran que no han sido detectadas actividades de terrorismo operativo en la frontera de Paraguay con Brasil y Argentina, y que; en caso de ser detectada cualquier actividad que pudiera contribuir directa o indirectamente a la comisión de actos terroristas, incluyendo el financiamiento del

terrorismo, los participantes del Grupo 3+1 procederán a intercambiar rápidamente las informaciones pertinentes para impedir la materialización de los eventuales ilícitos.

5. **La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de Paraguay tiene un marco jurídico que establece una estructura de dependencia operativa, lo que dificulta a la UAF desempeñar eficazmente su misión;** a esto se suma la grave carencia de recursos con que cuenta la Unidad. Dentro del marco jurídico, existe una insuficiente cobertura de delitos subyacentes al LD, lo que se subsanará a partir del año 2009 cuando entre en vigencia las modificaciones de la Ley N° 1015/97, la tipificación del LD y el FT (aun no tipificado).

6. **En general el régimen de las medidas preventivas impuesto a las instituciones financieras es deficiente.** La Misión identificó una serie de deficiencias en el régimen, en particular en las esferas del procedimiento de diligencia debida con los titulares efectivos, la presentación de reportes de operaciones sospechosas, las transferencias cablegráficas, los sistemas de control interno, la regulación y supervisión por parte de las autoridades competentes, la capacitación y los recursos.

Sistemas jurídicos y medidas institucionales relacionadas

7. **El delito de lavado de dinero previsto en el artículo 196 del Código Penal no está en plena consonancia con la Convención de Viena (artículos 3.1 b) y c)) y la Convención de Palermo.** Bajo la legislación paraguaya el LD es un delito (en vez de un crimen) que conlleva una sanción de prisión hasta cinco años o una multa (tipo base), y hasta diez años de prisión, además pena patrimonial y Comiso especial extensivo (tipo agravado). La categorización de LD como un delito menor, junto con la escasez de recursos y capacidad en todos los órganos gubernamentales pertinentes, es un factor importante que impide a las autoridades la aplicación efectiva, proporcionada y disuasorias a los lavadores de dinero. Falta de claridad en cuanto a la interpretación de la necesidad o no de una sentencia firme que pruebe que los bienes proceden de un delito; situación que representa un obstáculo adicional para el enjuiciamiento efectivo de los delitos LD. Actualmente cuentan con una ley en la cual ha sido aprobada las modificaciones del Código Penal, específicamente a lo que refiere el Art. 196 que tipifica el delito de LD; esta nueva legislación prevé una modificación sustancial de los delitos subyacentes del LD. La misión tuvo conocimiento de otra modificación principal cuya vigencia se inicia a partir del año 2009, en la cual se declara la autonomía del delito de LD.

8. **Si bien Paraguay es parte del Convenio internacional para la represión del financiamiento del terrorismo, su legislación no contiene disposiciones que tipifiquen el delito de FT.** Paraguay no tiene disposiciones específicas que permitan congelar fondos de terroristas u otros activos de las personas y entidades jurídicas designadas conforme a la Resolución No. 1.267 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU 1267) o de las personas y entidades jurídicas designadas en el marco de la Resolución No. 1.373 (2001) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (RCSNU 1373).

9. **En los últimos tiempos el país ha realizado esfuerzos significativos para fortalecer la UIF.** La Unidad de Análisis Financiero (UAF), la UAF de Paraguay se

estableció en 1997 dependiente de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes - SEPRELAD, a su vez dependiente de la Presidencia de la República. La Secretaría se encuentra constituida por seis miembros integrada por el Ministro de Industria y Comercio (MIC), sobre quien recae el acto de presidir, representantes del BCP, CNV, SENAD, Policía Nacional y Superintendencia De Bancos. La estructura organizativa de la SEPRELAD, que está compuesta de funcionarios de alto nivel, se trasluce una obstaculización a la eficacia de esta Secretaría de llevar a cabo su función principal de velar por la aplicación de la Ley 1015/97 (Ley ALD). En la práctica, la UAF ha asumido todas las funciones y deberes atribuidas por la Ley 1015/97 a la SEPRELAD, a pesar de la insuficiencia de recursos financieros y humanos. La UAF desde el mes de agosto de 2007 a la fecha del inicio de la misión de evaluación, realizó importantes esfuerzos para fortalecer la UAF y superar el débil legado heredado. Desde entonces la UAF ha adoptado una política de refuerzos de la capacidad operativa a través de la contratación y formación de nuevos analistas, y la actualización de la regulación contra el lavado de dinero.

10. **El presupuesto asignado a la UAF es insuficiente para permitir su funcionamiento.** La falta de equipos para el procesamiento de datos, así como para garantizar salarios adecuados al plantel calificado de funcionarios en base a las características de sus funciones. Más de la mitad de los informes de transacciones sospechosas analizados por la UAF que han sido remitidos al Ministerio Público, no derivan en una investigación penal. Existe un porcentaje bajo de condenas penales de LD, como resultado de inteligencia financiera. Paraguay debe volver a examinar la ley sobre el lavado de dinero en lo que respecta a la SEPRELAD, por lo que las autoridades explicaron que se tomaran medidas para garantizar a la UAF una verdadera autonomía y conceder los recursos necesarios para obtener una verdadera dinámica, actividad eficiente en la detección del lavado de dinero y la financiación de actividades terroristas.

Medidas preventivas — Instituciones financieras

11. **El régimen contra el lavado de dinero en Paraguay, proporciona la base del marco jurídico y normativo para la prevención de lavado de dinero que tiene lugar en el sector financiero.** Sin embargo este marco necesita fortalecerse aún más en una serie de ámbitos. El financiamiento del terrorismo no ha sido tipificado como delito en Paraguay, habiendo demostrado las autoridades serios compromisos de acciones tendientes para la regularización de todos los sectores.

12. **La ley contra el lavado de dinero debe modificarse para ampliar la gama de sujetos obligados.** Si bien la SEPRELAD ha adoptado medidas para fortalecer el régimen mediante el dictado de resoluciones específicas del sector respecto de identificación del cliente y procedimiento de diligencia debida, las mismas deben seguir perfeccionándose para adaptarlas a las actividades de cada sector, en especial en cuestiones tales como personas del medio político, titulares efectivos, transferencias cablegráficas, empresas remesadoras de dinero, sistemas de control interno, función de auditoría interna, designación de oficiales de cumplimiento, capacitación y otras obligaciones conexas.

13. **El volumen de reportes de operaciones sospechosas es bajo y ello podría vincularse directamente a incoherencias en la interpretación de las resoluciones relativas a estos aspectos, además de a una falta de una supervisión eficaz en todos los sectores.** Actualmente, la mayoría de los reportes de operaciones sospechosas se reciben de los bancos, casas de cambio, financieras y de algunas compañías de seguros. A pesar de las capacitaciones impartidas por la SEPRELAD para cada sector afectado por las reglamentaciones emitidas, es notoria la necesidad de orientación y claridad adicional para dotar a las instituciones financieras con la suficiente información sobre lo que se espera que se presente en un informe cuando hay sospechas de las transacciones y / o clientes vinculados con el lavado de dinero.

14. **También se requieren recursos adicionales para todas las autoridades de supervisión, incluyendo financieros, personal y tecnología.** La falta de recursos ha repercutido negativamente en el nivel de supervisión en sectores como los seguros, valores, y las cooperativas; capacidad de formación para todos los supervisores y las instituciones financieras, y las sanciones por incumplimiento, habida cuenta de que en algunos sectores la supervisión contra el lavado de dinero aun no tienen entidades supervisoras, situación que se supliría con la modificación de la ley de lavado de dinero ampliando las funciones de la UAF a fin de supervisar a aquellos sectores no financieros carentes de supervisores.

15. **Las zonas fronterizas por la actividad comercial, se caracterizan principalmente por la concurrencia de una inmensa cantidad de personas, situación que conlleva al traslado de dinero o valores informalmente.** Las autoridades muy recientemente han tomado la iniciativa de abordar la cuestión emitiendo la resolución destinada al control de transporte físico de dinero o valor en zonas fronterizas.

Medidas de prevención — actividades y profesiones no financieras designadas

16. La Ley No. 1.015/97 debería modificarse a fin de ampliar la lista de sujetos obligados en la forma que contempla la Metodología para la evaluación del cumplimiento de las 49 Recomendaciones de GAFI. A tenor del artículo 13 de la Ley No. 1.015/97, no todas las categorías de APNFD previstas por el GAFI se consideran entidades obligadas a presentar informes. Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores no están cubiertos por la Ley 1015/97. No existe una categoría separada de proveedores de servicios de constitución de Trust o sociedades, los cuales son ofrecidos por abogados. Ninguna de estas profesiones esta bajo la obligación de reportar operaciones sospechosas y no están sujetos a otras medidas ALD/CFT .

17. **Hay pocos indicios de que los APNFD cubiertas estén efectivamente aplicando medidas preventivas.** No existen sistemas de control o para asegurar el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT de las APNFD y se ha suministrado poca capacitación a éstos. Ningún ROS ha sido reportado por APNFD.

Personas e instrumentos jurídicos y organizaciones sin fines de lucro

18. **Las personas jurídicas adquieren personería desde el momento de la inscripción en la Dirección Nacional de Registros Públicos, administrativamente dependiente de la Corte Suprema de Justicia.** Actualmente los registros son manuales, mantenidos desde 1986 (es decir, de cinco años después de la creación de la Dirección Nacional de Registros Públicos). Antes de la creación de la Dirección Nacional de Registros Públicos, los registros se efectuaban en los tribunales. En su mayoría estos registros han sido recuperados de los tribunales y otra parte declarados extraviados. Actualmente no hay leyes que exijan una transparencia adecuada en relación a los beneficiarios y al control de las personas jurídicas. La misión no pudo obtener información precisa sobre el número de organizaciones sin fines de lucro, ya que los registros todavía se mantienen manualmente.

19. **No se han implementado medidas para garantizar que las acciones al portador no se utilicen indebidamente para lavar dinero.** Las leyes no exigen la adecuada transparencia sobre la titularidad y el control efectivos de las personas jurídicas que emiten títulos al portador, y las autoridades competentes no están en condiciones de obtener o tener acceso de manera oportuna a una información adecuada, precisa y actualizada sobre este aspecto.

20. **La Dirección General de los Registros Públicos solo registra aquellos fideicomisos que impliquen la transferencia de derechos de propiedad de bienes sujetos a registro.** Como resultado, no se requiere el registro de los fideicomisos que afecten a cualquier otro tipo de bienes.

21. **A la fecha de la evaluación, Paraguay no ha revisado la adecuación de leyes y reglamentos que se refieren a organizaciones sin fines de lucro,** ni ha utilizado fuentes de información disponibles para llevar a cabo exámenes nacionales de, ni tiene la capacidad de obtener información oportuna sobre las actividades, el tamaño y otras características relevantes de su sin fines de lucro, los sectores con el fin de identificar las características y tipos de organizaciones sin ánimo de lucro que están en riesgo de ser usurpada para la financiación del terrorismo en virtud de sus actividades o características.

Cooperación nacional e internacional

22. **Hay un grado muy limitado de cooperación y coordinación entre las autoridades policiales y judiciales que afecta significativamente la eficaz detección y la interposición de acciones por delitos graves,** en particular los perpetrados por la delincuencia organizada, tales como el narcotráfico. Dados los altos niveles de producción y tráfico de drogas, la trata de personas, el contrabando y la sospecha de tráfico de armas, la falta de controles adecuados en frontera es sumamente preocupante. Si bien las autoridades competentes en Paraguay aparentan tener poderes adecuados para identificar y rastrear los bienes que es, o puede llegar a ser, sujetos a decomiso, las malas condiciones de los registros nacionales hacen sumamente difícil para ellos obtener adecuada, precisa y actualizada la información sobre las propiedades de una persona el momento oportuno.

23. Las autoridades extranjeras pueden solicitar asistencia judicial en materia penal, ya sea a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio Público. Las cartas

rogatorias pueden recibirse en el Ministerio de Relaciones Exteriores o en el Ministerio Público (artículo 13.5 de la Ley No. 1.562/00 que asigna al Ministerio Público una función en la promoción de la cooperación internacional contra la delincuencia organizada).

24. El Ministerio Público es la Autoridad Central para tramitar las cartas rogatorias formuladas en el marco de los convenios multilaterales y tratados bilaterales de los que Paraguay es parte, mientras que el Ministerio de Relaciones Exteriores es la Autoridad Central para todas las solicitudes que caen fuera del ámbito de los instrumentos internacionales. Las cartas rogatorias recibida por el Ministerio Público se tramitan con más prontitud que a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, que puede demorar varios meses.

25. Si bien el Ministerio Público parece disponer de los medios que le permitirían acelerar el proceso de asistencia judicial recíproca, es difícil evaluar la eficacia de las medidas y mecanismos vigentes en materia de cooperación internacional debido a la información incompleta disponible. Es posible que existan retrasos en las solicitudes que no se remiten directamente al Ministerio Público pero la falta de recopilación sistemática de datos y estadísticas sobre todas las solicitudes recibidas y despachadas impide que la Misión se forme un panorama global sobre el uso de la asistencia judicial recíproca.

26. En todo caso, dadas las limitaciones del tipo penal de LD y la no tipificación del FT, la posibilidad de brindar asistencia judicial o acceder a la extradición respecto de LD o FT parecen bastante limitadas.

Otros asuntos

27. **Las autoridades competentes no disponen de recursos suficientes para hacer frente a asuntos ALD/CFT.** Las autoridades competentes no tienen una estructura adecuada y suficiente personal técnico y otros recursos para aplicar una plena supervisión ALD / CFT en todos los sectores. La UAF no tiene fondos suficientes y el personal para llevar a cabo sus funciones y esto puede conducir a la falta de atención a cuestiones ALD/CFT. Las estadísticas sobre inspecciones ALD/CFT llevadas a cabo y sobre las sanciones aplicadas, sobre reportes de operaciones sospechosas, procesos penales de LD, así como sobre incautaciones y decomisos no son exhaustivas o mantenidas periódicamente, lo que hace que la evaluación de la eficacia de estos regímenes difícil. Las autoridades competentes no parecen utilizar la información limitada que está disponible para evaluar la eficacia y la eficiencia de los sistemas de lucha contra el blanqueo de dinero.

1. GENERAL

1.1. Información general sobre Paraguay

28. Paraguay ocupa una posición estratégica en el centro de América del Sur. La República del Paraguay es un país sin litoral que se extiende a ambas orillas del río Paraguay, en la frontera con Argentina al sur y sudoeste, Brasil al este y noreste, y Bolivia al noroeste. La superficie total del país es de 406.752 Km², y el río Paraguay lo divide en dos regiones con características muy diferentes. La Región Occidental o Chaco presenta una topografía plana casi en su totalidad, su superficie representa más del 60% del territorio nacional. La Región Oriental, con una superficie de 159.827 Km², está habitada por casi el 98% de la población. La población de Paraguay asciende a 5.163.198 habitantes, de los cuales 2.928.438 (56,7%) residen en las zonas urbanas, mientras que 2.234.761 (43,3%) residen en las zonas rurales. Dos tercios de la población se concentran¹ en la ciudad de Asunción.

Gobierno

29. Política y administrativamente el país está dividido en 17 departamentos que se separan en distritos que a su vez se dividen en municipios y distritos rurales que gozan de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses y son autosuficientes en materia de recaudación e inversión de sus recursos. La ciudad de Asunción es la capital de la república y asiento de los poderes del Estado. Constituye un municipio y es independiente de cualquier departamento.

30. La Constitución de 1992 instituye un sistema de gobierno presidencial con tres poderes independientes: el ejecutivo, el legislativo y el judicial. El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República, que puede sustituirse en todas sus atribuciones por el Vicepresidente. Ambos se eligen democráticamente mediante voto popular para un mandato de cinco años y no pueden ser reelectos en sus cargos. El Presidente encabeza el Poder Ejecutivo y es Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas. La reunión de todos los ministros, convocada por el Presidente, es llamada Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros o Gabinete tiene por objeto coordinar las tareas ejecutivas, impulsar la política del gobierno y adoptar decisiones colectivas. El gobierno de cada departamento es ejercido por un gobernador y una Junta Departamental, elegidos por votación directa de los ciudadanos que viven en los respectivos departamentos en las elecciones que coinciden con las generales; cuyo mandato es de cinco años de duración. El gobernador representa al Poder Ejecutivo en la implementación de la política nacional. El gobierno municipal está dirigido por un intendente y una Junta Municipal, que son elegidos popularmente.

31. Las elecciones generales paraguayas se llevaron a cabo el 20 de abril de 2008. El candidato de la oposición Fernando Lugo, de la Alianza Patriótica para el Cambio, ganó la elección presidencial y derrotó a Blanca Ovelar del Partido Colorado, partido en el poder desde hace largo tiempo. El nuevo gobierno asumió sus funciones el 15 de agosto de 2008.

32. El Poder Legislativo es ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de Senadores (45 miembros) y una de Diputados (80 miembros); sus miembros se eligen por voto popular para servir durante períodos de cinco años. Las elecciones para el Congreso se celebraron en listas cerradas (sin votar a cada candidato a diputado o senador, sino a una lista presentada por cada partido político), simultáneamente con las elecciones presidenciales. Los diputados son elegidos por departamento, mientras que los senadores son elegidos a nivel nacional, ambos para un período de cinco años, y

¹ Censo Nacional de Población y Viviendas de 28 de agosto de 2002.

pueden reelegirse.

33. El Poder Judicial está a cargo de la Corte Suprema, integrada por nueve miembros, y de los tribunales establecidos por ley. La Corte Suprema es el tribunal de mayor jerarquía de la República del Paraguay. El Senado, en acuerdo con el Presidente, designa a sus nueve miembros o ministros, en función de listas presentadas por el Consejo de la Magistratura, tras una selección que toma por base la idoneidad y considera méritos y aptitudes.

Economía

34. La economía de Paraguay es fundamentalmente agraria, siendo que más del 40% de la población vive en las zonas rurales de acuerdo con las estadísticas oficiales. La agricultura y la agroindustria también representan alrededor del 40% de la producción y el empleo y dan cuenta de casi el total de las exportaciones. El sector informal tradicionalmente constituye una parte importante de la economía paraguaya. Los trabajadores no registrados y los proveedores son una parte importante de la fuerza laboral paraguaya, principalmente en la actividad informal de importación y reexportación de varios productos, como electrodomésticos, cigarrillos y licores, entre otros. Paraguay ha sido conocido durante algún tiempo como un conducto para artículos de marca falsificados destinados a otros países de América del Sur. Una cantidad considerable de estos productos es falsificada. Durante los últimos años esta actividad ha estado bajo la presión de un aumento de la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras de Brasil, así como por los esfuerzos del gobierno paraguayo encaminados a alcanzar mayores ingresos fiscales. Desde 2003 el gobierno paraguayo ha adoptado algunas medidas para abordar el comercio ilícito y el comercio en la economía informal y desarrollar estrategias para poner en marcha una economía formal y diversificada.

35. En los últimos años Paraguay ha mostrado un buen desempeño, en parte como resultado de la prudente gestión macroeconómica implementada desde 2004, que sacó al país de una grave crisis bancaria y de deuda, así como del importante incremento de los precios de los principales productos básicos que exporta Paraguay (por ejemplo, soja y carne vacuna). Con un crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) real a un promedio del 3,8% para los períodos 2004-06, el PIB ascendió al 6,4% en 2007, lo que equivale a una mejora del PIB per cápita del 4,5%. El PIB de 2007 es de US\$9.208.953.000, 00. La inflación durante 2007 fue del 6,4%, un 12,5% inferior a la observada en 2006. En 2007 el PIB per cápita fue igual a US\$1.546,00. La tasa de desempleo para 2006 fue del 6,7%. Con respecto al Índice de Desarrollo Humano, Paraguay ocupa el puesto 95 en 155 países (Informe sobre Desarrollo Humano 2007/2008 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo²).

36. En 2007 el gobierno central cerró el año fiscal con un superávit acumulado de PYG592.000 millones, lo que representa aproximadamente el 1% de 2007 (PIB). El desempeño fiscal en los últimos años, que en 2005 registró un superávit de PYG357.147 millones y en 2006 de PYG264.412 millones, se debió principalmente al crecimiento de los ingresos en términos nominales (superiores al gasto). El aumento de los ingresos se debió principalmente al aumento de los ingresos provenientes del impuesto a la renta, de impuestos no imputables a las rentas y a los impuestos sobre las ganancias de capital equivalentes a PYG724.052 millones (11,5%), PYG531.852 millones (16,3%) y PYG4.676 millones (9,2%) respectivamente. A su vez los gastos corrientes aumentaron PYG826.043 millones

² Compilado utilizando datos de 2005, y publicado el 27 de noviembre de 2007.

(11,6%) y el gasto de capital PYG106.128 millones (4,8%).

37. A fines de 2007 los términos de intercambio registraron mejoras del 1,4% en términos interanuales. En 2007 el comercio de mercancías registró un saldo deficitario de US\$3.124,2 millones, cifra inferior al déficit del 6,7% observado en 2006 que alcanzó los US\$3.347,9 millones. Esta disminución del déficit comercial se debe al aumento registrado del valor de las exportaciones en relación con el de las importaciones.

38. Ciudad del Este, la tercera ciudad más grande paraguaya, con más de 700.000 habitantes, genera alrededor del 60% del PIB de Paraguay y es la tercera mayor zona de comercio libre de impuestos del mundo, después de Miami y Hong Kong. La economía de la ciudad (y la paraguaya también) depende en gran medida de la salud de la economía brasileña, dado que el 95% de la cuota correspondiente a Paraguay de la energía generada por la represa de Itaipú se vende a Brasil y que todos los días una cantidad considerable de ciudadanos brasileños cruza la frontera para comprar productos más baratos (principalmente productos electrónicos).

39. Los indicadores de buen gobierno del Banco Mundial muestran bajos niveles para Paraguay en comparación con otros países integrantes de GAFISUD. La calificación es notablemente menor respecto del estado de derecho y el control de la corrupción.

Indicadores de buen gobierno - Paraguay³

Indicadores	Puntaje (-2,5 a +2,5)		
	2005	2006	2007
Voz y rendición de cuentas	-0,40	-0,40	-0,37
Estabilidad política	-0,52	-0,60	- 0,25
Efectividad gubernamental	-0,83	-0,85	-0,85
Calidad regulatoria	-0,80	-0,64	-0,57
Estado de derecho	-1,00	-0,99	-0,97
Control de la corrupción	-1,28	-1,12	-0,96

40. En los últimos años el gobierno ha emprendido varias medidas para mejorar el buen gobierno en el sector público. Como reflejo de los avances realizados en los últimos tres años, la posición de Paraguay en el Índice de percepción de la corrupción elaborado por Transparencia Internacional se elevó del lugar 129 en 133 países, con una puntuación de solo 1,6 en 2003, al lugar 138 en 180 países, con un puntaje de 2,4 en 2007. Si bien se han logrado importantes mejoras para reducir la corrupción y aumentar la transparencia pública y la rendición de cuentas, la Encuesta nacional sobre corrupción 2007 realizada por Transparencia Paraguay⁴ muestra que el público en general aún cree ampliamente

³ Fuente: Kaufmann D., A. Kraay y M. Mastruzzi 2008: "Governance Matters VII: Governance Indicators for 1996-2007".

⁴ Encuesta Nacional Sobre Corrupción 2007, publicado por Transparencia Paraguay, septiembre 2007, Asunción, Paraguay

que la corrupción abarca todos los planos de la sociedad y que alcanza a las máximas jerarquías del gobierno. Las autoridades paraguayas reconocen abiertamente que la corrupción es un grave problema y que plantea una amenaza importante para el desarrollo del país. El sector público se caracteriza por la falta de controles y de supervisión reales, así como por la superposición de competencias y funciones. Si bien pueden encontrarse casos de corrupción en varios niveles del gobierno y el sector privado, tanto los funcionarios gubernamentales como los representantes del sector privado hicieron especial hincapié en la aparente falta de independencia del poder judicial del poder político y en la deshonestidad generalizada entre los funcionarios aduaneros y encargados de aplicar la ley. Se informó a la Misión que la lucha contra la corrupción es una de las prioridades más importantes del gobierno entrante.

1.2. Situación general del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

41. A nivel nacional e internacional Paraguay se enfrenta con dos principales actividades ilícitas que generan ingresos importantes propensos para lavado de dinero: el tráfico de estupefacientes y el contrabando (del contrabando regular y de las mercancías falsificadas).

42. La ubicación geográfica del país, situado en el centro de una zona regional importante de tránsito de la droga flanqueada por países productores de cocaína de la región andina, Brasil y Argentina, convierte a Paraguay en un punto susceptible de tránsito para el tráfico de cocaína. Según las autoridades nacionales antidrogas, este tráfico representaría entre 30 y 40 toneladas por año, la mayor parte destinada a los países del Cono Sur, Europa, África y Medio Oriente. Durante 2007, un total de 823 Kg. de cocaína fueron decomisados.

43. Según lo indicado por las Naciones Unidas en su Informe Mundial Anual sobre Drogas, Paraguay es también el país líder productor de marihuana en América del Sur, con una producción considerada a 5,900 toneladas por año, lo que corresponde a 59 % de la producción total de esta sustancia en Suramérica (véase el informe de las Naciones Unidas, 2008 World Drug Report, página 98). La producción de marihuana se localiza esencialmente cerca de la frontera brasileña en el noroeste del país. La marihuana paraguaya se trafica sobre todo para el consumo en los países vecinos.

44. El tráfico de la cocaína genera ganancias en el país que son difíciles de estimar debido a su carácter regional, conducido tanto por traficantes locales como regionales desde países fronterizos. Sin embargo, el tráfico de marihuana con un costo de producción de 10 USD por el kilogramo en el campo paraguayo y un precio de venta de 300 USD a 1,000 USD por kilogramo en los países vecinos según su proximidad, la ganancia de este negocio ilícito por lo menos generaría más de 2 mil millones de dólares al año.

45. El ingreso del contrabando se estima en los 100 millones de dólares US por año según el departamento de Estado norteamericano en su Informe Estratégico sobre el Control Internacional de Narcóticos para 2008. Esta actividad incluye no solamente la importación y exportación de productos mercantiles de origen lícito, para evitar los aranceles correspondientes, sino también un importante tráfico de productos falsificados, tales como los CDs musicales, DVDs, ropa y accesorios, tecnología electrónica e informática producida en Asia del Este, o también los cigarrillos y bienes falsificados contrabandados fuera del país. La Misión no recibió elementos que permitirían una estimación del producto generado por estos tráficos, conocidos por ser manejados tanto por ciudadanos paraguayos

como de los países vecinos, de origen esencialmente asiático y del Medio Oriente. No obstante, los datos recogidos por la Unidad Técnica Especializada (UTE) del Ministerio de la Industria y del Comercio paraguayo que combate los delitos contra la propiedad industrial e intelectual, muestran que el total de los productos decomisados en 2007 representó un valor de 45 millones de dólares US.

46. De acuerdo con el número de procedimientos criminales abiertos contra los funcionarios públicos, incluyendo un número de ex presidentes, parece que otra fuente significativa de ingresos ilícitos lavados proviene de la corrupción pública. Este hecho ilustra la magnitud del problema de la corrupción, que vuelve al país vulnerable al crimen organizado.

47. En el margen de las actividades criminales lucrativas principales antes mencionadas, delitos generando ganancias significativas corresponden al tráfico ilícito de seres humanos, de armas, de vehículos, y de especies animales y vegetales protegidas. La mayor parte de estos tráficos ocurren en el área situada en el noroeste del país, en el cruce de Paraguay, Brasil y Argentina, esencialmente en las ciudades de Salto del Guairá, Pedro Juan Caballero, y particularmente de Ciudad del Este, todas en el departamento del alto Paraná. Ciudad del Este es la tercera ciudad en importancia de Paraguay, con 700.000 habitantes, cercana de la ciudad brasileña de Foz de Iguazú, de la cual está separada por un puente en el río Paraná que sirve como frontera natural entre los países.

48. La misión ha podido verificar in situ la importancia de la actividad comercial de esta ciudad estratégica, que está considerada como la tercera zona franca más importante a nivel mundial. Diariamente son decenas de millares de personas que cruzan el puente Foz de Iguazú a Ciudad del Este, aprovechándose de una ausencia de controles sobre las personas que cruzan la frontera. Eso facilita ciertamente todos los tráficos ilícitos mencionados.

49. De la información recogida por la misión, no parece que los resultados de las autoridades de la aplicación de ley estén conduciendo a la disminución de las citadas actividades ilícitas. Aunque las autoridades judiciales han obtenido algunos éxitos en los últimos dos años con el arresto de narcotraficantes locales y extranjeros de cierta importancia, los principales líderes de las organizaciones de contrabando no parecen ser perseguidos.

50. Las autoridades no han proporcionado a la misión suficientes datos que permitan una evaluación de la pérdida económica sufrida por el país como resultando de estas actividades criminales. Sin embargo, debe representar un número significativo para la economía del país, donde la economía informal se presume representa la parte más grande del PIB. Ninguna información tampoco permite estimar el volumen de ganancias generadas por estas actividades ilícitas susceptible de sustentar actividades de lavado de dinero.

51. Los datos recogidos durante la misión muestran que 90 % de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) recibidos por la UAF-SEPRELAD, están ligados a las operaciones financieras conducidas por entidades jurídicas, lo que indica que las actividades comerciales parecen ser el mecanismo más común para el lavado de dinero, después de la utilización del sistema financiero a través de las instituciones bancarias. Otro método, es el uso de las casas de cambio y de transferencia de fondos, para enviar altas cantidades de fondos al extranjero. Además, la presencia de personas que realizarían transferencias de tipo Hawala, desde Ciudad del Este ha sido reportada a la misión.

52. En relación con el tráfico transfronterizo de dinero en efectivo, la misión ha confirmado la ausencia de controles efectivos sobre el monto de las divisas que pueden ser traídas afuera o dentro de Paraguay, lo que explica la carencia de resultados en la materia por parte de las Aduanas. El pasaje no controlado de las personas (en particular por automóviles y motocicletas) entre Foz de Iguazú y Ciudad del Este representa ciertamente un riesgo mayor para el transporte clandestino de divisas. Las

obligaciones de declaración transfronteriza se limitan a las emitidas por las compañías aéreas al momento de entrar a Paraguay. Las personas que traen 10,000 USD y más deben llenar un formulario aduanero, pero estos reportes no son recolectados o controlados. Las operaciones aduaneras en los aeropuertos o puestos terrestres fronterizos no proporcionan un control de los movimientos internacionales de efectivo.

53. Según la UAF, otros métodos de lavado de dinero en el país residen en las inversiones inmobiliarias, la importación y venta de automóviles de lujo, los negocios de la joyería, la cría de ganado, y las actividades agrícolas.

54. Hasta la fecha Paraguay no ha decretado una legislación contra el terrorismo y su financiamiento, aun cuando esta deficiencia haya afectado sus relaciones con organizaciones internacionales como el grupo de Egmont. Paraguay no ha sido enfrentado con el terrorismo a nivel nacional, pues no hay organizaciones subversivas locales activas en el país.

55. La misión intentó estimar el riesgo de actividades de financiamiento del terrorismo en el país. Con respecto a la gran cantidad de ciudadanos paraguayos originarios del Medio Oriente, y con una actividad comercial en la frontera de Paraguay con Brasil y Argentina, las autoridades informaron a la misión del envió periódicamente de grandes cantidades de dinero a esta región, o hacia otros lugares, a través de transferencias electrónicas, o por otros medios informales, subrayando también la presencia de organizaciones caritativas islámicas. Sin embargo ningún elemento objetivo y significativo ha podido ser proporcionado o recogido por la misión, susceptibles sustentar la acusación que estos fondos terminaron, total o parcialmente, a disposición de organizaciones designadas como terroristas.

56. En los tres años pasados procedimientos criminales fueron llevados a cabo contra individuos operando en la frontera de Paraguay con Brasil y Argentina, que habían sido señalados en 2006 como financieros terroristas. Ninguna evidencia de tal apoyo financiero a grupos terroristas fue encontrada por las autoridades paraguayas, y los casos correspondientes terminaron en sentencias por evasión tributaria.

57. La deficiencia sensible de los controles fronterizos y de las autoridades locales a cargo de controlar la actividad comercial y financiera de esta población de origen extranjera, así como la presencia activa de organizaciones criminales con gran poder financiero, hace el país vulnerable a este tipo de actividades criminales. Los representantes de Paraguay, Brasil, Argentina y de los Estados Unidos Americanos se reunieron en enero de 2008 en Asunción en el ámbito del Grupo contra el Terrorismo de los "3+1" sobre la Seguridad de la Región de la Triple Frontera, y emitieron una declaración conjunta según la cual reconocían que ninguna actividad de terrorismo o de su financiamiento habían sido detectadas en esta región (una declaración similar había sido emitida en diciembre de 2006). A pesar del hecho que ninguna de estas acusaciones ha sido confirmada a la fecha, la combinación de actividades ilícitas en esta región y la debilidad de las autoridades de aplicación de la ley, son preocupantes y debería requerir una atención prioritaria por parte del gobierno paraguay.

58. La Secretaría Nacional Anti Drogas (SENAD) ha informado la misión sobre casos de decomisos de cocaína con la marca de una organización subversiva de un país andino, la cual ha sido designada como una organización terrorista por la Unión Europea. También fue reportado que, en algunas ocasiones, drogas contrabandeadas por la misma organización habían hecho el objeto de un trueque contra armas. Esta actividad de una organización señalada como terrorista a nivel internacional ilustra el riesgo de actividades de FT en Paraguay y la necesidad para las autoridades de

adoptar sin demora una legislación contra el terrorismo y su financiamiento, coherente con la normatividad internacional.

1.3. Panorama general del sector financiero

59. En Paraguay el sistema financiero está compuesto por las instituciones financieras que están bajo responsabilidad y supervisión de la Superintendencia de Bancos (SIB), la Superintendencia de Seguros (SIS), la Comisión Nacional de Valores (CNV) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP).

60. Los activos totales de las instituciones bancarias ascendieron a PYG21.861.093 millones (aproximadamente US\$5.580 millones) en 2007. Los dos sectores más importantes dentro del sector financiero en Paraguay son el sector bancario, que representaba aproximadamente el 67% de los activos totales, seguido del sector de las cooperativas, que representa un 24% adicional del sector financiero.

61. El siguiente cuadro refleja el desglose de cada tipo de institución financiera, las actividades permitidas y autoridades competentes responsables de la supervisión en materia de ALD/CFT.

Cuadro 1. Instituciones financieras y autoridad de supervisión

Tipo de institución	Actividad permitida	Autoridad de supervisión competente
Bancos	Toma de depósitos, otorgamiento de líneas de crédito, descuento, compra o venta de instrumentos negociables, operaciones con instrumentos en divisas, emisión de cheques y otros instrumentos de pago y cualquier actividad especificada mediante resolución del BCP.	SIB
Casas de cambio	Cambio y operación en divisas y cheque de viajero y aceptación de remesas de corresponsales autorizados.	SIB
Empresas financieras	Otorgamiento de créditos o cualquier otra actividad crediticia especializada que resuelva el BCP.	SIB
Empresas de intermediación y administradoras de fondos de inversión	Participación directa o indirecta en actividades de oferta, venta, compra y demás operaciones con valores.	CNV
Empresas de seguros	Cobertura de seguros contra accidentes e incendios, seguros marítimos y terrestres, seguros de salud y otros.	SIS
Cooperativas	Toma de depósitos, otorgamiento de líneas de crédito, emisión de cheques y otros instrumentos de	INCOOP

	pago y cualquier actividad especificada mediante resolución de INCOOP.	
Empresas remesadoras de dinero de dinero	Recepción y envío de fondos	No se ha designado ninguna.

62. El siguiente cuadro resume la estructura del sector financiero paraguayo al momento de la visita de la Misión.

Cuadro estadístico 2. Estructura del sector financiero paraguayo

Tipo de institución	Cantidad de instituciones
Bancos comerciales (inclusive un banco de propiedad del estado)	14
Instituciones de ahorro y crédito	2
Representaciones (de bancos extranjeros)	2
Empresas financieras	11
Caja de jubilación	1
Bancos de desarrollo	3
Casas de cambio	27
Empresas de seguros	31
Empresas de reaseguros	131
Agentes de seguros	517
Corredores de seguros	*
Empresas de seguros de vida	2
Agentes de reaseguros	5
Cooperativas registradas	1.110
Cooperativas (en actividad)	648
* las autoridades no presentaron datos	

63. Hay 31 empresas de seguros en actividad en el mercado y recientemente unas dos de ellas comenzaron a ofrecer productos de seguros de vida. El resto de las empresas se dedican casi exclusivamente a seguros distintos de los de vida.

Marco jurídico del sistema financiero

64. El Banco Central del Paraguay (BCP), creado por Ley No.489/95 es la autoridad competente para otorgar licencias a los bancos, empresas financieras, casas de cambio y otras entidades, así como a las empresas de seguros. El BCP alberga dos superintendencias, la de banca y la de seguros.

65. La Superintendencia de Bancos, creada por Ley No. 861/96, está facultada por el Banco Central para supervisar y controlar, inclusive en lo que respecta al LD, a: bancos, empresas financieras, casas de cambio y otras entidades, entidades de ahorro y crédito (su equivalente), sociedades, organismos, bancos de propiedad estatal y bancos de desarrollo.

66. La Superintendencia de Seguros, creada por Ley No. 827/96, también está facultada por el Banco Central para supervisar y controlar, inclusive en lo que respecta a LD, a empresas, agentes y corredores de seguros, empresas de reaseguros, tasadores y auditores externos.
67. La Comisión Nacional de Valores, creada por Ley. No. 1.284, supervisa las empresas de intermediación y administradoras de fondos de inversión dentro de Paraguay, inclusive las bolsas de valores y las empresas de inversión tanto nacionales como extranjeras.
68. El Instituto Nacional de Cooperativismo, creado por Ley No. 438/94, se encarga del trámite de otorgamiento de licencias, la supervisión y el control de las cooperativas, inclusive en lo que respecta al LD.
69. Cualquier institución financiera que realice actividades financieras en o desde Paraguay debe obtener autorización de alguna de las autoridades competentes de supervisión.

1.4. Panorama general del sector de actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD).

70. En cuanto a las seis categorías de APNFD cubiertas por el GAFI, la Ley No.1.015/97 solo incluye a los casinos, los agentes inmobiliarios, las casas de empeño y los comerciantes de piedras y metales preciosos como entidades obligadas a presentar informes de conformidad con su artículo 13.
71. Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores no están cubiertos por la Ley 1015/97. No existe una categoría separada de negocios para la formación de fideicomisos y sociedades, servicios que son ofrecidos por los abogados.
72. No se ha proporcionado información sobre actividades o empresas a las que por lo general se dedican, así como información sobre la cantidad y el porte de esas empresas y profesionales.
73. En cuanto a los casinos, el organismo de supervisión es la Comisión Nacional de Juegos de Azar (CONAJZAR) que ha informado que en la actualidad existen 5 (cinco) casinos en Paraguay. Los casinos en Internet no están regulados.
74. En cuanto a la importancia del sector, se ha informado que el Casino más grande es el situado en la ciudad de Asunción, que recibe unas 3.000 a 4.000 personas por semana. La Misión no recibió información relativa a las demás categorías de APNFD.
75. La única información proporcionada por las autoridades al momento de responder el cuestionario de evaluación fue que los agentes inmobiliarios están autorizados y controlados en el área tributaria por la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 125/91 y la Ley No. 2.421/05, respectivamente.
76. También informaron de la existencia de dos asociaciones gremiales: la Asociación Paraguaya de Empresas Loteadoras (APEL) y la Cámara Paraguaya de Empresas Inmobiliarias (CAPEI). No hay pruebas de que exista control o supervisión de los agentes inmobiliarios para garantizar el cumplimiento de los requisitos del régimen de ALD/CFT.
77. En lo que respecta a los comerciantes de piedras y metales preciosos, se desconoce si están sujetos a la supervisión de algún organismo. De acuerdo a las autoridades paraguayas, deben cumplir con sus obligaciones en virtud de la legislación vigente relativa a la actividad comercial, así como con las que emanan de la legislación tributaria.

1.5. Panorama general de las leyes y mecanismos comerciales que rigen a las personas y los instrumentos jurídicos

78. La legislación paraguaya establece dos tipos principales de entidades jurídicas para fines de ejercicio de una actividad empresarial: la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada. Además de estas instituciones mercantiles, el Código Civil (Ley No. 1.183/85) establece los siguientes tipos de personas jurídicas: 1) sociedad simple, 2) sociedad colectiva; sociedad en comandita simple; 3) sociedad en comandita por acciones; 5) empresa individual de responsabilidad limitada, y 6) sucursales de sociedades establecidas en el exterior.

79. Las sociedades anónimas son el tipo de organización mercantil más importante. Para crear una sociedad anónima, por lo menos dos accionistas deben firmar el acta constitutiva en forma de instrumento público con la intervención de un notario público y luego inscribirla en el Registro Público (Registro de las personas jurídicas y asociaciones) que se encuentra bajo la administración del Poder Judicial. Las sociedades anónimas adquieren la personería jurídica y comienzan su existencia tras su registro, previa consulta con la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda, que deberá expedirse en un plazo no superior a los ocho días hábiles. Este tipo de sociedad también debe inscribirse en el Registro Público de Comercio de la Dirección General de los Registros Públicos. Solo entonces la sociedad tendrá la capacidad de hecho y de derecho para actuar en el ámbito comercial.

80. La empresa podrá emitir acciones, ya sea nominativas o al portador. Los accionistas no son personalmente responsables y su responsabilidad se limita al importe de su inversión en acciones. La Asamblea General de Accionistas se encarga de tomar las decisiones más importantes, incluyendo la elección del Directorio. El Directorio se compone de al menos tres personas encargadas de la gestión de los negocios de la sociedad. Los certificados de acciones deben ser numerados y firmados por uno o más directores, e incluirán el nombre de la empresa, la fecha y el lugar de registro, el capital suscrito, y el número, valor nominal y tipo de acción. Los certificados de acciones solo podrán expedirse una vez que se hayan pagado en su totalidad, hasta dicho momento los accionistas reciben certificados provisorios nominativos y conservan la obligación de pago. Los estatutos podrán establecer diferentes tipos de acciones, que otorguen o no derechos diferentes. La transferencia de acciones puede estar sujeta a condiciones especiales. Dentro de [un] mes de constituida, la sociedad también se registra en la Subsecretaría de Estado de Tributación que controla todas las personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades sujetas a tributación en la República del Paraguay.

81. Dos o más personas o empresas podrán establecer una sociedad en forma de sociedad de responsabilidad limitada. Una S.R.L. puede constituirse por dos (pero no más de 25) socios con la formalización de un contrato de constitución en escritura pública. El capital social debe estar totalmente suscrito y al menos un 50% debe integrarse en efectivo. No hay requisitos de capital mínimo, pero debe ser suficiente para el tipo de actividad a que se dedique la S.R.L. Las empresas de exportación e importación deben cumplir con ciertos requisitos impuestos por el BCP. También puede aportarse capital en forma de bienes o activos fijos que deben transferirse a la sociedad a través de los instrumentos constitutivos o al registrar el contrato social en el Registro Público. Los socios siguen siendo solidariamente responsables ante terceros por el valor de los bienes y activos aportados.

82. La administración y representación de una S.R.L. se delega en uno o más administradores (gerentes) que pueden ser socios o no y que tienen los mismos derechos y deberes que los directores de las sociedades anónimas. No hay limitaciones a sus mandatos. Los administradores no pueden actuar por iniciativa propia en cualquier operación comercial no incluida dentro del objeto para el que se constituyó la S.R.L., ni pueden asumir la representación de otra persona o entidad comercial con

actividades similares sin autorización expresa de los socios. Los administradores son personal y solidariamente responsables ante la S.R.L. en caso de mala gestión o violación de los estatutos sociales.

83. Todos los socios tienen derecho a tomar parte en las decisiones de la empresa. Si el estatuto de la S.R.L. no determina la forma en que los socios deben adoptar decisiones se aplicarán las normas de las asambleas generales de las sociedades anónimas. Toda resolución para cambiar el objeto social, o para transformar, fusionar o modificar el estatuto de la S.R.L. que aumente la responsabilidad de los socios requerirá del consentimiento unánime de los mismos. Cualquier otra resolución se aprueba por mayoría de capital; cada cuota representa un voto.

84. La S.R.L. puede iniciar su actividad tras registrar el contrato social en el Registro Público de Comercio. Esta inscripción no es obligatoria, pero su omisión acarreará la responsabilidad ilimitada de todos los socios frente a terceros.

85. El sistema de registro es manual y solo registra información a partir de 1986 (es decir, a partir de cinco años después de la creación de la Dirección General de los Registros Públicos). Las inscripciones no se actualizan regularmente por lo que el número actual de sociedades anónimas o de S.R.L. en el país es incierta. Aunque las autoridades informaron a la Misión que las jefaturas administrativas y los responsables de hacer cumplir la ley tienen pleno acceso a la información que figura en el registro, la misma no es fiable, lo que limita la utilidad del registro para identificar a los titulares efectivos de las sociedades comerciales.

86. Otro instrumento jurídico previsto en Paraguay es el fideicomiso regulado por Ley No. 921/96. Se desconoce cuántos de ellos tienen actividad en Paraguay, ya que solo se deben registrar los contratos de fideicomiso que comporten la transferencia de derechos de propiedad. Por otra parte, el registro también se ve afectado por las limitaciones indicadas anteriormente. Además, tampoco hay leyes que exijan transparencia en lo relativo a la propiedad y el control efectivos de los fideicomisos, lo que los torna vulnerables al abuso delictivo de esta figura.

1.6. Panorama general de la estrategia de prevención del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

Estrategias y prioridades en materia de ALD/CFT

87. A pesar de las limitaciones de la capacidad del país (la escasez de recursos y conocimientos especializados) las autoridades paraguayas han dado prioridad a la labor de ALD/CFT realizando esfuerzos encaminados a fortalecer su legislación pertinente. Las áreas prioritarias para Paraguay incluyen instaurar una estructura institucional de inteligencia financiera y un régimen legal y reglamentario en materia de ALD/CFT eficaces; consolidar la capacidad de las instituciones reguladoras y de aplicación de la ley para instrumentar el régimen y garantizar una cooperación nacional e internacional efectiva.

88. Con la promulgación de la Ley No. 1.015/97, Paraguay adoptó medidas para aplicar las normas internacionales mediante la definición de delitos subyacentes, la creación de la SEPRELAD y la implantación del lavado de dinero como delito en el artículo 196 del Código Penal. Esto ha sido acompañado por la aplicación de medidas de ALD/CFT y la coordinación entre organismos, como por ejemplo, los memorandos de coordinación de la Unidad de Análisis Financiero (UAF)-SEPRELAD con organismos nacionales e internacionales competentes en asuntos de lucha contra el lavado de dinero, las resoluciones administrativas de la SEPRELAD (reglamentaciones de la Ley No.

1.015/97) destinadas a establecer un mayor control y prevención, así como la presentación de un proyecto de ley, actualmente estancado en el Congreso, que introduciría importantes modificaciones en materia de prevención y control del LD.

89. Se creó un grupo de trabajo interinstitucional para redactar una ley especial que tipifique como delito al terrorismo y su financiación, tarea desarrollada conjuntamente con representantes del Poder Judicial, el Ministerio Público y la UAF. Además se presentó al Congreso una enmienda a la Ley No. 1.015/97 cuyo objetivo es mejorar el funcionamiento de la UAF, que está actualmente bajo consideración.

90. Se han firmado acuerdos de cooperación interinstitucional sobre prevención y represión del lavado de dinero entre la UAF-SEPRELAD y la SENAD, el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), la Asociación Protectora de Derechos Intelectuales Fonográficos-Paraguay, la Dirección Nacional de Aduanas e INTERPOL Paraguay . Por otra parte, también se han celebrado intercambios bilaterales de información confidencial sobre cuestiones de LD / FT con organismos homólogos en el plano internacional.

Marco institucional de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

Inteligencia financiera

91. **SEPRELAD.** Secretaría adjunta a la Presidencia de la República, creada por Ley No. 1.015 de 1997 como autoridad responsable de la aplicación de disposiciones legales en materia de prevención y lucha contra el lavado de dinero. Esta Secretaría está formada por un consejo intergubernamental integrado por las siguientes autoridades de alta jerarquía:

- El Ministro de Industria y Comercio, quien presidirá la Secretaría;
- Un miembro del Directorio del BCP que éste designe, quien reemplaza al Presidente en caso de ausencia o impedimento;
- Un miembro de la Comisión Nacional de Valores, nombrado por la Comisión;
- El Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD);
- El Superintendente de Bancos, y
- El Comandante de la Policía Nacional.

92. El artículo 28 de la Ley No. 1.015/97 define las siguientes funciones para la SEPRELAD:

- Deberá dictar en el marco de las leyes los reglamentos administrativos que deben cumplir los sujetos obligados a presentar información, con miras a prevenir, detectar e informar sobre operaciones de lavado de dinero o bienes;
- Deberá obtener de las instituciones públicas y los sujetos obligados toda la información que pueda vincularse con el lavado de dinero;
- Deberá examinar la información recibida a fin de establecer las operaciones sospechosas y las operaciones o patrones de lavado de dinero o bienes;

-- Deberá llevar un registro estadístico del movimiento de bienes relacionados con lavado de dinero o bienes;

-- Deberá ordenar la investigación de todas las operaciones que den lugar a una presunción razonable de la existencia del delito de lavado de dinero o bienes;

-- Deberá remitir al Ministerio Público todos los casos en que surjan indicios indirectos de la comisión de un delito de lavado de dinero o bienes a fin de que pueda iniciarse la investigación correspondiente; y

-- Deberá informar a los organismos e instituciones encargados de supervisar a los sujetos obligados cualquier caso detectado de infracciones administrativas a la ley o los reglamentos, a efectos de su investigación y sanción, según corresponda.

93. **UAF.** Funciona dentro de SEPRELAD como unidad de inteligencia financiera del país. La Unidad de Análisis Financiero es responsable de evaluar y analizar la información recibida por la SEPRELAD. La Unidad de Análisis Financiero se adscribe a la SEPRELAD. Es responsable de procesar la información financiera y remitir su análisis al Ministerio Público, según corresponda. La UAF es la secretaría *de facto* de la SEPRELAD y administra y es depositaria de todos los informes y documentos que maneja la SEPRELAD. La UAF también lleva a cabo la coordinación del trabajo conjunto con organismos nacionales e internacionales responsables de hacer cumplir las leyes contra el lavado de dinero.

Supervisión financiera

94. **El BCP.** Como banco central del país promueve la eficiencia, la estabilidad y la solidez del sistema financiero, y también supervisa el cumplimiento normativo por parte de los bancos, las instituciones financieras y otras entidades crediticias. Además, dicta ordenes, supervisa y adopta medidas de supervisión para: a) bancos, instituciones financieras y otras entidades crediticias públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que actúan en el país, b) entidades que no son bancos pero realizan actividades financieras o crediticias, c) casas de cambio, y d) las personas físicas o jurídicas comprendidas en leyes especiales.

95. **La Superintendencia de Bancos.** Organismo técnico dentro del Banco Central, con autonomía funcional, administrativa y financiera para el ejercicio de sus competencias. Le corresponde la supervisión de todos los bancos e instituciones financieras.

96. **La Superintendencia de Seguros.** También es un organismo técnico dentro del Banco Central, con autonomía funcional, administrativa y financiera en el ejercicio de sus competencias. Le corresponde la supervisión de todas las empresas de seguros y reaseguros.

97. **La Comisión Nacional de Valores.** Supervisa y controla el cumplimiento de la Ley de mercado de valores y sus reglamentos tal como dispone la Ley No. 1.284/98. Es responsable del registro de la bolsa de valores en el que se inscriben los valores sujetos a oferta pública, los emisores, las bolsas de valores, las firmas de corretaje, las sociedades administradora de fondos, los auditores externos, las empresas calificadoras de riesgos y las empresas de titulización.

98. **INCOOP.** Persona jurídica autónoma de derecho público que la Ley No. 438/94 establece como autoridad de supervisión para el sector de las cooperativas.

Cumplimiento de la ley y enjuiciamientos

99. **El Poder Judicial.** De conformidad con el artículo 247 de la Constitución, la administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, y es ejercida por la Corte Suprema, los tribunales y los juzgados conforme a lo establecido por la Constitución y la ley. El Poder Judicial goza de autonomía presupuestaria y su presupuesto debe ser aprobado por el Congreso. El Senado nombra los miembros de la Corte Suprema con el acuerdo del Poder Ejecutivo, previo proceso de selección de candidatos e integración de las listas formadas por el Consejo de la Magistratura. El Tribunal Supremo, a su vez, designa a los miembros de otros tribunales del país a propuesta del Consejo de la Magistratura.

100. **El Ministerio Público.** Conforme al artículo 266 de la Constitución, el Ministerio Público representa a la sociedad ante los tribunales y goza de autonomía funcional y administrativa en el desempeño de sus funciones y la ejecución de sus competencias. El Fiscal General es nombrado por el Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura y con la aprobación del Senado para un mandato de 5 años de duración. En el ámbito de la ALD trabaja en conjunto con la UAF y la UIDF al realizar una investigación o recibir el aviso de una posible operación de lavado de ganancias ilícitas. Es responsable de la investigación y la preparación de la acusación que se lleva a cabo a través de la Unidad de Delitos Económicos y Anticorrupción.

101. **La Policía Nacional.** Bajo la autoridad del Ministerio del Interior es responsable de hacer cumplir la ley y la seguridad interna. De conformidad con la Ley 222/93, su Departamento de Delitos Económicos se encarga de la investigación de delitos económicos y financieros, tales como la falsificación de moneda o valores y otros instrumentos, estafas y fraudes públicos, corrupción, extorsión y delitos conexos, así como el lavado de dinero.

102. **La Secretaría de Prevención e Investigación del Terrorismo (SEPRINTE).** La Secretaría antiterrorismo de Paraguay funciona bajo el mando de la Policía y trabaja exclusivamente en la prevención e investigación del terrorismo. La SEPRINTE es responsable de planificar, coordinar y ejecutar las tareas relacionadas con la prevención y represión de actos terroristas. La SEPRINTE y el Ministerio del Interior coordinan sus actividades con el Consejo de Defensa Nacional y el Consejo para la Seguridad Interna de la Nación, de conformidad con la Ley No. 1.337/99 de defensa nacional y seguridad interna. En lo que respecta a la prevención del terrorismo, el personal de la SEPRINTE supervisa todo el territorio nacional, inclusive en la frontera de Paraguay con Brasil y Argentina, en coordinación con el Departamento de Delitos Económicos y Financieros de la Policía Nacional.

103. **SENAD.** Autoridad gubernamental cuya tarea es aplicar y hacer cumplir la política del gobierno para la lucha contra el tráfico de drogas y la prevención del lavado de dinero relacionado con drogas y la recuperación de los ingresos provenientes del tráfico ilícito de drogas. La SENAD incluye dentro de su estructura orgánica a la Unidad de Investigación de Delitos Financieros (UIDF) creada por el artículo 31 de la Ley No. 1.015/97. En virtud de este artículo, la UIDF es responsable de llevar a cabo investigaciones sobre operaciones que surjan de pruebas *prima facie* de lavado de dinero. El resultado de estas investigaciones debería comunicarse al Secretario Ejecutivo de la SENAD para su presentación a la SEPRELAD, de conformidad con el artículo 28 de la misma ley.

104. **Dirección Nacional de Aduanas.** Entidad autónoma responsable de hacer cumplir la legislación y facilitar el transporte transfronterizo de mercancías, así como prevenir y reprimir el contrabando.

105. **UTE.** La Unidad Técnica Especializada (UTE) es una unidad de inteligencia especializada creada por decreto ejecutivo dentro del MIC para identificar, prevenir y perseguir la piratería, la falsificación y la evasión tributaria. Se compone de especialistas del MIC, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio del Interior, la Dirección Nacional de Aduanas y las Fuerzas Armadas, que trabajan en coordinación con el Fiscal General.

Otros

106. **Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE).** El Ministerio de Relaciones Exteriores dirige y coordina la actividad en asuntos de política internacional del Paraguay. Su Dirección General de Asuntos Especiales se encarga de trabajar en las áreas de la trata de seres humanos y la migración, la seguridad y la lucha contra el terrorismo y la lucha contra el tráfico de drogas, delitos económicos y delitos conexos. El trabajo de la Dirección se realiza en coordinación con otras instituciones gubernamentales relacionadas con cada tema, así como con las misiones diplomáticas paraguayas acreditadas en el extranjero, las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas en el país y las organizaciones internacionales.

107. **Comisión Nacional de Juegos de Azar - CONAJZAR.** Dependencia administrativa del Ministerio de Hacienda responsable de la planificación, el control y la supervisión de las actividades de personas físicas y jurídicas que actúan en el sector de juegos de azar.

Enfoque en materia de riesgos

108. Las autoridades de Paraguay no han llevado a cabo una evaluación de riesgos de LD / FT. Además, las instituciones financieras y las APNFD no emplean un enfoque basado en el riesgo en relación con sus obligaciones de ALD/CFT.

Avances desde la última evaluación mutua del FMI y el Banco Mundial

109. En diciembre de 2005 finalizó la segunda ronda de evaluación mutua de Paraguay realizada por GAFISUD. Se exponen las medidas pertinentes adoptadas por las autoridades paraguayas desde 2005 tras anotar las deficiencias o puntos débiles. Las principales recomendaciones formuladas en 2005 por los evaluadores de GAFISUD fueron las siguientes:

- Incorporar todas las categorías de delitos subyacentes mencionados en las 40 Recomendaciones;
- Tipificar al financiamiento del terrorismo como delito específico e instituirlo como delito subyacente del de lavado de dinero;
- Elaborar estadísticas relativas a la aplicación de medidas destinadas a decomisar, congelar e incautar el producto del delito;
- Establecer un sistema eficaz para la puesta en práctica de las resoluciones de las Naciones Unidas y permitir el congelamiento de las cuentas afectadas;
- La SEPRELAD o la UAF deberían publicar directrices para la presentación de reportes de operaciones sospechosas y elaborar informes periódicos, tales como estadísticas sobre el resultado de los reportes de operaciones sospechosas recibidos y las tendencias relevadas;
- Las autoridades a cargo de aplicar la ley, los fiscales y otras autoridades competentes deberían desarrollar sus propios programas de capacitación, aplicar técnicas especiales de investigación y elaborar estadísticas para contar con información coherente acerca de la eficacia y la eficiencia de los sistemas;
- Establecer controles transfronterizos sobre el dinero en efectivo y los instrumentos negociables;

- Establecer medidas específicas relativas al riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en las zonas requeridas;
- Ampliar la aplicación de las disposiciones preventivas de ALD/CFT a los valores y el sector de las cooperativas;
- Establecer medidas que permitan el intercambio de información entre las UIF;
- Establecer en la legislación disposiciones relativas a las transferencias electrónicas de fondos;
- Promulgar legislación sobre la regulación y supervisión del sector cooperativo;
- Exigir que los operadores de sistemas de transferencia de dinero o valores lleven una lista actualizada de sus representantes y disponer que la misma esté a disposición de la autoridad competente que se designe;
- Crear obligaciones de ALD/CFT para todos los sectores de APNFD;
- Considerar la ampliación de los controles de ALD/CFT a otros sectores, de acuerdo a las necesidades del país.
- Establecer la obligación legal de las instituciones financieras de verificar la identidad del titular efectivo;
- Redefinir las funciones de las autoridades competentes a fin de resolver la superposición de funciones entre la UAF y los supervisores;
- Establecer mecanismos para aplicar el Convenio de 1999 de la ONU para la represión de la financiación del terrorismo;
- Aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) relacionados con la prevención y represión del financiamiento de actos terroristas, en particular la Resolución No. 1.373;
- Considerar la posibilidad de compartir los bienes decomisados con otros gobiernos cuya asistencia ha contribuido al éxito de la acción de decomiso;
- Asignar la responsabilidad de gestionar los fondos de los bienes incautados;
- Permitir la asistencia judicial recíproca en todos los casos relativos al FT;
- Permitir la extradición en todos los casos relativos al FT;
- Permitir otras formas de cooperación en todos los casos relativos al FT;

110. La Misión considera que en general se ha logrado un moderado avance desde la última evaluación de GAFI. Además de la publicación de una serie de resoluciones de la UAF y la ratificación de los restantes instrumentos contra el terrorismo de las Naciones Unidas, la situación del sistema de ALD/CFT no ha cambiado apreciablemente y básicamente se sostiene sobre el mismo

marco jurídico e institucional que en 2005. Aunque la cantidad de reportes de operaciones sospechosas ha aumentado en algunos sectores y se han iniciado actuaciones judiciales, muchos de los puntos débiles relacionadas con la implementación del sistema no se han abordado adecuadamente.

111. No obstante, cabe señalar que las normas se han vuelto más estrictas con la revisión en 2003 de las 40 Recomendaciones de GAFI y la introducción de una nueva metodología de evaluación poco después. Más recientemente, la evaluación de la eficacia en las calificaciones de las 40 +9 Recomendaciones de GAFI también representó un cambio significativo que dio por resultado un proceso más riguroso para evaluar el cumplimiento.

2. SISTEMA JURÍDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS

2.1. Tipo penal de lavado de dinero (R.1 y 2)

2.1.1. Descripción y análisis

112. **Marco Jurídico:** En Paraguay el lavado de dinero es un delito penal en virtud del artículo 196 del Código Penal de Paraguay aprobado en 1997 (Ley No. 1.160/97) (en lo sucesivo, el "Código Penal").

113. El delito de lavado de dinero se había tipificado previamente con arreglo a la ley especial contra el lavado de dinero (Ley No. 1015/97). No obstante, la enmienda al Código Penal sancionada luego de la Ley No. 1015/97, incorporó el delito de lavado de dinero bajo el artículo 196 del Código Penal, con lo que tácitamente se derogan las disposiciones penales contenidas en el Capítulo 2 de la Ley No. 1015/97, inclusive el delito de lavado de dinero que allí figura.

114. A pesar de la falta de derogación expresa de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo 2 de la Ley No. 1015/97, lo que sin duda habría sido más conveniente, hay pleno acuerdo entre fiscales y jueces en cuanto a que tales disposiciones fueron derogadas tácitamente por la modificación del Código Penal, y que el único delito de lavado de dinero actualmente en vigor es el que penaliza el artículo 196 del Código Penal. Cabe señalar sin embargo que si bien las disposiciones penales que contiene el Capítulo 2 de la Ley No. 1015/97 ya no son aplicables, todas las demás disposiciones contenidas en dicha ley se han mantenido en vigor.

115. De conformidad con el artículo 13 del Código Penal, los hechos punibles se clasifican como crímenes o delitos. Se define a los crímenes como los "hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad mayor de cinco años" y a los delitos como los "hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad de hasta cinco años, o multa". El lavado de dinero es un delito ya que las conductas punibles bajo el artículo 196 se castigan con hasta cinco años de prisión o multa.

116. Con excepción de los delitos cometidos por una organización delictiva, el campo de aplicación de las infracciones subyacentes bajo el artículo 196 solo contempla a los crímenes (es decir, delitos que conllevan un máximo de pena de prisión de más de cinco años).

117. El artículo 196 del Código Penal paraguayo tipifica el delito de lavado de dinero de la siguiente forma:

"Artículo 196.- Lavado de dinero

1º El que:

1. ocultara un objeto proveniente de

a) un crimen;

b) un hecho punible realizado por un miembro de una asociación criminal prevista en el artículo 239,

c) un hecho punible señalado en la Ley No. 1.340/88, artículos 37 al 45; o

2. respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° La misma pena se aplicará al que:

1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o

2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa.

4° Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización constante de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

5° El que en los casos de los incisos 1° y 2°, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el numeral 1 del inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

6° El hecho no será punible conforme al inciso 2°, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.

7° A los objetos señalados en los incisos 1°, 2° y 5, se equiparán los provenientes de un hecho punible realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.

8° No será castigado por lavado de dinero el que:

1. voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aún no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y

2. en los casos de los incisos 1° y 2° , bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.

9° Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:

1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o

2. de un hecho señalado en el inciso 1° realizado antijurídicamente por otro, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.”

118. El delito de lavado de dinero bajo el artículo 196 transcrito anteriormente tiene su fuente en el delito de lavado de dinero previsto en el artículo 261 del Código Penal alemán.

119. Una nueva reforma al Código Penal fue aprobada por el Congreso de Paraguay durante el transcurso de la visita en situ (Ley No. 3.440/08). La Ley No. 3.440/08 incluye, entre otras cosas, una nueva enmienda al artículo 196 del Código Penal que remediará una serie de deficiencias detectadas y que se mencionan a continuación en relación con el delito de lavado de dinero actualmente en vigor. Esto incluye una solución a la cuestión de la autonomía del delito de lavado de dinero y una ampliación de la lista de delitos subyacentes (es decir, que establece que antes de una condena por el delito no sea necesario proceder a enjuiciar por LD). Sin embargo, la Ley 3.440/08 no entrará en vigencia hasta mediados de 2009.

Tipo penal del lavado de dinero (c. 1.1—Elementos físicos y materiales de la infracción):

120. El delito de lavado de dinero previsto en el artículo 196 del Código Penal no se ajusta plenamente a la Convención de Viena (artículo 3.1 b) y c)) y la Convención de Palermo (artículo 6.1).

121. Las conductas tipificadas bajo el artículo 196 se limitan a las siguientes: ocultar, disimular la procedencia de, frustrar o poner en peligro el conocimiento de la procedencia o ubicación de, el hallazgo de, el decomiso o la incautación de, obtener, dar a un tercero, y guardar o utilizar. Como resultado de ello, el artículo 196 no abarca: la "conversión" o "transferencia" ni la "adquisición" o "posesión" de bienes. El artículo 196, tampoco cubre plenamente 'disimular' o 'disfrazar' la verdadera naturaleza, ubicación, disposición, movimiento o propiedad o de derechos con respecto a la propiedad, tal como lo exigen los convenios, y la "asistencia de una persona implicada en la comisión del delito subyacente a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos".

122. Las autoridades no niegan la ausencia de una conducta tipificada que abarque la "transferencia" de bienes. Por el contrario, en lo que respecta a la "conversión", la "adquisición" y la "posesión" de bienes, las autoridades han aducido que bajo el artículo 196 esas conductas estarían cubiertas en general por el "ocultamiento", la "obtención" y la "guarda" de los bienes respectivamente. Sin embargo, las autoridades no han presentado ningún caso de jurisprudencia en apoyo de estos argumentos.

123. Por otra parte cabe señalar que es posible que la "conversión", "adquisición" y "posesión" del bien respectivamente comprendan conductas diferentes a las que podrían abarcar el "ocultamiento", la "obtención" y la "guarda" de los bienes.

124. "Convertir" algo es transformarlo en algo diferente a lo que anteriormente era (Diccionario de la Real Academia Española, 22^a edición), mientras que ocultarlo es encubrirlo o disfrazarlo a la vista (Diccionario de la Real Academia Española, 22^a edición).

125. Aparte de su definición jurídica, "adquirir" algo es comprarlo con dinero, ganarlo o conseguirlo con el propio trabajo (Diccionario de la Real Academia Española, 22^a edición), mientras que "obtener" algo es alcanzarlo o conseguirlo cuando se lo merece, solicita o pretende (Diccionario de la Real Academia Española, 22^a edición).

126. Además de su definición jurídica, "poseer" algo es tenerlo con independencia de tener o no derecho de propiedad sobre ello (Diccionario de la Real Academia Española, 22^a edición), mientras que "guardar" algo es cuidarlo, vigilarlo y defenderlo, ponerlo en un lugar seguro, conservarlo o retenerlo (Diccionario de la Real Academia Española, 22^a edición).

Los bienes lavados (c. 1.2):

127. El delito de LD se aplica a cualquier tipo de bien, independientemente de su valor, que directa o indirectamente constituya el ingreso proveniente de un delito.

128. El artículo 196 del Código Penal utiliza el término "objeto proveniente de...." "como elemento descriptivo del delito. El término "objeto" no está definido en el Código Penal sino que se define en la ley de lavado de dinero (Ley No. 1015/97). A pesar de que en virtud de la Ley No. 1015/97 el delito de lavado de dinero fue tácitamente derogada por la enmienda al Código Penal, las autoridades sostienen que el artículo de definiciones previsto en la Ley No. 1015/97 todavía está vigente y que el término "objeto", tal como se menciona en el Código Penal, debería entenderse en la forma en que lo define dicha ley de lavado de dinero. La Misión no encontró desacuerdos con esta interpretación.

129. La Ley No. 1015/97 define al término "objeto" como "los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión del delito tipificado en esta ley". Esta ley también define el término "bienes" como "los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos". El delito se aplica a cualquier tipo de bien, independientemente de su valor, ya que no se hace referencia a un valor mínimo.

Prueba de que el bien es producto del delito (c. 1.2.1):

130. No se define bien si se requiere o no que recaiga condena sobre el delito subyacente al probar que los bienes son producto del delito. Sobre este tema, la Misión ha recibido opiniones contradictorias de los jueces y fiscales.

131. El artículo 196 del Código Penal hace referencia al "objeto" proveniente de un "crimen" o de determinados "hechos punibles". En consecuencia, el debate gira en torno a si los términos "crimen" o "hechos punibles" deberían o no interpretarse como elementos jurídicos del delito de lavado de dinero.

132. Varios jueces paraguayos comparten esta opinión y por tanto sostienen que para demostrar que los bienes son producto del delito, primero se requiere que recaiga una sentencia de condena sobre el "crimen" o "acto punible" de que se trate. La razón es que, en virtud de la teoría penal, un "crimen" o un "acto punible" solo puede constituirse si el acto en cuestión es delito, ilícito, castigado y sancionado (es decir, si se obtiene una condena).

133. Por otro lado, también hay varios jueces y fiscales que están en desacuerdo con esta opinión e indican que una interpretación más amplia y sistemática sería más apropiada a la hora de abordar este asunto. Estas opiniones hacen referencia al numeral quinto del artículo 196 que prevé el delito de lavado de dinero donde, al enunciar el delito negligente, se utiliza la expresión "hecho antijurídico" para aludir a los "crímenes" y "hechos punibles" de los que debe proceder el "objeto". Estas opiniones también señalan la redacción utilizada en otros delitos dentro del mismo capítulo del Código Penal (es decir, "hechos punibles contra la restitución de bienes") y la fuente del artículo 196 del Código Penal que es el artículo 261 del Código Penal alemán que hace referencia a un objeto derivado de un acto ilegal. Los jueces y fiscales que defienden esta opinión consideran que solo debe probarse el carácter antijurídico del hecho subyacente en cuestión al probar que el bien es producto del delito en un caso de lavado de dinero, y que no se requiere condena por el delito subyacente.

134. Independientemente de estas opiniones, solo hay un caso en el que se obtuvo una condena de lavado de dinero sin condena previa por el delito subyacente. Por otra parte, esta decisión aún no es definitiva porque los acusados han apelado ante la Corte Suprema. Ninguna de las seis condenas

firmes y definitivas por lavado de dinero en Paraguay se dictó sin condena previa por el delito subyacente.

135. A juicio de la Misión, debería enmendarse el Código Penal para indicar claramente que no se requiere condena previa por el delito subyacente para probar que los bienes son producto de un delito.

136. La aprobación de las nuevas enmiendas para el delito de lavado de dinero brindaría una solución definitiva a este problema, ya que el nuevo artículo 196 haría referencia al objeto derivado de un "acto antijurídico". Las nuevas enmiendas para el delito de lavado de dinero también incluirían una disposición expresa que declara la autonomía del delito de lavado de dinero y consigna que no será necesaria una condena previa por el delito subyacente para perseguir el lavado de dinero. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, estas nuevas enmiendas no entrarán en vigor hasta mediados de 2009.

Ámbito de aplicación de los delitos subyacentes (c. 1.3)

137. El tipo penal de LD de conformidad con el artículo 196 del Código Penal limita la cobertura de los delitos a aquellas definidas como delitos (es decir, hechos punibles sancionados por más de cinco años en la cárcel), excepto en el caso de los actos llevados a cabo por una organización delictiva y los actos penalizados en virtud de los artículos 37 a 45 de la Ley 1340/88 (es decir, contra el Narcotráfico), en cuyo caso delitos menores (es decir, hechos punibles sancionados con hasta cinco años de prisión o multa) también están cubiertos.

138. En los casos de actos cometidos por organizaciones criminales, sin embargo, sería primero necesario que se pruebe la existencia de la organización criminal, lo cual es siempre difícil de lograr según jueces y fiscales consultados.

139. Un examen de la legislación penal paraguaya demuestra que de la categoría de delitos designados solo los delitos siguientes serían tomados como delitos subyacentes del LD bajo el artículo 196 del Código Penal: la trata de seres humanos, la explotación sexual de niños, el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el tráfico ilícito de armas, el asesinato, la agresión con lesiones graves, el secuestro, la toma de rehenes y el robo.

140. Con la salvedad del terrorismo y su financiamiento, todos los restantes delitos enumerados en las categorías designadas de delitos han sido penalizados en la legislación paraguaya. Sin embargo, dado que todos estos delitos caen bajo la categoría de *delitos*, solo serían tomados como delitos subyacentes del LD bajo el artículo 196 si fuesen cometidos por una organización delictiva.

141. La nueva enmienda al artículo 196 aprobada por Ley No. 3.440/08 amplía la lista de delitos subyacentes del lavado de dinero incluyendo expresamente en su ámbito de aplicación una serie de hechos punibles calificados como "delitos", entre ellas: la piratería, la extorsión, el fraude, la corrupción y el soborno. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, las enmiendas no entrarán en vigor hasta mediados de 2009.

Enfoque del umbral para delitos subyacentes (c. 1.4):

142. Como se mencionó anteriormente, Paraguay establece los delitos subyacentes en materia de LD con referencia a un enfoque combinado que incluye un umbral vinculado a los delitos graves definidos como crímenes y delitos cometidos por organizaciones criminales, así como una lista de infracciones específicas en virtud de la legislación de lucha contra el tráfico de estupefacientes. Sin

embargo, este enfoque no resulta en la cobertura de un rango de infracciones dentro de cada categoría designada por el GAFI.

Delito subyacente cometido fuera del país (c. 1.5):

143. De conformidad con el numeral 7 del artículo 196 del Código Penal los infracciones subyacentes del LD se aplican a conductas ocurridas en otro país cuando dichas conductas constituyen un delito en tal país y hubieran constituido delito en caso de acaecer dentro de fronteras.

Lavado de fondos ilícitos propios (c. 1.6):

144. El delito de LD se aplica a personas que cometen el delito subyacente. La legislación paraguaya no requiere que el autor presente una determinada cualidad. En consecuencia el delito puede ser cometido por cualquier persona, inclusive la que cometió el delito subyacente. Las autoridades han brindado constancia de casos jurisprudenciales en este sentido, y no hay jurisprudencia que niegue la aplicación del delito de LD a las personas que cometen el delito subyacente.

Infracciones conexas (c. 1.7):

145. Paraguay no ha tipificado las conductas conexas de "conspiración", "facilitación" o "asesoría" para perpetrar el delito de LD y no ha invocado ninguna limitación para castigar tales conductas con arreglo a los principios fundamentales de derecho interno.

146. De conformidad con el artículo 27 del Código Penal, la tentativa de delito solo es punible cuando la ley lo prevé expresamente. El delito de LD está calificado como delito y el artículo 196 del Código Penal prevé expresamente en su tercer numeral que se castigará su tentativa. De conformidad con el artículo 67 del Código Penal, la sanción por la tentativa de LD puede conllevar la reducción de los límites de la pena de prisión de un mínimo de seis (6) meses a un máximo de tres (3) años y nueve (9) meses o una reducción de los límites de la multa de un mínimo de cinco (5) días de multa a un máximo de doscientos setenta (270) días de multa.

147. La instigación y la complicidad se castigan de conformidad con el artículo 31 del Código Penal. La sanción por instigar y ser cómplice del delito de LD puede comportar la misma reducción de los límites de la pena de prisión y multa que la prevista para la tentativa de LD.

148. De conformidad con el artículo 30 del Código Penal, la instigación a cometer LD se castiga con la misma sanción que la aplicable al autor del delito de LD.

Elemento adicional — Si un acto cometido en el exterior que no constituye infracción en el exterior pero que sería un delito subyacente en caso de producirse dentro del país daría origen a una infracción de LD (c. 1.8):

149. Bajo la legislación paraguaya, no sería posible enjuiciar a una persona por LD cuando el producto "lavado" derivó de una conducta no tipificada en el país donde ocurrió.

Responsabilidad de las personas físicas (c. 2.1):

150. El delito de LD se aplica a las personas físicas que a sabiendas participen en actividades de LD. La norma general en virtud del artículo 17 del Código Penal es que, salvo los casos en que la

conducta negligente está expresamente castigada, solo se castigarán las conductas intencionales y realizadas a sabiendas.

151. Además de las conductas de LD observadas a sabiendas, el quinto numeral del artículo 196 del Código Penal contempla expresamente la conducta de negligencia grave, aplicándole sin embargo una sanción inferior.

Elemento psíquico del LD (c. 2.2):

152. La ley permite que se infiera el elemento intencional del delito de LD de las circunstancias fácticas objetivas. El artículo 173 del Código Procesal Penal establece el principio de "libertad probatoria". Este principio establece que los hechos y circunstancias relacionados con los fines del procedimiento podrán ser admitidos por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas en las leyes. Un medio de prueba será admitido si se refiere directa o indirectamente al objeto de la investigación y es útil para descubrir la verdad. En consecuencia, el elemento psíquico del delito podrá inferirse a través de indicios, constituidos por hechos externos y circunstancias demostradas en las actuaciones.

Responsabilidad penal de las personas jurídicas (c. 2.3):

153. El sistema penal paraguayo no admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, el sistema permite la aplicación de sanciones penales complementarias a las personas jurídicas, tales como el " comiso especial" de los beneficios derivados de la perpetración del delito tipificado en el numeral 2 del artículo 90. Esta disposición establece que "cuando el autor o partícipe haya actuado por otro y éste haya obtenido el beneficio, la orden de comiso especial se dirigirá contra el que obtuvo el beneficio". En consecuencia, si una persona jurídica obtiene el beneficio, la medida de comiso especial puede dirigirse a la persona jurídica. No obstante, no hay evidencia de que esta disposición haya sido alguna vez aplicada en un caso de LD.

154. Las autoridades no han invocado principios fundamentales de derecho interno que prohíban la aplicación de la responsabilidad penal por LD a las personas jurídicas. La posibilidad de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas podría alentar a un mayor cumplimiento, en particular entre las pequeñas empresas de sectores menos regulados y contribuir a impedir el uso ilegítimo de las personas jurídicas por parte de quienes lavan dinero.

155. El artículo 24 de la Ley No. 1015/97 permite la aplicación de las siguientes sanciones administrativas a las personas jurídicas que no cumplan con las obligaciones administrativas dispuestas en el capítulo 3 de dicha ley y los reglamentos administrativos relacionados: a) apercibimiento, b) amonestación pública, c) multa por un importe entre el 50% y el 100% del monto de la operación a través de la cual se cometió la infracción y d) una suspensión temporal de 30 a 180 días.

156. A pesar de la derogación de las normas penales dispuestas en el Capítulo 2 de la Ley No. 1015/96, las disposiciones administrativas, inclusive las disposiciones que contienen sanciones administrativas, se mantienen vigentes. Sin embargo, solo se tratan de sanciones administrativas por incumplimiento de las obligaciones administrativas y no por cometer una infracción de LD. Por otra parte, Paraguay no ha demostrado que estas disposiciones se han aplicado a las personas jurídicas en casos de lavado de dinero.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas no debería impedir la tramitación de posibles procesos penales, civiles o administrativos paralelos (c. 2.4):

N/A

Sanciones por LD (c. 2.5):

157. De conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 196 del Código Penal las personas físicas que cometen delitos de LD están sujetas a sanciones de prisión que van desde los seis meses a los cinco años, o de multa. Si bien el Código Penal permite la imposición de una pena de prisión o multas, no permite que estas sanciones sean impuestas a la vez, como es el caso de muchos otros países. La imposición simultánea de ambas sanciones podría contribuir al aspecto disuasorio de la sanción.

158. El numeral 4 del artículo 196 contempla un tipo agravado de LD "cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización constante de lavado de dinero". En estos casos, la pena de prisión podrá aumentarse hasta un máximo de 10 años. Si la pena de prisión aplicada es mayor de dos años, el tribunal podrá aplicar además una "pena patrimonial" consistente en el pago de una suma de dinero que se determinará teniendo en cuenta el patrimonio de su autor. En estos casos, y si las circunstancias permiten inferir que el bien del autor o partícipe se obtuvo a través de un acto ilegítimo, el tribunal también podrá aplicar un "comiso especial extensivo" de sus bienes (tal como se describe más adelante en el análisis de la Recomendación 3).

159. Como se mencionó anteriormente, el numeral 5 del artículo 196 contempla un tipo de LD negligente. Esta clase de LD requiere un menor nivel de prueba y, por tanto, podría contribuir a la consecución de más condenas. En estos casos, sin embargo, la pena máxima se reduciría a una pena de cárcel de hasta dos años o a una multa.

160. Paraguay no ha mostrado valerse demasiado de la infracción negligente. Ninguna de las 15 condenas por LD que se describen a continuación se obtuvieron mediante la aplicación del numeral 5. En consecuencia, la Misión alentaría a fiscales y jueces a considerar la posibilidad de recurrir en mayor medida a esta forma delictiva en los casos LD, cuando ello proceda.

161. De conformidad con el artículo 44 del Código Penal, si el delincuente recibe una condena de hasta dos años de prisión, el tribunal por lo general suspendería la ejecución de la condena y concedería una "libertad condicional". Habitualmente, la libertad condicional no se otorgaría a un delincuente condenado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito en cuestión con una o más privaciones de libertad que sumen un año de prisión o multa, ni cuando el acto en cuestión se haya cometido durante el período de libertad condicional con una privación de libertad previa.

162. De conformidad con el artículo 52 del Código Penal, una multa consiste en el pago al Estado de una cantidad de dinero calculado en "días-multa". Las mismas oscilan entre un mínimo de cinco "días-multa" y, a menos que se disponga otra cosa, un máximo de 360 "días-multa". El delito de LD del artículo 196 no establece un máximo inferior, por lo que los 360 "días-multa" se aplican como límite superior. El tribunal aplica el importe de un "día-multa" teniendo en cuenta la situación personal y económica del infractor, principalmente la media de ingresos netos que el infractor percibe o pueda obtener en un día. Un "día-multa" se determinará en al menos el 20% de un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas y un máximo de 510 jornales para las mismas actividades. En caso de que no existieran bases para determinar el importe de un "día-multa", el tribunal podrá estimar el ingreso, el patrimonio u otros datos económicos pertinentes. También podrá pedir informes al Ministerio de Hacienda y a los bancos.

163. Si bien el delito de LD previsto en el artículo 196 hace referencia a una pena de prisión o a una multa, de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, cuando el autor del delito se haya

enriquecido o intentado enriquecerse mediante el hecho de que se trate, el tribunal podrá aplicar una "multa complementaria", además de la pena de prisión. Sin embargo, las autoridades no suministraron evidencia de que dichas "multas complementarias" hayan sido aplicadas en la práctica en relación a casos de LD.

164. Como se ha indicado anteriormente, en Paraguay el delito de LD está tipificado como un delito menor y por tanto se castiga con una sanción máxima de no más de cinco años de prisión. El hecho de que el LD se incluya en la categoría de los delitos, y no como crimen, indica que el delito no se considera grave. En efecto, si se compara en el plano nacional con las sanciones por otros delitos graves, como los que se enumeran a continuación, es evidente que las sanciones para el LD en Paraguay son desproporcionadamente bajas:

- Homicidio: cinco a 15 años de prisión
- Agresión con lesiones graves: hasta 10 años de prisión
- Secuestro: hasta ocho años de prisión
- Toma de rehenes: de dos a 12 años de prisión
- Robo: uno a 15 años de prisión

165. Por otra parte, las sanciones por delitos de LD también son menores en relación con las sanciones previstas para los delitos de LD en otros países de la región. Un análisis de las sanciones aplicadas en Paraguay en casos de LD en relación con las de otros miembros de GAFISUD indica que las sanciones de Paraguay para el LD se encuentran en el extremo inferior de la lista, ya que la mayoría de los países miembros de GAFISUD contemplan sanciones máximas por LD de hasta 15 años de prisión.

166. Un análisis de las condenas impuestas de hecho por los tribunales también indica que los mismos están aplicando sanciones bajas. Como se señala más adelante, en las seis condenas que implican sentencias firmes y definitivas la mayor pena impuesta fue de tres años y dos meses de prisión. Además, ninguna sanción por LD ha sido impuesta a personas jurídicas, en vista que no son responsables penalmente.

167. En función de estos hechos, la Misión considera que en Paraguay el delito de LD no está sujeto a sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias. Además de que no hay sanción penal alguna para personas jurídicas, en vista de que no hay responsabilidad penal en su respecto. En consecuencia, la Misión recomienda a Paraguay que enmiende su Código Penal para cambiar la categoría del delito de LD e incluirla en la de los crímenes y que aumente el rango de las penas para hacerlas eficaces, proporcionadas y disuasorias en relación con otros delitos graves previstos en el Código Penal y con las sanciones para el LD aplicadas por otros países de la región de GAFISUD.

Evaluación en materia de eficacia:

168. Las autoridades informaron verbalmente a la Misión que actualmente existen unos 100 casos de LD en trámite. Sin embargo, no se presentaron estadísticas precisas sobre estos casos o su situación. Paraguay ha presentado información sobre 15 distintas condenas por LD en el marco de siete casos diferentes. Sin embargo, solo seis de las 15 condenas se confirmaron en sentencias definitivas, ya que las restantes nueve aún están en etapa de apelación.

169. Si bien más de la mitad de estas condenas no han sido confirmadas mediante sentencia definitiva, es positivo que Paraguay haya logrado obtener 15 condenas por LD a través de la aplicación del artículo 196 del Código Penal.

170. El total de las 15 condenas obtenidas en Paraguay por LD (de las cuales solo seis son sentencias firmes y definitivas) desde la promulgación en 1997 del artículo 196 es respetable en relación con otros países de la región de GAFISUD. Sin embargo no parecen reflejar la ubicación geográfica Paraguay con respecto a la producción y el tránsito de drogas, los demás delitos graves que están en juego (como el tráfico de armas, la corrupción, el soborno, el contrabando, la piratería de productos y la evasión de impuestos) ni la cantidad de informes presentados sobre operaciones inusuales.

171. La Misión reconoce el compromiso personal de lucha contra el LD y los esfuerzos por mejorar el sistema de las actuales autoridades de la UAF y de una serie de actores clave tales como los fiscales de la Unidad de Delitos Económicos del Ministerio Público y su Dirección de Delitos Económicos. También es importante reconocer el trabajo individual de una serie de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de fiscales y jueces que día a día llevan a cabo sus tareas con honestidad, dedicación y valor.

172. Sin embargo, también hay que señalar que, desde su creación en 1996, la aplicación del delito de LD bajo la legislación paraguaya ha mantenido un nivel mínimo de eficacia. Los importantes obstáculos consagrados en el artículo 196 del Código Penal, la falta de suficiente capacidad presente en los más relevantes organismos encargados de hacer cumplir la ley y en muchos fiscales y jueces, la carencia de recursos adecuados para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos financieros, la falta de confianza y la coordinación y cooperación ineficaz entre los organismos, la ausencia de verdadera independencia del Poder Judicial y el insinuado grado de corrupción profundamente arraigada entre los funcionarios públicos de todas las jerarquías han contribuido en su totalidad a la ineficacia del delito de LD.

173. Además es posible que la debilidad de los controles preventivos del sector financiero, las fronteras abiertas e insuficientemente controladas y el mínimo nivel de actividad de aplicación de la ley a los delitos financieros y los delitos subyacentes en general estén permitiendo que quienes se dedican a lavar dinero se aprovechen del sistema financiero paraguayo.

174. En el plano técnico, es evidente que la categorización del LD como delito (en contraposición a un crimen), entre otras cosas, ha impedido que Paraguay aplique sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias a los infractores de las normas sobre LD. La categorización del LD como delito también está enviando el mensaje equivocado de que en Paraguay el LD no se considera un delito grave.

175. La ausencia de claridad en cuanto a si se requiere o no condena previa por los delitos subyacentes al probar que los bienes son producto del delito representa un obstáculo para el enjuiciamiento eficaz de los delitos de LD. Los fiscales pueden mostrarse reticentes a iniciar acciones por LD si saben que es posible que los tribunales requieran una condena previa por el delito subyacente. Desde otra perspectiva, los fiscales pueden ser reticentes a perseguir a quienes lavan sus propios fondos cuando ya se les ha condenado por un delito subyacente.

176. Por otra parte, la gama limitada de infracciones subyacentes con respecto a las recomendaciones de GAFI limita la capacidad de Paraguay de enjuiciar actividades de LD y quizás también restrinja su capacidad de otorgar asistencia judicial recíproca y conceder solicitudes de extradición relacionados con LD. Es difícil aceptar que la corrupción, el soborno, el contrabando, la piratería de productos y la evasión tributaria, que pueden considerarse junto con el tráfico de drogas

los más importantes infracciones subyacentes generadores de ingresos en el Paraguay, técnicamente no sean infracciones subyacentes del LD bajo el artículo 196 del Código Penal, salvo si los comete una organización delictiva.

177. Si bien se incluye al tráfico de drogas como delito subyacente del LD, la Misión conserva la impresión de que se está haciendo poco para perseguir las graves actividades de tráfico de drogas, así como a las principales organizaciones de traficantes de drogas detrás de ellas. Esto se explica, en parte, por el hecho de que la gran mayoría de los casos de tráfico de drogas que llegan ante los tribunales solo se relacionan con pequeños traficantes capturados mientras intentan cruzar las fronteras (comúnmente conocidos como "mulas").

178. Paraguay es el mayor productor de marihuana de América del Sur y es ampliamente conocido como país de tránsito para la cocaína de Bolivia, Perú y Colombia con destino a Brasil, Argentina, Chile y Europa. Las autoridades reconocen que Paraguay está sirviendo de escondite para los principales traficantes brasileños que actúan en regiones como Pedro Juan Caballero, Capitán Bado, Ciudad del Este y Saltos del Guairá, y que dichos traficantes, en asociación con los locales, controlan la mayor parte de la producción y el tránsito de drogas en territorio paraguayo. Sin embargo, no parece existir un enfoque estratégico y coordinado para hacer frente a este problema.

179. La ausencia de responsabilidad penal para las personas jurídicas y la falta de sanciones administrativas efectivamente aplicadas a personas jurídicas por incumplimiento de reglamentos administrativos contribuyen a los bajos niveles de cumplimiento y al uso ilícito de personas jurídicas por lavadores de dinero.

180. Como se examinará a continuación con respecto a la R.30, las autoridades a cargo de hacer cumplir la ley están insuficientemente dotadas de personal y recursos, reciben muy poca capacitación, y están muy mal pagas, además de tener mínima confianza entre sí. Esto se traduce en un grado sumamente limitado de cooperación y coordinación entre ellos, con lo que afectan significativamente la eficaz detección y persecución de delitos graves cometidos por la delincuencia organizada, como los delitos de narcotráfico.

2.1.2. Recomendaciones y comentarios

181. En general, las conversaciones con las autoridades han dejado a la Misión con la impresión de que no se ha puesto mucho énfasis en perseguir los delitos subyacentes graves o el lavado de dinero como instrumento para hacer frente a los delitos graves. Por lo tanto, debe dedicarse mayor esfuerzo para generar conciencia sobre la oportunidad que representan las investigaciones y condenas de lavado de dinero para la lucha contra la delincuencia en general, y contra la delincuencia organizada en particular. La estrategia de atacar a la delincuencia organizada mediante la lucha contra el dinero sucio tiene muchas ventajas. Teniendo en cuenta el poder financiero de las organizaciones delictivas y el hecho de que no se derrota mediante medidas aisladas, la adopción de medidas enérgicas contra el lavado de dinero es una forma de debilitar a las organizaciones sin enfrentarlas físicamente, en un momento en que los métodos tradicionales de lucha contra las mismas han mostrado sus limitaciones, sobre todo en países con tan notable escasez de recursos. La tarea se vuelve teóricamente más fácil porque las organizaciones delictivas no pueden funcionar utilizando sus métodos tradicionales de amenazas, chantaje, violencia o conspiración al lavar el producto de sus delitos. Para dar apariencia legítima a sus beneficios deben necesariamente recorrer cauces legítimos (el sistema financiero, entre otros) y utilizar métodos legítimos (derecho societario, legislación bancaria), un terreno en el que debería ser más fácil y barato combatirlos.

182. Sin embargo, la lucha contra el lavado de dinero también exige ciertos elementos estructurales para su implementación. La ausencia de tales elementos, o la existencia de puntos débiles o deficiencias significativas en el régimen general, puede perjudicar notablemente la aplicación de un sistema eficaz de lucha contra el lavado de dinero. En particular, nos referimos a elementos tales como el respeto de principios tales como la transparencia y el buen gobierno, medidas apropiadas para prevenir y combatir la corrupción, un sistema judicial razonablemente eficiente e independiente que garantice que las decisiones judiciales se aplican correctamente, requisitos de ética y profesionales exigentes para fiscales y jueces y funcionarios encargados aplicar la ley, así como medidas y mecanismos para garantizar su observancia.

183. Abordar el problema de corrupción, por tanto, debe ser la primera prioridad para Paraguay. La corrupción es actualmente un obstáculo para la aplicación efectiva del delito de LD y de los delitos subyacentes graves. La aparente corrupción ha generado desconfianza entre los organismos pertinentes, lo que merma de manera significativa su capacidad para coordinar y cooperar. En efecto, existe poca cooperación en materia de política y coordinación entre las autoridades competentes y poca cooperación y coordinación operativa entre las autoridades a nivel de aplicación de la ley / UAF (inclusive aduanas).

184. La experiencia de varios países ha demostrado que el desarrollo de una estrategia nacional que comprenda al conjunto de los actores del sistema de ALD, así como a representantes del sector financiero y de las actividades y profesiones no financieras designados (APNFD) ha contribuido a forjar consenso y compromiso, a la vez de ofrecer un foro para coordinar la formulación de políticas, leyes y reglamentos, así como su aplicación efectiva. El desarrollo de una estrategia nacional debería contribuir también a mejorar la cooperación entre las autoridades competentes. La existencia de mecanismos eficaces de coordinación y comunicación interinstitucional entre las autoridades competentes es una importante condición previa para una cooperación efectiva tanto a nivel nacional como internacional y para la aplicación efectiva del delito de LD.

185. La Misión recomienda lo siguiente a las autoridades:

- Modificar el Código Penal para incorporar al delito de lavado de dinero del artículo 196 las conductas de "conversión", "transferencia", "adquisición" y "posesión" de bienes y "ayudar a una persona involucrada en la comisión del delito subyacente evadir las consecuencias jurídicas de sus actos".
- Modificar el Código Penal para permitir la prueba de que los bienes son producto del delito sin necesidad de condena por un delito subyacente.
- Modificar el Código Penal para ampliar la lista de infracciones subyacentes del LD de forma de contemplar una gama de infracciones en cada una de las categorías de delitos designadas.
- Modificar el Código Penal para tipificar como delito la conspiración, la facilitación y el asesoramiento para la comisión de LD.
- Considerar la posibilidad de modificar el Código Penal para responsabilizar penalmente a las personas jurídicas por la comisión de delitos de LD.
- Modificar su Código Penal para volver a clasificar el delito de LD como "crimen" (en contraposición a un delito), para permitir la aplicación simultánea de pena de prisión y de multas y para aumentar la gama de sanciones a fin de hacerlas eficaces, proporcionadas y disuasorias, en

relación con otros delitos graves previstos en el Código Penal , y en relación con las sanciones por LD aplicadas por otros países de la región de GAFISUD.

- Continuar dedicando mayores esfuerzos para generar conciencia sobre la oportunidad que representan las investigaciones y condenas de LD para la lucha contra la delincuencia en general y la delincuencia organizada en particular.
- Fortalecer la lucha contra la corrupción como una importante condición previa para la aplicación de un régimen eficaz de ALD.
- Desarrollar una estrategia nacional para forjar consensos y compromiso y mejorar la coordinación y cooperación entre las autoridades competentes en la elaboración de políticas y su aplicación efectiva.

2.1.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 1 y 2

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.1	PC	<ul style="list-style-type: none">• La transferencia, conversión, adquisición y posesión de los bienes no se penaliza como delito de LD.• Es necesaria una condena de un delito subyacente al probar que los bienes son producto del delito.• El tipo penal de LD no penaliza la “disimulación” o “disfrazar” la verdadera naturaleza, ubicación, disposición, movimiento o propiedad o de derechos sobre la propiedad, y “ayudar a una persona involucrada en la comisión del delito subyacente evadir las consecuencias jurídicas de sus actos”.• La lista de delitos subyacentes no contempla una serie de delitos en cada una de las categorías de delitos designadas.• La conspiración, la facilitación y el asesoramiento no se tipifican como delitos conexos.
R.2	PC	<ul style="list-style-type: none">• Las personas jurídicas no son penalmente responsables por la comisión de delitos de LD.• El LD no entra en la categoría de delito grave y las sanciones por LD no son eficaces, proporcionadas y disuasorias.• Ninguna sanción administrativa ha sido aplicada a personas jurídicas.

2.2. Tipificación del financiamiento del terrorismo como delito (RE.II)

2.2.1. Descripción y análisis

Marco Jurídico:

186. Aunque Paraguay es una de las partes del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, su legislación no contiene disposiciones que tipifiquen el delito de FT.

Tipo penal del financiamiento del terrorismo (c. II.1):

187. Si bien aún no se ha tipificado al FT como delito, las autoridades indican que el Código Penal establece la facultad jurídica de enjuiciar y aplicar sanciones penales a las personas que financian el terrorismo bajo las diferentes modalidades de participación en una infracción. Las autoridades también señalaron que si bien Paraguay carece de legislación específica en materia de lucha contra el terrorismo ha enjuiciado con éxito a sospechosos de financiar el terrorismo al amparo de la infracción de evasión de impuestos y de otras leyes. En cualquier caso, la tipificación como delito del FT sobre esta base no cumple con los requisitos de la RE.II.

188. Los organismos paraguayos a cargo del cumplimiento de la ley no han encontrado pruebas indicadoras de actividades terroristas o de FT. Las autoridades informaron a la Misión que los organismos encargados de hacer cumplir la ley siguen vigilando el territorio nacional y recabando datos pertinentes, así como intercambiando información pertinente con homólogos tanto dentro como fuera de la región.

189. La versión del proyecto de ley de reforma del Código Penal aprobado en 2007 por la Cámara de Diputados inicialmente incluía disposiciones que penalizaban los delitos de terrorismo, asociación terrorista y FT. Sin embargo, este proyecto de ley fue rechazado por el Senado y el 15 de noviembre de 2007 se excluyeron las enmiendas relacionados con el terrorismo. En mayo de 2007 el fracaso para tipificar como delito al FT provocó la suspensión de la calidad de miembro de Paraguay en el Grupo Egmont. Los retrasos para adoptar legislación contra el terrorismo han sido atribuidos por las autoridades a preocupaciones de los opositores al gobierno y de la sociedad civil sobre sus posibles efectos negativos sobre los derechos humanos, entre otras cuestiones. Las autoridades informaron a la Misión que se espera que el borrador de ley de FT sea presentado a la Cámara de Diputados como proyecto de ley independiente antes del 15 de agosto de 2008, fecha de fin del mandato del actual gobierno. En este sentido, la SEPRELAD ha venido coordinando la elaboración de un proyecto de legislación contra el terrorismo.

Delitos subyacentes del lavado de dinero (c. II.2):

190. El financiamiento del terrorismo no es aún un delito subyacente del lavado de dinero. Como se señaló anteriormente, el artículo 4 (h) del proyecto de enmienda a la Ley No. 1.015/97, aún pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, se utilizaría para establecer al FT como delito subyacente del lavado de dinero.

Jurisdicción sobre la infracción de financiamiento del terrorismo (c. II.3):

N/A

Elemento psíquico del financiamiento del terrorismo (aplicación del c. 2.2 de la R.2):

N/A

Responsabilidad penal de las personas físicas (aplicación del c. 2.3 y c. 2.4 de la R.2):

N/A

Sanciones por FT (aplicación del c. 2.5 de la R.2):

N/A

2.2.2. Recomendaciones y comentarios

- El delito de FT debería tipificarse de conformidad con los requisitos de la infracción tal como se establece en el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.
- Brindar capacitación a los jueces, fiscales, organismos encargados de hacer cumplir la ley y personal de la UAF para la interpretación de la infracción de FT y sobre medidas de LFT.

2.2.3. Cumplimiento de la Recomendación Especial II

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
RE.II	NC	<ul style="list-style-type: none"> • FT no está tipificado como delito • No se establece al FT como delito subyacente del LD

2.3. Decomiso, congelamiento e incautación de los ingresos provenientes del delito (R.3)

2.3.1. Descripción y análisis

191. **Marco Jurídico:** Las normas relativas al decomiso (“comiso”) de bienes se establecen en el Código Penal. La ley paraguaya utiliza el término comiso. El término "confiscación" por lo general se define en América Latina como la apropiación por parte del estado de todos los activos de una persona, lo que puede interpretarse como una contravención a la Constitución del Paraguay.

192. El Código Procesal Penal y la ley de lucha contra la de lavado de dinero (Ley No. 1015/97) también contienen disposiciones relacionadas con la aplicación de las medidas provisionales en relación con la propiedad sujeta a decomiso.

193. Cabe señalar que las disposiciones relacionadas específicamente con el decomiso de los bienes de conformidad con el Capítulo 2 de la Ley No. 1015/97 fueron tácitamente derogadas con la promulgación de las enmiendas al Código Penal mediante la Ley No. 1.160/97.

194. El Código Penal incluye el decomiso de los ingresos provenientes de perpetrar un acto ilegítimo intencional, así como de los instrumentos utilizados para ello y los destinados a dicha utilización, inclusive un acto de LD u otros delitos subyacentes.

195. El Código Penal también prevé el "comiso especial", que abarca los beneficios que el autor o partícipe de un acto ilegítimo pueda haber obtenido del mismo. Como se mencionó antes en el análisis de la Recomendación 2, el decomiso especial también podrá aplicarse contra personas jurídicas cuando el autor o partícipe del hecho ilícito haya actuado por cuenta propia.

196. Cuando así lo dispongan expresamente las disposiciones legales, (es decir, como en el caso del tipo agravado de LD), y en caso de que la circunstancias permiten inferir que el bien del autor o el partícipe se obtuvo a través de un acto ilegítimo, el tribunal también ordenará un “comiso especial extensivo” de sus bienes.

Decomiso de bienes relacionados con LD, FT u otros delitos subyacentes, incluyendo bienes de valor equivalente (c. 3.1):

197. El artículo 86 del Código Penal abarca el decomiso del producto de la comisión de un acto ilícito intencional, los instrumentos utilizados para ello y los destinados a dicha utilización. Un acto ilícito intencional abarcaría los actos de LD (con excepción de la conducta negligente) u otros delitos subyacentes. Aunque esta disposición no incluiría el decomiso de los bienes de valor equivalente, este tipo de bienes pueden ser comisados bajo disposiciones de decomiso especial, como se discute bajo el punto 3.1.1 abajo.

198. El artículo 86 del Código Penal también establece que el decomiso puede ser ordenado solamente cuando los bienes, por su naturaleza y circunstancias, se considere un peligro a la comunidad o cuando hay peligro de que se utilice en la comisión de otros actos ilícitos. Esta es una seria limitación a la aplicación efectiva de las disposiciones sobre decomiso con respecto de bienes que han sido lavados o que constituyen ganancias derivadas de la comisión de una infracción de LD o FT u otro delito subyacente.

199. De conformidad con el artículo 88 del Código Penal, la propiedad de los bienes decomisados será transferida al Estado, una vez la sentencia relativa al acto ilícito sea definitiva. Hasta ese momento, la orden de decomiso tendrá el efecto de prohibir que se grave o transfiera el bien.

Decomiso de bienes derivados de ingresos provenientes del delito (c. 3.1.1 aplicación del c. 3.1):

200. El artículo 90 del Código Penal prevé el “comiso especial” de los beneficios que el autor o partícipe de un acto ilegítimo pueda haber obtenido de su comisión. Como se mencionó en el anterior análisis de la Recomendación 2, el comiso especial también podrá aplicarse contra las personas jurídicas cuando el autor o partícipe del hecho ilícito ha actuado por cuenta propia. El comiso especial es aplicable en todos los casos, excepto cuando puede perjudicar el derecho de la víctima a la reparación del daños, o si el valor del bien fuera considerado irrelevante. El Código Penal no define el término “beneficios”. El artículo 90 del Código Penal únicamente establece que el comiso especial puede cubrir el “usufructo” y de manera amplia “otros beneficios derivados de las ganancias de la infracción”.

201. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 el comiso especial de los beneficios no alcanza a los beneficios detentados por un tercero que no sea el autor, partícipe o beneficiario del acto ilegítimo, ni a los que sean de su propiedad. Para estos casos, sin embargo, el artículo 91 permite la posibilidad de ordenar un pago de dinero por valor equivalente por el acusado.

202. De conformidad con los artículos 94 y 196 numeral 4 del Código Penal “cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero” (es decir, el tipo agravado de LD) y en caso de que las circunstancias permitan inferir que los bienes del autor o el partícipe se obtuvieron mediante un acto ilegítimo, el tribunal también podría ordenar un “comiso especial extensivo” de sus bienes.

203. El comiso especial extensivo dispuesto por el artículo 94 abarca el decomiso especial de los bienes del autor o partícipe en general y solo se aplica cuando una ley específica lo autoriza expresamente (como es el caso del artículo 196 numeral 4 que establece el tipo agravado de LD y alude directamente al artículo 94). En el caso de un comiso especial extensivo si el decomiso especial de un bien en particular no puede llevarse a cabo en su lugar también puede ordenarse el pago de dinero por el valor equivalente.

Medidas cautelares para evitar el traspaso de bienes sujetos a decomiso (c. 3.2):

204. A pesar de la derogación tácita de las disposiciones específicas relacionadas con el decomiso de los bienes de conformidad con el Capítulo 2 de la Ley No. 1015/97, las disposiciones relativas a las medidas provisionales en el marco del capítulo final de dicha ley se han mantenido en vigor.

205. La legislación paraguaya no contempla el congelamiento de bienes. El artículo 36, en el marco del capítulo final de la Ley No. 1015/97, permite a los jueces el embargo, secuestro o el dictado de cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar los bienes sujetos a decomiso.

206. De conformidad con el artículo 88 del Código Penal, la propiedad de los bienes decomisados se transfiere al Estado en el momento en que la sentencia sea firme. Sin embargo, antes de que sea definitiva, la orden de decomiso limita el embargo o la venta del bien objeto de decomiso.

Pedido *ex parte* de aplicación de medidas cautelares (c. 3.3):

207. El artículo 36 de la Ley No. 1015/97 establece que las medidas provisionales podrán ser dictadas de oficio o a petición de parte. También establece que dichas medidas se tomarán al comienzo o en cualquier etapa del proceso penal. Sin embargo, la disposición no se pronuncia sobre si las medidas se pueden hacer petición de parte o sin previo aviso. Las autoridades no han invocado ningún principio fundamental de derecho interno que prohíba la introducción de una medida de ese tipo.

Identificación y rastreo de bienes objeto de decomiso (c. 3.4):

208. Aunque en la práctica la UAF identifica y rastrea bienes que son o pueden llegar a ser objeto de comiso, o estén bajo sospecha de ser el producto de un acto ilícito, las facultades para aplicar tales medidas tienen un fundamento legal débil. Los fiscales tienen poderes adecuados para identificar y rastrear tales bienes en virtud del Código Procesal Penal.

209. De conformidad con el artículo 28 de la Ley No. 1015/97 la SEPRELAD (Secretaría para la Prevención del Lavado de Dinero) tiene derecho a "solicitar y obtener de las entidades obligadas a informar toda la información que pueda estar relacionados con el lavado de dinero". Esto abarcaría poderes para identificar y rastrear los bienes que sean objeto de decomiso o puedan llegar a serlo o sobre los que exista sospecha de que ser producto del delito.

210. Como se desarrollará más adelante, la asignación de esta función a una institución como la SEPRELAD es una deficiencia de la ley ya que en esencia esta repartición solo puede actuar cuando se reúnen todos sus miembros de alta jerarquía (entre ellos un ministro). Las autoridades han informado que, en la práctica, esta función siempre ha sido ejercida por la UIF. Sin embargo, la base jurídica para ello es débil ya que el artículo 30 de la Ley No. 1015/97 solo faculta a la UAF para "evaluar y analizar la información recibida por la Secretaría", pero no para solicitar dicha información.

211. El Código Procesal Penal también otorga a las autoridades competentes una serie de competencias para identificar y rastrear bienes, tales como las facultades en materia de inspección y registro (artículo 183), las facultades para obligar a alguien a presentar y entregar cosas o documentos, para incautar (artículo 193) y para tomar en custodia (artículo 297).

212. De conformidad con el artículo 316 del Código Procesal Penal el Ministerio Público tiene facultades generales para practicar "todas las diligencias y actuaciones de la etapa preparatoria que no precisan autorización judicial".

213. Por otra parte, de conformidad con el artículo 322 del Código Procesal Penal el Ministerio Público podrá "disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar los indicios de prueba en los lugares donde se investigue un hecho punible a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales".

Protección de terceros de buena fe (c. 3.5):

214. Los derechos de los terceros de buena fe están protegidos por las disposiciones del Código Penal que abordan los distintos tipos de decomisos.

215. De conformidad con el artículo 88 del Código Penal, cuando la orden de decomiso queda firme todos los derechos que los terceros puedan tener sobre la propiedad se extinguen. Sin embargo, el artículo 88 también requiere que los terceros de buena fe sean adecuadamente compensados en efectivo por el Estado.

216. Ni el comiso especial de beneficios (artículo 90) ni el comiso especial extensivo de bienes (artículo 94) alcanza a los beneficios o bienes que detente o que sean de propiedad de un tercero que no fuera autor, partícipe o beneficiario del acto ilícito. En consecuencia, un tercero no podría ser afectado por este tipo de comisos. Si bien en estos casos es posible solicitar un pago de dinero de valor equivalente, los derechos de terceros de buena fe están debida y explícitamente protegidos.

Poderes para anular actos (c. 3.6):

217. No hay facultad de adoptar medidas para impedir o anular actos, ya sea contractuales o de otro tipo, en los que las personas implicadas supieran o debieran saber que, como resultado de esos actos, las autoridades se verían perjudicadas en su capacidad de recuperar los bienes sujetos a decomiso.

Elementos adicionales (Recomendación 3) —Disposiciones para: a) Decomiso de activos de organizaciones criminales por naturaleza; b) Decomiso civil; y, c) Decomiso de bienes con inversión de la carga de la prueba (c. 3.7):

218. Las leyes no prevén el decomiso de activos de organizaciones cuyo carácter sea principalmente delictivo, el decomiso civil o el decomiso de bienes que invierta la carga de la prueba.

Evaluación de la eficacia:

219. Las autoridades solo han proporcionado estadísticas sobre decomisos en relación con los siete casos en que se obtuvieron las 15 condenas por lavado de dinero. Los bienes solo se decomisaron en las causas relacionadas con ocho de estas condenas (cuatro de las cuales tienen sentencias definitivas y firmes). No se brindaron estadísticas exactas sobre el monto total de los bienes decomisados, ya que en algunos casos solo se indica el tipo de propiedad decomisada pero no su valor. Es posible resumir el detalle de los bienes decomisados de la siguiente forma:

220. La aplicación efectiva de disposiciones de decomiso en Paraguay está muy afectada por la mayoría de los problemas ya identificados en la evaluación de la eficacia de las Recomendaciones 1 y 2.

221. La acumulación de riqueza es un aspecto común de la actividad delictiva organizada. Muchas organizaciones criminales se dedican exclusivamente a la generación de riqueza. A medida que las

organizaciones delictivas se vuelven más ricas, su capacidad para causar daño aumenta. La capacidad para recuperar el producto del delito, por lo tanto, es un aspecto esencial para hacer frente a las actividades delictivas dentro de la sociedad civil. El decomiso tiene por objeto quitar los bienes a los delincuentes para desarticular y dismantelar las organizaciones delictivas existentes, y, en definitiva, disuadir y evitar las actuales y futuras actividades delictivas.

222. Sin embargo, un sistema justo y eficaz de decomiso supone que las instituciones de un país actúan con integridad. La corrupción puede afectar la capacidad para identificar y rastrear los bienes sujetos a decomiso cuando las autoridades protegen a los delincuentes y les permiten ocultar el producto del delito para evitar decomisos.

223. En este sentido, la Misión desea destacar su preocupación por los informes que indican que es posible que las autoridades de alto nivel en varios distritos estén impidiendo que las autoridades competentes identifiquen e incauten bienes que puedan ser objeto de órdenes de decomiso o se sospeche sean el producto del delito. La Misión también quisiera reiterar la recomendación de fortalecer la lucha contra la corrupción, esta vez como importante condición previa para la aplicación de un sistema eficaz de decomisos.

224. Uno de los principales retos en la aplicación de un sistema eficaz de decomisos es ser capaz de localizar el producto. Si bien es posible que las autoridades paraguayas competentes tengan poderes suficientes para identificar y rastrear los bienes objeto de decomiso o que pueden llegar a serlo, las malas condiciones de los registros nacionales les torna prácticamente imposible obtener en el momento oportuno información suficiente, precisa y actualizada de los bienes de una persona.

225. La Dirección General de los Registros Públicos, que depende administrativamente de la Corte Suprema de Justicia, lleva registros de bienes inmuebles, automóviles, barcos, promesas, personas jurídicas y asociaciones, comerciantes, poderes y quiebras, entre otros. Sin embargo, con la excepción del Registro de Comercio, el Registro de Automotores y una pequeña parte del Registro de Inmuebles, los registros restantes se llevan manualmente, lo que es extremadamente difícil, costoso e ineficiente para brindar información adecuada, exacta y actual a las autoridades competentes.

226. Actualmente solo la base de datos del Registro Público de Comercio y el Registro de Automotores y un tercio de la base de datos del Registro de Inmuebles está cargada electrónicamente. A pesar de estos muy escasos avances, es bien sabido que un gran número de comerciantes, automóviles e inmuebles existentes nunca han sido registrados y que de los registrados muchos no han actualizado sus cambios de titularidad en largo tiempo.

227. Un detalle revelador de cuán poco fiable puede llegar a ser la información en poder de los registros es la falta de concordancia entre la información sobre bienes inmuebles registrados que posee el Registro de Inmuebles (1,5 millones de inmuebles registrados) y la que mantiene el Servicio Nacional de Catastro (2,4 millones de bienes inmuebles registrados).

228. En lo que respecta a las personas jurídicas y los fideicomisos, como se desarrollará en el análisis de las Recomendaciones 33 y 34 más adelante, los registros también son manuales y solo registran información a partir de 1986 para las personas jurídicas y de 2000 en adelante para los fideicomisos. Por otra parte, la única información registrada es la que se presenta en el momento de constitución o la relativa a las posibles enmiendas a los estatutos. Los registros no poseen información fiable sobre titularidad y control de las empresas y demás personas jurídicas, o sobre fideicomisos y otros instrumentos jurídicos que se registran en el país. En la mayoría de los casos, no se requiere registrar o mantener al día los cambios de titularidad. Si bien las sociedades anónimas (que son el medio más comúnmente utilizado para desarrollar actividad comercial en Paraguay) están

obligadas a mantener un registro de accionistas, no hay sanciones por no mantenerlos al día o perderlos. De hecho, las autoridades han determinado que una gran cantidad de libros se denuncian como perdidos. Por otra parte, una importante cantidad de sociedades anónimas ha emitido acciones al portador y no hay medidas en vigor para garantizar que esas sociedades no se estén utilizando indebidamente para LD.

229. Las autoridades afirman que muchos no registran sus bienes debido a los elevados costos de registro, la muy escasa conciencia pública sobre los beneficios del registro y el hecho de que la ley no sanciona el incumplimiento del requisito de registro. La Misión desearía añadir a estos factores la ausencia de confianza que los ciudadanos tienen en las instituciones públicas y los altos niveles de informalidad presentes en la economía paraguaya.

230. Por lo tanto es absolutamente imprescindible que se asignen más recursos a la mejora de las condiciones de los registros. En particular, las autoridades deben acelerar los procesos de informatización de las bases de datos, mejorar las instalaciones donde se llevan los registros, reducir los costos de registro, aumentar la conciencia pública sobre los beneficios del registro y modificar las leyes correspondientes para sancionar la falta de registro de los actos y la información pertinentes.

231. El producto del delito a menudo atraviesa las fronteras internacionales. La recuperación de los ingresos provenientes del delito en casos con elementos internacionales añade una capa de complejidad al tema. A pesar de que la recuperación puede ser puramente nacional, en casos en que el delito se produce y el producto se mantiene en una sola jurisdicción, muy a menudo el producto abandona el Estado en que un delito se ha producido y se emplean mecanismos para intentar ocultar los bienes. La cooperación internacional es, por tanto, parte integrante de un programa eficaz de recuperación del producto.

232. En este sentido, hay una necesidad crítica de mejorar los controles aduaneros de transporte internacional de dinero e instrumentos negociables al portador. La aduana debería desarrollar procedimientos eficaces y viables para detectar, detener o limitar y en su caso incautar tales divisas e instrumentos negociables al portador. Estas actividades deberían llevarse a cabo en coordinación con todas las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, con las empresas comerciales de transporte aéreo y marítimo y con las reparticiones homólogas en los países limítrofes, particularmente Argentina y Brasil. Las autoridades aduaneras y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley deberían trabajar con los fiscales a fin de establecer directrices para detener o frenar el tránsito de las divisas e instrumentos negociables al portador y para arrestar o enjuiciar a las personas.

2.3.2. Recomendaciones y comentarios

- Modificar el Código Penal para permitir el decomiso de bienes por un valor equivalente.
- Modificar el Código Penal para permitir que las solicitudes iniciales para incautar los bienes objeto de decomiso se hagan a petición de parte o sin previo aviso.
- Modificar de la Ley No. 1.015/97 para transferir expresamente a la UIF las facultades de solicitar y obtener información que pudiera estar relacionada con lavado de dinero.
- Promulgar disposiciones que permitan a las autoridades paraguayas adoptar las medidas necesarias para impedir o anular los actos, ya sea contractuales o de otro tipo, en los que las personas implicadas supieran o debieran saber que, como resultado de esos actos las autoridades se verían perjudicadas en su capacidad para recuperar los bienes sujetos a decomiso.

- Fortalecer la lucha contra la corrupción como una importante condición previa para la aplicación de un sistema eficaz de decomisos.
- Asignar más recursos a mejorar las condiciones de los registros de bienes. Acelerar la informatización de las bases de datos, mejorar las instalaciones donde se mantienen los registros, reducir los costos de registro, aumentar la conciencia pública sobre los beneficios del registro y modificar las leyes para sancionar el incumplimiento de la obligación de registrar los actos y la información pertinentes.
- Desarrollar procedimientos aduaneros eficaces y viables para detectar, detener o limitar e incautar el transporte internacional de dinero e instrumentos negociables al portador.

2.3.3. Cumplimiento de la Recomendación 3

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.3	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las leyes no prevén que la presentación de solicitudes iniciales de incautación de bienes a petición de parte o sin previo aviso. • No hay facultad de tomar medidas para impedir o anular los actos, contractuales o de otro tipo, en que las personas implicadas supieran o debieran saber que como resultado de tales actos las autoridades se verían perjudicadas en su capacidad para recuperar los bienes sujetos a decomiso. • Las disposiciones legales sobre medidas cautelares y decomiso no han sido aplicadas efectivamente respecto de delitos graves.

2.4. Congelamiento de fondos utilizados para financiamiento del terrorismo (RE.III)

2.4.1. Descripción y análisis

233. **Marco Jurídico:** Paraguay no tiene disposiciones específicas que permitan congelar fondos terroristas u otros activos de personas y entidades jurídicas designadas de conformidad con la Resolución No. 1.267 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU 1267) o de las personas y entidades jurídicas designadas en el marco de la Resolución No. 1.373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU 1373). A los efectos de la aplicación de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, se aplica el régimen procesal penal estándar para incautar y decomisar activos de origen delictivo con relación con un proceso penal.

Congelamiento de activos en el marco de la RCSNU No. 1.267 (c. III.1) / Congelamiento de activos en el marco de la RCSNU No. 1.373 (c. III.2) / Medidas de congelamiento adoptadas por otros países (c. III.3):

234. En la actualidad no hay legislación vigente que prevea el congelamiento inmediato de los bienes de las personas y entidades designadas en virtud de la RCSNU 1267, ni tampoco hay ninguna norma en vigor que obligue a las instituciones financieras a congelar sin demora los fondos u otros activos de las personas que cometan o intenten cometer actos terroristas.

235. Según las autoridades, el congelamiento de bienes está prohibida por la Constitución, pero los bienes sospechosos de estar relacionados con el terrorismo pueden, en teoría, incautarse ya que no existe distinción legal entre la incautación de bienes relacionados con el terrorismo y otros bienes de origen delictivo. Sin embargo, esa medida solo puede tomarse en virtud de una orden judicial y cuando la persona ha sido acusada de un delito. En el caso de encontrarse en Paraguay bienes sospechosos de estar relacionados con el terrorismo, sería necesaria una orden judicial para su incautación en el marco de un proceso judicial. Todos los elementos del sistema de medidas provisionales y decomiso se aplicarían a los bienes sospechosos de estar vinculados al terrorismo (véase la sección 2.3.1 de este informe para una descripción completa de estas medidas). Por lo tanto, según las autoridades, los bienes relacionados con el terrorismo pueden ser objeto de decomiso si el acusado es condenado por un delito, pero los bienes incautados también pueden liberarse si el caso es sobreesido o termina en una absolución. Sin embargo, teniendo en cuenta que el FT no es un delito bajo la legislación paraguaya, y en ausencia de casos concretos, no resulta clara la medida en que los tribunales puedan tener autoridad para incautar o decomisar bienes relacionados con el financiamiento del terrorismo.

236. Paraguay no ha instaurado el procedimiento especial de difusión previsto para el congelamiento de activos en el marco de la RCSNU 1267 o la RCSNU 1373. La difusión de la lista del Comité de Sanciones de la RCSNU 1267 es iniciada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su Dirección General de Asuntos Especiales, que notifica los nombres de presuntos terroristas que figuran en la lista a todos los encargados de hacer cumplir la ley y a los organismos administrativos pertinentes (inclusive SEPRINTE, SENAD, Banco Central, SEPRELAD, Ministerio Público y Ministerio de Defensa Nacional).

237. El gobierno creó una Comisión Interinstitucional mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 15.125 de 24 de octubre de 2001 para los fines del cumplimiento de la RCSNU 1373. La Comisión Interinstitucional está integrada por representantes del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Justicia y Trabajo, el BCP, la SENAD, la SEPRELAD y la Secretaría Nacional de Información.

238. Hasta el momento, las instituciones financieras en Paraguay no han identificado cuentas que estén siendo utilizado por personas físicas o jurídicas designadas en el marco de cualquiera de las RCSNU. Paraguay no ha designado entidades terroristas en el ámbito nacional.

Aplicación del c. III.1-III.3 a fondos o activos controlados por personas designadas (c. III.4):

N/A

Comunicación al sector financiero (c. III.5):

239. El Banco Central distribuye a los bancos la lista del Comité de Sanciones de la RCSNU No. 1267. Sin embargo, no se ha implementado un procedimiento escrito que rija las medidas que los bancos deben tomar en aquellos casos en que ocurre una coincidencia con la lista. En la práctica, los bancos se verían obligados a informar al Banco Central que, a su vez, informaría al Ministerio del Interior y solicitaría una orden judicial para incautar los activos. No está claro en cual disposición legal se fundamentaría esta orden judicial.

Orientación a las instituciones financieras (c. III.6):

240. No se ha brindado orientación a las instituciones financieras y demás personas o entidades relativa a sus obligaciones en relación con determinados fondos u otros activos que se persigan y puedan estar en su poder.

Solicitudes y procedimientos de exclusión de las listas y descongelación, acceso a fondos (c III.7, III.8, III.9, III.10). Acceso a fondos congelados para gastos y otros efectos (c. III.9):

241. No se han puesto en marcha procedimientos específicos de exclusión de las listas o de descongelación.

Congelamiento, incautación y decomiso en otras circunstancias (aplicación del c. 3.1-3.4 y 3.6 de la R.3, c. III.11):

N/A

Protección de los derechos de terceros (c. III.12):

N/A

Cumplimiento de las obligaciones bajo la RE.III (c. III.13):

242. Dado que hasta el momento no existen normas, actualmente no se controla el cumplimiento.

Elementos adicionales—Implementación de las medidas previstas en el documento de prácticas óptimas para la RE.III (c. III.14) / Implementación de procedimientos para acceder a fondos congelados (c. III.15):

243. No se han aplicado las medidas establecidas en el documento de prácticas óptimas para la Recomendación Especial III. No hay leyes ni procedimientos para examinar las solicitudes de liberación de fondos a efectos de cubrir en cualquier caso los gastos básicos correspondientes a los fondos incautados.

2.4.2. Recomendaciones y comentarios

- Poner en marcha un sistema para la congelación de activos de terroristas *ex parte* y sin demoras, inclusive los siguientes elementos:
 - Un mecanismo para examinar y dar efecto a, si aplicable, a las acciones iniciadas bajo los mecanismos de congelamiento de otros países; reconocer y revisar las listas de terroristas de otros países y hacerlas efectivas en caso de que proceda;
 - Un procedimiento eficaz para la difusión en el sector financiero de la lista del Comité de Sanciones de la RCSNU 1267, y también de las listas nacionales y extranjeras en el marco de la RCSNU 1373;
 - Una orientación clara en materia de implementación, dirigida a las instituciones financieras y demás personas o entidades que puedan tener en su poder fondos u otros activos perseguidos, en relación con sus obligaciones relativas a la adopción de medidas bajo mecanismos de congelación;
 - Procedimientos de descongelación y para permitir el acceso a fondos a efectos de sufragar gastos básicos;
 - Protección de los derechos de terceros de buena fe, y

-- Un mecanismo para vigilar el cumplimiento e imponer sanciones en casos de incumplimiento.

- Poner en marcha procedimientos para examinar y hacer efectivas las medidas iniciadas en virtud de mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones;
- Implementar procedimientos para las personas o entidades cuyos fondos u otros activos han sido congelados a fin de impugnar tales medidas con miras a su reconsideración judicial.

2.4.3. Cumplimiento de la Recomendación Especial III

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
RE.III	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay ningún mecanismo vigente para hacer efectiva las RCSNU No. 1267 y No. 1373. • No hay mecanismos para examinar y dar efecto a las acciones iniciadas bajo los mecanismos de congelamiento de de países extranjeros, en caso que procedan. • No hay mecanismos para comunicar medidas al sector financiero.

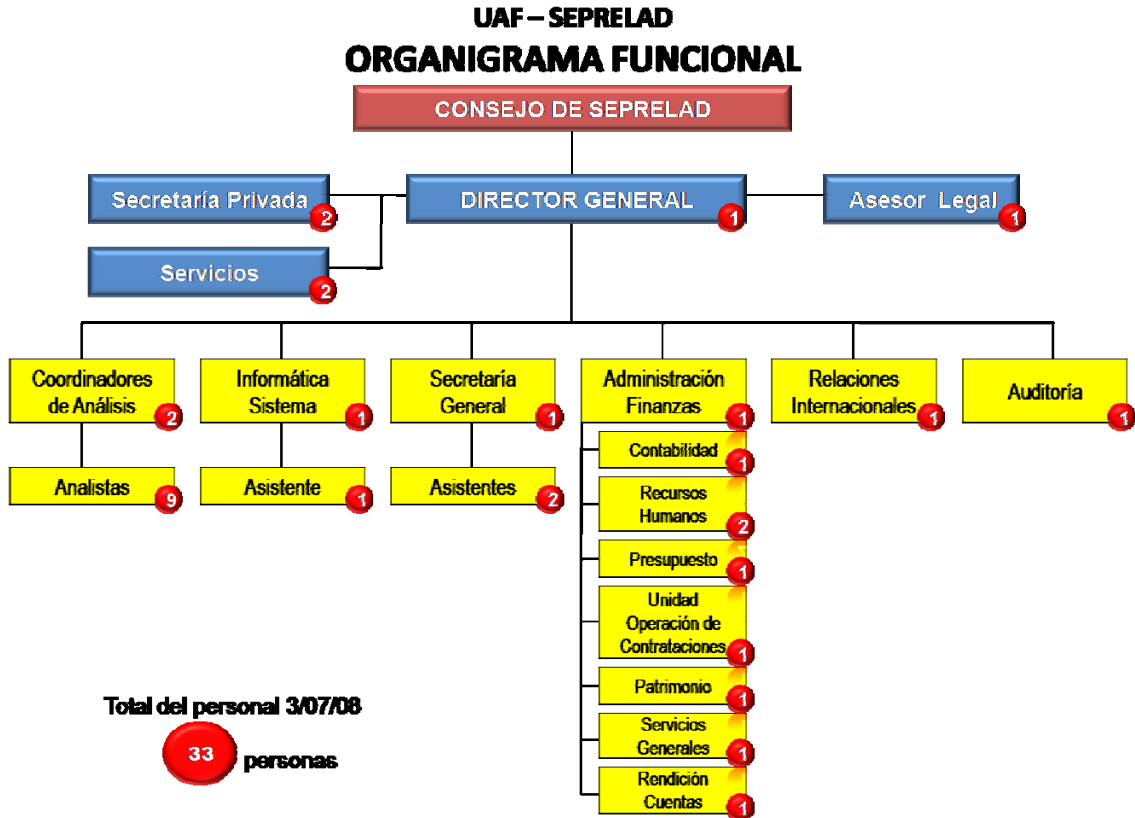
2.5. La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26)

2.5.1. Descripción y análisis

244. **Marco Jurídico:** Ley No. 1.015/97. El artículo 30 de la ley 1015/97 ha creado la unidad de análisis financiera (Unidad de Análisis Financiero UAF) dependiendo de la SEPRELAD (Secretaría de Prevención del Lavado de Dinero), para evaluar y analizar la información recibida por SEPRELAD de las entidades obligadas a reportar, y que se enumeran en el artículo 13 de la misma ley: las instituciones financieras (bancos, financieras, compañías de seguros) dependiendo del Banco Central de Paraguay (BCP), así como las otras instituciones financieras tales como de valores, inversión, sociedades de mandato, administradoras de fondos mutuos de inversión y de jubilación, las cooperativas de crédito y de consumo, las que explotan juegos de azar, las inmobiliarias, las fundaciones y organizaciones no gubernamentales, las casas de empeño, y de manera general, cualquier persona física o jurídica que se dedique de manera habitual a la intermediación financiera, al comercio de joyas, piedras y metales preciosos, objetos de arte, antigüedades, o a la inversión filatélica o numismática.

Creación de la UIF como centro nacional (c. 26.1):

245. La UAF aún no cuenta con un organigrama funcional, por no haber sido todavía aprobado por un decreto de la Presidencia de la República. El organigrama siguiente fue preparado por la misión según la presente organización de la unidad:



246. Mientras que SEPRELAD es un consejo de seis autoridades de alto nivel (el Ministro de la Industria y del Comercio, un miembro del Directorio del Banco Central del Paraguay, un Consejero de la Comisión Nacional de Valores, el Secretario Ejecutivo de la SENAD, el Superintendente de Bancos, y el Comandante de la Policía Nacional), la UAF es un cuerpo técnico encargado de los aspectos operacionales que el artículo 28 de la ley 1015/97 define para SEPRELAD:

- dictar en el marco de las leyes, los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los sujetos obligados con el fin de evitar, detectar y reportar las operaciones de lavado de dinero o bienes;
- obtener de las instituciones públicas y de los sujetos obligados toda la información que pueda tener vinculación con el lavado de dinero;
- analizar la información obtenida a fin de determinar transacciones sospechosas, así como operaciones o patrones de lavado de dinero o bienes.
- mantener estadísticas del movimiento de bienes relacionados con el lavado de dinero o bienes;
- disponer la investigación de las operaciones de los que se deriven indicios racionales de delito de lavado de dinero o bienes;

- dirigir al Ministerio Público los casos en que surjan indicios vehementes de la comisión de delito de lavado de dinero o bienes para que se inicie la investigación judicial correspondiente; y,
- reportar los antecedentes a los órganos e instituciones encargados de supervisar a los sujetos obligados cuando se detecten infracciones administrativas a la ley o los reglamentos, a los efectos de su investigación y sanción en su caso.

247. La UAF está funcionando dentro de la SEPRELAD como la unidad de inteligencia financiera del país. La unidad es responsable, a nivel nacional, de determinar y analizar la información financiera recibida por el SEPRELAD. Es responsable de procesar la información financiera y transmitir su análisis al Ministerio Público (Fiscal), según lo dispuesto por la ley. La UAF es de hecho la secretaría de la SEPRELAD, y administra y conserva todos los informes y documentos gestionados por SEPRELAD. La UAF también asume la coordinación del trabajo conjunto con las agencias nacionales e internacionales responsables de hacer cumplir las leyes contra el lavado de dinero (CLD).

248. La UAF recibe directamente de los sujetos obligados la información financiera correspondiente a los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), que son definidas por el artículo 19 de la Ley 1015 como “cualquier hecho u operaciones con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados con el delito de lavado de dinero o bienes. Se considerarán operaciones sospechosas en especial, aquellas que : 1) sean complejas, insólitas, importantes o que no respondan a los patrones de transacciones habituales. 2) aunque no sean importantes, se registren periódicamente y sin fundamento económico o legal razonable; 3) por su naturaleza o volumen no correspondan a las operaciones activas o pasivas de los clientes según su actividad o antecedente operativo; y, 4) sin causa que lo justifique sean abonadas mediante ingresos en efectivo, por un número elevado de personas.”

249. De facto los ROS son recibidos directamente por la UAF para ser procesados. El sistema de remisión de estos ROS se hace aún de manera manual, por el envío o depósito directamente de las instituciones obligadas a la sede de la UAF. Además de su misión principal de recibir y de analizar los ROS, la UAF igualmente realiza el análisis financiero y la búsqueda de información a solicitud del Ministerio Público, del Poder Judicial y del Banco Central de Paraguay (BCP). La UAF recibe también las solicitudes extranjeras de información a través de la red segura del Grupo Egmont.

250. El proceso administrativo operativo del recibo y análisis de los ROS por la UAF ha sido regulado por un manual originado en las siguientes resoluciones de SEPRELAD: de la resolución N° 292 (11/30/2007) que aprueba el procedimiento de la validación de los ROS; de la resolución N° 284 (11/20/2007) que aprueba la descripción de los deberes y de las responsabilidades del coordinador y de los analistas financieros; y de la resolución n° 291 (11/29/2007) que aprueba la descripción del proceso del análisis financiero de los ROS.

251. En relación con la función operativa de análisis de los ROS, los casos analizados han sido mínimos anterior a agosto de 2007, por una utilización de recursos operativos orientado casi exclusivamente al tratamiento de pedidos de información y análisis por parte del Ministerio Público, los Jueces y el BCP. A partir de esta fecha se ha incorporado progresivamente en el área de Análisis Financiero, nuevos profesionales y técnicos, pasando de 3 analistas a 11, teniendo en cuenta también de la necesidad de capacitar a los mismos. Actualmente el área de Análisis Financiero se basa sobre la experiencia de un núcleo de analistas con antigüedad hasta de cinco años para uno, de los cuales dos pasaron de analista a coordinador, y que dirigen esta división operativa de la unidad.

252. La combinación del análisis de los ROS y de las respuestas a las solicitudes externas motivaron que en 2007 los pocos analistas concentraran sus esfuerzos en la contestación de las solicitudes externas, al perjuicio de los análisis de ROS. Estas solicitudes, especialmente, las procedentes del Ministerio Público, pueden ser una sencilla búsqueda de información en la base de datos de la SEPRELAD, o un análisis financiero completo.

253. La misión evaluó el proceso de recepción-registro-análisis-informe al Ministerio Público, de los ROS por la UAF-SEPRELAD. Este proceso es el siguiente:

	FASE	PROCESO REGLAMENTARIO	COMENTARIOS de la misión
Fase 1	Recepción del ROS	<ul style="list-style-type: none"> • Recepción del formulario en sobre sellado • Asignación un numero de mesa de entrada • Registro en el sistema informático *Base de seguimiento • Se remite a la Secretaría Privada del Director 	
Fase 2	Secretaría Privada del Director	<ul style="list-style-type: none"> • Recepción del formulario del ROS • Se remite al Director para la aprobación de su análisis • Una vez obtenida esta aprobación, se remite a la Coordinación de la Unidad de Análisis Financiero 	
Fase 3	Coordinación de la Unidad de Análisis Financiero	<ul style="list-style-type: none"> • Recepción del formulario del ROS • Se valida el grado de prioridad del ROS • Se asigna un Analista financiero • Se deriva el formulario de ROS al Analista financiero 	<ul style="list-style-type: none"> • El proceso de validación se realiza en función de un puntaje establecido que permite clasificar en tres niveles de prioridad (Alto, Medio, Bajo) en función a criterios relacionados con el lugar geográfico donde se realizan las operaciones, el monto de la transacción, el tipo de instrumento, la cantidad de ROS por Actor reportado, y la antigüedad. • Los ROS que no alcanzan el nivel de prioridad mínimo son registrados únicamente en la Base de Datos • Únicamente se asigna el ROS con una validación mínima a un Analista financiero.
Fase 4	Analista Financiero	<ul style="list-style-type: none"> • Recepción el formulario del ROS • Se registra las operaciones del formulario de ROS en el Sistema 	<ul style="list-style-type: none"> • El proceso del análisis financiero se realiza de acuerdo a un manual

		<p>Informático de ROS (Base de Datos)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se procesa el formulario del ROS conforme a las instrucciones de la Coordinación de la UAF • Se procede al análisis del caso, al proceder a los pasos sucesivos determinados para el análisis de las operaciones denunciadas. • Se elabora el Informe Ejecutivo estandarizado, al final del análisis del caso • Se remite a la Coordinación el Informe Ejecutivo, para su validación. 	<p>detallado de procedimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La solicitud de documentación y de información completaría a las instituciones reportantes e instituciones públicas se realiza por escrito • El Informe Ejecutivo hace énfasis en las inconsistencias financieras comprobadas por el análisis financiero en las operaciones financieras o patrimoniales del o de los sujetos examinados
Fase 5	Coordinación de la Unidad de Análisis Financiero	<ul style="list-style-type: none"> • Se recibe el Informe Ejecutivo, y se lo valida. • Se remite al Asesor Jurídico para revisión 	
Fase 6	Asesor Jurídico	<ul style="list-style-type: none"> • Se recibe el Informe Ejecutivo del caso y de lo revisa en relación con el aspecto jurídico. • Se remite a la Secretaría Privada 	
Fase 7	Secretaría Privada	<ul style="list-style-type: none"> • Se registra el Informe Ejecutivo • Se lo remite al Director de la UAF para su revisión final y aprobación • Se transmite el Informe Ejecutivo a la Fiscalía del Ministerio Público especializada en Delitos Financieros y contra la Corrupción. 	

254. Si bien las Fases 1, 2, 3, 5, 6 y 7 son rápidas del orden de uno a tres días, el desarrollo de la Fase 4 correspondiente al proceso completo de análisis, es muy variable en tiempo, según la importancia del caso, y puede ir de un mínimo de dos meses a varios meses. La solicitud por notas y la respuesta por copias de las operaciones o informaciones solicitadas son también variables en término de duración.

255. Las estadísticas siguientes fueron proporcionadas a la misión por la UAF-SEPRELAD. Con respecto a los Reportes de Operaciones Sospechosas, el cuadro siguiente permite comparar el número de ROS recibidos por la UAF y los cuales fueron analizados y transmitidos al Ministerio Público.

UAF – SEPRELAD
REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

ROS	RECIBIDOS	ANALIZADOS Y TRANSMITIDOS
2005	797	10
2006	1316	8
2007	965	16
2008 (ene-jul)	316	20

256. El cuadro siguiente muestra el origen de los ROS por institución obligada a reportar, de 2006 a la fecha de la evaluación. Según la UAF-SEPRELAD, 90 % de la problemática de las operaciones financieras sospechosas conciernen la actividad de entidades jurídicas. La ausencia de estadísticas correspondientes no permite especificar la tipología subyacente de lavado de dinero de los comportamientos criminales financieros sospechosos dentro de los ROS.

UAF – SEPRELAD
ORIGEN DE LOS ROS

	2005	2006	2007	2008 (8 meses)
Bancos	No informado	966	884	249
Financieras		1	5	7
Casas de Cambio		340	75	55
Inmobiliarias				4
Seguros		8		
Otros		1	1	1
TOTAL (3/7/08)	797	1316	965	316

257. Desde 2005, la UAF-SEPRELAD ha respondido de la manera siguiente a las solicitudes de los Fiscales, Jueces y BCP.

UAF – SEPRELAD
PEDIDOS FISCALES

PEDIDOS FISCALES	RECIBIDOS	ANALIZADOS Y TRANSMITIDOS
2005	18	18
2006	43	43
2007	82	71
2008 (ene-jul)	95	81

UAF – SEPRELAD
PEDIDOS DEL PODER JUDICIAL

	PEDIDOS	ANALIZADOS Y TRANSMITIDOS
2005	<i>No reportado</i>	<i>No reportado</i>
2006	<i>No reportado</i>	<i>No reportado</i>
2007	14	14
2008 (ene-jul)	2	2

UAF – SEPRELAD
PEDIDOS DEL BANCO CENTRAL DE PARAGUAY

PEDIDOS FISCALES	RECIBIDOS	ANALIZADOS Y TRANSMITIDOS
2005	<i>No reportado</i>	<i>No reportado</i>
2006	12	12
2007	14	14
2008 (ene-jul)	3	2

258. Estas estadísticas demuestran que el UAF-SEPRELAD había analizado una pequeña cantidad de casos transmitidos al Ministerio Público hasta 2007, debido a la carencia de un número suficiente de analistas y según información dada a la misión, a la deficiencia de la entonces dirección y la falta de regulación de las instituciones obligadas a reportar. Es importante distinguir los resultados de las dos últimas administraciones, y considerar que desde agosto de 2007 el nuevo director de la UAF adoptó una política dando prioridad a la reconstrucción y refuerzo de la unidad y en su capacidad técnica de análisis.

259. La UAF-SEPRELAD ha iniciado muy recientemente un programa de prevención de lavado de dinero, con carteles y publicidad en la materia. Este programa está en su fase inicial; por lo tanto es demasiado temprano para determinar su impacto dentro de la sociedad civil paraguaya.

260. La Dirección de los Delitos Económicos y de la Corrupción (DDEC) de la Fiscalía General proporcionó a la misión las estadísticas siguientes relativas con la recepción y resultado de los reportes de ROS transmitidos por la SEPRELAD.

Antecedentes Remitidos por SEPRELAD (Analizadas en la Dirección de Delitos Económicos)			
	2006	2007	2008
Investigaciones abiertas UDE	0	3	2
Investigaciones abiertas CDE	0	0	1
Investigaciones abiertas fiscalías ordinarias	0	5	0
Sin mérito para investigar	0	6	3
pendientes	0	0	3
falta informe	0	0	1
ya había causa	0	1	1
Totales	0	15	11
Total de recomendaciones de apertura de investigación			11
total de recomendaciones de no apertura			9
Otros			6
Total General de informes recibidos			26

261. Según estos datos, sobre un total de 26 casos que vienen de SEPRELAD, un porcentaje de 42.3 % se convierte en una investigación, y 57.7 % no dan lugar a ninguna acción investigadora por parte de la Fiscalía especializada. Estas estadísticas muestran que once casos están en transcurso de investigación, y 15 casos no se han investigados por las razones mencionadas en el cuadro. Es importante observar que la UAF-SEPRELAD no recibe ningún retorno de información por parte de la Fiscalía, respecto a lo que procede con sus reportes transmitidos a la DDEC.

262. La DDEC informó a la misión que los casos recibidos de SEPRELAD no indican la actividad criminal subyacente pero que la mayoría de los casos que dieron lugar a una apertura de investigación judicial se refiere de hecho al delito de evasión fiscal.

263. A la fecha quince (15) personas fueron sentenciados en Paraguay por el delito de lavado de dinero, en el contexto de siete (7) casos separados. Sin embargo solamente seis de las 15 sentencias han sido definitivas, permaneciendo aún en proceso de apelación las nueve restantes.

264. Según la Fiscalía especializada, de estos siete casos separados sentenciados hasta ahora, ninguno procede de un análisis de ROS transmitido por la UAF. Actualmente un centenar de casos de investigaciones en LD estarían en transcurso.

Orientación para las entidades financieras sobre reportes de operaciones sospechosas (c. 26.2):

265. Entre las atribuciones de la SEPRELAD se encuentra la de dictar las regulaciones de carácter administrativo que deban observar las instituciones obligadas a reportar las operaciones sospechosas, con el fin de “evitar, detectar y reportar las operaciones de lavado de dinero o bienes”, conforme al primer punto del artículo 28 de la Ley 1015. En la práctica esta atribución la realiza la UAF. A pesar

de haber sido creado en 1997, la UAF/SEPRELAD no ha iniciado la difusión de tal reglamentación que a partir de 2005. A la fecha fueron emitidas las reglamentaciones siguientes:

- Resolución N° 233 de fecha 11 de octubre de 2005 - Que reglamentan los procedimientos que deben observar los bancos, las financieras, las casas de cambio y otras entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos.
- Resolución N° 312 de fecha 06 de diciembre de 2006 – Que modifica los artículos 4°, 5°, 6°, 11°, 15°, 18° y el Anexo C de la Resolución N° 233 fecha 11 de octubre de 2005.
- Resolución N° 262 de fecha 07 de noviembre de 2007 - Que reglamentan los procedimientos que deben observar las entidades cooperativas.
- Resolución N° 263 de fecha 07 de noviembre de 2007 - Que reglamentan los procedimientos que deben observar las entidades sujetas a la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Seguros.
- Resolución N° 264 de fecha 07 de noviembre de 2007 - Que reglamentan los procedimientos que deben observar las personas físicas y jurídicas que realizan como actividad habitual la compra-venta de inmuebles.
- Resolución N° 265 de fecha 07 de noviembre de 2007 - Que reglamentan los procedimientos que deben observar las casas de empeño creadas por la Ley 2.283/03.
- Resolución N° 266 de fecha 07 de noviembre de 2007 - Que modifica los artículos 8°, 10°, 15° de la Resolución N° 264 fecha 07 de noviembre de 2007.
- Resolución N° 267 de fecha 07 de noviembre de 2007 - Que modifica los artículos 8°, 10°, 11° y 16° de la Resolución N° 265 fecha 07 de noviembre de 2007.
- Resolución N° 059 de fecha 13 de marzo de 2008 – Reglamento de prevención y represión de lavado de dinero o bienes para el Mercado de Valores.
- Resolución N° 060 de fecha 13 de marzo de 2008 – Reglamento de prevención y represión del lavado de dinero o bienes para las personas físicas y jurídicas que realizan envíos y/o recepción de Remesas de Dinero.
- Resolución N° 061 de fecha 13 de marzo de 2008 – Reglamento de prevención y represión del lavado de dinero o bienes para las personas que realizan transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo o de instrumentos negociables al portador.
- Resolución N° 062 de fecha 13 de marzo de 2008 – Reglamento de prevención y represión del lavado de dinero o bienes para empresas dedicadas a la explotación de Juegos de Suerte o Azar.
- Resolución N° 063 de fecha 13 de marzo de 2008 – Que dispone la Obligatoriedad de Mantener Políticas de Prevención de Lavado de Dinero a los Sujetos Obligados por la Ley

1015/97, y reportar con igual carácter a la UAF-SEPRELAD las operaciones inusuales o sospechosas.

266. Hasta julio de 2007, el ex director de la UAF había emitido solamente dos resoluciones regulatorias a las entidades obligadas. A parte de esta fecha, la nueva dirección hizo importantes esfuerzos para regularizar la débil situación heredada y emitió las resoluciones relativas a la mayoría de las entidades reportantes. Sin embargo, todavía unos sectores obligados por la ley ALD no están cubiertas con tales regulaciones, especialmente en lo que corresponde a las sociedades de inversión, las fiduciarias, las administradoras de fondos mutuos de inversión y jubilación, las organizaciones no gubernamentales, las fundaciones y otras personas naturales o entidades jurídicas regularmente involucradas en la intermediación financiera, el comercio de joyas, piedras y metales preciosos, objetos de arte, antigüedades, o la inversión filatélica y numismática.

267. Los formularios de ROS son estandarizados de acuerdo con el art. 16 de la resolución 233 (10/11/2005). Las autoridades obligadas tienen que enviar inmediatamente un reporte a la SEPRELAD cuando la operación “puede constituirse en serios indicios o sospecha de que está relacionada con el delito de lavado”. Hasta ahora los ROS se envían a la UAF directamente, por correo o mensajero, por el hecho que no existe todavía sistemas computarizados o electrónicos para su sumisión a la SEPRELAD. El formulario de los ROS identifica a la persona o entidad reportada así como la operación sospechosa.

268. Estas regulaciones establecen las obligaciones legales de las entidades obligadas por la ley ALD, así como los procedimientos que tienen que seguir para su implementación. También, en relación con las características de operaciones sospechosas, SEPRELAD proporciona algunos indicadores característicos, del sector respectivo de actividades de las entidades beneficiarias, para ayudarlas con la determinación de una sospecha de lavado de dinero.

269. Según el artículo 15 de la Resolución n° 233 (11/10/2005), las instituciones financieras también tienen que divulgar a SEPRELAD, las transferencias electrónicas de fondos hacia o desde el extranjero. Esta obligación se formaliza a través de un “Reporte de Transferencias Electrónicas de Divisas” (RTED), que debe ser enviado mensualmente y dentro de los diez primeros días del mes civil. La información consiste en un resumen consolidado, por área geográfica y divisas, del total de transferencias electrónicas, pero sin la identificación detallada de las operaciones.

270. También la SEPRELAD tiene la atribución de informar a los órganos de supervisión correspondientes cuando detecta deficiencias en la aplicación de sus obligaciones, por parte de sujetos obligados, afín de tomar las medidas eventuales de sanción. La SEPRELAD no tiene facultad de control de la correcta aplicación de las medidas obligatorias de prevención, detección y reporte de la información financiera sospechosa, en los sujetos obligados, ni tampoco la aplicación de sanciones. El artículo 29 de la ley 1015 solo da esta facultad de reglamentación, investigación y sanción de infracciones administrativas a la ley y a los reglamentos, a las instituciones encargadas de la supervisión y fiscalización de los sujetos obligados según su naturaleza.

Acceso a la información por parte de la UIF en forma oportuna (c. 26.3):

271. SEPRELAD está autorizada por el Art. 28 (2) de la ley 1015 para recabar de las instituciones públicas y de los sujetos obligados toda la información que pueda tener vinculación con el lavado de dinero.

272. SEPRELAD no tiene conexión automatizada directa con las bases de datos de las autoridades administrativas (Aduanas, Servicios Tributarios, Registro de Propiedades), de las instituciones

financieras (cuentas bancarias), y de las autoridades de aplicación de la ley (Policía, Ministerio Público), desde su sede. Las solicitudes de información se realizan por escrito y la recepción de la repuesta es variable en tiempo, de unos días a unas semanas. La actual política de la UAF es dar un término de 72 horas para contestar a la petición de información, pero algunas administraciones tales como las Aduanas, piden extender el plazo hasta dos semanas.

Información adicional de los sujetos obligados (c. 26.4):

273. El art.28 (2) de la ley 1.015 autoriza la SEPRELAD a solicitar información adicional a la institución que reporta una operación sospechosa. Estas solicitudes también son hechas por escrito desde la UAF dentro de su proceso de análisis de ROS.

274. Una vez recibido el ROS, el analista de la UAF-SEPRELAD, solicita de la institución que reporta todos los documentos de soporte de la operación financiera sospechosa divulgada. Esta petición es sistemática en cada análisis, y el secreto de las actividades bancarias no es restringido por la institución financiera. Una copia de la documentación es enviada por la institución solicitada al UAF-SEPRELAD.

275. Cuando la UAF-SEPRELAD ha terminado el análisis y ha confirmado la inconsistencia de la operación financiera, y según el artículo 28.6 de la misma ley, la información se hace en un “Informe Ejecutivo” que el director de UAF valida y envía al Fiscal (Ministerio Público de la DDEC) para considerar las persecuciones criminales.

276. Durante su proceso de análisis, la UAF puede solicitar a otras instituciones obligadas la obtención de información complementaria sobre transacciones financieras, así como la documentación justificativa correspondiente.

277. La misión no fue notificada de casos de rechazo de solicitudes de información por la SEPRELAD a las instituciones obligadas a reportar.

Difusión de información (c. 26.5):

278. El artículo 28.6 de la ley 1015/97 estipula que la SEPRELAD deberá *“elevant al Ministerio Público los casos en que surjan indicios vehementes de la comisión de delito de lavado de dinero o bienes para que se inicie la investigación judicial correspondiente”*.

279. Además de la función del análisis financiero, el artículo 28.5 de la ley 1015/97 faculta a la SEPRELAD para *“disponer la investigación de las operaciones de los que se deriven indicios racionales de delito de lavado de dinero o bienes”*. De acuerdo con el artículo 31 de la misma ley, tales investigaciones serán realizadas por la Unidad de Investigación de los Delitos Financieros (UIDF) de la SENAD. La misión determinó que estas investigaciones no son puestas en prácticas actualmente por la UIDF, lo mismo que esta unidad especializada no recibe información por la UAF-SEPRELAD para hacerlo. Resulta existir un problema importante de coordinación entre ambas unidades. En la práctica, las investigaciones financieras realizadas por la UIDF se limitan a las relacionadas con los casos en relación con las investigaciones iniciados por los oficiales antidrogas de la SENAD.

Independencia operativa (c. 26.6):

280. El Decreto No. 16570/97 regula las funciones de la SEPRELAD. El art. 10 especifica que *“La Unidad de Análisis Financiero funcionará en el Ministerio de Industria y Comercio, en la*

Subsecretaria de Industria y será un órgano de la Secretaria, que dependerá exclusivamente de la misma". El marco legal de la UAF paraguaya establece una estructura administrativa con dependencia operacional a la SEPRELAD.

281. El art. 3 del Decreto 16570 estipula que los miembros de SEPRELAD se reunirán por lo menos una vez mensualmente. En la realidad esta obligación fue raramente realizada debido a la dificultad de reunir al mismo tiempo a las seis personalidades de alto nivel de las diversas instituciones que la componen.

282. El art. 11 decreta que el UAF realizará todas las funciones que la ley 1.015 da a la SEPRELAD, con la recepción, la gestión y el resguardo de toda la información y documentación que la SEPRELAD recibe.

283. El art. 9 dicta que las decisiones relativas a los art. 28.5 y 28.6 de la Ley 1015, las cuales corresponden a *“disponer la investigación de las operaciones de los que se deriven indicios racionales de delito de lavado de dinero o bienes”* y *“elevar al Ministerio Público los casos en que surjan indicios vehementes de la comisión de delito de lavado de dinero o bienes para que se inicie la investigación judicial correspondiente”*, sean tomadas por una mayoría de 4 votos por lo menos, por parte de los miembros de la SEPRELAD.

284. En la práctica, por la razón de la problemática de reunir a los miembros de alto nivel de la SEPRELAD, el director de la UAF emprende todas las funciones y deberes atribuidos por la ley a la SEPRELAD. El director de la UAF, aparentemente sin previa discusión el Secretario de la SEPRELAD (Ministro de Industria y Comercio) solicita la información y la documentación de las entidades reportantes y de las administraciones públicas, a nombre de la SEPRELAD. La misma forma se aplica para la sumisión del informe final de análisis financiero al Ministerio Público. Bajo esta práctica, el secretario de la SEPRELAD no firma las solicitudes de información y documentación, sino el director de la UAF. La ley 1015/97 y el Decreto 16570/97 no proveen a dicha delegación la autoridad de la SEPRELAD, al director de la UAF. La expedición de solicitudes a otras instituciones y la decisión de elevar al Ministerio Público los casos en que surjan indicios vehementes de actividades de lavado de dinero, no parece ser una sencilla cuestión administrativa.

285. La UAF ha justificado este hecho a la misión por una delegación de poder escrita de la SEPRELAD al director de la UAF la cual concierne la gestión, la preparación y ejecución del presupuesto. Esta delegación, que se refiere solamente a la Resolución nº 01 del 15 de octubre de 2003, también indica ampliamente que el director puede también realizar *“cualquier otra (resolución) que pueda garantizar el funcionamiento regular de la institución, sin perjuicio de las que SEPRELAD pueda o tiene que emitir.”*

286. No obstante esta práctica no causa al parecer un problema operativo, tanto a los ojos del personal de la UAF y de los miembros de la SEPRELAD, como para las instituciones administrativas y reportantes.

Protección de la información en poder de la UIF (c. 26.7):

287. Los locales rentados de la unidad están ubicados en dos niveles de un edificio en el centro de la ciudad, del cual uno se ubica más bajo que la calle. La superficie parece bastar para el número del personal actual, sin embargo se ha señalado a la misión de evaluación la insuficiencia de seguridad en materia de incendio o de inundaciones (por lo menos se señaló un caso de ruptura de canalización de

agua que habría podido tener consecuencias importantes si se había provocado en horarios no laborales, en particular para el nivel inferior. También la seguridad misma de protección contra eventual intrusión no parece adecuada. La sede de la unidad da directamente a la calle, no garantizando una suficiente confidencialidad de las actividades y personal, y no hay un procedimiento estricto de control de personas a la entrada ya que no cuenta con un acceso cerrado con un control de acceso. Una única máquina electrónica a la entrada del nivel bajo, en donde se encuentra la parte técnica y operativa de la unidad (área de análisis, sistema informático), con código y huella personales, registra los horarios de entrada/salida del personal.

Publicación de informes anuales (c. 26.8):

288. La UAF-SEPRELAD genera trimestralmente “Informes de Gestión” y anualmente la “Memoria Institucional” que incluyen datos estadísticos relacionados a:

- Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS.)
- Análisis de los ROS.
- Informes solicitados por el Ministerio Público
- Informes solicitados por el Poder Judicial
- Informes solicitados por el Banco Central del Paraguay
- Intercambio de Información con las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) miembros del GRUPO EGMONT.
- Capacitaciones.
- Reuniones de trabajo.
- Representaciones oficiales.
- Objetivos institucionales a corto, mediano y largo plazo.

289. La SEPRELAD mantiene un portal Web en la siguiente dirección:

<http://www.seprelad.gov.py/>

290. Este portal accesible sin restricción, provee la información relevante sobre el tema del lavado de dinero, información legal, y sobre las actividades de la SEPRELAD. Se puede también descargar de este portal formularios de ROS.

291. SEPRELAD también ha desarrollado un aspecto preventivo para la ciudadanía, a través de spots publicitarios y de afiches, para advertir de los riesgos de participar en operaciones de lavado. Esta acción preventiva de información es recién. Esta documentación de información también está accesible sobre el portal de la SEPRELAD.

292. La misión de evaluación ha notado que la UAF no tiene aún una formulación de tipologías de lavado de dinero, a partir de sus propios casos. Tampoco tiene analizados los riesgos del lavado por sectores de las actividades comerciales y profesionales en el país.

Calidad de miembro del Grupo Egmont (c. 26.9):

293. La UAF-SEPRELAD es miembro del Grupo Egmont desde 1998.

Principios del Grupo Egmont sobre intercambio de información entre UIF (c. 26.10):

294. Para el intercambio de información a través del GRUPO EGMONT en los casos de lavado de activos, la UAF-SEPRELAD observa los estándares de dicho organismo, en salvaguarda de la confidencialidad, confianza y reciprocidad de la información.

295. Paralelamente a su adhesión en el GRUPO EGMONT, la UAF-SEPRELAD a firmado Memoranda de Entendimientos (MOUs) en vista de gestionar y monitorear los pedidos de información con 23 Unidades de Inteligencia Financiera extranjeras homólogas: Colombia (31/07/97 y 26/12/2007), Brasil (28/02/2001), Panamá (01/06/2001), Bolivia (12/03/2002), Corea (05/04/2004), Perú (29/10/2004), Chile (05/11/2004), Argentina (27/12/2004), FINCEN - USA. (09/03/2005), México (29/06/2005), Guatemala (31/06/2007), Aruba (30/06/2007), Israel (29/06/2007), Líbano (29/06/2007), Suecia (30/06/2007), República Checa (03/08/2007), Antillas Holandesas (10/10/2007), China (Taiwán, 11/10/2007), Bosnia-Herzegovina (29/10/2007), Portugal (13/12/2007), Croacia (21/04/2008), Albania (13/06/2008) y Ecuador (29/07/2008). Otros MOUs están en espera de firma con las UIFs de Canadá, Mónaco, Rumania, Rusia, Japón y Bahamas.

296. La UAF-SEPRELAD a través del canal internacional de las Unidades de Inteligencia Financiera del Grupo Egmont, recibe o emite pedidos de información. Las estadísticas siguientes presentan el flujo de pedidos intercambios entre la UAF paraguaya y sus homologas extranjeras a través de esta red:

UAF- SEPRELAD
SOLICITUDES DE LA UAF A GRUPO EGMONT

AÑO	SOLICITUD	RESPUESTA	EN TRANSCURSO
2005	6	4	0
2006	6	6	0
2007	3	1	0
2008 ene-jul)	1	0	0
Total	16	11	0

UAF – SEPRELAD
SOLICITUDES DEL GRUPO EGMONT A LA UAF

AÑO	SOLICITUD	RESPUESTA	EN TRANSCURSO
2005	3	2	0
2006	11	11	0
2007	25	25	0
2008 (ene-jul)	15	11	4
Total	54	49	4

Suficiencia de los recursos de la UIF (c. 30.1):

297. El personal está clasificado en tres categorías: el personal permanente, comisionado y contratado. El personal permanente corresponde a los funcionarios propios de la UAF, considerados como funcionarios públicos y gozando de los beneficios conferidos por la ley correspondiente 1626/2000 de la Función Pública. El personal comisionado corresponde a funcionarios públicos permanentes de otras instituciones, que prestan función en la UAF de manera temporal. El personal contratado corresponde a personas con contrato de seis meses renovables, pagados en honorarios con presentación de facturas mensuales; este personal contratado no se beneficia de ninguna prestación, en particular vacaciones y cobertura social, atribuida al personal de la función pública.

UAF – SEPRELAD
RECURSOS HUMANOS

STATUS	
Empleados permanentes	15
Empleados comisionados	6
Empleados contratados	12
TOTAL (3/7/08)	33

298. Es importante señalar que en 2007 el número de analistas había descendido a solamente tres durante varios meses. La administración del Dr. Gabriel González, a partir de agosto 2007 ha focalizado sobre una política de fortalecimiento del área de análisis financiero, y se incorporaron progresivamente nuevos profesionales y técnicos para el desarrollo de las tareas correspondientes. Actualmente el área de análisis financiero cuenta con 11 funcionarios, lo que corresponde a un tercero del personal de la unidad, afectado a esta tarea operativa.

299. La UAF tiene un presupuesto programado en el ámbito de la Presidencia de la República. Para los cuatro últimos años este presupuesto fue el siguiente:

**UAF – SEPRELAD
PRESUPUESTO**

	PRESUPUESTO <i>(EN GUARANIS)</i>	PRESUPUESTO <i>(EN DÓLARES)</i>
2005	2.163.648.201	543,000
2006	2.116.308.207	531,000
2007	1.851.677.122	465,000
2008	2.231.888.472	560,000

300. Estos recursos para 2007 se han utilizado de la manera siguiente:

**UAF – SEPRELAD
GASTOS - PRESUPUESTO 2007**

	GUARANIS	US \$	%
Gastos empleados	1.192.748.181	300,000 \$	64,4
Gastos generales	504.120.648	127,000 \$	27,2
Inversiones	155.980.000	39,000 \$	8,4
TOTAL	1.852.848.829	466.000	100

301. De hecho, la parte de los costos de salarios solamente para los empleados permanentes representa casi 65 % del presupuesto para 2007.

302. La remuneración de los empleados comisionados no está incluida dentro del presupuesto de UAF. Esta parte está a cargo directamente de las otras administraciones a las cuales dependen administrativamente estos empleados.

303. Doce (12) empleados están con un contrato individual de seis meses no sistemáticamente renovable, especialmente en el área de análisis. La misión ha observado a una analista en función desde cinco años, con esta clase de contrato. Según la información recibida por la misión, esta política de empleo bajo estas condiciones genera una preocupación evidente para el empleado contratado, en cada período final de su contrato, y no permite garantizar el mejor ambiente de trabajo para el personal a cargo del análisis financiero. Por otra parte no hay incentivos financieros para el personal de la UAF, y los honorarios para el personal a cargo del análisis financiero son menos de 1.000 USD por mes. En 2007 dos analistas han dejado la unidad para ir a trabajar como oficial de conformidad anti lavado de dinero, dentro de instituciones financieras privadas ofreciendo mejores sueldos.

304. En materia de recursos y equipamientos técnicos, la unidad cuenta con un sistema informático en red, alimentado con servidor cuya capacidad es insuficiente para instalar otros programas que el actual programa informático que administra la base de datos en donde son registrados los ROS. La unidad había adquirido el software de análisis de datos Visual Link, así como el sistema de consultas DIG. Por falta de presupuesto para pagar las licencias anuales de uso correspondientes, estos programas informáticos ya no están en operación. De hecho esta falta de herramienta de cruce y análisis de información, es perjudicante a la parte del trabajo de los analistas financieros que realizan esta labor manualmente. Más preocupante es la ausencia de un respaldo del

sistema automatizado, debido al presupuesto insuficiente. En caso de un desplome electrónico, la unidad no tiene una copia de su base de datos.

Integridad de las autoridades de la UIF (c. 30.2):

305. El personal administrativo y los contractuales, son reclutados con base de idoneidad y competencia. Únicamente los analistas cuentan con un proceso de selección incluyendo el uso del polígrafo. No existe un código interno de ética. Sin embargo la nueva gestión desde agosto de 2007 ha establecido los manuales internos de procedimiento para la gestión de los ROS y el proceso de análisis de los mismos.

306. El artículo 32 de la ley 1015 prevé el deber de secreto profesional tanto para cualquier persona que realiza una tarea en la SEPRELAD como para cualquier persona que reciba la información confidencial o tenga conocimiento de sus acciones. Según la interpretación de las autoridades, el artículo 32 se aplica a todos los empleados de SEPRELAD, así como a los de las SENAD que actúan en el contexto de una investigación relacionada con un análisis de ROS por la SEPRELAD. Las sanciones para infringir a esta obligación se establecen dentro de la ley 1626/2000 de la función pública (véase los artículo 57 -f- y 64). La misión no está enterada de algún caso de violación de este deber o de casos de interferencias o de influencias indebidas en el funcionamiento de la UAF-SEPRELAD.

Capacitación para el personal de la UIF (c. 30.3):

307. El personal de UAF asignado al área del análisis financiero ha recibido un entrenamiento especializado en materia de lavado de dinero, en varios temas. Sin embargo parece que la capacitación de los analistas de UAF debería ser extendida hacia aspectos más técnicos relacionados con los casos de investigación de lavado de dinero, así como sobre las tipologías de lavado de dinero y de financiamiento de terrorismo.

Estadísticas (aplicación a la UIF de la R.32):

308. La UAF-SEPRELAD mantiene una base de datos continua referente al número de ROS recibidos, incluyendo su origen y los que son analizados y remitidos al Ministerio Público. Esta base de datos permite establecer estadísticas anuales.

309. El informe anual de UAF-SEPRELAD cubre las actividades realizadas y la administración del presupuesto, e incluye el número de ROS recibidos por mes, por sector de entidades reportantes.

310. Es importante indicar que la gestión de las estadísticas ha sido reforzado con la nueva administración a partir de agosto de 2007. Sin embargo, hasta la fecha la unidad no tiene medios de presentación de estadísticas en relación con las tipologías y las tendencias de lavado de dinero. El análisis de los casos para desarrollar tipologías de lavado de dinero es inexistente

311. La misión ha notado que no hay registro o estadísticas sobre los Reportes de Transferencias Electrónicas de Divisas, desde o hacia el extranjero, que las instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos deben enviar mensualmente a la SEPRELAD, según la Resolución n° 233 du 11/10/2005. La información recibida por la misión confirma que estos informes están acumulados en la UAF-SEPRELAD sin ser procesada o registrada. De hecho, estos RTED ya no son mencionados en los reportes anuales de la SEPRELAD desde 2005. La misión estima que esta información, la cual no es requerida por la ley 1015/97, no es útil para la UAF.

312. SEPRELAD no recibe retroalimentación de las autoridades judiciales respecto al resultado y seguimiento de los ROS analizados transmitidos al Ministerio Público. Consecuentemente, la UAF no tiene estadísticas sobre el número de investigaciones judiciales abiertas a partir de sus informes finales, tampoco sobre las sentencias resultando de esta producción de informes al Fiscal.

313. El uso muy limitado de la red del Grupo Egmont por la UAF SEPRELAD, a pesar de tener 23 acuerdos firmados con UIF extranjeras, particularmente con los países vecinos a Paraguay, y con otros países que hacen el objeto de movimientos financieros importantes desde Paraguay, demuestra una sub-utilización evidente de las posibilidades de información por esta fuente internacional de inteligencia.

314. Consecuentemente a esta situación y a la luz del destino final de los casos reportados por la UAF-SEPRELAD al Ministerio Público, de los cuales casi 60 % no hacen el objeto de apertura de una investigación judicial y los casos residuales aparecen finalmente corresponder más a una figura de evasión tributaria, así como el hecho que a la fecha no haya un solo caso sentenciado por lavado de dinero con un origen proactivo de la SEPRELAD, los evaluadores consideran que el resultado actual de los análisis de ROS por la UAF no contemplan la vehemencia de los indicios en relación con actividades de lavado de dinero, y que finalmente su análisis o valor añadido a un reporte de operación sospechosa, en las condiciones actuales de su funcionamiento operativo, parece orientarse más en documentar la inconsistencia financiera de la operación denunciada por los sujetos obligados.

315. La misión estima que la SEPRELAD no utiliza su facultad legal de poder proceder a una Investigación por la Unidad financiera de la SENAD en esta fase, lo que permitiría ir más allá de la confirmación de una sencilla inconsistencia financiera, hacía la determinación de indicios realmente “vehementes” permitiendo a las autoridades de Justicia aumentar su campo de acción contra el lavado de dinero o bienes de procedencia ilícita.

316. A la luz de los resultados del proceso de análisis financiero y de las inconsistencias de la ley 1015/97, las insuficiencias notadas en cuanto a sus posibilidades legales y operativas de análisis-investigación, así como de la ausencia de resultados judiciales consecutivos, la misión considera que el sistema actual de prevención – detección – reporte de operaciones financieras sospechosas no está siendo utilizado de manera adecuada para desarrollar un papel eficiente proactivo en el sistema penal de lucha contra las actividades ilícitas y en particular contra las de la delincuencia organizada.

317. La misión ha notado que a pesar de las directivas emitidas, varios sectores obligados son totalmente improductivos en materia de reporte de operaciones sospechosas, en particular en el sector de los juegos de azar. De manera general la información de operaciones sospechosas está hecha aún ampliamente por lo bancos, y ciertos sectores de alto nivel de riesgo de lavado de dinero tales como los casinos, las cooperativas financieras, las fundaciones y las organizaciones no gubernamentales nunca han reportado tales transacciones. SEPRELAD no tiene en aplicación una política de información, de directivas o de formación dirigida a estos sectores de alto riesgo.

318. La misión estima que las actuales condiciones de funcionamiento de la UAF, proveyendo las obligaciones de la SEPRELAD sin un marco jurídico claro, son susceptibles de causar un problema legal.

2.5.2. Recomendaciones y comentarios

319. De acuerdo con las observaciones precedentes, la misión recomienda a las autoridades paraguayas las medidas siguientes:

- Adoptar una nueva ley para clarificar las atribuciones de la Unidad de Análisis Financiera y darle una real autonomía.
- Reconsiderar la estructura actual de la SEPRELAD y de la UAF.
- Implementar un sistema informatizado seguro de envío de los ROS entre las instituciones obligadas a reportar y la SEPRELAD.
- Desarrollar y aplicar la función de investigación que la Ley 1015 otorga a la SEPRELAD y coordinar de mejor manera la relación con la unidad especializada de la SENAD, para reforzar la detección del lavado de dinero permitiendo al Ministerio Público la apertura de más investigaciones judiciales de manera pro-activa.
- Reforzar el papel de la UAF en materia de información y capacitación de las instituciones financieras y no financieras así como los profesionales obligados por la ley CLD.
- Establecer un mapeo de riesgo del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, con las tipologías correspondientes.
- Desarrollar las estadísticas sobre el aspecto de la presentación de las tipologías y sus tendencias.
- Reforzar el área del análisis financiero y su capacidad en el tratamiento de los ROS.
- Desarrollar una capacitación adecuada para los analistas.
- Reforzar la coordinación operativa con la policía nacional, la SENAD, las Aduanas y el Ministerio Público.
- Desarrollar la utilización de los canales internacionales de información, en particular a través de la utilización del Grupo Egmont.
- Dotar la UAF-SEPRELAD de recursos financieros suficientes para equiparse de manera adecuada en herramientas computarizadas, y dar los incentivos financieros suficientes al personal.
- Considerar el traspaso de la UAF en locales más adaptados a las condiciones indispensables de seguridad.
- Desarrollar una estrategia nacional de prevención y combate al lavado de dinero, en relación con el combate la corrupción y la delincuencia organizada.

2.5.3. Cumplimiento de la Recomendación 26

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la s.2.5 que justifican la calificación total
R.26	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Carencia de una autonomía específica operativa de la UAF • Confusión entre SEPRELAD y la UAF sobre funciones y atribuciones respectivas • Insuficiencia del presupuesto operativo para la UAF • Capacidad insuficiente en materia de análisis de ROS para determinar las actividades de LD/FT • Ausencia de estadísticas y estudios sobre tipologías LD/FT • Falta de coordinación con las autoridades investigadoras • Falta de regulaciones a algunas entidades no financieras obligadas • Medidas insuficientes de seguridad en los locales de la SEPRELAD • Carencia de herramientas analíticas • Insuficiencia de utilización de la red del Grupo Egmont para intercambiar información a nivel internacional. • Remuneración insuficiente para los empleados de la UAF

2.6. Autoridades de cumplimiento de la ley, fiscalías y otras autoridades competentes — marco para la investigación y enjuiciamiento de delitos, y para el decomiso y congelamiento (R.27 y 28)

2.6.1. Descripción y análisis

320. **Marco jurídico:** Ley No. 1.340/88; Ley No. 1.015/97, Decreto No. 1.5975/97, Ley No. 222/93, Ley No. 1.881/2002

Designación de autoridades de investigación de LD/FT (c. 27.1):

321. La Secretaría Nacional Anti Drogas (SENAD) fue creada en 1988 por la ley n° 1340/88 sobre el tráfico de drogas ilícito para coordinar las acciones entre las autoridades gubernamentales y las no gubernamentales que trabajan contra el tráfico y consumo de drogas. La SENAD reporta directamente a la Presidencia de la República de Paraguay.

322. El Art.3 del Decreto n° 15975/97, confiando responsabilidades adicionales a la SENAD, creó la Unidad de Investigación de Delitos Financieros (UIDF). Su función consiste a prevenir, recuperar y controlar el lavado de dinero y de los delitos conexos. El Art. 31 de la ley CLD n° 1015/97 ha designado la UIDF para investigar el delito de lavado de dinero, de acuerdo con el art. 28.5 de la SEPRELAD que le da la atribución de “disponer la investigación de las operaciones de las que se deriven indicios racionales de delito de lavado de dinero y bienes”. Cuenta con 6 agentes, centralizados en Asunción.

323. La Oficina del Fiscal General cuenta con una unidad financiera especializada de investigación conjuntamente con la Dirección contra los Delitos Económicos y la Corrupción (DDEC), creada en 2005, con una competencia especial particularmente en la lucha contra los siguientes delitos: contra la propiedad de las instituciones públicas, la evasión tributaria, el contrabando, el lavado de dinero, las bancarrotas fraudulentas, el enriquecimiento ilícito, el tráfico de influencia, la extorsión y corrupción. Cuenta con 11 fiscales y está centralizada en Asunción.

324. La policía nacional, en su estructura orgánica reglamentada por la Ley n° 222/93 tiene también una unidad investigadora especializada contra los delitos financieros, el Departamento de Delitos Económicos y Financieros (DDEF) dentro de la Dirección de Apoyo Técnico de la Dirección General de Orden y Seguridad.

325. Esta unidad especializada cuenta con 125 oficiales de policía, distribuidos en las jefaturas de Asunción y en “comisarías regionales”. Se organiza en 6 áreas: delitos económicos, delitos financieros, delitos contra la propiedad intelectual, inteligencia, planeación y operaciones, y asesoramiento legal.

326. Los oficiales aduaneros también participan en el combate contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, particularmente en área de de la transportación ilícita transfronterizo de efectivo, y en las operaciones comerciales internacionales.

Posibilidad de postergar el arresto de sospechosos o la incautación de bienes, o de renunciar a hacerlo (c. 27.2):

327. La ley CRT 1015/97 no menciona esta posibilidad, y la misión fue informada que esta técnica no está aplicada.

Elemento adicional — Posibilidad de utilizar técnicas especiales de investigación (c. 27.3):

328. Desde 2002 y la ley n° 1881/2002 que enmienda la ley n° 13240 del 11 de noviembre de 1988 sobre la supresión del tráfico ilícito de estupefacientes y otros delitos afines, la técnica de investigación llamada “entrega vigilada” es posible, pero solamente en el caso del tráfico de drogas. Los artículos 84 y siguientes de la ley 1881/2002 regulan las entregas controladas, la cual podrá ser ordenada por un juez, a petición del SENAD o del Ministerio Público (art. 85).

329. Los artículos 82 y 83 de la ley 1881/2002 facultan también los agentes especiales del SENAD, para proceder legalmente a operaciones e infiltraciones en operaciones bajo cobertura, así como la utilización de informantes (Arte. 97). No hay sistema de protección de testigos.

330. El artículo 200 del Código de Proceso Penal (CPP) autoriza la intervención de comunicaciones, sobre una decisión de un juez. Sin embargo el uso de esta técnica es excepcional.

331. La misión fue informada de la carencia de recursos financieros y de capacitación para aplicar estas técnicas especiales.

Elemento adicional—Utilización de técnicas especiales de investigación en casos de LD/FT (c. 27.4):

332. La ley 1015/97 contra el lavado de dinero no prevé disposiciones en relación con la utilización de técnicas especiales de investigación. Sin embargo por la extensión de aplicación de la ley 1881 a los delitos afines al tráfico ilícito de estupefacientes, la misión estima que estas técnicas pueden aplicarse a la investigación de lavado de dinero, pero únicamente en el caso de de lavado de dinero procedente del narcotráfico. No están autorizadas para otros delitos subyacentes. La UIDF de la SENAD, y las unidades financieras de la policía nacional y de la Fiscalía General, que trabajan también contra el lavado de dinero, tienen recursos financieros y técnicos muy limitados que impide la utilización de estas técnicas. La UIDF/SENAD tiene solamente 6 agentes especiales, con recursos financieros muy limitados. La UIDF y la unidad especializada de la policía nacional no cuentan con herramientas técnicas para interceptar comunicaciones y no practican la infiltración de agentes. Por lo tanto las técnicas especiales no están utilizadas en caso de investigaciones de AML.

Elemento adicional—Grupos especializados de investigación y realización de investigaciones de cooperación internacional (c. 27.5):

333. No existe formalmente un inter grupo institucional investigador especializado. Las unidades financieras especiales de la Fiscalía General, de la SENAD y de la policía nacional cooperan orgánicamente en el marco de sus atribuciones legales en las investigaciones CLD.

334. En materia del terrorismo el SEPRINTE participa en un intercambio continuo de información con los países de MERCOSUR y del Grupo contra Terrorismo de los 3+1 países para la Seguridad en la región de la Triple Frontera, y en investigaciones internacionales CFT, referente a las posibles actividades financieras a partir de la frontera de Paraguay con Brasil y Argentina por parte de grupos terroristas de Medio Oriente. En materia de lavado de dinero, las Aduanas paraguayas también intercambian información con los países vecinos, y utilizan el sistema “Trade Transparency Unit” para vigilar las operaciones comerciales de exportación-importación con los Estados Unidos Americanos. La UAF/SEPRELAD participa en grupos regionales de trabajo contra el lavado de dinero en el marco del MERCOSUR.

Elementos adicionales — Análisis de tendencias de LD y FT realizados por autoridades a cargo del cumplimiento de la ley (c. 27.6):

335. Las autoridades de ejecución de la ley no han implementado ningún análisis o seguimiento de las tendencias de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

Posibilidad de exigir la presentación de documentos y realizar registros para obtenerlos (c. 28.1):

336. El artículo 193 del CPC prevé la obligación para cualquier persona o institución que tengan en su posesión objetos y documentos en relación con el hecho sancionable, la entrega cuando está requerido. Esta disposición se interpreta que el requerimiento que proviene de un fiscal (Ministerio Público) será suficiente. Estos objetos y documentos son resguardados durante el tiempo de la investigación y del proceso penal. En caso de rechazo de remitir esta información, el fiscal puede solicitar una orden judicial de cateo para la búsqueda de documentos o información. Por extensión, estas deposiciones incluyen a las instituciones financieras y comerciales así como personas físicas

Facultad de tomar declaración de testigos (c. 28.2):

337. El sistema criminal paraguayo es acusatorio y los artículos 202 a 213 del CPC permiten que las autoridades de ejecución de ley tomen declaraciones de testigos. Durante las investigaciones

criminales, incluyendo las realizadas en materia de lavado de dinero, los fiscales pueden obtener y utilizar cualquier tipo de testimonio. El testigo está obligado a contribuir a la petición judicial. Si la persona rechaza esta obligación, la fuerza policíaca puede ser utilizada con la orden de un juez. El Fiscal puede ordenar su detención por un máximo de seis horas en la gestión de la orden judicial (arte. 212). El testigo está obligado a testificar. (art. 203) a excepción de algunas personas enumeradas en los art. 204, 205 y 206. En caso de rechazo a declarar, el Fiscal puede pedir su detención por 24 horas, e iniciar una causa penal contra él si persiste en su rechazo a testificar (arte. 210). La declaración del testigo se toma en presencia de su abogado. En cada caso, la credibilidad de este testimonio será estimado por el tribunal durante el juicio.

338. La información recibida por la misión no menciona problemas particulares de conformidad de tal requerimiento de información y documentación, en particular en relación con las instituciones financieras obligadas por las disposiciones CLD en caso de investigación judicial. Debido a esta ausencia de problemas particulares sobre este punto, y a la existencia de sentencias penales en varias investigaciones de lavado de dinero, la misión considera que en relación con las disposiciones de la recomendación n° 28, Paraguay está conforme.

Suficiencia de recursos de las autoridades a cargo del cumplimiento de la ley y otros organismos de investigación o enjuiciamiento en materia de ALD/CFT (c. 30.1):

339. Los recursos disponibles para el Ministerio Público especializado y para las agencias de investigación son muy diferentes. Por ejemplo, la UIDF de la SENAD tiene solamente seis (6) agentes especiales y un presupuesto muy pequeño. El presupuesto total de SENAD es \$1.5 millones de dólares, del cual solamente \$US 150.000 se asigna a las operaciones contra el narcotráfico. El DDEF de la policía nacional también tiene recursos financieros insignificantes. La unidad especialidad de la Fiscalía General tiene mejores recursos, pero no obstante está limitada en relación con los recursos operativos, que finalmente limitan su capacidad de investigar y de procesar el lavado de dinero y los delitos financieros. En 2007 se agregaron a 3 Fiscales, contando actualmente con 11 de Fiscales en la unidad.

340. La unidad especializada policial no tiene su propio presupuesto, que depende del presupuesto general de la administración de la policía nacional. La misión fue informada que además de un presupuesto escaso, esta unidad carece con las herramientas operativas.

Integridad de las autoridades competentes (c. 30.2):

341. La policía nacional y la administración aduanera están consideradas generalmente por el público como muy vulnerable a la corrupción. La misión fue informada de varios casos de corrupción tocando tales agentes públicos. El bajo nivel de los salarios de los oficiales de policía y aduaneros no pueden garantizar una suficiente protección contra la corrupción. Los sueldos de estos policiales especializados están alrededor de USD 200.00 por mes, y para un nivel de comisario en el orden de USD 800.00.

342. A pesar de nuevos criterios más transparentes adoptados durante 2005 para la selección de los Fiscales y Jueces, la justicia continúa siendo percibida generalmente como ampliamente influenciada por la política, el nepotismo y el tráfico de influencia.

Capacitación de las autoridades competentes (c. 30.3):

343. La SENAD y los Fiscales especializados están invitados a los seminarios y talleres organizados por la UAF-SEPRALAD. Los Fiscales especializados de la DEFC en Asunción han recibido capacitación en materia de lavado de dinero y su nivel de profesionalismo en la materia parece ser bueno.

344. Respecto a la policía nacional, la SENAD y la administración aduanera, hay una necesidad importante de capacitación CLD/CFT, particularmente en el punto de la coordinación entre las agencias de la ejecución de ley que es muy pobre, y en la implementación de técnicas investigadoras especiales.

Elemento adicional (R.30) - Capacitación especializada para jueces (c. 30.4):

345. Este año, un taller sobre un juicio simulado de lavado de dinero fue desarrollado en Asunción por la Comisión Inter-Americana del Control del Abuso de la Droga (CICAD) en el cual participaron varios jueces. Los jueces también recibieron formación CLD/CFT por parte de la embajada de los EE.UU., y durante un taller sobre la recolección de evidencias en casos de lavado de dinero por la UNODC (Oficina contra el Delito y el Crimen de las Naciones Unidas). Sin embargo, muchos jueces en las provincias no han recibido entrenamiento alguno en esta materia. Una consecuencia de la inconsistencia de capacitación para los jueces es que existe un desacuerdo entre los jueces paraguayos sobre la interpretación de la autonomía del delito de lavado de dinero.

Estadísticas (aplicación de la R.32):

346. No existen estadísticas nacionales centralizadas referentes a casos del LD.

347. Los pocos datos estadísticas sobre números de casos de lavado de dinero no son centralizados, y son diferentes de un servicio al otro.

348. La misión considera que el bajo nivel de coordinación inter agencias, la falta de recursos humanos y financieros, y la insuficiente formación y capacidad operativa por las agencias de ejecución de la ley, es un problema que pone trabas a la persecución y la sanción del delito de lavado de dinero.

2.6.2. Recomendaciones y comentarios

349. La misión recomienda a las autoridades paraguayas:

- Aumentar el presupuesto operativo de las unidades especializadas contra la delincuencia financiera de la SENAD y de la policía nacional.
- Desarrollar un programa de capacitación enfocado en investigaciones operativas y de coordinación de las agencias de ejecución de ley.
- Desarrollar un programa específico de capacitación para los Jueces, a nivel nacional, focalizado en la interpretación de las pruebas del delito de lavado, incluyendo el aspecto del financiamiento del terrorismo y en la autonomía de estos delitos.
- Considerar la creación de un grupo permanente de trabajo inter agencias especialmente encargado del combate a las actividades de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo que podría integrar al Ministerio Público.

- Considerar la oportunidad de crear una jurisdicción especializada en enjuiciamiento contra la criminalidad financiera, incluyendo los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, que podrían actuar con una competencia nacional.

2.6.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 27 y 28

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la s.2.6 que justifican la calificación total
R.27	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Carencia de legislación sobre el uso de técnicas especiales de investigación en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. • Ausencia del uso de técnicas especiales de investigación en materia de lavado de dinero, por falta de recursos técnicos, financieros y humanos, y de capacidad operativa de las agencias de ejecución de la ley.
R.28	C	

2.7. Declaración o información a través de transporte de valores a través de fronteras (RE.IX)

2.7.1. Descripción y análisis

350. **Marco Jurídico:** La Resolución No. 061 de la SEPRELAD (11/03/2008) sobre regulación de la prevención de lavado de dinero y la represión de los couriers de efectivo a través de fronteras.

351. La prevención y detección de lavado de dinero en el transporte transfronterizo de dinero en efectivo se rige por el artículo 28.1 de la Ley No. 1.015 que, aunque no define el procedimiento correspondiente en este tema, proporciona a la SEPRELAD facultades de regulación respecto a normas administrativas que deben observar las entidades obligadas a presentar informes con el propósito de evitar, detectar e informar sobre actividades de lavado de dinero.

352. El BCP también emitió la Resolución No. 9 de 26/12/2007 que regula las exigencias mínimas y los procedimientos que las instituciones financieras supervisadas deberán cumplir para hacer remesas de divisas (billetes y monedas) en el ámbito interno. Estas disposiciones, sin embargo, no están vinculados al movimiento de efectivo a través de fronteras.

Mecanismos para vigilar el transporte físico de dinero a través de fronteras (c. IX.1):

353. El procedimiento regulado por la SEPRELAD en la Resolución No. 061 de 13 de marzo de 2008 para los "correos de efectivo" que transportan dinero en efectivo a través de fronteras establece la obligación de declarar cualquier suma que supere el umbral de US\$10.000 o su equivalente en otras monedas o instrumentos al portador negociables, inclusive cheques de viajero, pagarés y órdenes monetarias que sean al portador o endosadas sin restricción, a favor de un beneficiario ficticio, o documentos incompletos firmados pero sin el nombre del beneficiario. El concepto de "transporte" no se limita al transporte físico de una persona, en su equipaje o vehículo, sino que también se aplica al envío de efectivo en un contenedor o al envío postal. El reglamento se aplica tanto a la entrada como la salida de la República del Paraguay.

354. En aduanas aún no se aplica la Resolución No. 61 de la SEPRELAD. El formulario no se emplea para los viajeros que salen del país. No existe información pública para los viajeros sobre una obligación de declarar el transporte de efectivo a la entrada o salida de los aeropuertos ni sobre los riesgos de no declarar el transporte de efectivo, al menos en los aeropuertos de Asunción y Ciudad del Este, como pudo verificar la Misión.

355. La Misión ha podido confirmar que al menos en Ciudad del Este no hay control alguno sobre las miles de personas que todos los días cruzan a pie, en vehículos o en motocicletas, el puente que une Brasil y Paraguay en esta ciudad. Teniendo en cuenta que el país aún no cuenta con legislación sobre financiamiento del terrorismo, esta situación aumenta el riesgo de utilizar el país para actividades de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

356. La falta de controles eficaces en las fronteras de Paraguay merece considerarse por separado. En un país con tan altos niveles de producción y tráfico de drogas, trata de personas, contrabando y sospecha de tráfico de armas, la ausencia de controles adecuados en las fronteras es muy preocupante. No hay controles eficaces sobre la cantidad de moneda que puede ingresarse o llevarse de Paraguay. Los requisitos de presentación de información al atravesar las fronteras se limitan a los que comunican las empresas aéreas al momento de entrar a los aeropuertos internacionales paraguayos. Las personas que transporten US\$10.000 o más al entrar o salir de Paraguay están obligados a presentar un informe de aduanas, pero en realidad esos informes a menudo no se recogen ni controlan. Las operaciones aduaneras en los aeropuertos o puertos terrestres de entrada no ofrecen control alguno de los movimientos transfronterizos de dinero en efectivo.

357. Además, la administración de aduanas lleva a cabo una inspección mínima en fronteras y es señalada por la mayoría de los fiscales y jueces como un obstáculo para la detección y el enjuiciamiento efectivo de los delincuentes que realizan actividades ilícitas en las fronteras. Por ejemplo, la administración de aduanas en Ciudad del Este lleva a cabo inspecciones aleatorias mínimas de los vehículos o motocicletas personales que atraviesan la frontera entre Paraguay y Brasil. Menos del 5% de los 300 camiones que en promedio ingresan al país cada semana son inspeccionados de manera eficaz, y se realiza un mínimo de inspecciones al azar a los camiones que abandonan el país. La situación es peor en los cruces de ríos, con cientos de puertos ilegales que se utilizan todas las noches para el transporte de mercancías dentro y fuera del país, o en los cruces de frontera seca donde no se lleva a cabo vigilancia ninguna.

358. Los fiscales también han expresado su preocupación de que es posible que en varios casos aduanas no les haya informado de las detecciones de actividades ilícitas que tienen lugar en las fronteras. En varios casos de contrabando, por ejemplo, los fiscales han observado que la administración de aduanas tienden a cerrar sus procedimientos administrativos a una recaudación efectiva de los correspondientes impuestos, sin que nunca se informa la detección de un posible delito a los fiscales.

359. Por otra parte, haciendo una interpretación cuestionable de los principios de prejudicialidad en los casos de contrabando y evasión fiscal, varios jueces se han negado a permitir el enjuiciamiento en caso de existir una decisión pendiente sobre la determinación de un impuesto ante un estrado administrativo (como aduanas), o tras la clausura de un procedimiento administrativo si no queda perjuicio fiscal, dejando así una cantidad de delitos impunes. Esto ha dado lugar a situaciones curiosas y lamentables, como la ocurrida en la región del Alto Paraná, donde en los últimos cinco años no ha llegado ningún caso de contrabando a los tribunales. Dada la grave amenaza de contrabando que existe en esta región, es preocupante que los tribunales no hayan dictado ninguna condena por este delito en un período de tiempo tan largo.

Solicitud de información sobre origen y uso del dinero (c. IX.2):

360. El control se basa en un sistema de divulgación que supone que las autoridades competentes pueden hacer búsquedas sobre información de inteligencia o sospechas o selecciones realizadas de forma aleatoria. A partir de estas medidas, cualquier viajero que entre o salga del país debe declarar a aduanas su equipaje al momento de ingresar a Paraguay, respondiendo sí o no a la pregunta en idiomas inglés y español: "Traigo más de US\$ 10.000 en efectivo o su equivalente en otros valores". Esta obligación de declarar no menciona ningún castigo penal por llevar una cantidad de efectivo superior a dicho monto, ni por hacer una declaración falsa.

361. En virtud de esta declaración de entrada, salvo el caso de no traer dicha suma, se presentan dos posibilidades:

- a) El viajero declara llevar una suma de efectivo superior a US\$10.000.
- b) El pasajero no responde a la pregunta, aunque en realidad lleva dicha suma.

362. El procedimiento es el mismo: los funcionarios de aduanas retendrán a la persona para registrar sus datos personales y la información necesaria sobre los fondos. El principio de este reglamento se sustancia en un "Formulario de declaración para entrada o salida de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador" en el cual el viajero podrá informar, declarando bajo juramento, sobre:

- Su nombre, y referencias sobre su identidad y documentos de identidad
- Monto, moneda de los fondos, o instrumentos financieros
- Origen y destino de los fondos
- Forma de transporte

FORMULARIO DE DECLARACIÓN PARA ENTRADA O SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO O INSTRUMENTOS NEGOTIABLES AL PORTADOR		
Nombres:		
Apellidos:		
Numero documento:		
C.I.P. N°:		
Pasaporte N°:		
Dirección (calle, número, barrio, ciudad, país)		
Número de Teléfono:		
Nacionalidad:		
Monto declarado:		
Tipo de moneda:		
Tipo de instrumento:		
Origen de los fondos:		
Destino de los fondos:		
Forma de envío o transporte (físico, carga o contáiner, envío postal)		
Fecha:		Entrada:
		Salida:
Declaro bajo fe de juramento que los datos contenidos en la presente son ciertos y reflejan la realidad, asumiendo cualquier responsabilidad que pudiera surgir ante un eventual control que permita detectar la falsedad de lo declarado, quedando sujeto a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.		
Declarante		Funcionario

Restricción de información relativa al dinero (c. IX.3):

363. Si existen elementos que permitan sospechar de la falsedad de una declaración o un origen ilícito o una actividad de lavado de dinero, los funcionarios de aduanas deben informar a la SEPRELAD dentro de las 48 horas. Sin embargo, la sanción por declaración falsa es indeterminada, ya que no está claro si se trata de un delito punible. La Resolución No. 6 de la SEPRELAD guarda silencio sobre el período de retención por parte de los funcionarios de aduanas que corresponde aplicar a un viajero en caso de falsa declaración u omisión. Según las autoridades, los servicios aduaneros deberían remitir el caso de un viajero en esta situación al Ministerio Público.

Retención por parte de las autoridades, cuando corresponda, de la información sobre dinero y datos de identificación (c. IX.4):

364. La información comunicada, por medio del formulario antes mencionado no se recoge ni verifica y no se registra en una base de datos.

Acceso a información para la UIF (c. IX.5):

365. Existe colaboración entre la UAF-SEPRELAD y aduanas sobre esta materia. Pero aparentemente su dirección es solo de la UAF hacia aduanas.

Cooperación en el plano nacional entre aduanas, migraciones y otras autoridades afines (c. IX.6):

366. Aún no existe un sistema centralizado que permita el seguimiento de estas declaraciones sobre dinero en efectivo cuyo principio de declaración todavía es muy vago. La Misión estima que debe darse carácter oficial a la cooperación interna entre la policía, aduanas y la UIF.

Cooperación internacional entre autoridades competentes en materia de transporte físico de dinero a través de fronteras (c. IX.7):

367. Los funcionarios de aduanas cuentan con mecanismos de intercambio de información con el MERCOSUR y EE.UU. No obstante, la Misión no ha sido capaz de recabar estadísticas sobre intercambio de información relativa al volumen del transporte de efectivo a través de fronteras que aparentemente no existe. La Misión no ha podido establecer el grado de cooperación internacional que podrían desarrollar las autoridades aduaneras paraguayas y las reparticiones homólogas de los países limítrofes en materia de control del transporte transfronterizo de efectivo. Al parecer no existe sobre este punto una política regional integrada de este tipo.

368. Paraguay es miembro junto con Argentina, Brasil, Paraguay y EE.UU. del Grupo "3 +1" sobre seguridad en la Triple Frontera. Este programa se centra en el intercambio de información sobre terrorismo e incluye el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. En los últimos años, el director de la UAF-SEPRELAD participó en diversas reuniones para examinar el problema de los movimientos transfronterizos de efectivo en relación con actividades de terrorismo.

369. Las autoridades paraguayas han firmado acuerdos de cumplimiento normativo con Brasil, Argentina, Chile, Venezuela y Colombia en materia de lucha contra las drogas.

Sanciones por declaraciones o revelaciones falsas (aplicación del c. 17.1-17.4 de la R.17, c. IX.8)

370. Esta obligación de declaración no menciona ninguna sanción penal en caso de llevar un monto superior de efectivo y hacer una declaración falsa.

371. De conformidad con el artículo 13 de la resolución que trata de la declaración o revelación falsa sobre el transporte, la misma será objeto de sanción por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, con la posible elevación de los antecedentes al Ministerio Público.

Sanciones por transporte físico de dinero a través de fronteras con fines de LD o FT (aplicación del c. 17.1-17.4 de la R.17, c. IX.9):

372. Hasta la fecha no existe una definición penal para sancionar el transporte transfronterizo de efectivo relacionado con actividades de lavado de dinero y terrorismo. Al parecer, la sanción y el procedimiento para retener a una persona y los fondos solo están previstos conforme a las normas aduaneras y del Código Penal acerca de contrabando.

373. El Código Penal paraguayo no incluye el transporte de moneda en el artículo 196 sobre lavado de dinero, y Paraguay aún no tiene legislación sobre financiamiento del terrorismo.

Decomiso de dinero relacionado con LD/FT (aplicación del c. 3.1-3.6 de la R.3, c. IX.10):

374. La falta de legislación sobre el transporte físico transfronterizo no permite conocer el proceso de decomiso, ni si se trata de una sanción administrativa o penal.

Decomiso de dinero según las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU (aplicación del c. III.1-III.10 de la RE III, c. IX.11):

375. En realidad, y de acuerdo con la información recibida por la Misión en aduanas, esta resolución no se aplica. El formulario para los viajeros que salen del país no se aplica. A la entrada o

salida de los aeropuertos no se brinda ninguna información pública para los viajeros sobre la obligación de declarar el transporte de dinero en efectivo ni sobre los riesgos de no declarar el transporte de efectivo, al menos es así en los aeropuertos de Asunción y Ciudad del Este, como pudo confirmar la Misión.

376. La Misión ha podido confirmar que al menos en Ciudad del Este no existe control en este aspecto sobre las personas que cada día cruzan de a miles a pie, en vehículos o motos a través del puente de esta ciudad que une Brasil y Paraguay.

377. De hecho, los funcionarios de aduanas tampoco realizan ningún control sobre quienes viajan en avión, a pesar de la obligación de estos viajeros de declarar en el formulario de declaración de aduanas la posesión de sumas superiores a US\$10.000.

Notificación de un organismo extranjero sobre movimientos inusuales de metales y piedras preciosas (c. IX.12):

378. La Misión no recibió información sobre la existencia de cualquier medida de este tipo.

Salvaguardas para el uso debido de información (c. IX.13):

379. La Misión no pudo calibrar el sistema de salvaguarda en uso en la administración de aduanas, especialmente con la información del formulario de declaración de aduanas a la entrada en el país.

Elemento adicional — Implementación de prácticas óptimas de la RE.IX (c. IX.15):

380. No se descubrió a la fecha ningún caso dentro de esta reciente medida de la SEPRELAD. No se registraron informes sobre casos de transporte transfronterizo.

Elemento adicional — Informatización de la base de datos y acceso para las autoridades competentes (c. IX.15):

381. La aduana paraguaya y la UAF-SEPRELAD son beneficiarios del programa "Unidad de Transparencia Comercial" de EE.UU. desarrollado a partir del concepto de transparencia financiera en el sector financiero formal que permite luchar contra los sistemas comerciales que actúan como una especie de método paralelo de transferencia de dinero y valores en todo el mundo. La Misión no sabe si esta herramienta de inteligencia ha permitido iniciar investigaciones sobre lavado de dinero.

382. En la administración de aduanas no hay ninguna base de datos especial sobre transporte transfronterizo de efectivo. La UAF-SEPRELAD registra los reportes de operaciones sospechosas en su propia base de datos informatizada. Pero hasta la fecha la aduana no ha establecido ningún ROS de conformidad con la aplicación del Reglamento 61 de la SEPRELAD.

2.7.2. Recomendaciones y comentarios

- Las autoridades deberían tomar medidas para aplicar un control eficaz sobre el transporte transfronterizo de efectivo.
- La SEPRELAD debería coordinar con las autoridades aduaneras y policiales la aplicación efectiva de las medidas previstas en su Resolución No. 61.

2.7.3. Cumplimiento de la Recomendación Especial IX

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la s.2.7 que justifican la calificación total
RE.IX	NC	<ul style="list-style-type: none">• Falta de aplicación de una política nacional de control sobre los couriers transfronterizos de efectivo.• Inexistencia de control del transporte de efectivo en los controles de frontera terrestre• Ineficiencia del control del transporte de efectivo en los aeropuertos internacionales.• Ausencia de resultados sobre el control del transporte transfronterizos de efectivo

3. MEDIDAS PREVENTIVAS —INSTITUCIONES FINANCIERAS

3.1. Riesgo de lavado de dinero o financiamiento de terrorismo

383. El sistema financiero en Paraguay está supervisado por cuatro autoridades competentes. La Superintendencia de Bancos (SIB) y la Superintendencia de Seguros (SIS), que son los organismos de control técnico dentro del Banco Central de Paraguay (BCP), la Comisión Nacional de Valores (CNV) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP). Bajo el BCP, la SIB está a cargo de la supervisión y el control de los bancos, empresas financieras, casas de cambios, y otras entidades que participan en la captación de depósitos, colocación de créditos y el financiamiento de proyectos gubernamentales. Asimismo, bajo el BCP, la SIS regula y supervisa a empresas, intermediarios y agentes de seguros, empresas de reaseguros, y liquidadores de siniestros. La CNV alcanza a bolsas de valores, casas de corretaje, empresas de fondos comunes de inversión, empresas calificadoras de riesgos, auditores externos, empresas de titulización. Por último, el INCOOP es la autoridad reguladora para todas las cooperativas que operan en Paraguay.

384. Las medidas preventivas para las instituciones financieras son impuestas por la Ley No. 1015/97 (ley contra el lavado de dinero – ALD). Sin embargo, la ley de ALD no define el término de “instituciones financieras” de conformidad con el glosario usado en la metodología de evaluación. En lugar de ello, proporciona una lista de entidades que están sujetas a las obligaciones que establece esta ley, incluyendo bancos, empresas financieras, empresas de seguros, casas de cambio, bolsas de valores, corredores e intermediarios de valores; las sociedades de inversión, sociedades fiduciarias; administradores de fondos comunes de inversión y fondos de pensiones; cooperativas de crédito y de consumidores; establecimientos de juegos de azar; inmobiliarias, organizaciones no gubernamentales y fundaciones; casas de empeño y cualquier otra persona física o jurídica que regularmente se dedique a la intermediación financiera, el comercio de metales preciosos, piedras y joyas, obras de arte o antigüedades, o invertir en sellos o monedas. A pesar de que la lista abarca un gran número de instituciones financieras, no abarca toda la gama de instituciones financieras que figuran en el Glosario de GAFI. Por lo tanto, la ley contra el lavado de dinero no abarca a personas o instituciones que prestan las siguientes actividades: arrendamiento financiero, transferencia de dinero o valores, comercio en valores negociables y futuros de productos básicos, custodia y administración de efectivo o valores líquidos en nombre de otras personas, agentes y corredores de seguros, corredores de valores, otros tipos de cooperativas (de producción, servicios públicos, especializadas, bancarias, de seguros, etc.).

385. El Capítulo 3 de la ley contra el lavado de dinero – Disposiciones Administrativas - establece, el ámbito de aplicación del régimen de medidas preventivas para las instituciones financieras. Bajo este capítulo, las instituciones financieras están obligadas a aplicar medidas preventivas bajo dos condiciones específicas, que incluyen: 1) todas las operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, sujeto a las excepciones previstas en la ley; y 2) las operaciones inferiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas si se puede inferir de estas operaciones que estaban estructuradas para eludir la identificación, el registro, y la obligación de presentar informes. En consecuencia, las condiciones mencionadas arriba parecen inadecuadas con respecto de la aplicación de medidas preventivas para establecer la relación de negocios.

386. Sin embargo, el Capítulo 3 de la ley también establece los deberes y obligaciones de las instituciones financieras, incluyendo: la identificación del cliente (incluso para las personas que actúan en nombre del cliente); el mantenimiento de registros; denuncia de operaciones sospechosas; prohibición de alertar al cliente; procedimientos de auditoría interna; cooperación, penas administrativas y una gama de sanciones. El Capítulo 4 de la ley se refiere a las responsabilidades de

supervisión de las autoridades competentes, así como los deberes de la SEPRELAD para dictar reglamentos para la aplicación efectiva de la ley contra el lavado de dinero.

387. En el ámbito paraguayo, la SEPRELAD es la principal autoridad en cuestiones relativas a las medidas preventivas contra el lavado de dinero, incluyendo para la emisión de resoluciones/reglamentos para los sujetos obligados. En cuanto al cumplimiento con la ley ALD y resoluciones y reglamentos emitidos por SEPRELAD, la SIB, la SIS, la CNV, y el INCOOP, son los únicos entes responsables de la supervisión de instituciones financieras con respecto a asuntos de ALD. El financiamiento del terrorismo aún no se ha tipificado como delito, por lo que no hay medidas específicas en vigor para hacer frente a este problema.

388. A continuación se ofrece una visión general del marco regulador y de supervisión y de la ejecutoriedad de las resoluciones y reglamentos dictados con las atribuciones de las respectivas autoridades competentes.

389. SEPRELAD - La facultad de emitir resoluciones o reglamentos se confiere en virtud del artículo 28 de la ley contra el lavado de dinero. En virtud de esta facultad la SEPRELAD ha dictado varias resoluciones específicas para los distintos sectores dirigidas a las instituciones financieras para la aplicación de la ley contra el lavado de dinero, que incluyen: la Resolución No. 233 (dictada en octubre de 2005 y modificada posteriormente en diciembre de 2006 por la Resolución No. 312) aplicable a las instituciones financieras bajo la supervisión y el control de la SIB; Resolución No. 262 (dictada en noviembre de 2007) aplicable a las instituciones financieras bajo la supervisión y control del INCOOP; Resolución No. 263 (dictada en noviembre de 2007) aplicable a las instituciones financieras bajo la supervisión y el control de la SIS; Resolución No. 059 (publicada en marzo del 2008) aplicables a las entidades financieras bajo la supervisión y el control de la CNV y la Resolución No. 060 (dictada en marzo del 2008) aplicable a las personas, tanto físicas como jurídicas, que desempeñan las actividades de remesas. La SEPRELAD también emitió la Resolución No. 063 (dictada en marzo del 2008), que aborda la obligación de establecer y mantener políticas contra el lavado de dinero y de informar a la Unidad de Análisis Financiero (unidad de inteligencia financiera – UIF - paraguaya) cualquier operación inusual o sospechosa. En el caso de empresas remesadoras de dinero, SEPRELAD emitió la Resolución No. 060. Aunque no se haya designado una autoridad competente responsable por la supervisión de las empresas de remesas de dinero, estas entidades actúan en el sistema financiero en el Paraguay a través de relaciones de representación con cuatro entidades financieras reguladas, inclusive dos bancos y dos financieras que están bajo la supervisión de la SIB.

390. BCP - Superintendencias de Bancos y Seguros. El BCP está facultado por ley a dictar resoluciones o reglamentos para las instituciones financieras, según sea necesario. En uso de esta facultad, el Directorio del BCP emitió la Resolución No. 11 (para la SIB, dictada en octubre de 2005) y la Resolución No. 155 (para la SIS, dictada en mayo de 2005, y sus modificaciones) que adopta todas las medidas preventivas y obligaciones que establece la SEPRELAD en virtud de la Resolución No. 233 (modificada por la Resolución No. 312) y la Resolución No. 263, respectivamente.

391. Comisión Nacional de Valores – en forma análoga a las medidas adoptadas por las Superintendencias de Bancos y Seguros, la CNV dictó la Resolución No. 1.103, adoptando las medidas preventivas emitidas por SEPRELAD en virtud de la Resolución No. 059 y, posteriormente, en junio de 2008, emitió la Resolución No. 1.114 para modificar dos artículos que figuran en la resolución anterior.

392. Instituto Nacional Cooperativo – Ninguna resolución ha sido emitida por el INCOOP adoptando las medidas preventivas dictadas por SEPRELAD bajo la Resolución No. 262. En su lugar,

INCOOP emitió la Circular 06/08 por medio de la cual le recuerda a todas las cooperativas las obligaciones impuestas por la Resolución No. 262. Sin embargo, la circular no tiene fuerza de ley.

393. Las resoluciones dictadas por la SEPRELAD y las demás autoridades competentes de supervisión deben ser considerados como "otros medios de cumplimiento exigible" a los efectos de esta evaluación, porque esas resoluciones no son directamente emitidas o autorizadas por un organismo legislativo. Una condición clave para determinar si esas resoluciones pueden ser consideradas como otros medios de cumplimiento exigible es contar con pruebas que respalden las medidas de cumplimiento normativo y/o sanciones impuestas a instituciones financieras en caso de incumplimiento. Sin embargo, a la fecha de la visita, ninguna de las autoridades competentes de supervisión ha impuesto aún una sanción o medida de cumplimiento en virtud de sus propias resoluciones o las emitidas por SEPRELAD.

Análisis de implementación

394. La Misión pudo determinar, a partir de la información obtenida durante su visita y las reuniones celebradas con las autoridades competentes de supervisión, que el nivel de cumplimiento de las Recomendaciones de GAFI es bajo. En muchos casos, los requisitos específicos en virtud de las recomendaciones no son establecidos por leyes, reglamentos y otros medios de cumplimiento exigible. También es importante señalar que a través de reuniones con miembros seleccionados del sector privado de las instituciones financieras, es evidente que sus políticas, procedimientos y prácticas, en particular para las instituciones bancarias, parecen cumplir las obligaciones previstas en las recomendaciones. Esto fue por lo general la situación de las filiales de bancos extranjeros, en las que dichos bancos han instaurado medidas que van más allá de las impuestas por las autoridades locales.

395. Otro factor clave que ha contribuido al bajo nivel de implementación es la falta de una supervisión eficaz y permanente por parte de las autoridades competentes, en particular dentro del sector de valores, seguros, y cooperativas, donde existe poca o ninguna supervisión, faltan recursos de supervisión, y faltan sanciones efectivas y disuasorias en caso de incumplimiento.

3.2. Diligencia debida con la clientela, inclusive medidas reforzadas o reducidas (R.5 a 8)

3.2.1. Descripción y análisis

396. **Marco Jurídico:** Las entidades obligadas a informar son los sujetos obligados enumerados en el artículo 13 de la Ley No. 1.015/97 (ley contra el lavado de dinero) que incluye a las siguientes: bancos, instituciones financieras, empresas de seguros, casas de cambio, empresas de bolsa y corredores de valores (bolsas); sociedades de inversión, sociedades fiduciarias, administradores de inversiones mutuas y fondos de pensiones; cooperativas de crédito y de consumidores, establecimientos de juegos de azar, inmobiliarias, organizaciones no gubernamentales y fundaciones, casas de empeño, y cualquier otra persona física o jurídica que regularmente se dedique a intermediación financiera, comercio de metales preciosos, piedras y joyas, obras de arte o antigüedades, o invertir en sellos o monedas. Los artículos 14, 15 y 16 de la ley contra el lavado de dinero establecen las obligaciones de identificación del cliente para los sujetos obligados. El artículo 14 exige a los sujetos obligados a registrar y verificar, a través de medios fehacientes, la identidad de sus clientes, ya sean permanentes u ocasionales, antes de establecer un vínculo comercial, así como la identificación de las personas que tienen por objeto realizar transacciones. El artículo 15 establece que la identificación incluirá la verificación de: identidad del cliente; identificación y verificación de la persona que actúe en nombre del cliente; dirección del cliente; ocupación del cliente, o la condición jurídica de la persona jurídica. El artículo 16 exige que en el caso de que existan dudas o razones para

creer que los clientes no actúan por su propia cuenta, las entidades obligadas deberán obtener la información necesaria para identificar a las personas en cuyo nombre los clientes están actuando.

Prohibición de cuentas anónimas (c. 5.1):

397. La obligación no está establecido por normas primarias o secundarias, sino por las resoluciones emitidas por la SEPRELAD en virtud de las facultades otorgadas por la ley (normas secundarias) y para los fines de esta evaluación dichas resoluciones se consideran otros medios de cumplimiento exigible. Las resoluciones de la Superintendencia de Bancos (SIB), la Superintendencia de Seguros (SIS), la Comisión Nacional de Valores (CNV), y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP): el artículo 6 (4) (c) de la Resolución No. 233, el artículo 6,4 .2 (C) de la Resolución No. 263, artículo 6 (3) (c) de la Resolución No. 059, y el artículo 6 (2) (a) de la Resolución No. 262, respectivamente, establecen que las instituciones financieras deben aplicar medidas y controles internos (además de los procedimientos de verificación para conocer a sus clientes) para evitar la apertura de cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios. Las autoridades informaron que no existen ninguna de estas cuentas en el sistema.

Oportunidad de aplicación de la diligencia debida con la clientela - DDC (c. 5.2):

398. El artículo 14 de la Ley No. 1015/97 (ley contra el lavado de dinero) exige que las entidades obligadas a informar registren y verifiquen, a través de medios fehacientes, la identidad de sus clientes, ya sean permanentes u ocasionales, en el momento de establecer el vínculo comercial, así como la identificación de las personas que pretenden realizar operaciones. No hay un umbral establecido, ni un requisito de llevar a cabo la DDC cuando la operación ocasional se lleva a cabo a través de una sola operación o en varias operaciones que parecen estar vinculadas. No existen requisitos específicos en la ley o el reglamento con respecto a realizar la DDC al efectuar operaciones ocasionales a través de transferencias cablegráficas; al existir sospecha de lavado de dinero o financiación de terrorismo; o cuando las instituciones financieras tienen dudas sobre la veracidad o adecuación de la información obtenida para la identificación del cliente. Las instituciones financieras visitadas indicaron que tanto las personas físicas como jurídicas se identifican antes de establecer el vínculo.

Medidas de identificación y fuentes de verificación (c. 5.3):

399. Los artículos 14, 15 y 16 de la ley contra el lavado de dinero establecen las obligaciones de identificación del cliente y las medidas de diligencia debida para las entidades obligadas a informar. El artículo 14 exige a los sujetos obligados registrar y verificar, a través de medios fehacientes, la identidad de sus clientes, ya sean permanentes u ocasionales, en el momento de establecer el vínculo comercial, así como la identificación de las personas que pretenden realizar operaciones. El artículo 15 establece que la identificación incluirá la verificación de: identidad del cliente; identificación y verificación de la persona que actúe en nombre del cliente; dirección del cliente; ocupación del cliente, o la condición jurídica de la persona jurídica. El artículo 16 exige que en el caso de que existan dudas o motivos para creer que los clientes no actúan por su propia cuenta, las entidades obligadas a informar deberán obtener la información necesaria para identificar a las personas en cuyo nombre los clientes están actuando. Sin embargo, las obligaciones y medidas no exigen explícitamente la identificación y verificación de los instrumentos jurídicos. En la práctica, funcionarios del sector privado indicaron que el proceso de la diligencia debida para personas físicas y jurídicas siempre se lleva a cabo al iniciar el vínculo comercial y que a los clientes no se les permite utilizar la cuenta hasta que la información es verificada y el proceso de la diligencia debida se ha completado. La documentación obtenida para verificar la identidad del cliente incluye aquella emitida

por una agencia gubernamental, autenticada y/o notariada, o legalizada por un ministerio. Los documentos usados para la identificación se describen abajo.

Identificación de personas jurídicas y otros instrumentos jurídicos (c. 5.4):

400. Los requisitos sobre personas jurídicas se prevén en el artículo 15 de la ley contra el lavado de dinero que dispone que tienen la obligación de identificar al cliente, así como a la persona que actúe en nombre del cliente, verificar las disposiciones que regulan el poder de obligar a la persona jurídica y la actividad o la condición jurídica de la persona jurídica. El artículo 16 exige además que en el caso de que existan dudas o motivos para creer que los clientes no actúan por su propia cuenta, los sujetos obligados deberán obtener la información necesaria para identificar a las personas en cuyo nombre los clientes están actuando. Aunque los requisitos existentes cubren a las personas Jurídicas, estos requisitos no abarcan expresamente los aspectos de instrumentos jurídicos, que en el contexto de Paraguay incluye a los fideicomisos, de conformidad con este criterio. Además de las obligaciones que establece la ley, la SEPRELAD ha dictado resoluciones dirigidas a sectores específicos que tratan de la identificación del cliente y medidas de diligencia debida. Estas resoluciones especificadas por sector están descritas debajo según cada autoridad supervisora competente.

SIB:

401. De conformidad con el artículo 5 (1) (a) de la Resolución No. 312 (que modifica la Resolución No. 233) las instituciones financieras están obligadas a obtener la siguiente documentación cuando se establece la identificación de los clientes, sobre todo en el caso de las personas jurídicas:

- a) Número de identificación tributaria;
- b) Acta de constitución y modificaciones/actualizaciones;
- c) Nombre de los dueños, y/o principales accionistas y el directorio;
- d) Nombre de los representantes legales;
- e) Copia autenticada del poder(es);
- f) Registro de Comercio;
- g) Información sobre la situación de capital, situación financiera de la empresa respaldada en los estados financieros elaborados de acuerdo con normas contables vigentes en el país;
- h) Informes confidenciales;
- i) Referencias bancarias y comerciales, a ser verificadas por la entidad financiera según sus políticas;
- j) Otros documentos, según lo determinado por la institución financiera y sus políticas;
- k) Para personas jurídicas extranjeras, además de los documentos que validan su condición jurídica, la documentación deberá ser legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay o por el Consulado de Paraguay en la jurisdicción.

SIS:

402. El artículo 6.2 de la Resolución No. 263 obliga a las entidades financieras a obtener de las personas jurídicas el acto constitutivo o cualquier otro documento que pruebe su constitución y existencia legal. Las entidades obligadas a presentar informes deben registrar en el archivo de identificación del cliente la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o nombre comercial y copia del número de identificación tributaria;
- b) Dirección, inclusive número de calle, ciudad, país y número de teléfono;
- c) Nombre(s) del administrador(es), director(es), gerente general y/o representante legal;

- d) Copia del documento jurídico (debidamente autenticada), que pruebe la facultad y el poder de los que figuran en el literal c), con poder de obligar a la persona jurídica;
- e) Original o copia autenticada (copia notarial) del acta constitutiva;
- f) Cualquier otro documento que establece la existencia de la persona jurídica (documentos fiscales, contrato de arrendamiento, recibos de agua, electricidad, etc.) y el mantenimiento de copias de esos documentos;
- g) Demás documentos que la institución financiera determine necesario, según sus políticas.

403. En el caso de personas jurídicas extranjeras, es necesario presentar los documentos originales que establecen su existencia, el correspondiente visado del consulado, así como su representante legal, con las constancias que prueben las disposiciones que regulan el poder de obligar a la persona jurídica, y si el representante legal es extranjero, el pasaporte original con su respectiva visa. Deberán mantenerse copias de todos los documentos mencionados.

404. Además, el artículo 6.3 trata de los representantes legales y exige que cuando las operaciones son llevadas a cabo por estas personas, las entidades deben exigir el poder original (a través de notario público) que acredite las facultades de los representantes. Las entidades obligadas a informar deben identificar al representante legal obteniendo la siguiente documentación:

- a) Acta constitutiva de la persona jurídica;
- b) Nombre(s) y dirección(es) del beneficiario(s) (o titular efectivo) y/o persona(s) que conceden poderes a los fideicomisarios o representantes legales para actuar por cuenta propia;
- c) Acta constitutiva de la persona jurídica;
- d) Copias certificadas de cualquier poder otorgado por la institución, si es persona jurídica;
- e) Documentación debidamente firmada que explica la naturaleza de la institución, si es persona jurídica;
- f) Otros documentos que la entidad determine, conforme con sus políticas.

CNV e INCOOP

405. El artículo 5 de la Resolución No. 059 y el artículo 5 de la Resolución No. 262 establecen los requisitos generales de identificación de los clientes para las instituciones financieras dentro de cada sector supervisado por la CNV o el INCOOP, respectivamente. En lo que respecta a las personas jurídicas, estos artículos requieren que para la identificación de sus clientes se exijan los documentos originales y se mantengan copias de los siguientes:

- a) Número de identificación fiscal/tributaria;
- b) Acta de constitución y sus modificaciones en su caso;
- c) Información precisa y actualizada sobre los socios y/o principales accionistas y el directorio;
- d) Información precisa y actualizada sobre los representantes legales;
- e) Copia autenticada de las facultades especiales concedidas para llevar a cabo cualquier tipo de operación;
- f) Información de registro de la sociedad y/o actividad económica;
- g) Información sobre la solvencia económica y situación financiera de la sociedad, respaldada con los estados financieros elaborados de acuerdo con las normas contables del país;
- h) Información confidencial y órdenes judiciales (las órdenes judiciales no es un requisito para las cooperativas);
- i) Referencias bancarias y comerciales, a ser verificadas por la entidad financiera, conforme a sus políticas;
- j) Otros documentos que la institución financiera determine, conforme a sus políticas;

k) Para personas jurídicas extranjeras, además de los requisitos mencionados anteriormente, según los casos, la documentación equivalente a la prueba de su existencia legal y/o autorización para realizar operaciones, que debe ser reconocida y autorizada por el Consulado de la República del Paraguay de la jurisdicción y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Empresas de remesas de dinero:

406. El artículo 13 de la Resolución No. 060 hace referencia a los aspectos de identificación del cliente y define a clientes permanentes y ocasionales, y a las personas que actúan en nombre del cliente, beneficiario o propietario. El artículo 14 exige que toda la identificación del cliente se mantenga en un registro/archivo con los siguientes documentos:

1. Nombre completo del cliente;
2. Número de Identificación o número de pasaporte;
3. Dirección completa (calle, número, ciudad, país);
4. Número de teléfono;
5. Ocupación.

407. En lo que respecta al beneficiario(s), las instituciones están obligadas a aplicar los mismos requisitos de identificación. Sin embargo, estos requisitos se quedan cortos en lo que respecta a la verificación de la condición jurídica de la persona jurídica o entidad/vehículo jurídico conforme a lo dispuesto en este criterio.

408. Los formularios que son utilizados actualmente por las instituciones financieras durante el proceso de apertura de cuenta/establecimiento del vínculo cumplen la mayoría de los requisitos contenidos en las resoluciones para personas físicas y jurídicas.

Identificación de los beneficiarios o titulares efectivos (c. 5.5; 5.5.1 y 5.5.2):

409. Actualmente, no existe ningún requisito en las normas primarias o secundarias impuesto a instituciones financieras para identificar al titular efectivo. Reuniones celebradas con funcionarios del sector privado revelaron que, si bien las personas que inician o instauran vínculos comerciales se identifican de acuerdo con los requisitos actuales, los aspectos de identificación de los titulares efectivos no se abordan porque no existe un requisito explícito. Como tal este criterio no se cumple.

SIS/Empresas de remesas de dinero

410. El requisito se dispone mediante la Resolución No. 263, artículo 3, para las empresas de seguros y la Resolución No. 60, artículo 13 (3) para las empresas de remesas de dinero. La Resolución No. 312 (que modifica la Resolución No.233) y la Resolución No.059 dirigida a bancos, empresas financieras, casas de cambio y otras entidades, y empresas de corretaje y de fondos comunes de inversión, no abarcan este aspecto.

411. Los elementos de los Criterios 5.5.1 y 5.5.2 que tratan sobre los aspectos de la identificación del cliente cuando actúa en nombre de otra persona y los clientes que sean personas jurídicas a fin de comprender la y estructura de propiedad de la sociedad, están incluidos en la descripción del Criterio 5.4. Sin embargo, bajo los requisitos existentes el término «control» no está definido y la documentación requerida no es suficiente para entender la estructura de control de la persona jurídica, incluyendo aquellas personas que ejercen el control efectivo sobre la persona o instrumento jurídico. Además, los aspectos relativos a "instrumentos jurídicos", como se mencionó anteriormente, no son

abordados por la ley o los reglamentos.

412. Además, no existe ningún requisito específico establecido por las normas primarias o secundarias para obligar a las instituciones financieras a determinar las personas físicas que, en última instancia son dueños de o controlan los clientes, inclusive las personas que ejercen en última instancia el control efectivo de una persona jurídica o un instrumento jurídico.

Información sobre el propósito y naturaleza del vínculo comercial (c. 5.6):

SIB/SIS/CNV/INCOOP

413. El artículo 4 de la Resolución No. 312 (que modifica la Resolución No. 233), y las Resoluciones No. 263, No. 059 y No. 262, respectivamente, requiere que las instituciones financieras establezcan los procedimientos de verificación de diligencia debida. El artículo 4 (b) también exige como mínimo la instauración de medidas razonables para verificar el propósito y la naturaleza de la relación comercial con el cliente conocido. Funcionarios del sector privado indicaron que al establecer vínculos comerciales hacen preguntas específicas para cumplir con este requisito y que se documentan pruebas escritas de la entrevista en los formularios de solicitud para las personas físicas (naturales) y clientes societarios o empresariales (personas jurídicas).

Diligencia debida constante durante el vínculo comercial (c. 5.7; 5.7.1 y 5.7.2):

414. No existe un requisito en las normas primarias, secundarias u otros medios de cumplimiento exigible para exigir que las instituciones financieras lleven a cabo una diligencia debida constante durante el transcurso del vínculo comercial.

SIB/SIS/CNV/INCOOP:

415. El artículo 4 de las Resoluciones No. 233, No. 263, No. 059 y No. 262, respectivamente, requiere que las instituciones financieras establezcan los procedimientos de verificación de diligencia debida. El artículo 4 (c) de todas las resoluciones requiere como mínimo la implementación medidas y controles razonables que permitan el monitoreo de todas las operaciones realizadas por los clientes durante la relación comercial con la institución financiera, con el objetivo de garantizar que todas las operaciones realizadas son coherentes con el conocimiento del cliente por parte de la institución. En su mayor parte, los bancos llevan a cabo diligencia debida constante utilizando un programa de computación (“*software*”) especializado para detectar operaciones inusuales, identificar documentación cuando está cerca de caducar, generar informes personalizados para ciertos tipos de clientes, productos y sucursales.

Empresas de remesas de dinero:

416. No existe un requisito que aborde la diligencia debida constante. Aunque el artículo 20 de la Resolución No. 060 exige que las empresas de remesas de dinero lleven a cabo un seguimiento cotidiano de las operaciones (en forma consolidada) realizadas por la misma persona, que se reciban o remitan a través de los representantes, este requisito se refiere esencialmente a la vigilancia de las operaciones inusuales que excedan US\$10,000, así como las que superan este umbral durante un mes calendario, casos en el que deberá informarse sobre la operación. Por lo tanto, el actual requisito no cumple con los criterios esenciales.

SIB/CNV/INCOOP:

417. Además, el artículo 7 de las Resoluciones No. 233, No. 059 y No. 262 exige que las instituciones financieras establezcan un perfil de cliente. De conformidad con este artículo, las instituciones financieras deben asignar y mantener un perfil de cliente que como mínimo incluya la información contenida en los anexos A y B de la resolución, lo que permitirá a la entidad financiera determinar el tipo, volumen y frecuencia de los servicios que el cliente utilizará durante un determinado periodo de tiempo. Esta información será necesaria para determinar la adecuación entre el perfil de cliente y las actividades realizadas por los clientes, tanto para personas físicas como jurídicas.

418. El Anexo A se refiere el perfil de cliente para las personas físicas. A la hora de determinar el perfil de cliente, las instituciones financieras deben considerar los siguientes aspectos:

- a) Nombre del cliente / titular de la cuenta;
- b) Tipo de operaciones;
- c) Información personal;
- d) Documentos de identificación;
- e) Información sobre la actividad financiera;
- f) Referencias bancarias/comerciales;
- g) Información de la cuenta;
- h) Actividad y operaciones previstas en la cuenta;
- i) Firmas y autorizaciones.

419. El Anexo B contempla el perfil de cliente para las personas jurídicas. Al igual que en el anexo A, las instituciones financieras deben considerar los siguientes aspectos:

- a) Nombre del cliente / titular de la cuenta;
- b) Tipo de operaciones;
- c) Información de la empresa;
- d) Información sobre la actividad financiera;
- e) Referencias;
- f) Información de la cuenta;
- g) Capital (neto) e ingresos;
- h) Actividad y operaciones previstas en la cuenta;
- i) Firmas y autorizaciones

420. En el sector de los seguros, el artículo 4 (c) de la Resolución No. 263 exige que, como parte de las medidas de verificación, las instituciones financieras deben establecer medidas y controles para supervisar todas las operaciones realizadas por sus clientes durante el transcurso del vínculo comercial para garantizar que todas las operaciones realizadas estén en consonancia con el perfil del cliente. En lo que respecta a las empresas de seguros y empresas de remesas de dinero, no existe ningún requisito para que estas instituciones lleven a cabo la diligencia debida constante.

SIB/SIS/CNV/INCOOP:

421. El artículo 4 de la Resolución No. 312 (que modifica la Resolución No. 233), la Resolución No. 263, la Resolución No. 059 y la Resolución No. 262 requiere que las instituciones financieras establezcan los procedimientos de verificación para la diligencia debida del cliente. En virtud del artículo 4 (d) las instituciones financieras están obligadas, como mínimo, a establecer medidas razonables para mantener registros de sus clientes actualizados y con información pertinente. La

Resolución No. 233 extiende el requisito a clientes permanentes y ocasionales.

422. Además, la Resolución No. 233 requiere que las instituciones financieras mantengan un sistema informático capaz de registrar todas las operaciones:

- a) De clientes ocasionales;
- b) De clientes permanentes;
- c) Realizadas sin la presencia física del cliente;
- d) De instituciones financieras del extranjero;
- e) Que consistan en transferencias cablegráficas (entrante / saliente);
- f) De remesas para el exterior;
- g) Iguales o superiores a US\$10.000 o su equivalente en moneda local.

423. La Resolución No. 263, artículo 5, exige además que las instituciones financieras garanticen que el archivo de identificación del cliente sea revisado y actualizado, como mínimo, una vez al año, mientras que la relación comercial se mantiene activa, con constancia de este proceso debidamente documentada y fechada. Las instituciones financieras deben considerar como información mínima de identificación de los clientes la que se solicita del cliente durante las etapas de propuesta de seguros y la que figura en los anexos de esta resolución. Sin embargo, el requisito actual es demasiado general y no se extiende a categorías de clientes o relaciones comerciales de mayor riesgo.

424. No existen requisitos específicos en vigor que obliguen a las empresas de remesas de dinero a mantener la actualización y pertinencia del procedimiento de DDC y los registros, en particular para las categorías de clientes o vínculos comerciales de mayor riesgo.

Riesgo—Diligencia debida reforzada para clientes de mayor riesgo (c. 5.8):

SIB/SIS/CNV/INCOOP/Empresas de remesas de dinero:

425. No hay requisitos específicos en vigor para que las instituciones financieras realicen un proceso reforzado de DDC para las categorías de cliente, vínculo comercial u operación de mayor riesgo.

Riesgo—Aplicación de medidas DDC simplificadas o reducidas (c. 5.9) / Riesgo—Simplificación o reducción de medidas de DDC relacionadas con clientes en el exterior (c. 5.10) / Riesgo—Medidas de DDC simplificadas o reducidas en el caso de sospechas de LD/TF u otros escenarios de mayor riesgo (c. 5.11) / Aplicación de medidas de DDC en función del riesgo en concordancia con las directrices (c. 5.12):

SIB/SIS/CNV/INCOOP/Empresas de remesas de dinero

426. Las autoridades no han llevado a cabo una evaluación formal e íntegra de los riesgos de lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en el sistema financiero en Paraguay. Por lo tanto, la aplicación de la reducción o simplificación de medidas de DDC no está permitida. Las autoridades indicaron que las instituciones financieras tienen la obligación de aplicar las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, sin excepciones. En este sentido todos estos criterios se considera "no aplicable" para fines de esta recomendación.

Oportunidad de la verificación de la identidad—Regla general (c. 5.13):

427. El artículo 14 de la Ley No. 1.015/97 exige que las entidades obligadas a presentar información documenten y verifiquen a través de medios fehacientes la identidad de sus clientes, ya sean permanentes u ocasionales, antes de establecer un vínculo comercial, así como la identificación de las personas que pretenden realizar operaciones. Como se indicó anteriormente, la obligación no llega a incluir a los titulares efectivos.

SIB/SIS/CNV/INCOOP:

428. De conformidad con el artículo 3 de la Resolución No. 233, la Resolución No. 263, la Resolución No. 059, y la Resolución No. 262, respectivamente, las instituciones financieras están obligadas a identificar a sus clientes permanentes u ocasionales al establecer un vínculo comercial y, cuando la relación comercial ya está establecida, la institución financiera debe actualizar los registros de identificación e información del cliente de conformidad con los requisitos de la resolución. A pesar de que la resolución que abarca las empresas de remesas de dinero (Resolución No. 060) no tiene un requisito similar, la obligación que establece la ley es suficiente.

Oportunidad de la verificación de la identidad —Tratamiento de circunstancias excepcionales (c.5.14 y 5.14.1):

429. Este criterio es considerado como "no aplicable" a la luz de la obligación que establece la ley de identificar al cliente cuando se establece el vínculo comercial.

Proceso inconcluso de DDC antes de iniciar el vínculo comercial (c. 5.15):

430. Las resoluciones no disponen obligaciones específicas de las instituciones financieras para hacer frente a situaciones en las que incumplen con los procedimientos de DDC. Tampoco existe la obligación de contemplar el envío de un informe de operación sospechosa.

Proceso inconcluso de DDC después de iniciado el vínculo comercial (c. 5.16):

431. Las resoluciones no disponen obligaciones específicas de las instituciones financieras para hacer frente a situaciones en las que no les es posible cumplir con los procedimientos de DDC una vez iniciado el vínculo comercial. Tampoco existe el requisito de contemplar el envío de un informe de operación sospechosa.

Clientela existente—Requisitos de DDC (c. 5.17):

SIB

432. El artículo 18 (a) de la Resolución No. 233 establece que se le ha concedido un año a las instituciones financieras, a partir de la publicación de la presente resolución, para actualizar la información sobre los clientes existentes. Además establece que en los casos en que las instituciones no han podido obtener dicha información, la alta gerencia debe autorizar el mantenimiento de la relación comercial hasta que la información se obtenga y se dé fin al proceso de DDC.

SIS

433. No hay ningún requisito específico en vigor que obligue a las empresas de seguros a cumplir con este criterio.

CNV/INCOOP

434. El artículo 14 de las Resolución No. 059 y la Resolución No. 262 concede un año a las empresas de corretaje y fondos comunes de inversión y cooperativas para aplicar los requisitos necesarios de DDC a los clientes existentes. Además, se establece que en los casos en que las instituciones no han sido capaces de obtener dicha información dentro de un año de plazo, las cuentas deben pasar a un estado inactivo hasta que se obtenga la información es obtenida y se concluya el proceso de DDC.

Empresas de remesas de dinero

435. El artículo 25 de la Resolución No. 060 otorga un año a estas instituciones a fin de obtener la información necesaria para identificar a los clientes existentes. En las situaciones en que las no hayan podido hacerlo en el plazo otorgado, serán objeto de sanción de conformidad con la ley y los reglamentos.

436. Los requisitos existentes impuestos por la SIB, la SIS, la CNV y el INCOOP no exigen a las instituciones financieras aplicar el proceso de DDC a sus clientes existentes sobre la base de la materialidad y el riesgo y a ejecutar debida diligencia sobre tales relaciones existentes en su momento apropiado.

Clientela existente con cuentas anónimas – Requisitos de DDC (c. 5.18):

437. No existe obligación en norma primaria o secundaria que prohíba las cuentas anónimas o cuentas en nombre ficticio. La obligación está establecida por las resoluciones emitidas por SEPRELAD descritas anteriormente, y para propósitos de esta evaluación son consideradas como otros medios coercitivos. Las autoridades e instituciones financieras visitadas indicaron que no conocen sobre clientes en el sistema cuyas cuentas puedan ser consideradas anónimas o bajo nombres ficticios.

Personas expuestas políticamente extranjeras — Requisitos de identificación (c. 6.1):

438. Como se describe en la Recomendación 5, el artículo 14 de la Ley No. 1015/97 establece para los sujetos obligados la obligación general de identificación del cliente de registrar y verificar, al establecer relaciones comerciales y utilizando medios fehacientes, la identidad de sus clientes permanentes u ocasionales, inclusive para las personas que tengan la intención de realizar operaciones a través de la cuenta del cliente. Las resoluciones dictadas por la SEPRELAD para las instituciones financieras bajo supervisión de la SIB, la SIS, la CNV y el INCOOP abordan los requisitos para la aceptación vínculos comerciales con personas expuestas políticamente (conocidas como “PEP” por sus siglas en inglés). Excepto por las medidas establecidas por la resolución de la SIS, las obligaciones impuestas por el artículo 14 de las resoluciones no establecen una obligación para las instituciones financieras de identificar a los beneficiarios efectivos, en particular aquellos que pudieran ser identificados como PEP. SEPRELAD también emitió una resolución para cubrir a las empresas remesadoras de dinero, sin embargo, esta resolución no abarca la cuestión de los PEP.

SIB

439. El artículo 6 (1) (a) de la Resolución No. 312 y No. 11 dictadas por la SEPRELAD y la Superintendencia de Bancos respectivamente define el concepto de PEP como aquellas personas que son o han sido encomendadas con funciones públicas destacadas en un país extranjero, así como a las personas y empresas vinculadas a ellas.

440. En virtud de estos artículos, los bancos, empresas financieras y casas de cambio están obligados a adoptar e instaurar medidas adecuadas de diligencia debida para la identificación y verificación de las PEP. Como tales, estas instituciones financieras deberían además de implementar los requisitos generales de identificación de los clientes descritos en el artículo 5 de ambas resoluciones (que se describe en la Recomendación 5), establecer sistemas adecuados de gestión de riesgos para determinar si el cliente está considerado como una PEP extranjera. Sin embargo, estos requisitos no son lo suficientemente claros sobre el ámbito de las relaciones con PEP que deben establecerse respecto de relaciones familiares y de negocios.

SIS

441. El artículo 6 (4) (1) (a) de la Resolución No. 263 dictada por la SEPRELAD define a las PEP de acuerdo con la definición utilizada en la metodología. En virtud de este artículo, las empresas de seguros están obligados a establecer y adoptar medidas para la identificación y verificación de PEP. Como tales, las empresas de seguros, además de la aplicar los requisitos de identificación, verificación y apertura de cuenta del cliente establecido en los artículos, 3, 4 y 5 respectivamente de esta resolución (que se describen en la Recomendación 5), establecen sistemas de gestión de riesgos adecuados para determinar si el cliente está considerado como una PEP extranjera.

CMV

442. El Artículo 6 (4) (1) de la Resolución de SEPRELAD No. 059, define a las PEP de acuerdo con la definición usada en la metodología e incluye a las PEP locales. En virtud de este artículo, las firmas de corretaje y de fondos mutuos están obligadas a adoptar y establecer medidas para la identificación y verificación de PEP tanto local como extranjera. En consecuencia, las firmas de corretaje y de fondos mutuos deben, además de implementar los requisitos comunes de identificación del cliente establecidos en el artículo 5 de esta resolución (descrita bajo la R.5), establecer sistemas de manejo de riesgo adecuados que determinen si un cliente debe ser considerado como PEP.

INCOOP

443. El artículo 6 (1) (a) de la Resolución No. 262 dictada por la SEPRELAD define las PEP de acuerdo con la definición utilizada en la Metodología. En virtud de este artículo, las cooperativas están obligadas a adoptar y establecer medidas para la identificación y verificación de PEP. Como tales, estas instituciones deberían además de aplicar los requisitos generales de identificación de los clientes descritos en el artículo 5 de esta resolución (que se describe en la Recomendación 5), establecer sistemas de gestión de riesgo adecuados para determinar si el cliente es considerado una PEP extranjera.

PEP extranjeras—Manejo del riesgo (c. 6.2; 6.2.1):

SIB

444. El artículo 6 (1) (b) de las Resoluciones No. 312 y No. 11 establece la obligación para los bancos, empresas financieras y casas de cambio de obtener autorización de la máxima autoridad o gerencia superior legítimamente constituida en el país donde la institución se encuentra a fin de establecer un vínculo comercial con PEP.

SIS

445. El artículo 6 (4) (1) (b) de la Resolución No. 263 establece la obligación para las empresas de seguros de obtener la autorización de la máxima autoridad y la gerencia superior legítimamente constituidas en el país donde la institución se encuentra a fin de establecer un vínculo comercial con PEP.

CNV

446. El artículo 6 (1) (b) de la Resolución No. 059 establece la obligación de que las empresas de corretaje y de fondos comunes de inversión obtengan la autorización de máxima autoridad o la gerencia superior legítimamente constituida en el país donde la institución se encuentra a fin de establecer un vínculo comercial con una PEP.

INCOOP

447. El artículo 6 (1) (b) de la Resolución No. 262 obliga a las cooperativas a obtener la autorización del consejo de administración y la gerencia superior para establecer un vínculo comercial con PEP.

448. A pesar de que hay medidas en vigor para establecer nuevos vínculos comerciales con PEP, no hay obligación legal o reglamentaria específica para las instituciones financieras bajo supervisión de la SIB, la SIS, la CNV o el INCOOP de contar con medidas y sistemas en vigor para obtener la autorización de la alta gerencia a fin de continuar un vínculo comercial con un cliente o titular efectivo sobre el que se descubriera posteriormente que se trata de una PEP.

PEP extranjeras—Obligación de determinar origen de la riqueza y los fondos (c. 6.3):

SIB

449. El artículo 6 (1) (c) de las Resoluciones No. 312 y No. 11 requiere que los bancos, empresas financieras y casas de cambio adopten medidas razonables para determinar el origen de la riqueza y de los fondos de las PEP.

SIS

450. El artículo 6 (4) (1) (c) de la Resolución No. 263 exige que las empresas de seguros adopten medidas razonables a fin de determinar el origen de los fondos de los clientes identificados como PEP. Sin embargo, el requisito no alcanza a obligar a las empresas de seguros a que también determinen el origen de la riqueza de los clientes identificados como PEP.

CNV

451. El artículo 6 (1) (c) de la Resolución No. 059 requiere que las empresas de corretaje y fondos comunes de inversión tomen medidas razonables para determinar el origen de la riqueza y de los fondos de los clientes identificados como PEP.

INCOOP

452. El artículo 6 (1) (c) de la Resolución No. 262 exige que las cooperativas adopten medidas razonables a fin de determinar el origen de los fondos de los clientes identificados como PEP. Sin embargo, el requisito no alcanza a obligar a las cooperativas a establecer también el origen de la riqueza de los clientes identificados como PEP.

PEP extranjeras—Vigilancia constante (c. 6.4):

SIB

453. El artículo 6 (1) (d) de las Resoluciones No. 312 y No. 11 establece que los bancos, empresas financieras y casas de cambio deben reforzar la vigilancia constante del vínculo comercial con los clientes identificados como PEP.

SIS

454. El artículo 6 (4) (1) (d) de la Resolución No. 263 establece que las empresas de seguros deben realizar una mayor vigilancia constante del vínculo comercial con los clientes identificados como PEP.

CNV

455. El artículo 6 (1) (d) de la Resolución No. 059 establece que las empresas de corretaje y fondos comunes de inversión deberán reforzar su vigilancia constante del vínculo comercial con los clientes identificados como PEP.

INCOOP

456. El artículo 6 (1) (d) de la Resolución No. 262 establece que las cooperativas deben reforzar su vigilancia del vínculo comercial con los clientes identificados como PEP. Sin embargo, el requisito no alcanza a obligar a las cooperativas a llevar a cabo el proceso de diligencia debida en forma constante.

PEP nacionales — Requisitos (Elemento adicional c. 6.5):

SIB/SIS/CNV/INCOOP

457. La Resolución No. 059, aplicable a empresas de corretaje y fondos comunes de inversión es la única resolución que extiende la obligación de realizar diligencia debida a las PEP nacionales.

PEP nacionales — Ratificación de la Convención de Mérida (Elemento adicional c. 6.6):

SIB/SIS/CNV/INCOOP

458. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 fue firmada el 9 de diciembre de 2003 y ratificada el 1ro de junio de 2005. Paraguay, como miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA), también adoptó y ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción (IACAC) en 1996.

Cuentas transfronterizas de corresponsalía y vínculos similares – Introducción

Obligación de obtener información sobre la institución corresponsal (c. 7.1):

SIB:

459. El artículo 6 de las Resoluciones No. 312 y No. 11 trata acerca de las medidas de diligencia debida con respecto a los vínculos internacionales de corresponsalía. De conformidad con el artículo 6 (2) (a) de ambas resoluciones los bancos, las empresas financieras y las casas de cambio deberían, además de implementar las obligaciones de diligencia debida en virtud del Anexo C de estas resoluciones y de acuerdo con prácticas internacionales, reunir información suficiente acerca de la institución corresponsal a fin de estar en condiciones de comprender la actividad de la institución corresponsal, inclusive información sobre: la gestión de la institución; sus principales actividades comerciales; su ubicación; y la regulación y supervisión que se aplican en el país donde está establecida la entidad. El Anexo C comprende una lista de preguntas incluyendo: (i) información sobre la institución financiera; (ii) información sobre el país donde la institución financiera opera; (iii) información sobre las políticas de prevención ALD, ninguna de las cuales cumple con los requisitos específicos de este criterio. Las autoridades opinan que la documentación compilada para entender el «estado de la regulación y supervisión en el país...» es suficiente para obtener una evaluación de la calidad de la supervisión y de la reputación de la entidad supervisora. Sin embargo, como fue expresado antes, la información requerida en el Anexo C no establece una obligación explícita para las instituciones financieras de comprender la reputación y la calidad de supervisión, incluyendo si la institución ha sido sujeto de una investigación sobre LD o FT o a medidas correctivas. Las instituciones financieras visitadas indicaron que la práctica actual para establecer relaciones de corresponsalía bancaria no incluyen la evaluación de la reputación y de la calidad de la supervisión.

Evaluación de controles de ALD/CFT en la institución corresponsal (c. 7.2):

SIB:

460. Conforme al artículo 6 (2) (b) de las mencionadas resoluciones, los bancos, las empresas financieras y las casas de cambio están obligados a obtener y llevar la documentación necesaria para corroborar que las instituciones corresponsales hayan establecido políticas y procedimientos para prevenir el lavado de dinero. Pero no existe un requisito expreso para los bancos, empresas financieras y casas de cambio de evaluar y determinar la suficiencia y eficacia de los controles en vigor de las instituciones corresponsales en materia de ALD/CFT. A este respecto, los funcionarios de los bancos visitados indicaron sus instituciones son capaces de hacer esta determinación mediante la información y documentación recibida al establecer el vínculo de corresponsalía transfronteriza.

Aprobación para establecer vínculos de corresponsalía (c. 7.3):

SIB:

461. El artículo 6 (2) (c) de las mismas resoluciones exige que los bancos, las empresas financieras y las casas de cambio obtengan la aprobación de la máxima autoridad o la gerencia superior del lugar

donde la institución está legalmente constituida, a fin de establecer y poner en marcha el vínculo transfronterizo de corresponsalía. La máxima autoridad se define en la resolución como el directorio, el comité ejecutivo, la alta dirección o el organismo equivalente dentro de la institución.

Documentación de responsabilidades en materia de ALD/CFT para cada institución (c. 7.4):

SIB:

462. Los bancos, empresas financieras y casas de cambio no tienen obligaciones legales o reglamentarias específicas de documentar las respectivas responsabilidades de ALD/CFT de cada institución.

Cuentas de transferencia de pagos en otras plazas (c. 7.5):

SIB:

463. Con respecto a las cuentas de transferencia de pagos en otras plazas, el artículo 6 (2) (d) de las resoluciones trata acerca de las obligaciones de los bancos, empresas financieras y casas de cambio de asegurar que la institución corresponsal verifique la identidad y siga el proceso de diligencia debida con sus clientes que acceden a las cuentas transfronterizas corresponsales de la institución y que la institución corresponsal esté en condiciones de proporcionar los datos e información sobre operaciones. Los bancos visitados indicaron que no tienen clientes con acceso a cuentas en sus bancos corresponsales, por lo tanto, no existe este tipo de cuenta.

464. No se comprobó que otras instituciones financieras como las empresas de seguros, de corretaje, de fondos comunes de inversión y las cooperativas mantuvieran cuentas corresponsales transfronterizas.

Uso indebido de nueva tecnología en materia de LD/FT (c. 8.1):

SIB/SIS/CNV:

465. Las Resoluciones No. 312 y No. 11 (que alcanzan a bancos, empresas financieras y casas de cambio), la Resolución No. 263 (que abarca las empresas de seguros) y la Resolución No. 059 (que abarca las empresas de corretaje y de fondos comunes de inversión) en virtud de los artículos 6 (6), 6 (4) (4), y 6 (4) respectivamente, exigen que estas instituciones financieras desarrollen políticas o adopten medidas necesarias para prevenir el uso indebido de los adelantos tecnológicos en las estrategias de lavado de dinero, de conformidad con las leyes y reglamentos o resoluciones locales, así como las prácticas internacionales óptimas.

INCOOP

466. El artículo 6 (3) de la Resolución No. 262 exige que las cooperativas desarrollen las políticas necesarias para cumplir con las leyes y reglamentos locales, así como con las prácticas internacionales óptimas para prevenir el uso indebido de los adelantos tecnológicos en las estrategias de lavado de dinero.

Empresas de remesas de dinero

467. La Resolución No. 060 aplicable a las empresas de remesas de dinero no dispone medidas específicas para abordar la cuestión de las operaciones realizadas sin la presencia física de los intervinientes ni de las nuevas tecnologías.

Riesgos de los vínculos comerciales entablados sin la presencia física de los intervinientes (c. 8.2 y 8.2.1):

SIB

468. Con respecto a los riesgos específicos relacionados con los vínculos u operaciones comerciales en que los intervinientes no comparecen en persona, el Artículo 6(4) (4) de la Resolución No. 263 requiere que las compañías de seguros desarrollen políticas o adopten las medidas necesarias para cumplir con leyes y reglamentos, así como con prácticas internacionales. El artículo 6(4)(5) requiere que para las operaciones que tengan lugar sin la comparecencia física del cliente, las compañías de seguro deben desarrollar políticas y procedimientos internos que traten con cualquier riesgo específico relacionado con estas operaciones al momento de establecer la relación con el cliente y cuando se realice la debida diligencia continuada. Como ejemplos de operaciones sin la comparecencia física, el artículo incluye:

- a) Vínculos comerciales entablados a través de Internet o por otros medios, como a la oficina de correos;
- b) Servicios y operaciones a través de Internet, inclusive la operación de valores por inversores particulares a través de Internet u otros servicios informáticos interactivos; y
- c) Transmisión de instrucciones o solicitudes a través de fax o medios similares.

469. Además, el artículo 8(2) de la misma resolución específicamente trata sobre las operaciones sin comparecencia física y exige a la compañías de seguro establecer procedimientos que apliquen a este tipo de cliente, deben incluir por lo menos lo siguiente:

- a) Certificación de documentos presentados;
- b) Documentos de control adicionales, tal cual lo determine la institución, de conformidad con políticas existentes;
- c) Desarrollo de contacto independiente con el cliente; y
- d) Requerir que el primer pago sea realizado a través de una cuenta establecida en el nombre del cliente con un banco o empresa financiera que esté sujeto a requisitos DDC similares y conformes con las mejores prácticas internacionales.

SIS

470. Con respecto a los riesgos específicos relacionados con los vínculos u operaciones comerciales donde los intervinientes no se presentan en persona, el artículo 6 (4) (4) de la Resolución No. 263 exige que las empresas de seguros desarrollen políticas y procedimientos internos para evitar cualquier riesgo específico al establecer vínculos con clientes y al seguir el procedimiento de diligencia debida constante. A modo de ejemplos, el artículo enumera las operaciones sin la presencia física de los intervinientes, inclusive:

- a) Vínculos comerciales entablados a través de Internet o por otros medios, como a la oficina de correos;
- b) Servicios y operaciones a través de Internet, inclusive la operación de valores por inversores particulares a través de Internet u otros servicios informáticos interactivos; y

c) Transmisión de instrucciones o solicitudes a través de fax o medios similares.

471. Además, el artículo 8 (2) de la misma resolución exige a las empresas de seguros que establezcan procedimientos que se apliquen a clientes que no comparecen en persona, que como mínimo deberían incluir lo siguiente:

- a) Certificación de los documentos presentados;
- b) Documentos de control adicionales, según lo determine la institución, en consonancia con las políticas existentes;
- c) Establecer un contacto independiente con el cliente; y
- d) Solicitar que el primer pago se realice a través de una cuenta establecida a nombre del cliente en otro banco o sociedad financiera que esté sujeta a análogas obligaciones de diligencia debida con el cliente en consonancia con las prácticas internacionales óptimas.

CNV

472. La CNV trata las operaciones celebradas sin la presencia física de sus intervinientes en el artículo 6 (5) de la Resolución No. 059. De conformidad con este artículo, las empresas de corretaje y fondos comunes de inversión tienen la obligación de desarrollar políticas y procedimientos internos para evitar cualquier riesgo específico al establecer vínculos con los clientes y cuando siguen el procedimiento de diligencia debida. A modo de ejemplo, el artículo enumera operaciones sin la comparecencia en persona de sus intervinientes, inclusive:

- a) Vínculos comerciales entablados a través de Internet o por otros medios, como a la oficina de correos;
- b) Servicios y operaciones a través de Internet, inclusive la operación de valores por inversores particulares a través de Internet u otros servicios informáticos interactivos;
- c) Uso de cajeros automáticos;
- d) Banca telefónica;
- e) Transmisión de instrucciones o solicitudes a través de fax o medios similares, y
- f) Pagos y retiros de dinero en efectivo como parte de una operación en un punto de venta electrónico por medio de tarjetas prepagas, recargables o vinculadas a una cuenta.

473. El artículo 9 (3) de la misma resolución exige que las empresas de corretaje y los fondos comunes de inversión establezcan procedimientos que se aplican a los clientes que no comparecen en persona, que deben incluir al menos lo siguiente:

- a) Certificación de los documentos presentados;
- b) Documentos de control adicionales, según lo determine la institución, en consonancia con las políticas existentes;
- c) Establecer un contacto independiente con el cliente; y
- d) Realizar el pago a través de una cuenta establecida a nombre del cliente en otra institución que esté sujeta a análogas obligaciones de diligencia debida con el cliente en consonancia con las prácticas internacionales óptimas.

INCOOP/Empresas de remesas de dinero:

474. No hay obligaciones legales o reglamentarias específicas para las cooperativas y las empresas de remesas que traten ninguno de los criterios esenciales (c.8.2 y c.8.2.1).

3.2.2. Recomendaciones y comentarios

R.5

475. El sistema paraguayo contra el lavado de dinero tiene deficiencias, en particular el hecho de que una serie de requisitos que deberían establecerse en las normas primarias o secundarias se abordan a través de OEM. En algunos casos, las medidas en vigor son demasiado generales y carecen del nivel de detalle requerido en virtud de la norma.

476. Con el fin de afrontar las deficiencias en el sector financiero, se recomienda que las autoridades:

- Prohíban, por ley o reglamento, las cuentas anónimas o cuentas a nombres ficticios;
- Establezcan, por ley o reglamento, requisitos claros para que las instituciones financieras:
 - Tomen medidas de diligencia debida (DDC) al:
 - Efectuar operaciones ocasionales por encima del umbral designado aplicable. Esto también incluye las situaciones en que la operación se lleva a cabo en una única operación o en varias operaciones que parecen estar vinculadas;
 - Llevar a cabo operaciones ocasionales que consistan en transferencias cablegráficas en las circunstancias cubiertas por la nota interpretativa a la RE.VII;
 - Existir sospechas de lavado de dinero o financiación del terrorismo, con independencia de cualquier exención o umbrales;
 - Existir dudas para la institución financiera sobre la veracidad o suficiencia de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad.
 - Identifiquen al cliente (instrumentos jurídicos) y comprueben su identidad mediante documentos, datos o información (datos de identificación) fiables de fuente independiente, según los ejemplos de los tipos de información de los clientes que podrían obtenerse y los datos de identificación que podría utilizarse para verificar dicha información según dispone la guía general para la apertura de cuentas y la identificación de clientes publicada por el Grupo de Trabajo sobre Banca Transfronteriza del Comité de Basilea.
 - Verifiquen, para los clientes que son instrumentos jurídicos, que cualquier persona que actúe en nombre del cliente esté autorizado para ello, e identifiquen y verifiquen la identidad de dicha persona.
 - Identifiquen al titular efectivo y tomen las medidas razonables para verificar la identidad del titular efectivo por medio de información pertinente o datos obtenidos de una fuente fiable de tal forma que la institución financiera esté convencida de saber quién es el titular efectivo.
 - Determinen quiénes son las personas físicas que, en última instancia, son titulares del cliente o lo controlan. Esto incluye a las personas que ejercen en última instancia el control efectivo de una persona jurídica o instrumento jurídico.
 - Establezcan requisitos para que las instituciones financieras sigan el procedimiento de diligencia debida constante respecto al vínculo comercial, en particular para las categorías o vínculos comerciales de mayor riesgo, y mantengan actualizados los registros de los clientes.
- Asimismo, recomendamos a las autoridades que establezcan mediante una ley, reglamento u otros medios de cumplimiento exigible, obligaciones y requisitos claros para que las instituciones financieras:
 - Entiendan la estructura de propiedad y control del cliente entidad jurídica;

- Sigam un procedimiento constante de diligencia debida respecto al vínculo comercial con empresas de remesas;
- Refuercen el procedimiento de diligencia debida con respecto a las categorías de clientes, actividades, vínculos u operaciones de riesgo más alto;
- Verifiquen la identidad del titular efectivo antes o durante el establecimiento de un vínculo comercial o de realizar operaciones para clientes ocasionales.
- Rechacen la apertura de cuenta si no pueden cumplir con los requisitos de DDC y consideren la posibilidad de presentar un informe de operación sospechosa;

- Consideren dar fin al vínculo comercial y presentar un informe de operación sospechosa cuando el vínculo comercial haya comenzado y la institución financiera no pueda cumplir con los requisitos de DDC.

- Establezcan requisitos para las empresas de seguros de aplicar medidas de DDC para clientes existentes en función de la significancia y el riesgo y que lleven a cabo procedimientos de diligencia debida sobre este tipo de vínculos cuando corresponda.

R.6

477. Se recomienda que las autoridades enmienden la ley a fin de imponer una obligación para las instituciones financieras de identificar a los titulares efectivos. Con respecto a esta recomendación, la obligación se extendería en particular a titulares efectivos que sean identificados como PEP. A SIB, SIS, CNV e INCOOP se recomienda que establezcan por ley, resolución o reglamento u otros medios de cumplimiento exigible, obligaciones y requisitos claros para que las entidades financieras cuenten con sistemas de gestión de riesgo adecuados que consideren los aspectos de determinar si un titular efectivo es una PEP; obtengan la autorización de la gerencia superior para continuar un vínculo comercial con un cliente o titular efectivo que posteriormente se compruebe es una PEP; Se recomienda a SIS y a INCOOP establecer una obligación para instituciones financieras para que determinen el origen de la fortuna de clientes y de beneficiarios efectivos identificados como PEP; y a INCOOP también se recomienda extender la actual obligación de llevar a cabo vigilancia ampliada de las relaciones de negocio con clientes (que debe también extenderse a beneficiarios efectivos) identificados como PEP a fin de hacer el monitoreo continuado. Por último, se alienta a las autoridades que apliquen plenamente la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003, así como la Convención IACAC de la OEA de 1996.

R.7

478. SIB debe modificar las resoluciones a fin de cumplir con los siguientes elementos esenciales de esta recomendación, en particular: establecer medidas para la obtención de información para comprender la reputación y la calidad de la supervisión, inclusive si la institución ha sido objeto de investigación o medidas reglamentarias en materia de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo; establecer medidas para evaluar y determinar la suficiencia y la eficacia de los controles en vigor de la institución corresponsal en materia de ALD/CFT; y establecer los requisitos para documentar las respectivas responsabilidades de ALD/CFT de cada institución.

R. 8

479. Existen requisitos para que las instituciones financieras desarrollen políticas o adopten las medidas necesarias para tratar operaciones sin la comparecencia física del cliente y nuevas tecnologías. Sin embargo, no existe una obligación específica para que las instituciones financieras supervisadas por el INCOOP apliquen tales políticas y/o medidas cuando se establece la relación con el cliente y cuando se realiza la debida diligencia continuada; y cuando se solicita la certificación de la documentación. Recomendamos que las autoridades modifiquen las resoluciones para establecer estos requisitos adicionales de conformidad con los elementos de esta recomendación y extiendan los requisitos a las remesadoras de dinero.

480. .

3.2.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 5 a 8

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.5	NC	<p>Falta de obligaciones expresas impuestas por normas (primarias o secundarias) para:</p> <ul style="list-style-type: none">• Prohibir expresamente las cuentas anónimas o cuentas a nombres ficticios.• Seguir el procedimiento de identificación del cliente y diligencia debida (DDC) al:<ul style="list-style-type: none">- Efectuar operaciones ocasionales por encima del umbral designado aplicable. Esto también incluye las situaciones en que la operación se realiza en una sola operación o en varias operaciones en apariencia vinculadas;- Realizar operaciones ocasionales que consistan en transferencias cablegráficas en la circunstancias cubiertas por la nota interpretativa a la RE.VII;- Existir sospechas de lavado de dinero o financiación del terrorismo, con independencia de las exenciones o umbrales, y- Existir dudas en la institución financiera sobre la veracidad o adecuación de los datos de identificación del cliente obtenidos previamente.• Identificar a los clientes (ya sean permanentes u ocasionales, personas físicas o jurídicas o instrumentos jurídicos) y verificar la identidad del cliente mediante documentos, datos o información (datos de identificación) fiables y de fuente independiente.• Verificar en el caso de los clientes instrumento jurídico que toda persona que pretenda actuar en nombre del cliente esté autorizada para hacerlo e identificar y verificar la identidad de esa persona.• Identificar el titular efectivo, y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del titular efectivo mediante la información pertinente o datos obtenidos de una fuente fiable de forma que la institución financiera esté convencida de que conoce al titular efectivo.• Determinar quiénes son las personas físicas que, en última instancia, son

		<p>titulares o controlan al cliente. Esto incluye a las personas que ejercen en última instancia el control efectivo de una persona jurídica o entidad jurídica.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer requisitos de que las instituciones financieras realicen el procedimiento de diligencia debida sobre el vínculo comercial, en particular para las categorías de clientes o vínculos comerciales de mayor riesgo, y que mantengan actualizados los registros de clientes. <p>-- Falta de medidas en leyes, reglamentos u otros medios de cumplimiento exigible que obliguen a las instituciones financieras a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entender la estructura de propiedad y control del cliente entidad jurídica; • Llevar a cabo la diligencia debida constante sobre el vínculo comercial con empresas remesadoras de dinero de dinero; • Reforzar el procedimiento de diligencia debida con respecto a las categorías de clientes, actividades, vínculos u operaciones de mayor riesgo; • Verificar la identidad del titular efectivo antes o durante el establecimiento de un vínculo comercial o la realización de operaciones para clientes ocasionales; • Rechazar la apertura de una cuenta al no poder cumplir con los requisitos de DDC y considerar la posibilidad de hacer un informe de operación sospechosa; • Considerar la posibilidad de poner fin al vínculo comercial y hacer un informe de operación sospechosa cuando el vínculo comercial ya haya comenzado y la institución financiera no sea capaz de cumplir con los requisitos de DDC; • Establecer requisitos de que las empresas de seguros apliquen la DDC a los clientes existentes en función de la significancia y riesgo y efectuar el procedimiento de diligencia debida en este tipo de vínculos cuando corresponda.
R.6	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de requisitos sobre titulares efectivos, en particular aquellos que pueden ser identificados como PEP. • Falta de los requisitos por SIB, SIS, CNV e INCOOP sobre obtención de aprobación de la gerencia cuando se compruebe posteriormente que el cliente o los titulares efectivos son PEP. • Falta de requisitos por SIS e INCOOP para establecer el origen de la riqueza de las PEP. • Falta de requisitos por INCOOP para reforzar la vigilancia constante de los vínculos.
R.7	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de requisitos de reunir información suficiente sobre la institución corresponsal para comprender la reputación y la calidad de la supervisión, inclusive si ha sido objeto de una investigación o medidas reglamentarias de LD o FT. • Falta de requisitos para evaluar y determinar la idoneidad y eficacia de los controles de ALD/CFT de la institución corresponsal. • Falta de requisitos para documentar las respectivas responsabilidades de ALD/CFT de cada institución.
R.8	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de requisitos para cooperativas y remesadoras de dinero para aplicar políticas o medidas cuando se establece el vínculo y realizar DDC.

3.3. Terceras partes y presentación del cliente por parte de un tercero (R.9)

3.3.1. Descripción y análisis

481. Marco Jurídico:

Obligación de obtener ciertos elementos de DDC de terceros en forma inmediata (c. 9.1)/Disponibilidad de datos de identificación de terceros (c. 9.2)/Regulación y supervisión de terceros (aplicación de la R. 23, 24 y 29, c. 9.3)/Adecuación de aplicación de las recomendaciones de GAFI (c. 9.4)/Responsabilidad última de la DDC (c. 9.5):

SIB/SIS/CNV/INCOOP:

482. El artículo 4 de la Resolución No. 312, la Resolución No. 263, la Resolución No 059 y la Resolución No. 262 para las entidades financieras bajo la responsabilidad de la SIB, la SIS, la CNV y el INCOOP, respectivamente, dispone que las instituciones financieras no pueden delegar en intermediarios o terceros los elementos del proceso de DDC. El texto y la prohibición son similares en las cuatro resoluciones. Aunque no lo han afirmado expresamente, las autoridades han indicado que la misma prohibición se aplica a clientes presentados por instituciones extranjeras. Por lo tanto, en el contexto del régimen legal y reglamentario de ALD/CFT, esta recomendación se considera "no aplicable".

483. Este criterio se considera también «no aplicable» con respecto de la Resolución No. 060 en cuanto a remesadoras de dinero, en vista que estas entidades solamente existen a través de relaciones de agencia con otros intermediarios financieros que son supervisados por SIB.

3.3.2. Recomendaciones y comentarios

484. Esta recomendación se considera «no aplicable» por las razones expuestas.

3.3.3. Cumplimiento de la Recomendación 9

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.9	N/A	• No aplicable debido a las prohibiciones existentes.

3.4. Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)

3.4.1. Descripción y análisis

485. **Marco Jurídico:** El Capítulo II de la Ley general de bancos, financieras y otras entidades de crédito No. 861/96 se refiere a la obligación de confidencialidad.

Inhibición de la implementación de las Recomendaciones de GAFI (c. 4.1):

486. El artículo 84 de la Ley No. 861/96 se refiere al secreto de las operaciones, prohibiendo a las instituciones financieras, sus directores, autoridades de supervisión y control y empleados de instituciones financieras y a las autoridades relevantes revelar cualquier información sobre las operaciones de sus clientes, salvo que medie autorización por escrito del cliente. Esta prohibición no se aplica cuando la información se divulgue para fines de liquidar una entidad bancaria o institución financiera.

487. En el marco del deber de secreto del artículo 85, la prohibición mencionada en el artículo 84 también se aplica a:

- a) Los directivos y funcionarios de la Superintendencia de Bancos, a menos que se refiera a la información con respecto a los titulares de cuentas de depósito a la vista que se cierran debido a insuficiencia de fondos;
- b) Los directores y empleados del BCP; y
- c) Los socios, representantes y empleados de las sociedades de auditoría encargadas de auditar los estados financieros de las instituciones financieras del sistema.

488. Por otra parte, el artículo 86 establece que el secreto bancario no se aplica cuando quien requiere la información es:

- a) El BCP y la Superintendencia de Bancos en el desempeño de sus atribuciones legales;
- b) La autoridad judicial competente, en virtud de resolución dictada en juicio en el que es parte la afectada. En tal caso deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar el secreto;
- c) El Auditor General y las autoridades tributarias en el marco de sus funciones y responsabilidades con las siguientes condiciones:

- i. Debe hacer referencia a una persona específica
- II. Debe hacerse en el curso de una verificación tributaria relativa a la persona
- III. Debe haberse hecho a través de una solicitud formal

d) Las instituciones de crédito que intercambian información, conforme a los acuerdos de reciprocidad y prácticas bancarias, manteniendo el secreto bancario.

489. El deber de confidencialidad se aplica a las personas e instituciones mencionadas anteriormente. En todos los casos, durante procesos judiciales o administrativos para cuyo procedimiento se ha utilizado la información sobre las operaciones protegidas por el secreto bancario, se levantaría automáticamente si de esas actividades se determinara la culpabilidad de los beneficiarios. Los involucrados en la causa desestimada en los procedimientos judiciales mantienen la confidencialidad respecto a sus operaciones.

490. En virtud del artículo 22 de la Ley No. 1.015/97, las entidades obligadas a presentar informes deben proporcionar toda la información relacionada con esta ley que solicite la autoridad competente, en cuyo caso el secreto bancario no se aplicará. Sin embargo, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley observarán el deber de secreto bancario, a menos que el juez penal solicite dicha información y, solo en relación a una determinada investigación o acción judicial previa al juicio.

491. Entre las atribuciones y responsabilidades de la SEPRELAD, el artículo 28, numeral 2 de la Ley No. 1.015/97 establece que la SEPRELAD tiene la facultad de obtener / solicitar de las instituciones públicas y las entidades obligadas a informar toda la información necesaria que pudiera

vincularse al lavado de dinero.

492. Con respecto al intercambio de información entre las autoridades competentes, el artículo 33 de la misma ley establece que en el marco de los acuerdos internacionales, la SEPRELAD podría ayudar con el intercambio de información, directamente o a través de órganos internacionales, con las autoridades competentes homólogas de otros estados, que estarán sujetas a la obligación de confidencialidad. Al responder a las solicitudes de información procedentes de otros estados, deben examinarse especialmente los aspectos de soberanía y la protección de los intereses nacionales.

493. En cuanto a la posibilidad de intercambiar información entre las autoridades nacionales, la SIB indicó que no están en condiciones de suministrar información a otras autoridades de supervisión y control (SIS, CNV e INCOOP), a no ser a través de una orden judicial. Sin embargo, la SIS, la CNV y el INCOOP indicaron que en la práctica cumplen con las solicitudes de información recibidas de la SIB sin la necesidad de orden judicial. La SIB también indicó que el intercambio de información con sus homólogos extranjeros se lleva a cabo solo a través de una orden judicial.

494. Aunque funcionarios de la SIB, la SIS, la CNV y el INCOOP indicaron que tenían acuerdos para el intercambio de información entre ellas y con sus homólogos internacionales, las autoridades no pudieron suministrar dichos documentos para nuestra revisión para asegurarnos de que estos acuerdos incluyan asuntos ALD.

495. Con respecto a la SEPRELAD, se informó a la Misión que la SEPRELAD en general tiene acceso a toda la información solicitada, pero en algunos casos han sufrido retrasos en la obtención de información, en particular al solicitarla a aduanas y a los registros públicos.

496. También se informó a la Misión que la SEPRELAD ha firmado acuerdos de cooperación interinstitucional mutua en la prevención y represión del lavado de dinero y ha formalizado intercambios bilaterales efectivos de información confidencial relacionada con el lavado de dinero con sus homólogos internacionales. Sin embargo, no se proporcionaron a la Misión las copias de dichos acuerdos para determinar el tipo de información que se intercambia y las condiciones para el intercambio, así como las cláusulas de confidencialidad.

497. No hay impedimento para que las instituciones financieras compartan información tal como lo requiere la Recomendación 7. En lo que respecta a la Recomendación 9, las instituciones financieras bajo la supervisión de la SIB, la SIS, la CNV y el INCOOP no están autorizadas a recurrir a intermediarios u otros terceros para efectuar algunos de los elementos del proceso de DDC.

498. No hay disposiciones legales o reglamentarias específicas que aborden todos los elementos de la Recomendación Especial VI. Por lo tanto, los requisitos para el intercambio de información en virtud de esta recomendación no se cumplen.

499. En reuniones con funcionarios del sector privado se confirmó que no existen impedimentos para que las autoridades competentes de supervisión y la UIF obtengan y / o accedan a la información.

3.4.2. Recomendaciones y comentarios

500. Se recomienda a las autoridades que establezcan mecanismos formales y / o medidas eficaces que permitan compartir la información y la cooperación entre la SIB y demás autoridades competentes de supervisión, sin necesidad de una orden judicial.

3.4.3. Cumplimiento de la Recomendación 4

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.4	PC	<ul style="list-style-type: none">• Falta de mecanismos o medidas formales mediante las cuales las autoridades reguladoras, en particular la SIB, puedan brindar e intercambiar información confidencial con autoridades nacionales y extranjeras, según sea necesario y conforme a la RE.VII.

3.5. Normas de registro y transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII)

3.5.1. Descripción y análisis

501. **Marco Jurídico:** Ley No. 1.015/97

Registro y reconstrucción de registros de operaciones (c. 10.1 y 10.1.1) / Registro de los datos de identificación, archivos y correspondencia (c. 10.2) / Disponibilidad oportuna de registros para autoridades competentes (c. 10.3):

502. El artículo 17 de la Ley No. 1.015/97 obliga a los sujetos obligados a identificar y registrar con precisión las operaciones realizadas por sus clientes. Conforme al artículo 18 de la misma ley, los sujetos obligados están obligados a mantener por un período de al menos cinco años los documentos, registros y la correspondencia que verifique o identifique adecuadamente las operaciones. El mismo artículo establece que el período de retención de registros debe comenzar al concluir la última operación o tras el cierre de la cuenta. Sin embargo, ninguna disposición explícitamente requiere que las instituciones financieras mantengan registros sobre los datos de identificación obtenidos mediante el proceso DDC, expedientes de cuenta y correspondencia de negocios por lo menos durante los cinco años siguientes a la terminación de la relación de negocios. Las autoridades y las instituciones financieras visitadas indicaron que los registros y la información que se mantiene, que también incluye información sobre la identificación del cliente, es suficiente para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales a fin de proporcionar, si fuera necesario, las pruebas para el enjuiciamiento de actividades delictivas.

503. El artículo 22 de la Ley No. 1.015/97 establece la obligación de cooperar. En virtud de este artículo, las entidades obligadas a informar deben proporcionar toda la información relativa a las materias reguladas por esta ley que pueda requerir la autoridad competente según lo establecido, en cuyo caso las disposiciones relativas al secreto bancario no se aplicarán. Sin embargo, las autoridades competentes deberán observar el deber de secreto bancario a menos que un juez solicite dicha información y solo en relación a un caso o investigación en concreto.

504. Además, el artículo 80 de la Ley No. 489 (Ley del Banco Central) establece la obligación de que las instituciones públicas, bancos, empresas financieras y otras entidades que participan en la intermediación financiera y las empresas o entidades del sector privado proporcionen datos e información al BCP cuando así les solicite en el desempeño de sus funciones, sujetándose a la confidencialidad de la información.

505. Consecuentemente, la obligación existente de conservar registros no alcanza a exigir que los sujetos obligados mantengan registros sobre los datos de identificación obtenidos mediante el proceso DDC, expedientes de cuenta, y correspondencia de negocios por lo menos durante los cinco años siguientes a la terminación de la relación de negocios, o por un período más largo, si así lo solicitan las autoridades competentes en casos específicos, ni tampoco exige que todos los registros sobre la clientela, expedientes de cuenta y correspondencia de negocios estén disponibles en forma oportuna para la autoridad nacional competente que actúe dentro de sus atribuciones.

506. Aunque la obligación de mantener registros está claramente establecida por la Ley 1015/97, SEPRELAD también ha dictado una resolución específica para el sector, cuyas obligaciones reflejan las impuestas por la ley tal como se describe a continuación. La descripción abajo se enfoca en las resoluciones en vigor para las instituciones financieras supervisadas por SIB, SIS, CNV, e INCOOP. Como se mencionara anteriormente, no hay autoridad competente para remesadoras de dinero.

SIB:

507. Los artículos 19 y 11 de la Resolución No. 233 establecen la misma obligación para los bancos, sociedades financieras, casas de cambio y otras entidades bajo la supervisión de la SIB para mantener o conservar todos los registros, informes y documentación de respaldo, tal como se indica en estas resoluciones y de conformidad con el período de retención establecido por la ley contra el lavado de dinero.

SIS

508. El artículo 12 de la Resolución No. 263 exige que las empresas de seguros mantengan durante un mínimo de cinco años, después de realizada la operación, todos los documentos necesarios que respalden las operaciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, suficientes para poner en forma oportuna esta información a disposición a las autoridades competentes. Dichos documentos deberán permitir la reconstrucción de las distintas operaciones (inclusive la cantidad y el tipo de moneda utilizada) con el objetivo de proporcionar, si fuera necesario, las pruebas para el enjuiciamiento de actividades delictivas.

509. El historial de operaciones realizadas por las entidades obligadas a la presentación de informes debería organizarse de acuerdo con un sistema adecuado de archivo de documentos, medios electrónicos o cualquier otro dispositivo electrónico, y también deberían mantenerse copias de respaldo.

510. En la resolución también se exige que los sujetos obligados comuniquen a la SEPRELAD y la SIS su intención de destruir los registros, en particular los que superen el período de retención establecido, mediante aviso con al menos un mes de anticipación.

CNV/INCOOP/Empresas de remesas de dinero

511. El artículo 15 de la Resolución No. 059 (que abarca empresas de corretaje y de fondos comunes de inversión) y la Resolución No. 262 (que abarca las cooperativas) y el artículo 26 de la Resolución No. 060 (que abarca a las empresas de remesas), exigen que todas estas instituciones financieras mantengan todos los registros, informes y documentación de respaldo, tal como se indica en sus respectivas resoluciones y de conformidad con el período establecido por la ley contra el lavado de dinero.

512. Sin embargo, ninguna de estas resoluciones dirigidas a sectores específicos establece el requisito u obligación de que las instituciones financieras mantengan los registros durante un período más largo, si así lo solicitaran en casos concretos las autoridades competentes que actúen dentro de sus atribuciones.

SB/SS/INCOOP/CNV/Empresas de remesas de dinero

513. Las resoluciones no imponen un requisito específico para garantizar que los registros de operaciones sean suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales a fin de proporcionar, si fuera necesario, las pruebas para el enjuiciamiento de actividades delictivas. Sin embargo, la obligación impuesta por el artículo 18 de la Ley No. 1.015/97 prevé disposiciones sobre la documentación, que incluye los documentos, registros y correspondencia de los clientes utilizada para verificar o identificar las operaciones, lo que las instituciones financieras visitadas consideran suficiente para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales a fin de brindar, si fuera necesario, las pruebas para el enjuiciamiento de actividades delictivas.

Información del ordenante de transferencias cablegráficas (aplicación del c. 5.2 y 5.3 de la R.5, c.VII.1) / Inclusión de la información del ordenante en transferencias cablegráficas transfronterizas (c. VII.2) / Inclusión de información del ordenante en transferencias cablegráficas locales (c. VII.3):

SIB

514. El artículo 11 de las Resoluciones No. 312 (que modifica la No. 233) y No. 11 obliga a las instituciones financieras a mantener un registro especial para las transferencias de fondos. Dentro del sector financiero en Paraguay, los bancos y casas de cambio son las únicas instituciones financieras autorizadas para realizar transferencias cablegráficas. Las resoluciones existentes no hacen distinción entre transferencias cablegráficas locales y extranjeras (transfronterizas). Tampoco existe un umbral monetario vigente para transferencias cablegráficas nacionales o internacionales. Por consiguiente, en virtud del presente artículo e independientemente del monto, se obliga a las instituciones financieras a registrar cada transferencia entrante y saliente mediante la obtención de la siguiente información:

-- Para las transferencias de fondos u órdenes de pago salientes:

- a) Nombre, dirección, teléfono, número de documento de identidad o número de pasaporte de la persona que solicita y de la persona que realiza la transferencia o la orden de pago;
- b) Número de cuenta, si los fondos se debitarán de una cuenta existente en la entidad financiera que origina la transferencia;
- c) Importe de la transferencia o la orden de pago;
- d) Fecha en que la transferencia o la orden de pago se ejecutó o realizó;
- e) Instrucciones incluidas en la transferencia o la orden de pago por la persona que solicita la operación;
- f) Identificación de la entidad financiera beneficiaria, y

g) Nombre, dirección y número de cuenta del beneficiario.

-- Para las transferencias de fondos u órdenes de pago entrantes:

a) Nombre del remitente;

b) Identificación de la entidad financiera donde se origina la transferencia o la orden de pago;

c) Importe de la transferencia o la orden de pago;

d) Fecha en que la transferencia o la orden de pago se ejecutó o realizó;

e) Instrucciones incluidas en la transferencia o la orden de pago por el remitente;

f) Nombre, dirección, teléfono, número de documento de identidad o número de pasaporte del beneficiario;

g) Número de cuenta, si los fondos recibidos se acreditan a una cuenta existente en la entidad financiera que los recibe;

h) Si los fondos se pagan en efectivo, cheque oficial o por cualquier otro instrumento monetario, la entidad financiera receptora debería identificar la manera en que se efectúa el pago, y

i) Si el beneficiario no es un cliente ya existente de la entidad financiera que recibe los fondos, la entidad financiera deberá identificar a la persona solicitando un documento de identidad o pasaporte (requisito establecido en virtud del artículo 5 (2) para los clientes ocasionales).

515. Aunque las resoluciones establecen las obligaciones generales para la retención de información del ordenante por las instituciones financieras al realizar transferencias de fondos, éstas no establecen requisitos específicos para los siguientes criterios: (i) manejo de transferencias en lote y transferencias locales; (ii) asegurarse que la institución financiera intermediaria y beneficiaria en la cadena de pago esté obligada a suministrar toda la información sobre el ordenante que acompaña a la transferencia cablegráfica; (iii) adoptar procedimientos basados en riesgo eficaces para la identificación y manejo de transferencia cablegráficas que no están acompañadas de la información completa del ordenante; (iv) aplicar medidas para controlar eficazmente el cumplimiento de las normas y reglamentos por las instituciones financieras para aplicar esta recomendación; y (v) imponer sanciones por el incumplimiento de los requisitos de esta recomendación.

516. Sin embargo, dos bancos y dos empresas financieras actúan como representantes de Western Union y Moneygram y realizan actividades de transferencia cablegráfica. Como representantes de remesas de dinero, estas instituciones, en particular las empresas financieras, han establecido contratos de sub-representación con casas de cambio del sistema y otras sociedades no financieras.

517. Las empresas de seguros, corretaje y de fondos comunes de inversión y las cooperativas no realizan actividades de transferencia cablegráfica. Sus transferencias se realizan a través de bancos.

Empresas de remesas de dinero:

518. En virtud del Capítulo IV, artículo 17 de la Resolución No. 060, las empresas de remesas están obligadas a registrar todas las operaciones individuales, estructuradas o múltiples a partir de los US\$10.000 o su equivalente en moneda local, que lleve a cabo el cliente durante el vínculo comercial. Como mínimo, las empresas de remesas deberían registrar:

- A. Nombre, dirección y número de documento de la persona que da origen a la operación;
- B. Fecha de la operación;
- C. Cantidad de operaciones;
- D. Tipo de moneda;
- E. Nombre del beneficiario;
- F. Origen de la operación, y
- G. Destino de la operación.

519. Sin embargo, en el marco del actual régimen contra el lavado de dinero, las empresas de remesas de dinero no están alcanzadas por la ley contra el lavado de dinero, ni supervisadas por una autoridad competente.

Análisis de eficacia:

520. Las reuniones realizadas con empleados de instituciones financieras visitadas revelaron que conocen las obligaciones sobre la retención de registro impuestas por la Ley ALD y le pareció a la Misión que los registros sobre clientes, operaciones, y cuentas eran mantenidos por el período mínimo exigido y disponibles para las autoridades competentes, incluyendo los supervisores y la UAF.

521. Las instituciones financieras visitadas indicaron que las transferencias cablegráficas son realizadas siguiendo los requisitos establecidos por las resoluciones emitidas por SEPRELAD (Res. No. 312) y SIB (Res. No. 11). Además de los requisitos impuestos por las resoluciones, las instituciones financieras indicaron que debido a que las transferencias son realizadas usando el sistema SWIFT, también cumplen con los procedimientos documentales de este sistema, que incluyen información similar.

522. La firma de servicios de remesas Western Union no está jurídicamente constituida en Paraguay. Sin embargo actúa a través de un vínculo de representación con cuatro instituciones financieras, inclusive dos bancos y dos empresas financieras. Se informó a la Misión que las empresas financieras, a su vez, han celebrado acuerdos de sub-representación con las casas de cambio y otras entidades no financieras. Al parecer, alrededor de 250 sub-representantes operan en el país en virtud de este acuerdo. Los bancos y las empresas financieras están cubiertas por las obligaciones que impone la Ley No. 1.015/97 contra el lavado de dinero y las resoluciones dictadas por la SEPRELAD y la Superintendencia de Bancos, sin embargo, algunos de estos sub-representantes no están sujetos a estas obligaciones.

523. La Misión visitó una casa de cambio que disponía de una lista de sub-representantes. Algunos de los sub-representantes estaban sujetos a la supervisión y el control de la Superintendencia de Bancos, mientras que otros, como los almacenes y tiendas no eran objeto de control o supervisión por

parte de una autoridad competente. La reunión de la Misión con funcionarios de la SIB reveló desconocimiento sobre el vínculo de sub-representación, el número de operadores del sistema, y la entidad a cargo de realizar el procedimiento de DDC.

524. El sistema de Western Union tramita aproximadamente el 90% de las remesas entrantes, y la institución que maneja las operaciones ha establecido un vínculo comercial con el beneficiario.

525. La Misión identificó una deficiencia en este sistema de vínculo de representación y remesas relacionada con la identificación del cliente y el proceso de diligencia debida. En muchos casos quien realiza la identificación del cliente y el proceso de diligencia debida es el sub-representante (que en muchos casos no está sujeto a las obligaciones de la ley contra el lavado de dinero y sus reglamentos) y no el representante que es la entidad obligada a informar y que está sujeta a supervisión. En esta situación, al parecer, el representante delegó el procedimiento de DDC en un tercero. Bajo esta hipótesis, la información de los clientes obtenida por el sub-representante se ingresa al sistema de Western Union con el fin de ejecutar la orden de pago. La información está a disposición del representante pero en forma electrónica. Por lo tanto, la documentación original y la información obtenida por el sub-representante durante el proceso de DDC no está a disposición del representante.

526. La SIB no fue capaz de describir las medidas de DDC medidas que establece Western Union para garantizar el cumplimiento de los requisitos de la ley contra el lavado de dinero y sus reglamentos.

3.5.2. Recomendaciones y comentarios

R.10

527. Se recomienda a las autoridades que establezcan la obligación de que las instituciones financieras mantengan-retengan registros sobre los datos de identificación obtenidos mediante el proceso DDC, expedientes de cuenta y correspondencia de negocios por lo menos durante los cinco años siguientes a la terminación de la relación de negocios, por un período más largo, si así lo solicitan las autoridades competentes en casos específicos y que dicha información sobre la clientela esté disponible en forma oportuna para la autoridad nacional competente que actúe dentro de sus atribuciones.

RE.VII

528. Recomendamos que las autoridades modifiquen las resoluciones existentes para establecer la obligación de que las instituciones financieras obtengan información precisa y fidedigna sobre las transferencias en lote y las transferencias de fondos locales e incluyan la información completa del ordenante en el mensaje o instrucciones de pago que acompañen a la transferencia cablegráfica.

3.5.3. Cumplimiento de la Recomendación 10 y Recomendación Especial VII

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.10	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de obligación legal de que las instituciones financieras mantengan registros sobre los datos de identificación obtenidos mediante el proceso DDC, expedientes de cuenta y correspondencia de negocios por lo menos durante los cinco años siguientes a la terminación de la relación de negocios, por un período más largo, si así lo solicitan las autoridades competentes en casos específicos. • Falta de obligación legal de que las instituciones financieras hagan los datos de

		identificación disponibles en forma oportuna a las autoridades nacionales competentes que actúen dentro de sus atribuciones.
RE.VII	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de medidas concretas en vigor para abordar transferencias en lote y transferencias cablegráficas locales y para asegurarse que la información completa del ordenante se mantenga en el mensaje o instrucciones de pago que acompañe a la transferencia cablegráfica.

3.6. Vigilancia de operaciones y vínculos (R.11 y 21)

3.6.1. Descripción y análisis

529. **Marco Jurídico:** No hay ninguna obligación directa o expresa en ley, reglamento u otro medio coercitivo de que los sujetos obligados presten especial atención a todas las operaciones complejas, inusuales o cuantiosas y a todo patrón inusual de operaciones sin aparente justificación económica o fin legítimo.

530. El artículo 19 de la Ley No. 1.015/97 de ALD aborda las operaciones complejas, inusuales o cuantiosas a modo de ejemplo cuando establece la obligación de informar sobre operaciones sospechosas. El artículo 19 establece la obligación de las entidades obligadas de presentar informes sobre operaciones sospechosas. En este sentido, el requisito de operación sospechosa solamente se centra implícitamente el análisis de operaciones complejas, inusuales y grandes, pero no es suficiente para los propósitos de esta recomendación.

531. Aunque el artículo 2 de la Resolución No. 63 dictada en marzo de 2008 obliga a los sujetos obligados a informar a la SEPRELAD, usando un reporte de operaciones sospechosas, sobre operaciones inusuales o sospechosas en relación con el perfil del cliente, independientemente del monto este requisito implícitamente involucra analizar operaciones sospechosas en el contexto de operaciones complejas, inusuales y grandes que no es suficiente para cumplir con los requisitos de esta recomendación. Consecuentemente, nueva obligación no es compatible con los requisitos de la presente recomendación, habida cuenta de que las instituciones financieras están obligadas a comunicar las operaciones inusuales sin examinar los antecedentes y el propósito de esas operaciones para determinar si son inusuales o no.

Atención especial a operaciones complejas por montos inusualmente grandes (c. 11.1) / Examen de operaciones complejas e inusuales (c. 11.2) / Registro de conclusiones del examen (c. 11.3):

SIB/CNV/INCOOP/Empresas de remesas de dinero

532. No se imponen obligaciones reglamentarias directas a las entidades e instituciones financieras informantes de: prestar especial atención a todas las operaciones complejas, de magnitud inusual y a todos los patrones inusuales de operaciones sin justificación económica aparente o fin legítimo evidente; examinar en la medida de lo posible los antecedentes y la finalidad de dichas operaciones y establecer sus observaciones por escrito; y de mantener esas observaciones a disposición de las autoridades competentes y los auditores durante al menos cinco años. Hay una referencia indirecta a las operaciones inusuales, pero solo fundada en la sospecha o relación con el lavado de dinero, lo que no está en consonancia con los requisitos de esta recomendación.

533. Además, el artículo 16 (2) (a) de las Resoluciones No. 312 y No. 11, aplicable a los bancos, empresas financieras y casas de cambio, es idéntico al texto del artículo 19 de la Ley No. 1.015/97 de ALD, y no alcanza a establecer la obligación de aplicar esta recomendación. En el caso de las empresas de remesas, el artículo 21 de la Resolución No. 060 se refiere a las operaciones sospechosas y a modo de ejemplos incluye aquellas operaciones consideradas complejas, inusuales, importantes o que no encajan en el perfil de las operaciones ordinarias. Nuevamente, las medidas previstas en esta resolución se centran más en los aspectos de la identificación de operaciones sospechosas que en los requisitos de esta recomendación.

SIS

534. La Resolución No. 263 es la única resolución, que para los propósitos de esta evaluación es considerada como otro medio coercitivo, que define las operaciones inusuales como las operaciones en las que el volumen, frecuencia, monto o características no concuerdan con el perfil del cliente. En virtud del artículo 7 de esta resolución, las empresas de seguros están obligadas a prestar especial atención a todas las operaciones complejas e inusuales; a examinar los antecedentes y el propósito de dichas transacciones, y a establecer sus observaciones y conclusiones por escrito y tenerlas a disposición de las autoridades competentes, en este caso, la Superintendencia de Seguros y la SEPRELAD. La resolución no llega a exigir que las observaciones estén disponibles también para los auditores, durante un mínimo de cinco años.

Eficacia – R.11

535. Hay un malentendido generalizado entre las instituciones financieras sobre el concepto de operaciones inusuales frente a las operaciones sospechosas. La práctica ha consistido en identificar estas operaciones inusuales y notificarlas a la SEPRELAD sin realizar un análisis para determinar si son o no inusuales o si se convierten en operaciones sospechosas. Esta práctica está respaldada por la resolución emitida por la SEPRELAD que solicita que los sujetos obligados traten estas operaciones como tales y las denuncien. La mayoría de los bancos las identifican, y analizan y determinan el justificativo de la operación inusual, registran sus observaciones y solo presentan informes sobre las que al parecer no presentan justificación económica aparente o fin legítimo evidente o las que se relacionan con el lavado de dinero. Las autoridades deben modificar la resolución para ajustarse a las medidas exigidas en virtud de esta recomendación a fin de asegurar que todos los sujetos obligados den un tratamiento uniforme a estas operaciones.

Atención especial a los países que no aplican en forma suficiente las Recomendaciones de GAFI (c. 21.1 y 21.1.1):

SIB

536. Los bancos, las empresas financieras, las casas de cambio y demás entidades bajo la responsabilidad de la SIB están obligadas, conforme al artículos 4 (e) de las Resolución No. 312 y No. 11, a establecer procedimientos de verificación y medidas razonables para verificar e identificar vínculos y operaciones comerciales con personas de los países que no aplican los sistemas de prevención contra el lavado de dinero, o no lo hacen en forma suficiente. (Las resoluciones también mencionan consultar la lista de la OFAC.) Además, en virtud del artículo 6 de ambas resoluciones estas instituciones deberían aplicar medidas y controles internos para establecer o continuar los vínculos comerciales con las personas, inclusive sociedades o instituciones financieras, establecidas en jurisdicciones que no disponen de sistemas suficientes contra el lavado de dinero.

SIS/CNV

537. Además, el artículo 4 (e) de las Resoluciones No. 263 y No. 059 para las empresas de seguros, de corretaje y de fondos comunes de inversión, respectivamente, exige que estas instituciones financieras establezcan los procedimientos de verificación para la identificación de los clientes a fin de verificar que los vínculos comerciales y / o de intermediación no se realicen con personas de países que no aplican los sistemas de prevención contra el lavado de dinero o no lo hacen en forma suficiente.

INCOOP/Empresas de remesas de dinero,

538. No hay ninguna disposición legal o reglamentaria que obligue a las cooperativas o empresas de remesas a prestar especial atención a los vínculos y operaciones comerciales con personas oriundas de o situadas en países que no aplican las Recomendaciones de GAFI o no lo hacen en forma suficiente.

SIB/SIS/CNV/INCOOP

539. Ninguna de las autoridades competentes de supervisión cuenta con medidas para garantizar que se informe a las instituciones financieras sobre inquietudes acerca de las deficiencias de los sistemas de ALD/CFT de otros países.

El examen de las operaciones sin justificación económica aparente o fin legítimo evidente de países que no aplican las Recomendaciones de GAFI en forma suficiente (c. 21.2) / Capacidad de aplicar medidas respecto de países que no aplican las Recomendaciones de GAFI en forma suficiente (c. 21.3):

SIB/SIS/CNV/INCOOP

540. La SIB, la SIS, la CNV y el INCOOP no tienen medidas en vigor para garantizar que las instituciones financieras examinen en la medida de lo posible los antecedentes de las operaciones que no tengan justificación económica aparente ni fin legítimo evidente, establezcan por escrito las observaciones sobre dichas operaciones y tengan los resultados disponibles para las autoridades competentes y los auditores. Además, el actual marco de ALD/CFT no prevé medidas de respuesta adecuadas en caso de que un país no siga aplicando las Recomendaciones de GAFI o lo haga en forma insuficiente.

3.6.2. Recomendaciones y comentarios

R.11

541. Se recomienda a las autoridades modificar la Resolución No. 63, al igual que las resoluciones para sectores específicos (Res. No. 312, Res. No. 059, Res. No. 262, y Res. No. 060) para establecer una obligación directa, legal o reglamentaria, para sujetos informantes de: 1) prestar especial atención a todas las operaciones complejas y de magnitud inusual y a todos los patrones inusuales de operaciones que no tengan justificación económica aparente o fin lícito evidente; 2) examinar en la medida de lo posible los antecedentes y el propósito de esas operaciones y establecer sus observaciones por escrito, y 3) mantener tales observaciones disponibles para las autoridades competentes y los auditores durante al menos cinco años. La Resolución No. 263 debería también ser

revisada para establecer el requisito para instituciones financieras supervisadas por SIS para hacer sus conclusiones disponibles a los auditores durante por lo menos cinco años.

R.21

542. SIB, CNV e INCOOP deberían establecer la obligación para que los sujetos obligados presten atención especial a los negocios y operaciones con personas de o establecidas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que las aplican de manera insuficiente. Se recomienda a todas las autoridades de supervisión que establezcan obligaciones a las instituciones financieras para que revisen en la medida de lo posible los antecedentes de operaciones que no tengan propósito económico aparente o lícito visible y establezcan por escrito las conclusiones de dichas operaciones y hacerlas disponibles a las autoridades competentes y auditores.

543. SIB, SIS, CNV e INCOOP deberían tener medidas para las instituciones financieras para asegurarse que estén informadas de las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países y la facultad de aplicar medidas apropiadas para abordar los casos en que un país continúa sin aplicar o aplica insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.

3.6.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 11 y 21

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.11	NC	<ul style="list-style-type: none"> Falta de requisitos impuestos por las autoridades de supervisión competentes para prestar especial atención a todas las operaciones complejas, de magnitud inusual o a todas las pautas inusuales de operaciones que no tienen justificación económica aparente ni objeto lícito evidente; examinar en la medida de lo posible los antecedentes y el propósito de este tipo de operaciones y establecer sus observaciones por escrito y tenerlas a disposición de las autoridades competentes y los auditores durante al menos cinco años.
R.21	NC	<ul style="list-style-type: none"> Falta de requisitos impuestos por el INCOOP a las instituciones financieras de que presten especial atención a los vínculos comerciales y operaciones con personas que provengan o estén en países que no apliquen las Recomendaciones de GAFI o lo hagan en forma insuficiente. Falta de requisitos impuestos por las autoridades competentes de supervisión que exijan que las instituciones financieras examinen en la medida de lo posible los antecedentes de las operaciones que no tengan justificación económica aparente o fin legítimo visible y establezcan por escrito las observaciones sobre tales operaciones y tengan las observaciones a disposición de la autoridades competentes y los auditores. Falta aparente de medidas y facultades de la SIB, la SIS, la CNV y el INCOOP para asesorar a sus instituciones financieras sobre inquietudes por las deficiencias en los sistemas de ALD/CFT de otros países y aplicar las medidas para tratar casos en que un país siga sin aplicar las Recomendaciones de GAFI o lo haga en forma insuficiente.

3.7. Reportes de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)

3.7.1. Descripción y análisis⁵

544. **Marco jurídico:** Ley No. 1015/97

Obligación de presentar ROS sobre LD y FT a la UIF (c. 13.1 y IV.1) / ROS sin umbral (c. 13.3):

545. La obligación de informar sobre operaciones sospechosas se estableció en virtud del artículo 19 de la Ley No. 1015/97; sin embargo no indica a que agencia o entidad los reportes deben ser enviados. La obligación dispone que los sujetos obligados, que incluyen a las instituciones financieras, deberán informar sobre cualquier acto u operación, independientemente de la cuantía, si hay indicios o una sospecha de que dicho hecho u operación esté relacionado con una infracción de LD. En el contexto de Paraguay “hecho” incluye operaciones tentadas. El artículo 19 además establece que las operaciones deberían ser consideradas sospechosas:

- 1) Operaciones que sean complejas, inusuales, importantes o que no encajan en el perfil de operaciones ordinarias;
- 2) Operaciones que, aunque no sean importantes, se producen periódicamente y carecen de aparente justificación económica o fin legítimo;
- 3) Operaciones que por su naturaleza o volumen no son coherentes con las operaciones de crédito o débito realizadas por el cliente en función de las actividades o el perfil predeterminados, y
- 4) Operaciones que no tienen justificación aparente, involucran pagos en efectivo, por un gran número de personas.

546. Sin embargo, la obligación legal es insuficiente ya que no existe un requisito explícito de que los sujetos obligados reporten operaciones sospechosas a la UAF. De igual importancia, porque la Ley ALD no define el término «institución financiera», la obligación de reportar operaciones sospechosas no se extiende a corredores, agentes y a algunos tipos de cooperativas.

547. Aunque no se afirma expresamente, las autoridades y las instituciones financieras visitadas implican y entienden que el artículo 19 exige la presentación de reportes de operaciones sospechosas directamente a la SEPRELAD, que a su vez los remite a la UAF para su análisis.

548. El financiamiento del terrorismo aún no se ha tipificado como delito en Paraguay. Por lo tanto, no hay obligación legal o reglamentaria de informar sobre operaciones sospechosas cuando existan motivos razonables para sospechar o se sospeche que están vinculadas o relacionadas con actos terroristas o que se utilizan para el terrorismo o por organizaciones terroristas o quienes financian el terrorismo.

SIB

⁵ La descripción del sistema para informar las operaciones sospechosas de la sección 3.7 se vincula íntegramente a la descripción de la UIF de la sección 2.5 y no es necesario repetir ambos textos. Lo ideal sería que el tema se describiera y analizara íntegramente en una de las dos secciones y que se mencionara y se resumiera en la otra.

549. El artículo 16 de la Resolución No. 233 y No. 11 refleja las obligaciones contenidas en el artículo 19 de la Ley No. 1.015/97 con la salvedad de que existe un requisito explícito de que las instituciones financieras informen sobre operaciones sospechosas directamente a la SEPRELAD. Ambos artículos proporcionan a modo de ejemplos una extensa lista de operaciones a las que las instituciones financieras deben prestar especial atención al procurar detectar operaciones sospechosas. Todas las operaciones sospechosas identificadas deberán informarse de inmediato mediante el formulario aprobado de informe de operaciones sospechosas, que se adjunta a la resolución como anexo.

SIS

550. El artículo 10 de la Resolución No. 263 también refleja la obligación establecida por la Ley ALD, y requiere que las instituciones financieras reporten a SEPRELAD cualquier acto u operación, independientemente de su cuantía, cuando haya razones para sospechar o suponer que los actos u operaciones están relacionados con el lavado de dinero. El artículo también exige que la información, en este caso, el reporte de operación sospechosa, se envíe mediante el informe establecido de operaciones sospechosas, a través de los oficiales de cumplimiento y dentro del plazo establecido. El artículo 10 además obliga a las instituciones financieras a informar por escrito a la SEPRELAD, también a través de los oficiales de cumplimiento, si se ha detectado alguna operación inusual o sospechosa durante el mes. Por último, las instituciones financieras están obligadas a reportar inmediatamente toda operación que haya sido rechazada, indicando las razones del rechazo.

CNV/INCOOP

551. El artículo 12 de las Resoluciones No. 059 y No. 262 para empresas de corretaje y fondos comunes de inversión y cooperativas, respectivamente, es idéntico a la obligación que establece la SIB, inclusive la lista de posibles operaciones sospechosas a las que estas instituciones financieras deben prestar atención.

Empresas de remesas de dinero

552. El artículo 18 de la Resolución No. 060 obliga a las empresas de remesas a informar a la SEPRELAD sobre todo acto u operación, independientemente de la cuantía, que conforme al artículo 21 de esta resolución pueda considerarse o se sospeche esté vinculado al lavado de dinero. El artículo 21 establece una lista de posibles operaciones que se consideran sospechosas. El artículo 22 exige que estas instituciones presenten los informes mediante el formulario aprobado que figura en la resolución (informe de operaciones sospechosas).

ROS relacionados con terrorismo y su financiamiento (c. 13.2):

553. El financiamiento del terrorismo aún no se ha tipificado como delito en Paraguay. Por lo tanto, no hay obligación legal o reglamentaria de informar sobre operaciones sospechosas cuando existan motivos razonables para sospechar, o se sospeche, que estén vinculadas o relacionadas al terrorismo, o que se utilicen para el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o por quienes lo financian.

Preparación de ROS sobre LD y FT independientemente de una posible relación con asuntos tributarios (c. 13.4, c. IV.2):

554. No hay indicios que respalden que las obligaciones de informar operaciones sospechosas se limitan cuando también se considera que las operaciones involucran cuestiones tributarias.

Elemento adicional – Informe de todo acto ilícito (c. 13.5):

555. La Ley No. 1.015/97, así como las resoluciones emitidas por la SEPRELAD, la SIB, la SIS, la CNV y el INCOOP obligan a las instituciones financieras a notificar a la SEPRELAD de cualquier operación sospechosa, inclusive de las tentativas que pudieran vincularse o relacionarse con el lavado de dinero.

Análisis de Eficacia – R.13:

556. La Ley No. 1.015/97 limita la obligación de comunicar las operaciones sospechosas a las entidades enumeradas en su articulado. Otros intermediarios financieros, inclusive los agentes de seguros, corredores de seguros y algunos tipos de cooperativas, no están obligados como tales a informar las operaciones sospechosas a la SEPRELAD. Las autoridades deben ampliar la lista de entidades informantes en consonancia con la lista que figura en el glosario de la Metodología para asegurar que todas las entidades tengan la misma obligación.

557. Las entidades no tienen un criterio uniforme de presentación de informes a la hora de hacer reportes de operaciones sospechosas, incluyendo operaciones tentadas. Hasta la fecha, la mayoría de los informes los generan las instituciones bancarias y casas de cambio. Desde 2006 no se han recibido informes de las empresas de seguros, empresas de valores y cooperativas. Las autoridades de supervisión competentes para seguros, valores y cooperativas no pudieron explicar la falta de reportes por las instituciones financieras bajo su supervisión.

558. También se debe brindar mayor orientación en este tema para garantizar que los sujetos obligados notifiquen todas las operaciones sospechosas, inclusive en el grado de tentativa y aquellas que impliquen asuntos fiscales.

Protección por presentación de ROS (c. 14.1):

559. El artículo 34 de la Ley No.1.015/97 establece la exención de responsabilidad. Afirma que la información proporcionada a la SEPRELAD en cumplimiento de dicha ley y su reglamentación no debe considerarse una violación a la obligación de secreto o confidencialidad y que las entidades, directores, administradores y funcionarios que presentan informes deberían quedar exentos de responsabilidad civil, penal o administrativa, independientemente de los resultados de la investigación, salvo en el caso de complicidad en el caso bajo investigación.

Prohibición de alertar (c. 14.2):

560. Además, el artículo 20 de la Ley No.1.015/97 establece la obligación de confidencialidad. Afirma que los sujetos obligados no deben revelar al cliente o a terceros ninguna medida adoptada o comunicación efectuada por ellos en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley contra el lavado de dinero y su reglamentación.

561. Las instituciones financieras visitadas eran conscientes de la protección prevista en virtud de la ley, así como de su obligación de no advertir a los clientes.

Elemento adicional—Confidencialidad del personal que presenta informes (c. 14.3):

562. No hay requisitos específicos en las leyes o reglamentos ni ninguna otra medida que garantice que la SEPRELAD mantenga en forma confidencial los nombres y los detalles personales del personal de las instituciones financieras que hacen los ROS.

Consideración de presentación de informes de operaciones en efectivo que superen un umbral (c. 19.1) / Elementos adicionales — Base de datos informatizada para operaciones en efectivo que superen un umbral y acceso por las autoridades competentes (c. 19.2) / Uso adecuado de informes de operaciones en efectivo que superen un umbral (c. 19.3):

563. Las autoridades no han contemplado en absoluto la aplicación de un sistema de información sobre operaciones de efectivo en el sector financiero.

564. Aunque en virtud de las resoluciones emitidas por la SEPRELAD, las instituciones financieras bajo la supervisión de la SIB, la SIS, la CNV y el INCOOP están obligadas a registrar y mantener los registros de determinadas operaciones en efectivo, esta información no se presenta a un organismo central nacional. El requisito solo se extiende a poner esta información a disposición de los supervisores.

Directrices para entidades financieras con relación a los ROS y otros informes (c. 25.1)

SIB/SIS/CNV/INCOOP

565. Las resoluciones emitidas por la SEPRELAD (Resoluciones No. 233, No. 263, No. 059, No. 262) proporcionan a los sujetos obligados una lista de ejemplos ideados para ayudar a las instituciones financieras en cuanto a la identificación, detección y vigilancia de cualquier comportamiento sospechoso de sus clientes y sus vínculos comerciales. Todas las resoluciones obligan a las instituciones financieras a consultar también la lista de la OFAC al detectar operaciones sospechosas. Además, la Resolución No. 11 emitida por la SIB contiene la misma lista de operaciones que pueden considerarse sospechosas.

566. Sin embargo, ni la SEPRELAD ni las autoridades competentes de supervisión del sector han establecido directrices específicas para ayudar a las instituciones financieras en cuestiones relevantes, inclusive la descripción de las técnicas y métodos de LD y FT, así como los últimos avances internacionales en materia de LD y FT, particularmente los publicados por GAFI y / o las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Respuestas a entidades financieras con respecto a ROS y otros informes (c. 25.2):

567. En lo que respecta a las respuestas de las autoridades competentes (SEPRELAD, SIB, SIS, CNV e INCOOP), los interesados del sector privado indicaron que en la actualidad la información es mínima y se limita a: i) acuse de recibo del ROS cuando se presenta a la SEPRELAD, ii) cuando falta información en el ROS, y iii) las reuniones y conferencias de capacitación organizadas por la UIF y / o las autoridades de supervisión.

3.7.2. Recomendaciones y comentarios

R.13 y RE.IV

568. Se recomienda a las autoridades:

- Enmendar la obligación existente de que las instituciones financieras reporten directamente a SEPRELAD.
- Definir el término "instituciones financieras" en consonancia con la definición proporcionada en la Metodología.
- Ampliar la lista de las instituciones financieras a fin de incluir a las enumeradas en la definición que figura en la Metodología.

R.19

569. Recomendamos que las autoridades consideren la viabilidad y utilidad de un sistema en el que las instituciones financieras e intermediarios informen sobre todas las operaciones de divisas, nacionales e internacionales, que superen un monto determinado a un organismo central nacional con una base de datos informática, a disposición de las autoridades competentes para su utilización en casos de lavado de dinero, sujeto a salvaguardas estrictas que garanticen la debida utilización de la información.

RE.IV

570. Además se recomendó a las autoridades tipificar como delito el financiamiento del terrorismo para crear la obligación legal para las instituciones financieras de informar a las autoridades competentes las operaciones cuando sospechen o tengan motivos razonables para sospechar que los fondos están vinculados o relacionados con, o se utilizarán para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas.

R.25

571. Se recomienda a las autoridades, en particular a la SEPRELAD,:

- Brindar orientación para ayudar a las instituciones financieras en los temas de ALD/CFT que tratan las Recomendaciones de GAFI, entre ellos, como mínimo, una descripción de técnicas y métodos de LD y FT, y cualesquiera otras medidas adicionales que estas instituciones pudieran adoptar para garantizar la eficacia de sus procedimientos de ALD/CFT.
 - Establecer normas de comunicación y un mecanismo para proporcionar información a las instituciones informantes, entre ellos, la presentación de informes generales y específicos o respuesta para cada caso en particular.
- Considerar la posibilidad de analizar la orientación proporcionada por las directrices sobre prácticas óptimas de GAFI en materia de respuesta a las instituciones financieras y otros sujetos informantes.

3.7.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (c. 25.2) y de la RE. IV

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.13	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de obligación directa en disposiciones legales o reglamentarias para comunicar las operaciones sospechosas a la SEPRELAD. • La obligación de reportar no cubre a todas las instituciones financieras. • El financiamiento del terrorismo no se ha tipificado como delito

		<ul style="list-style-type: none"> • Falta de obligación por ley o reglamento para notificar las sospechas relacionadas con el financiamiento del terrorismo. • Cantidad reducida de reportes de operaciones sospechosas (mayoría de los informes recibidos de las instituciones bancarias).
R.14	C	
R.19	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No se ha tenido en cuenta la aplicación de un sistema de información de operaciones en efectivo tal como sugiere esta recomendación.
R.25	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de directrices establecidas por las autoridades competentes de supervisión. • Falta de información suficiente y adecuada recibida de las autoridades competentes.
RE.IV	NC	<ul style="list-style-type: none"> • El financiamiento del terrorismo no se ha tipificado como delito.

3.8. Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)

3.8.1. Descripción y análisis

572. **Marco jurídico:** Ley No. 1.015/97

Controles internos de prevención de ALD/CFT (c. 15.1, 15.1.1 y 15.1.2):

573. El artículo 21 de la Ley No.1.015/97 establece la obligación general para las personas informantes, físicas o jurídicas, de adoptar y establecer procedimientos adecuados de control interno con el objetivo de detectar y prevenir operaciones de lavado de dinero. De conformidad con este artículo, los sujetos obligados deberían informar e imponer a sus directores, gerentes y empleados la obligación de cumplir con los requisitos de la ley, los reglamentos y procedimientos internos para los propósitos indicados en dicho artículo. Sin embargo, tal como se encuentra redactada la obligación se enfoca en la protección de la información y no en el desarrollo de procedimientos, políticas y controles internos como elementos esenciales de un programa de cumplimiento ALD/CFT sólido y efectivo. Además, la obligación tampoco alcanza a incluir aspectos relacionados con la lucha contra el FT, teniendo en cuenta que no se ha tipificado como delito.

574. Además de la obligación que establece la ley contra el lavado de dinero, la SEPRELAD dictó recientemente la Resolución No.63 (marzo de 2008) que en virtud de su artículo 1 obliga a los sujetos obligados a establecer políticas y procedimientos de control interno elaborados para detectar y prevenir el lavado de dinero. Requiere que estas políticas y procedimientos se comuniquen y están a disposición de todos los empleados de las instituciones financieras y la SEPRELAD. Un último requisito es que estas políticas y procedimientos, una vez desarrollados e incorporados en el programa contra el lavado de dinero, sean aprobados por la máxima autoridad de la institución.

SIB/CNV/INCOOP

575. El artículo 2 de las Resoluciones No. 233 (aplicables a los bancos, empresas financieras y casas de cambio), No. 059 (aplicable a las empresas de corretaje y de fondos comunes de inversión), y No. 262 (aplicable a las cooperativas) se refiere al programa contra el lavado de dinero para las instituciones financieras incluidas en cada resolución específica. De conformidad con este artículo, las instituciones financieras están obligadas a establecer medidas para prevenir el lavado de dinero, que como mínimo debe incluir los siguientes criterios: políticas y procedimientos internos;

designación del oficial de cumplimiento responsable de la ejecución, capacitación y supervisión del programa; programa de capacitación para el personal; código de ética y la función de auditoría.

576. Las resoluciones van más lejos y exigen que las instituciones financieras establezcan procedimientos contra el lavado de dinero que como mínimo incluyan:

- i) Políticas y procedimientos internos para velar por el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que rigen la prevención del lavado de dinero;
- ii) Políticas y procedimientos internos aprobados por la máxima autoridad del país donde la entidad se encuentre establecida;
- iii) Que las políticas y procedimientos internos estén a disposición de todos los funcionarios de la institución, la respectiva autoridad de supervisión y control y la SEPRELAD;
- iv) Que las políticas y procedimientos internos se modifiquen y actualicen en consonancia con los cambios normativos y las nuevas tendencias y tipologías determinadas por las instituciones o comunicados por la respectiva autoridad de supervisión y control y la SEPRELAD.

SIS

577. La Resolución No. 263 se refiere a los principios básicos de presentación de informes que las empresas de seguros deben adoptar en virtud del artículo 2 (d), que incluyen los siguientes principios: cumplimiento de las leyes y reglamentos de lucha contra el lavado de dinero; conocer al cliente; cooperar con las autoridades de supervisión e investigación y demás autoridades; y aplicar políticas, procedimientos y programas de capacitación para prevenir el lavado de dinero.

578. De conformidad con los artículos 15 y 16 de la misma resolución, las empresas de seguros deben desarrollar y proporcionar a la SEPRELAD un manual de procedimientos contra el lavado de dinero, que deberá contener: programas, normas y procedimientos de control interno. Este manual debe ser aprobado por el consejo de administración de la institución y estar a disposición de todos los empleados, la SIS, y la SEPRELAD.

579. Conforme al artículo 15, el manual de procedimientos contra el lavado de dinero como mínimo debería incluir criterios que determinen cualquier operación inusual o sospechosa, descripción de la metodología para verificar y actualizar la información de los clientes; programa de capacitación; funciones, responsabilidades y competencias del personal; funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento; funciones de la auditoría interna; procedimientos de control y normas de comunicación entre la oficina principal y sus sucursales y representaciones, y entre el oficial de cumplimiento y todas las áreas de la institución; responsabilidades y procedimientos de ALD en vigor para cada una de las personas de la institución; requisitos de registro; medidas contra el lavado de dinero en vigor para proteger a la institución de su utilización por las estrategias de LD; y procesos para el manejo de solicitudes de información de las autoridades competentes. El manual de procedimientos debe actualizarse para incluir los nuevos productos o servicios que se implanten y debe estar a disposición de todo el personal y las divisiones dentro de la institución; y se debe documentar por escrito su recibo y examen por parte de todo el personal. Los cambios al programa, las normas y los procedimientos de control interno contra el lavado de dinero deben comunicarse por escrito a la SEPRELAD dentro de los 10 días siguientes a la aprobación.

580. Además, el artículo 16 trata otros elementos que debe incluir el programa contra el lavado de dinero, es decir, el nombramiento de las personas responsables de la selección de empleados;

programa de capacitación constante a todos los empleados; código de ética contra el lavado de dinero a fin de incluir las políticas y procedimientos, y la función de auditoría (interna y externa).

Empresas de remesas de dinero

581. El artículo 2 de la Resolución No. 060 requiere que las empresas de remesas establezcan controles administrativos a través de políticas y procedimientos internos para prevenir el lavado de dinero, inclusive: medidas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contra el lavado de dinero que establecen la ley y los reglamentos; políticas y procedimientos internos aprobados por la máxima autoridad jurídica de la institución; políticas y procedimientos disponibles para todos los empleados y la SEPRELAD, y políticas y procedimientos internos en consonancia con los recientes cambios jurídicos que tengan en cuenta las nuevas tendencias o en la forma comunicada por la SEPRELAD.

SIB/CNV/INCOOP

582. El artículo 2 (3) de las Resoluciones No. 233 (SIB), No. 059 (CNV) y No. 262 (INCOOP), respectivamente, obliga a las instituciones financieras a nombrar a un oficial de cumplimiento con la responsabilidad de implementación, capacitación y seguimiento del programa. En virtud de este artículo, las instituciones financieras deberán designar a un funcionario de la categoría de gerencia superior. El nombramiento deberá ser comunicarse a las respectivas autoridades de supervisión y control y a la SEPRELAD dentro de los 15 días hábiles siguientes a la designación, y la comunicación debería acompañarse de una copia certificada del acta junto con el currículum vitae (CV) del funcionario designado. Hay un procedimiento similar en vigor que se exige al haber cambios que afecten al cargo del oficial de cumplimiento. En este caso, la comunicación a las respectivas autoridades de supervisión y control y la SEPRELAD debe realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes al cambio.

583. El oficial de cumplimiento debería estar a cargo de:

- a) Examinar y aplicar los procedimientos de funcionamiento interno;
- b) Actuar como punto de contacto entre las autoridades de supervisión y control y la entidad financiera;
- c) Garantizar la comunicación permanente en todas las esferas de la entidad financiera, con el objetivo de facilitar el cumplimiento con las normas de lucha contra el lavado de dinero;
- d) Desarrollar y aplicar un programa de monitoreo de cuentas con el objetivo de impedir que la entidad financiera se utilice en actividades de lavado de dinero;
- e) Coordinar el programa de capacitación de ALD para todos los empleados de la entidad financiera;
- f) Recopilar, analizar y presentar reportes de operaciones sospechosas;
- g) Garantizar que se implementen medidas de selección para salvaguardar la integridad del personal de la entidad financiera, y
- h) Llevar a cabo otras funciones que la gerencia superior considere necesarias o cualquier otra función que las autoridades consideren necesaria.

584. Además, las instituciones financieras deberán designar a un suboficial para las tareas de cumplimiento normativo para cada representación o sucursal, responsable de verificar las actividades diarias y las políticas y procedimientos destinados a evitar el lavado de dinero. Este suboficial realizará estas actividades bajo la dirección del oficial de cumplimiento.

SIS

585. El artículo 13 de la Resolución No. 263 exige que el directorio o su equivalente en las empresas de seguros designe un oficial de cumplimiento de la categoría de gerencia, con recursos administrativos suficientes para apoyar las actividades del oficial de cumplimiento. El oficial de cumplimiento servirá de enlace entre la UAF y el sujeto obligado y coordinará las solicitudes de información y la comunicación de las operaciones identificadas como sospechosas. Los cambios a la designación o confirmación de los oficiales de cumplimiento deberán comunicarse a la SEPRELAD tan pronto como se realicen, inclusive presentando un currículum vitae del funcionario designado.

Empresas de remesas de dinero

586. El artículo 4 de la Resolución No. 060 obliga a las empresas de remesas a designar un oficial de cumplimiento responsable de la ejecución, capacitación y supervisión del programa contra el lavado de dinero. En el caso de las empresas de remesas compuestas por una sola persona, el propietario actuará como oficial de cumplimiento y llevará a cabo sus funciones, y en el caso de las que actúan como sociedades, el oficial de cumplimiento debe designarse en la categoría de gerencia o superior.

587. La designación y nombramiento del oficial de cumplimiento debe comunicarse por escrito a la SEPRELAD dentro de los 15 días siguientes al nombramiento, acompañada de una copia notarial del acta y un currículum vitae de la persona nombrada. Todos los cambios relacionados con la función o cargo de oficial de cumplimiento deben comunicarse por escrito a la SEPRELAD dentro de los tres días siguientes al cambio, acompañados de una copia autenticada del acta y el currículum vitae.

SIB/SIS/CNV/INCOOP/Empresas de remesas de dinero

588. Aunque no hay requisitos específicos en las resoluciones dirigidas a cada sector que proporcionen acceso irrestricto al oficial de cumplimiento y sus subalternos a los datos de identificación del cliente y otra información de DDC, registros de operaciones y demás información pertinente, tal como lo exige este criterio, las funciones desempeñadas por la oficina de cumplimiento confirman los requisitos de este criterio. A este respecto, el oficial de cumplimiento y sus subalternos son responsables de las actividades diarias, inclusive de revisar y aplicar los procedimientos de funcionamiento interno, asegurar la comunicación permanente en todas las esferas de la entidad financiera con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las normas de lucha contra el lavado de dinero, desarrollar y la aplicar un programa de monitoreo de cuentas con el objetivo de impedir que la institución financiera se utilice para actividades de lavado de dinero; coordinar los programas de capacitación de ALD para todos los empleados de la institución financiera, recopilar, analizar y presentar reportes de operaciones sospechosas y realizar otras funciones que la gerencia superior considere necesarias o cualquier otra función que las autoridades consideren necesaria.

Auditoría independiente de controles internos para prevenir LD y FT (c. 15.2):

SIB/CNV

589. El artículo 2 (6) de las Resoluciones No. 233 (SIB) y No. 059 (CNV), respectivamente, aborda los requisitos para el establecimiento de una función de auditoría. Estos requisitos se extienden tanto a la auditoría interna como la externa. Para la auditoría interna, las instituciones financieras están obligadas a formular e implementar programas de auditoría interna para verificar semestralmente la eficacia del sistema en vigor contra el lavado de dinero. El artículo también obliga

a la auditoría interna a generar y presentar un informe a la SEPRELAD dentro de los 10 días siguientes a la clausura del período que se examina, de conformidad con los requisitos de la respectiva autoridad de supervisión y control.

590. En lo que respecta a la auditoría externa, el artículo obliga a los auditores externos a examinar anualmente los programas preventivos de lucha contra el lavado de dinero y emitir un informe a la SEPRELAD dentro de los 60 días siguientes a la clausura del período que se examina. El objetivo de este requisito es validar la eficacia y el nivel de cumplimiento del programa si se compara con los requisitos impuestos por la respectiva autoridad de supervisión y control. Los requisitos actuales no alcanzan a exigir a las instituciones financieras que mantengan una función de auditoría con recursos adecuados e independientes para probar el cumplimiento de políticas, procedimientos y controles.

SIS

591. En el marco del programa de cumplimiento contra el lavado de dinero descrito en el artículo 16 de la Resolución No. 263, las empresas de seguros están obligadas a mantener una función de auditoría para las actividades de auditoría interna y externa. Dentro de la función de auditoría interna, las empresas de seguros tienen que auditarse semestralmente y debe brindarse un informe de auditoría prevista a la SIS y la SEPRELAD. Sin embargo, la resolución no alcanza a disponer el requisito específico de que esta función cuente con los recursos adecuados y sea independiente.

INCOOP

592. El artículo 2 (g) (a) de la Resolución No. 89 (que modificó la Resolución No. 262), requiere que las cooperativas formulen e implementen programas de auditoría interna para verificar semestralmente la eficacia de la prevención, detección y comunicación de operaciones sospechosas de lavado de dinero, y que presenten un informe a la SEPRELAD dentro de los 30 días siguientes al fin del semestre. Incluso va más allá y diferencia entre los tipos de cooperativas y los requisitos a aplicar.

593. Las cooperativas del Tipo "B", para las que las normas del INCOOP no requieren auditoría interna, deben realizar las actividades de auditoría a través de su junta de vigilancia y transmitir los resultados a la SEPRELAD 30 días después del cierre del semestre.

594. Asimismo, las cooperativas Tipo "C" deben presentar un informe y el comité de auditoría debe realizar las actividades de la auditoría y remitir los resultados a la SEPRELAD 30 días después del cierre del semestre.

595. En virtud del mismo artículo, en la medida en que las cooperativas deban contar con auditores externos, de conformidad con las normas del INCOOP los auditores internos deberían examinar los programas de ALD y generar un informe que se enviará a la SEPRELAD 120 días después del cierre del período, que indique la eficacia y el nivel de cumplimiento de las obligaciones vigentes. Las autoridades no pudieron explicar y / o respaldar el fundamento del régimen de estas instituciones a la luz de las obligaciones que impone la resolución emitida por la SEPRELAD.

Empresas de remesas de dinero

596. El artículo 12 de la Resolución No. 060 impone la obligación a las empresas de remesas de establecer una función de auditoría interna encargada de llevar a cabo la auditoría interna en forma semestral para asegurar la eficacia de los sistemas de ALD para identificar, detectar e informar sobre el lavado de dinero. En forma similar a las exigencias que imponen otras resoluciones, los informes

de auditoría deben remitirse a la SEPRELAD 10 días después de la clausura del período. El artículo también requiere que las empresas de remesas contraten auditores externos, de acuerdo con la obligación que establece la Ley No. 2.421/04, para examinar los programas contra el lavado de dinero y presentar anualmente un informe a la SEPRELAD 60 días después de la clausura del período de comunicación de la adecuación y eficacia en el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias.

Capacitación constante de empleados en asuntos de ALD/CFT (c. 15.3):

SIB/CNV/INCOOP

597. El artículo 2 (4), de las Resoluciones No. 233 (SIB), No. 059 (CNV) y No. 262 (INCOOP), respectivamente, aborda los aspectos del programa de capacitación. En virtud de este artículo, las instituciones financieras están obligadas a desarrollar un programa para capacitar y educar a sus empleados, funcionarios y cualquier representante autorizado, en materia de las obligaciones y requisitos impuestos por la ley los reglamentos contra el lavado de dinero. Sin embargo, el requisito no alcanza a proporcionar orientación sobre el tipo de formación que debe llevarse a cabo y los temas que deben considerarse, inclusive por ejemplo, aspectos de la ley contra el lavado de dinero que disponen obligaciones y sanciones, tipologías de LD y FT, DDC, ROS, etc.

SIS

598. El artículo 15 (c) de la Resolución No. 263 exige que el manual de procedimientos incluya un componente de capacitación contra el lavado de dinero. El artículo 16 (2) de la misma resolución también requiere un programa de capacitación constante para todos los empleados, especialmente la formación del personal en controles y procedimientos de ALD. Este programa podría cumplirse a través de una serie de programas o por medio de publicaciones o materiales electrónicos que cubren los aspectos prácticos y las obligaciones que imponen la ley y los reglamentos. Además, el artículo 17 de la misma resolución exige el desarrollo de programas de capacitación y su distribución a todo el personal responsable de aplicar esta resolución a todos los nuevos empleados.

Empresas de remesas de dinero

599. Los aspectos del programa de capacitación de ALD para empresas de remesas se contemplan brevemente en el artículo 5 de la Resolución No. 060 bajo las funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento. El artículo 5 (7) exige que el oficial de cumplimiento desarrolle programas para informar y capacitar a los empleados y representantes autorizados de las instituciones en la aplicación de las obligaciones existentes contra el lavado de dinero. La resolución no alcanza a disponer un requisito específico para que las empresas de remesas desarrollen, adopten y pongan en marcha un programa de capacitación constante en aspectos de ALD.

Procedimientos de selección de empleados (c. 15.4):

SIB/CNV/INCOOP

600. El artículo 2 (5) de las Resoluciones No. 233 (SIB), No. 059 (CNV), y No. 262 (INCOOP), respectivamente, trata del código de conducta. Todos los empleados, funcionarios, titulares o accionistas, directores y cualquier representante autorizado de las instituciones deberían comprometerse a aplicar y cumplir con un código de conducta que incluya las políticas adoptadas por las instituciones para impedir el lavado de dinero, contemplando criterios adecuados y suficientes.

Las políticas deben considerar los procedimientos de selección, inclusive aspectos personales, competencia profesional e integridad.

SIS

601. El artículo 16 (1) y (3) de la Resolución No. 263 establece las obligaciones generales de las empresas de seguros de desarrollar, implementar, supervisar y mantener programas contra el lavado de dinero que contemplen: i) la designación de personas a nivel de gerencia mediante procedimientos adecuados de selección de personal a fin de garantizar que se ajusten a los requerimientos actuales, y de instituir un código de conducta para todos los empleados, funcionarios, gerentes, directores, propietarios y representantes autorizados de la institución, que debería incluir las políticas de ALD adoptadas, inclusive criterios adecuados y debidos. Estas políticas deberían considerar aspectos personales, competencia profesional e integridad.

Empresas de remesas de dinero

602. El artículo 6 de la Resolución No. 060 exige que los titulares, accionistas, directores, empleados y cualquier otro representante autorizado de la institución se comprometan a establecer un código de conducta que deberá incluir las políticas de ALD adoptadas por la institución, inclusive criterios adecuados y debidos. Las políticas deben tener en cuenta antecedentes personales, experiencia laboral previa, competencia profesional y aspectos de integridad.

Elemento adicional—Independencia del oficial de cumplimiento (c. 15.5):

SIB/SIS/CNV/INCOOP/Empresas de remesas de dinero

603. Dentro de las resoluciones de la ALD/CFT no se obliga específicamente al oficial de cumplimiento a actuar de forma independiente e informar a la gerencia superior por encima de la categoría inmediatamente superior a la del oficial o al directorio. La resolución exige que el oficial de cumplimiento esté en la categoría de gerencia superior. En la práctica, el oficial de cumplimiento es designado en o por encima de la categoría de gerencia superior, pero en algunos casos no está claro si el cargo de gerente se encuentra en un nivel que asegure la independencia. Se informó a la Misión que en sectores como los seguros, valores, empresas financieras, casas de cambio y las cooperativas, los oficiales de cumplimiento también realizan otras actividades operativas y administrativas. En otros casos, como en las cooperativas, algunas aún no han designado a sus oficiales. Las líneas jerárquicas también parecen ser un problema dado que en algunos casos los oficiales de cumplimiento están directamente subordinados a un comité de cumplimiento donde se toman las decisiones, pero en otros, a directores generales, quienes a su vez están subordinados a, o integran, el comité de cumplimiento.

Aplicación de medidas de ALD/CFT a sucursales y filiales en el exterior (c. 22.1, 22.1.1 y 22.1.2) / Obligación de informar al supervisor del país de origen si sus sucursales y filiales en el exterior no pueden aplicar medidas de ALD/CFT (c. 22.2):

604. El artículo 6 de la Ley No. 861/96 (Ley del Banco Central), establece que ninguna institución sujeta a los requisitos de dicha ley podrá operar, cerrar, trasladar su oficina principal, sucursal o representación que la represente en el país o el extranjero, ni reducir su capital; modificar su acta constitutiva, transformarse, fusionarse, diluir o liquidar sus actividades o absorber a cualquier otra institución del sistema financiero, sin el consentimiento y autorización expresa del BCP, que se

pronunciará dentro de los 30 días de recibir la solicitud.

605. El artículo 15 de la misma ley se refiere al régimen en vigor para la autorización de las sucursales de instituciones financieras extranjeras. Además, el artículo 76 de la misma ley establece los requisitos aplicables a las sucursales de instituciones financieras extranjeras. Sin embargo, no existen requisitos específicos para el establecimiento de sucursales o filiales de instituciones nacionales en el extranjero.

SIB/CNV

606. El artículo 6 (3) de las Resoluciones No. 233 y No. 11, aplicable a los bancos, empresas financieras, casas de cambio y otras entidades bajo la SIB exige que las sucursales y filiales se ajusten a las medidas de ALD de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, así como a las prácticas internacionales en la medida permitida por el marco jurídico del país. La misma exigencia se establece para las empresas de corretaje y fondos comunes de inversión en virtud del artículo 6 (2) de la Resolución No. 059 y el artículo 6 (3) de la No. 1.103.

607. Ni la SEPRELAD ni las autoridades regulatorias han establecido requisitos u obligaciones de que las instituciones financieras presten especial atención a que se observe este principio con respecto a sus sucursales y filiales en países que no aplican las Recomendaciones de GAFI o no lo hacen en forma suficiente; y en caso de que difieran los requisitos mínimos de ALD/CFT del país de origen y del anfitrión, de que apliquen la norma más estricta, en la medida en que las leyes y regulaciones locales del país anfitrión lo permitan.

608. El artículo 6 (3) (b) de la Resolución No. 233 y No. 11 exige que los bancos, empresas financieras, casas de cambio y otras entidades bajo la superintendencia de la SIB informen al país de origen cuando una sucursal o filial extranjera no esté en condiciones de cumplir con las medidas de ALD que sean compatibles con las leyes y reglamentos nacionales, porque ello está prohibido por el marco jurídico del país anfitrión. Se establece un requisito idéntico para empresas de corretaje y de fondos comunes de inversión de conformidad con el artículo 6 (2) de la Resoluciones No. 059 y No. 1.103.

SIS/INCOOP/Empresas de remesas de dinero

609. Al momento de la visita de la Misión, no existían filiales de empresas de seguros, cooperativas y de remesas de dinero que actuasen en el extranjero. Sin embargo, no había prohibición para el establecimiento de estas instituciones en el extranjero. Como tal, la SEPRELAD u otras autoridades reguladoras no han establecido requisitos u obligaciones para asegurar que sus sucursales y filiales extranjeras observan medidas de ALD/CFT en consonancia con los requisitos del país de origen y las Recomendaciones de GAFI, en la medida en que las leyes y reglamentos nacionales (es decir, de el país anfitrión) lo permitan; que presten especial atención a que este principio se observe con respecto a sus sucursales y filiales en países que no aplican las Recomendaciones de GAFI o no lo hacen en forma suficiente; que apliquen la norma más estricta cuando los requisitos mínimos de ALD/CFT de los países de origen y anfitrión difieran, en la medida en que las leyes y reglamentos nacionales (es decir, del país anfitrión) lo permitan; y que informen al supervisor de su país de origen cuando una sucursal o filial extranjera no esté en condiciones de observar medidas adecuadas de ALD/CFT porque lo prohíben las leyes reglamentos u otras medidas nacionales (es decir, del país anfitrión).

Elemento adicional — Coherencia de las medidas de DDC a nivel de grupo (c. 22.3):

610. No aplicable. Las autoridades indicaron que no hay grupos financieros establecidos en Paraguay en este momento.

3.8.2. Recomendaciones y comentarios

R. 15

611. Hay varias deficiencias respecto a esta recomendación que las autoridades deberían considerar abordar:

- Las resoluciones deberían obligar expresamente a las instituciones financieras a realizar una evaluación de riesgos para determinar su vulnerabilidad ante el LD y FT (aunque el financiamiento del terrorismo no está tipificado aún) con el fin de desarrollar y adoptar las medidas, controles, políticas y los procedimientos necesarios para identificar, medir, controlar y supervisar adecuadamente el riesgo de lavado de dinero que presenten sus clientes, transacciones y operaciones, productos y servicios, y ubicaciones geográficas.
- Debería existir una clara orientación dirigida a las instituciones financieras para garantizar que los oficiales de cumplimiento no estén involucrados en actividades operativas o administrativas de las instituciones; que actúen con independencia e informen directamente a la máxima autoridad; que dispongan de recursos suficientes, y tengan la facultad irrestricta de acceder tanto a la información como al personal dentro de la institución.
- Mantener una función de auditoría independiente y que disponga de recursos suficientes para comprobar el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles contra el lavado de dinero.
- Brindar orientación sobre el tipo de formación que debe llevarse a cabo y los temas que deben considerarse, inclusive por ejemplo, aspectos de la ley contra el lavado de dinero como las obligaciones y sanciones, tipologías de LD y FT, DDC, ROS, etc.
- Aplicar a las empresas de remesas la obligación de desarrollar, adoptar y poner en marcha un programa de capacitación constante contra el lavado de dinero.

R.22

- Se recomienda a las autoridades que establezcan la obligación de las sucursales y filiales de instituciones financieras en el extranjero de prestar especial atención a los países que no aplican las Recomendaciones de GAFI o no lo hacen en forma suficiente y, en caso en que las obligaciones mínimas de ALD/CFT del país de origen y el anfitrión difieran, aplicar la norma más estricta en la medida en que las leyes y reglamentos nacionales (es decir, el país anfitrión) lo permitan.

3.8.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 15 y 22

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.15	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay obligación de realizar un análisis de riesgo potencial de LD y FT. • No hay orientaciones que rijan el nombramiento, la función, la autoridad, las líneas jerárquicas, ni la necesidad de recursos para un oficial de cumplimiento. • No hay obligación de mantener una función de auditoría independiente y que

		<p>cuenta con los recursos adecuados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No hay orientación sobre temas de formación para que consideren las instituciones. • No se imponen requisitos a las empresas remesadoras de dinero en relación con el programa de capacitación
R.22	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay requisitos específicos en vigor de cumplir con los elementos esenciales de esta recomendación.

3.9. Bancos pantalla (R.18)

3.9.1. Descripción y análisis

612. Marco Jurídico:

Prohibición de establecimiento de bancos pantalla (c. 18.1):

SIB

613. Los artículos 10 a 23 de la Ley No. 861, Ley del Banco Central, contemplan los requisitos para el establecimiento de instituciones financieras. Estos artículos contemplan el capital mínimo necesario para los bancos, empresas financieras y sociedades de ahorro y crédito, capital y tipos de sociedades; promotores; requisitos de las solicitudes; decisiones sobre las solicitudes; autorización para sucursales extranjeras que otorgan créditos; requisitos mínimos de capital para sucursales extranjeras que otorgan créditos; personas responsables de la gestión de las sucursales y filiales de los bancos y empresas de financiamiento; limitaciones para filiales; capital mínimo de de las filiales; registro de accionistas; prohibiciones en materia de titularidad, y sanciones.

614. La Resolución No. 7 del BCP (dictada mediante Acto No. 2 de 7/1/08) complementa los requisitos de la Ley del Banco Central y establece requisitos específicos para la concesión de licencias y el establecimiento de nuevas instituciones financieras sujetas a esta ley. En particular, la sección A (a) (7) contempla los requisitos para el establecimiento de sucursales extranjeras en Paraguay. En esta sección, las medidas vigentes para el establecimiento de instituciones financieras locales se aplican a las sucursales extranjeras, inclusive las medidas para garantizar que el supervisor del país de origen aplique la supervisión y las normas de control internacionales. La solicitud de una licencia debe incluir la siguiente documentación que deberá certificar un notario público y traducir un traductor público en caso de que los documentos no estén en español:

- a) El acta constitutiva de la sociedad controladora en el país de origen y la resolución que autoriza a la apertura o el establecimiento de la sucursal;
- b) Resolución del Directorio que acredite la autorización para establecer la sucursal en el Paraguay;
- c) Poder en el que conste que la persona o las personas autorizadas para gestionar la constitución o la apertura de la sucursal;
- d) Balances, estado de resultados y estados anuales de la entidad durante los últimos cinco años;
- e) Capital asignado a la sucursal para sus operaciones, que debería estar y permanecer en el país anfitrión, de conformidad con los requisitos actuales;
- f) Informes de supervisión que determinen la liquidez y las situaciones de capital, así como la gestión y valoración de los activos de la entidad, y
- g) Declaración de la sociedad controladora o empresa matriz que autorice el capital asignado y asuma la responsabilidad de las operaciones de la institución en Paraguay.

615. Las entidades extranjeras estarán sujetas a requisitos similares cuando consideren la posibilidad de establecer filiales en Paraguay.

616. Otros artículos dentro de esta resolución contemplan la verificación de la información; las actividades que habrá de realizar el BCP; el registro del acta constitutiva en el registro de sociedades, y la autorización del BCP para operar de conformidad con los requisitos de la Ley del Banco Central.

SIS

617. La Sección III de la Ley No. 827, Ley de Seguros, se refiere a las condiciones de autorización de las instituciones para operar en el mercado de seguros. El artículo 8 establece los requisitos para la autorización de las sociedades, que deben ser sociedades anónimas o sucursales de sociedades extranjeras, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Condición jurídica: establecidas de conformidad con las leyes generales y requisitos específicos de la Ley No. 827;
- b) Objeto: su principal actividad debería ser exclusivamente realizar operaciones de seguro, y debe ser capaz de proporcionar y gestionar su propio capital y reservas de conformidad con la ley. Las instituciones podrán proporcionar garantías a terceros únicamente si configuran operaciones de seguros;
- c) Capital mínimo: de conformidad con los requisitos de capital establecidos por la ley;
- d) Los promotores y organizadores no deberían estar sujetos a limitaciones jurídicas o tener antecedentes penales;
- e) Los planes deben crearse en consonancia con los planes de seguro tal como lo requiere la ley, y
- f) Las empresas extranjeras - además de los requisitos mencionados, deberán presentarse los estados financieros de los últimos cinco años de la sociedad controladora o matriz, que deberán reflejar márgenes de liquidez acorde a los que se imponen a las empresas nacionales.

CNV:

618. El Título IV del Capítulo I de la Ley No. 1.284, Ley de Valores, regula los aspectos relativos a las bolsas de valores y empresas de corretaje. El artículo 72 estipula que las Bolsas de Valores operarán como sociedades limitadas con objeto exclusivo, y otras características especiales previstas en este capítulo.

619. Los artículos 106 y 107 de la Sección II establecen los requisitos de registro de las empresas de corretaje. El artículo 106 establece que para llevar a cabo sus actividades, las firmas de corretaje deben inscribirse en el registro establecido por la Comisión y cumplir con los requisitos estipulados por la ley. Por su parte, el artículo 107 establece que, a fin de registrarse, las firmas de corretaje deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Establecerse como sociedades con objeto exclusivo, de conformidad con la ley y los reglamentos establecidos por la Comisión;
- b) Tener el capital mínimo establecido por la Comisión;
- c) Proporcionar garantías en la forma y por los importes que establece la ley;
- d) Actuar a través de uno o varios operadores debidamente acreditados por la Bolsa de Valores o la Comisión;
- e) Mantener la solvencia y una buena situación crediticia, inclusive no quebrar;
- f) Cualesquiera otros requisitos que la Comisión pueda determinar mediante normas generales.

620. No existen, sin embargo, más medidas establecidas por la SIB, la SIC, la CNV y el INCOOP que definan o exijan la presencia física de forma de abarcar la verdadera dirección y gestión de la sociedad. Además, no hay indicios de que la SIS garantice la presencia física del solicitante en Paraguay.

Prohibición de corresponsalía con bancos pantalla (c. 18.2):

SIB

621. El artículo 6 (5) de la Resolución No. 312, establece que ninguna institución debería establecer o mantener vínculos de corresponsalía transfronteriza con bancos pantalla. También en relación con los procedimientos de verificación para la identificación de los clientes del artículo 6 (4) (b), las instituciones financieras deberán aplicar medidas y controles internos para evitar la celebración o la continuación de vínculos de corresponsalía transfronteriza con una entidad financiera constituida en un país en el que no tiene presencia física y que no está afiliada a un grupo financiero regulado.

622. Además, el artículo 6 (5) de la Resolución No. 11 del Banco Central establece que ninguna institución deberá establecer o mantener un vínculo de corresponsalía transfronteriza con bancos pantalla.

623. La Resolución No. 2, Acto No. 42, (20/5/2002) dictada por el BCP trata acerca de las relaciones de los intermediarios locales con las instituciones financieras extranjeras. Establece:

- 1) Que todas las entidades bajo la supervisión de la SIB suspenderán todos los vínculos de corresponsalía transfronteriza con las instituciones financieras extranjeras que no tienen presencia física en ningún país.
- 2) La definición de presencia física como la dirección donde el banco extranjero está autorizado a operar, emplea a una o más personas en régimen de dedicación completa, mantiene registros de las operaciones relacionadas con sus actividades bancarias y está sujeto a inspecciones por parte de la autoridad supervisora que le concedió la licencia.
- 3) Que las operaciones con bancos ficticios se anularán en el plazo de 120 días de la fecha de entrada en vigor de dicha resolución.
- 4) Que no se renovarán los vínculos o contratos de las entidades que han entablado vínculos o celebrado contratos con bancos pantalla.
- 5) Que también se deberán aplicar medidas a las sucursales, que no deben promover los productos financieros de bancos pantalla.
- 6) Que estas medidas deben comunicarse a quienes corresponda.

SIS

624. La Resolución No. 263, artículo 6, párrafo 4.3 establece que ninguna institución deberá establecer o mantener vínculos comerciales de reaseguros con instituciones consideradas pantalla o con intermediarios que hayan utilizado este tipo de entidad para realizar sus actividades u operaciones. Sin embargo, la exigencia como tal solo se aplica a las empresas de reaseguros y no a las de seguros. Todas las condiciones que impone la SEPRELAD en virtud de la presente resolución fueron adoptadas por la SIS en virtud de la Resolución No. 272/07.

CNV/INCOOP

625. No hay disposiciones expresas en la ley o reglamentos u otros medios de cumplimiento exigible que prohíban expresamente a las instituciones financieras de estos sectores entablar relaciones de corresponsalía bancaria con instituciones pantalla.

Constancia de que las entidades financieras corresponsales prohíben el uso de sus cuentas por parte de bancos pantalla (c. 18.3):

SIB

626. El artículo 6 (5) de las Resoluciones No. 312 y No. 11, respectivamente, requiere que las instituciones financieras mantengan pruebas que respalden que las instituciones financieras corresponsales en un país extranjero no permiten que bancos pantalla utilicen sus cuentas.

SIS/CNV/INCOOP

627. No hay disposiciones expresas en la ley o reglamentos u otros medios de cumplimiento exigible que expresamente requieran que las instituciones financieras de estos sectores se aseguren que las instituciones financieras corresponsales en un país extranjero no permitan que las instituciones de pantalla utilicen sus cuentas.

3.9.2. Recomendaciones y comentarios

628. Se recomienda que las autoridades establezcan medidas para que las instituciones financieras:

- Definan y / o exijan la presencia física de las empresas de seguros, de corretaje y de fondos comunes de inversión de forma que abarque la verdadera dirección y gestión de la empresa.
- Amplíen los requisitos para las empresas de seguros de no entablar o continuar vínculos transfronterizos de corresponsalía con instituciones pantalla.
- Establezcan normas expresas en las leyes o reglamentos o por otros medios de cumplimiento exigible que prohíban a las instituciones financieras bajo la supervisión de la CNV y el INCOOP entablar vínculos transfronterizos de corresponsalía con instituciones pantalla.
- Establezcan disposiciones expresas en la ley o reglamentos, o por otros medios de cumplimiento exigible que obliguen a las instituciones financieras en los sectores de seguros, valores y cooperativas a asegurarse de que las instituciones financieras corresponsales en un país extranjero no permitan que instituciones pantalla utilicen sus cuentas.

3.9.3. Cumplimiento de la Recomendación 18

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.18	LC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de medidas que definan o requieran la presencia física de forma que se abarque la verdadera dirección y gestión de la empresa.

3.10. El sistema de supervisión y vigilancia — Autoridades competentes y organizaciones autorreguladas. Cometidos, funciones, deberes y poderes (R. 17, 23, 25 y 29)

3.10.1. Descripción y análisis

629. Marco Jurídico:

Regulación y supervisión de entidades financieras (c. 23.1):

630. El marco jurídico para la regulación y supervisión del sistema financiero está establecido en la Ley No. 489/95 – Orgánica del Banco Central, y la Ley No. 861/96 – Ley General de Bancos, Entidades Financiera y Otras Entidades de Crédito. El artículo 4 de la Ley No. 489/95 otorga al Banco Central con poderes para supervisar estas instituciones financieras. De acuerdo con la Ley del Banco Central, el CCP es la única autoridad responsable por la supervisión. El BCP efectúa la supervisión a través de la (SIB), que en virtud del artículo 102 de la Ley No. 861/96 supervisa el nivel de cumplimiento de las instituciones financieras de la ley y reglamentos. SIB está definida como una entidad técnica dentro del CCP con autonomía funcional, administrativa y financiera. Las instituciones financieras supervisadas por SIB incluyen: banco, casas de cambio y empresas financieras.

631. Del mismo modo, el artículo 56 de la Ley N ° 827/96 - Ley de Seguros, establece que la Superintendencia de Seguros (SIS) es la autoridad responsable de la supervisión y el control de seguros y reaseguros instituciones. El mismo artículo establece que la SIB es una entidad de la que goza de BCP funcional y autonomía administrativa. Las instituciones financieras en el marco del SIS son: las compañías de seguros y las empresas de reaseguros.

632. La Ley N ° 1284/98 - Ley de Valores establece en virtud de los artículos 164 y 165 que la CNV, que se considera una entidad de derecho público, autosuficiente y autónoma, es la entidad responsable de la supervisión y el control de las instituciones financieras que operan en los valores mercado.

633. Para el sector de las cooperativas, la Ley N ° 438/94 establece, de conformidad con el artículo 115, el Instituto Nacional de Cooperativas - INCOOP, como la entidad responsable de la aplicación de esta ley. El INCOOP funciona como un cuerpo especializado dentro del Ministerio de Agricultura y Ganadería. El artículo 117 dispone que el INCOOP es responsable de la supervisión de las cooperativas.

634. El cuadro siguiente detalla las autoridades de supervisión y las instituciones financieras bajo su supervisión:

	<i>Autoridad supervisora competente</i>
<i>Bancos</i>	<i>SIB</i>
<i>Empresas financieras</i>	<i>SIB</i>
<i>Casas de cambio</i>	<i>SIB</i>

<i>Compañías de seguro</i>	<i>SIS</i>
<i>Compañías de reaseguro</i>	<i>SIS</i>
<i>Firmas de corretaje de valores y fondos mutuos</i>	<i>CNV</i>
<i>Cooperativas</i>	<i>INCOOP</i>

Designación de la autoridad competente (c. 23.2):

635. No hay designación directa de las autoridades competentes con la responsabilidad de garantizar que las instituciones financieras cumplan adecuadamente con la obligación de combatir el LD capitales y el FT. El artículo 29 de la Ley N° 1015/97 establece que las infracciones administrativas de la ley y los reglamentos relativos al delito de LD puede ser regulado, investigados y sancionados sólo a través de las instituciones encargadas de la supervisión y el control de los sujetos obligados. Sin embargo, las disposiciones de este artículo parece ser un procedimiento más que un paso directo obligación impuesta a las autoridades competentes de supervisión. A pesar de la falta de designación directa, la SIB, la SIS, la CNV y el INCOOP en virtud de sus respectivas facultades legales han asumido la responsabilidad con respecto a asuntos contra el LD.

Criterios idóneos y adecuados y medidas para impedir que la delincuencia controle entidades financieras (c. 23.3 y 23.3.1) / Aplicación de reglamentos prudenciales para ALD/CFT (c. 23.4):

SIB:

636. El artículo 35 de la Ley No. 861/96 "General de bancos, financieras y otras entidades de crédito" se refiere a la estructura de las instituciones financieras y estipula que sus presidentes y directores deben ser personas físicas que cumplan ciertas condiciones de integridad, competencia y experiencia. El artículo 36 contempla el régimen de incompatibilidades. En él se establece que las siguientes personas no podrán ocupar los cargos de presidente, director, gerente o síndico de las entidades cubiertas por dicha ley:

- a) Las personas afectadas por discapacidad y las incompatibilidades establecidas en el Código Civil para la administración y representación de las empresas;
- b) Quienes ocupen cargos de directores, gerentes, administradores o empleados de otras entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos;
- c) Quienes trabajen para el gobierno, con la excepción de la enseñanza y la consultoría o el asesoramiento técnico;
- d) Quienes estén en quiebra;
- e) Quienes sean insolventes, tengan deudas vencidas con el sistema financiero y / o enfrenten procesos de cobranza por pagos vencidos;

f) Los condenados por delitos, y

g) Los directores y funcionarios del BCP y la Superintendencia de Bancos.

637. En lo que respecta a las casas de cambio, los requisitos para el establecimiento de estas instituciones están cubiertos por diversos artículos de la Ley No. 2.794/05 sobre casas de cambio. El artículo 5 exige la autorización expresa del BCP para operar una casa de cambio. El artículo 7 va más allá y exige también la aprobación del BCP para trasladarse (dentro y fuera del país), reducir el capital, modificar los estatutos, fusionarse, liquidar y adquirir otras casas de cambio. El artículo 12 se refiere a los requisitos para los promotores, que solo pueden ser personas físicas, para solicitar una licencia, inclusive los requisitos de idoneidad y aptitud y de solvencia. Aunque no hay límite a la cantidad de promotores necesarios para establecer una institución, el artículo 18 dispone restricciones similares a las vigentes para los bancos. Según el artículo 13 los promotores están obligados a proporcionar la siguiente documentación e información cuando presenten una solicitud para actuar como casa de cambio:

- A. Estatutos acompañados de un parecer favorable del departamento jurídico del BCP;
- B. Domicilio legal y ubicación de la oficina principal;
- C. Monto de capital para iniciar operaciones;
- D. Lista de los titulares o accionistas, inclusive direcciones, nacionalidad, estado civil, profesión / ocupación y el monto de capital aportado;
- E. Certificación de buena conducta;
- F. Currículum vitae para la alta gerencia y los representantes, que debería reflejar adecuadamente la experiencia y conocimientos en la actividad de cambio, inclusive una declaración jurada firmada que certifique su conformidad con los requisitos de la ley.

638. A pesar de que hay disposiciones específicas para obtener una licencia de casa de cambio a fin de realizar actividades cambiarias, se informó a la Misión que hay oficinas de cambio que operan sin licencia. Reuniones con funcionarios de la SIB revelaron que son conscientes de la situación, pero no han podido cerrar estas empresas clandestinas ni sancionarlas por operar una institución de cambio sin licencia.

SIS

639. El artículo 74 de la Ley No. 827 estipula que las siguientes personas no pueden ejercer el papel de agentes o corredores de seguros: i) los funcionarios o empleados de la SIS, ii) los funcionarios o empleados públicos, iii) los directores y los inspectores de riesgo y siniestros de las empresas de seguros, iv) los no residentes; v) los liquidadores y tasadores, y v) cualquier otra persona física o jurídica con incapacidad jurídica para ejercer el comercio o sancionada por la autoridad de supervisión con la cancelación de su inscripción en cualquiera de los registros que lleva, o quienes hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual forma, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley o acrediten no haber tenido participación en los actos que la motivaron.

CNV

640. El artículo 89 de la Ley No.1.284 prevé la incompatibilidad entre el director de una Bolsa de Valores, al haber sido condenado por delitos establecidos en dicha ley, y en general por delitos comunes que merezcan pena de prisión por más de dos años, con la excepción de los delitos ocurridos

en accidentes de tránsito.

641. Por su parte el artículo 109 de la Ley No. 1.284 establece que no podrán ser directores, agentes, operadores y síndicos de una empresa de bolsa, entre otros supuestos allí enumerados, quienes hayan sido condenados por delitos contra la propiedad y la fe pública.

INCOOP

642. El artículo 72 de la Ley No. 438/94 sobre cooperativas establece las personas que no podrán ser designadas como miembros del consejo de administración, e incluye a las personas con vínculos de parentesco (dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad) a otro miembro del consejo; personas que actúan en las empresas de la competencia o con intereses contrapuestos; quebrados culpables o fraudulentos y las personas declaradas culpables y condenadas por delitos. Estas restricciones se reflejan en el artículo 77 del Decreto No. 14.052/96, que implementa la ley.

Empresas remesadoras de dinero

643. No existen medidas o requisitos vigentes que se refieran a empresas remesadoras de dinero. Sin embargo, los requisitos en vigencia establecidos por SIB, SIS, CNV e INCOOP no establecen suficientes detalles sobre como estas medidas evitan que criminales o sus asociados posean o sean los beneficiarios efectivos de un interés significativo o de control o posean una función gerencial en una institución financiera, incluyendo medidas específicas de adecuación a los cargos.

Autorización o registro de servicios de transferencia o cambio de valores (c. 23.5) / Vigilancia y supervisión de servicios de transferencia o cambio de valores (c. 23.6) / Autorización y supervisión de ALD/CFT de otras entidades financieras (c. 23.7):

644. Las casas de cambio que realizan transferencias de dinero o valores están bajo la responsabilidad de la SIB y sujetas a todas las obligaciones que impone la ley contra el lavado de dinero. Estas instituciones también están sujetas a las exigencias que imponen la SEPRELAD, la Resolución No. 233 y la Resolución No. 11 de la SIB relativas a ALD. Sin embargo, las empresas remesadoras de dinero, operan a través de vínculos de representación con cuatro instituciones financieras que están reguladas y supervisadas por la SIB. En este contexto, las actividades relativas a las empresas remesadoras de dinero relacionadas por las instituciones financieras están reguladas por SIB. Existen, sin embargo casos observados que parecen demostrar que en Paraguay hay servicios informales de transferencia de dinero o valores en operación. Las autoridades indicaron que no tenían conocimiento de estas actividades. Por lo tanto, no se han establecido medidas de vigilancia de este sector informal.

Directrices para instituciones financieras (c. 25.1):

SIB/SIS/CNV/INCOOP

645. Resoluciones emitidas por la SEPRELAD (Resoluciones N ° 233, N ° 263, N ° 059, N ° 262) proporcionan a los sujetos obligados una lista de ejemplos diseñados para ayudar a las instituciones financieras en la identificación, detección, vigilancia y cualquier comportamiento sospechoso de sus clientes y sus relaciones comerciales. Todas las resoluciones exigen a las instituciones financieras que además consulten la lista de la OFAC al detectar operaciones sospechosas. Además, la Resolución N ° 11 emitida por la SIB contiene la misma lista de operaciones que se pueden considerarse sospechosas.

646. Sin embargo, SEPRELAD ni las autoridades competentes de supervisión del sector han establecido directrices específicas para ayudar a las instituciones financieras sobre cuestiones pertinentes, incluyendo, una descripción técnicas y métodos de LD y FT, así como los últimos acontecimientos internacionales en LD y FT, en particular las emitidas por el GAFI y / o las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Facultad de los supervisores de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de ALD/CFT (c. 29.1); facultad de los supervisores de realizar inspecciones de ALD/CFT (c.29.2); facultad de los supervisores de exigir la presentación de registros (c. 29.3 y 29.3.1); facultad de aplicar la ley y sancionar (c. 29.4):

647. No hay designación directa de las autoridades competentes con la responsabilidad de garantizar que las instituciones financieras adecuadamente cumplir con la obligación de combatir el LD y el FT. El artículo 29 de la Ley N ° 1015/97 establece que las infracciones administrativas de la ley y los reglamentos relativos al delito de LD puede ser regulado, investigados y sancionados sólo a través de las instituciones encargadas de la supervisión y el control de las entidades de presentación de informes. Sin embargo, las disposiciones de este artículo parecen ser un procedimiento más que una obligación directa impuesta a las autoridades competentes de supervisión. A pesar de la falta de designación directa, la SIB, la SIS, la CNV y el INCOOP en virtud de sus respectivas facultades legales han asumido la responsabilidad con respecto a asuntos ALD.

648. A la fecha de la evaluación, la SIB era la única autoridad supervisora que ejercía la supervisión ALD de sus respectivas instituciones financieras. Sin embargo, la cobertura de las instituciones financieras era limitada y el ámbito de las inspecciones in situ no era basado en riesgos, sino en cumplimiento. El cuadro abajo muestra el número de inspecciones realizadas por la SIB.

649. En el caso de la SIS solo se realizó una visita in situ en forma previa a la de la Misión y, en forma similar a la práctica de la SIB, la misma no se realizó en función del riesgo. La CNV y el INCOOP no efectuaron supervisión alguna desde que la ley entró en vigor.

650. El cuadro siguiente provee detalles sobre el número de inspecciones ALD/CFT realizadas por las autoridades – SIB, SIS, CNV, e INCOOP a instituciones financieras en el período 2006 – Junio 2008.

	2006	2007	A Junio 2008
<i>Bancos</i>	6	12 (<i>incluyendo 6 visitas de seguimiento a bancos inspeccionados en 2006</i>)	2 (<i>visitas de seguimiento</i>)
<i>Empresas financieras</i>	1	5	3
<i>Casas de cambio</i>	0	0	0
<i>Compañías de seguro</i>	0	0	1
<i>Compañías de reaseguro</i>	0	0	0
<i>Firmas de corretaje de valores y fondos</i>	0	0	0

<i>mutuos</i>			
<i>Cooperativas</i>	0	0	0

651. Con respecto a las facultades para hacer cumplir la ley y de sanción, el artículo 29 de la Ley N° 1015/97 establece que las infracciones administrativas de la ley y los reglamentos relativos al LD puede ser regulado, investigados y sancionados sólo a través de las autoridades competentes de supervisión. Sin embargo, la ley no prevé las autoridades con competencias directas para aplicar las sanciones relacionadas con ALD. En el caso de la SIB, la autoridad y el poder para sancionar está en la Junta Monetaria del Banco Central y no dentro de la SIB. A pesar de que el SIS también en el seno del Banco Central, tenía la facultad de sancionar a las instituciones sin el consentimiento o la autoridad de la Junta Monetaria. La CNV y el INCOOP también las facultades de sanción.

652. En la práctica, la SIB, la SIS, la CNV y el INCOOP no han impuesto ninguna sanción por incumplimiento de las obligaciones de ALD.

Existencia de sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias (c. 17.1); designación de la autoridad que impone sanciones (c. 17.2); facultad de sancionar a los directores y la alta gerencia de las instituciones financieras (c.173); gama de sanciones – ámbito y proporcionalidad (c. 17.4)

653. La Ley de ALD No. 1.015/97 dispone que los procedimientos de sanción deberían establecerse dentro de las leyes sectoriales pertinentes. No obstante, nunca se han impuesto sanciones por incumplimiento de los requisitos de ALD/CFT. La SIB ha emitido advertencias a las instituciones financieras relativas a la identificación insuficiente de clientes y medidas de diligencia debida, pero ha citado a estas instituciones bajo normas y reglamentos prudenciales y no bajo la ley de ALD. Como tales, estas advertencias sirvieron más como aviso que como sanción y no se consideran proporcionales ni disuasivas.

654. La tabla siguiente muestra el rango de poderes de sanción disponibles a las autoridades competentes.

Tabla 3.

Tipo de sanción	Bancos, empresas financieras, casas de cambio y otras entidades de crédito y personas naturales	Compañías de seguro, compañías de reaseguro, directores, dignatarios, empleados y representantes legales	Compañías de valores, emisores, mercados de valores, intermediarios, auditores externos, fondos de gestión y ajustadores	Cooperativas
Limitación de actividades u operaciones	Ley del Banco Central de Paraguay (BCP) No. 489 - artículos 94 y 95	Ley de Seguros No. 827 – artículos 109, 114, y 120	Ninguna	Ninguna
Prohibición temporal	Ley BCP artículos 94 y 95 (prohibición se extiende a la distribución de dividendos o apertura de nuevas oficinas por un período de dos años)	Ninguna	Ley de Valores No. 1284 – Título VII – Capítulo II artículo 194	Ninguna
Advertencia	Ley BCP artículos 94 y 95 (solo para “infracciones menores”)	Ley de Seguros No. 827 – artículos 109, 114, y 120	Ley de Valores No. 1284 – Título VII –	Ley de Cooperativas

Tipo de sanción	Bancos, empresas financieras, casas de cambio y otras entidades de crédito y personas naturales	Compañías de seguro, compañías de reaseguro, directores, dignatarios, empleados y representantes legales	Compañías de valores, emisores, mercados de valores, intermediarios, auditores externos, fondos de gestión y ajustadores	Cooperativas
			Capítulo II artículo 194	No. 438 – Sección IV – Artículo 125
Multas	Ley BCP artículos 94 y 95	Ley de Seguros No. 827 – artículos 109, 114, y 120	Ley de Valores No. 1284 – Título VII – Capítulo II artículo 194	Ley de Cooperativas No. 438 – Sección IV – Artículo 125
Suspensión, revocación, separación del cargo	Ley BCP artículos 94 y 95	Ley de Seguros No. 827 – artículos 109, 114, y 120 (Suspensión)	Ley de Valores No. 1284 – Título VII – Capítulo II artículo 194 (incluye la suspensión por dos años de la autorización para hacer ofertas públicas de valores)	Ley de Cooperativas No. 438 – Sección IV – Artículo 125
Retiro de la licencia para operar/revocación de la licencia	Ley BCP artículos 94 y 95	Ley de Seguros No. 827 – artículos 109, 114, y 120 (Suspensión)	Ley de Valores No. 1284 – Título VII – Capítulo II artículo 194	Ley de Cooperativas No. 438 – Sección IV – Artículo 125

Suficiencia de recursos para autoridades competentes (c. 30.1):

655. La SEPRELAD y los supervisores no están dotados de la estructura, financiación y suficiente personal y recursos técnicos y demás recursos para desempeñar plena y eficazmente sus funciones.

656. La SEPRELAD indicó que necesita fondos adicionales para desempeñar las funciones previstas en virtud de la Ley No. 1.015/97.

657. En el caso de la Superintendencia de Seguros, los recursos para la supervisión en materia de ALD actualmente constan de una sola persona dedicada a todos los aspectos de las medidas de prevención, capacitación y supervisión. Debido a esta limitación, se necesitan con urgencia recursos adicionales.

658. Otras autoridades de supervisión y control (SIB, CNV e INCOOP) también expresaron su preocupación por la falta de recursos suficientes para desempeñar las funciones y responsabilidades que inviste la Ley No. 1.015/97.

Integridad de las autoridades competentes (c. 30.2):

659. De acuerdo con la información obtenida de las autoridades de supervisión y control, sus respectivos funcionarios y empleados deben observar un código de conducta según el cual deben atenerse a normas y comportamiento profesionales.

660. Para quienes trabajan en la SEPRELAD, el artículo 32 de la Ley No. 1.015/97 establece la obligación de secreto profesional.

Capacitación de autoridades competentes (c. 30.3):

661. Las autoridades competentes han informado que se realizan programas de capacitación para sus funcionarios. Sin embargo, debido a la falta de documentación adecuada, no fue posible confirmar la suficiencia de dicha formación.

662. Como tales, los programas de formación no contemplan en forma suficiente los aspectos del Criterio 30.3.

Estadísticas (aplicación de la R.32):

663. Ningunas estadísticas fueron compiladas o mantenidas por las autoridades supervisoras competentes.

3.10.2. Recomendaciones y comentarios

R.17

Recomendamos a las autoridades que garanticen que sea posible recurrir a sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas para enfrentar las entidades que incumplen con las obligaciones de ALD.

R.23

664. Se recomienda a las autoridades:

- Establecer una obligación directa que designa una autoridad de control competente para reglamentar y supervisar el envío de dinero en los aspectos relacionados con ALD;
- Establecer explícita y clara las medidas para impedir que los delincuentes o sus asociados o de poseer el control de una institución financiera, y
- Establecer en forma y explícita la adopción de medidas adecuadas para directores y altos directivos de las instituciones financieras.

R.25

- La Misión recomienda a las autoridades que establecieran directrices y mecanismos de respuesta sectoriales específicos para colaborar con las instituciones financieras en cuestiones pertinentes, inclusive: i) una descripción de técnicas y métodos de LD y FT y ii) los últimos avances internacionales en materia de LD y FT, sobre todo los emitidos por GAFI y / o las RCSNU.

R.29

665. Recomendamos a las autoridades:

- Establecer una obligación directa que faculta a la SIB, la SIS, la CNV y el INCOOP para supervisar e inspeccionar las instituciones financieras para el cumplimiento de las obligaciones contra el blanqueo de dinero.
- Llevar a cabo inspecciones de las instituciones financieras para garantizar su cumplimiento.

- Sancionar a las instituciones financieras por no cumplir o aplicar correctamente los requisitos para combatir el blanqueo de capitales, en consonancia con las recomendaciones.
- Fortalecer en general el procedimiento de supervisión de ALD/CFT para la SIB, la SIS, la CNV y el INCOOP para enfrentar eficazmente las cuestiones de ALD/CFT.

3.10.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 17, 23, 25 y 29

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.17	NC	Las autoridades competentes de supervisión no han impuesto penas ni sanciones relacionadas con ALD/CFT.
R.23	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de obligación directa que designe una autoridad de control competente para reglamentar y supervisar en los aspectos relacionados con AML, incluidos los de envío de dinero. • Falta de medidas claras y explícitas para impedir que criminales o sus asociados tengan el control de una institución financiera. • Falta de medidas de adecuación para los cargos para directores y la alta gerencia de las instituciones financieras.
R.25	NC	• Retroalimentación limitada a los sujetos obligados.
R.29	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de obligación directa de facultar a la SIB, la SIS, la CNV y el INCOOP para supervisar e inspeccionar las instituciones financieras para el cumplimiento de las obligaciones ALD. • Falta de inspecciones adecuadas y frecuentes por la SIB y el SIS de las instituciones financieras para garantizar su cumplimiento. • Falta de obligación directa para sancionar a las instituciones financieras por no cumplir o aplicar incorrectamente los requisitos ALD, en consonancia con las recomendaciones. • Falta de supervisión por parte de la CNV, y el INCOOP para abordar eficazmente asuntos ALD/CFT.

3.11. Servicios de transferencia de dinero o valores (RE.VI)

3.11.1. Descripción y análisis (resumen)

666. **Marco Jurídico:** Resolución de la SEPRELAD No. 060.

Designación de la autoridad de registro o licenciamiento (c. VI.1) / Lista de representantes (c. VI.4):

667. No existe un organismo de supervisión encargado de la concesión de licencias, regulación y supervisión de los servicios de transferencia de dinero o valores en Paraguay.

Aplicación de las Recomendaciones de GAFI (aplicación de las R.4-11, 13-15 y 21-23 y la RE.IX) (c. VI.2) / Vigilancia de los servicios de transferencia de valores (c. VI.3):

668. Los servicios de transferencia de dinero o valores no están sujetos a las obligaciones que impone la Ley No. 1.015/97.

Sanciones (aplicación del c. 17.1-17.4 de la R.17) (c. VI.5):

669. La Resolución No. 060 dictada por la SEPRELAD indica en el artículo 24 que la Dirección Nacional de Aduanas es la autoridad competente para imponer sanciones por incumplimiento de los requisitos de la presente resolución. Sin embargo, esta resolución parece difícil de aplicar en un entorno en el que estas entidades no precisan licencia, no están reguladas ni supervisadas.

670. Los casos observados parecen indicar que aparentemente en Paraguay funciona un sistema informal de transferencia de dinero o valores. Este sistema parece estar vinculado o ser utilizado por un gran conjunto de grupos que trabaja en todo Paraguay.

671. Sin embargo, las autoridades indicaron que no tienen conocimiento de ningún sistema informal de transferencia de dinero o valores o de actividades similares que tienen lugar en Paraguay.

Elemento adicional—Aplicación del documento de prácticas óptimas para la RE. VI (c. VI.6):

672. No hubo indicios de que las autoridades hubieran examinado las medidas establecidas en el documento de prácticas óptimas para la aplicación de la RE.VI.

3.11.2. Recomendaciones y comentarios

673. Las autoridades deben designar a un organismo de supervisión encargado de la concesión de licencias y de la regulación y supervisión de los servicios de transferencia de dinero o valores, particularmente los que operan los sistemas informales.

3.11.3. Cumplimiento de la Recomendación Especial VI

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
RE.VI	NC	• No hay concesión de licencias, sistema de registro ni autoridad competente designada para los servicios informales de transferencia de dinero o valores.

4. MEDIDAS PREVENTIVAS— ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

4.1. DDC y registros (R.12)

4.1.1. Descripción y análisis

674. **Marco jurídico:** Ley 1015/97, Artículo 13, j), k) y n, Resoluciones N° 62, 264 y 266.

675. Respecto a las diferentes categorías de actividades y profesiones no financieras designadas identificadas por el GAFI, únicamente las Entidades que explotan juegos de azar (inciso j), las Inmobiliarias (inciso k) y los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas (inciso n), son sujetos obligados bajo el artículo 13, de la Ley N° 1015/97.

Medidas de DDC para APNFD en circunstancias establecidas (aplicación del c. 5.1-5.18 de la R. 5 para APNFD) (c. 12.1):

Aplicación de la Recomendación 5

676. La Ley N° 1015/97, en su Artículo 13, inciso j), establece a quienes explotan juegos de azar como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas.

677. SEPRELAD ha emitido para dichos sujetos, la Resolución N° 62 (Reglamento de Prevención y Represión de Lavado de Dinero o Bienes para Empresas dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar).

678. De acuerdo con lo previsto bajo el Criterio 12.1, el Artículo 10 de la Resolución N° 62 establece que las apuestas individuales, fraccionadas o múltiples que alcancen un monto igual o superior a los dólares americanos tres mil (USD 3.000) o su equivalente en otras monedas requerirán la registración de los clientes que las realizan, pasando estos a ser considerados como clientes habituales.

679. La obligación de identificación de los clientes se encuentra contemplada en los Artículos 14, 15 y 16 de la Ley N° 1015/97 y Capítulo II, Artículos 10 y 11 de la Resolución N° 62.

680. Criterio 5.1.- Cuentas Anónimas o Cuentas bajo nombres ficticios- no se encuentra cubierto en la Ley N° 1015/97 ni en la Resolución N° 62.

681. Criterio 5.2 (Casos en los que se requiere la DDC), inciso a), el Artículo 14 de la Ley N° 1015/97 requiere a los sujetos obligados el registrar y verificar por medios fehacientes la identidad de sus clientes, habituales o no, en el momento de entablar relaciones de negocios así como de cuentas personas pretendan efectuar operaciones. Respecto a las previsiones del inciso b), la Resolución N° 62 no contempla a los clientes ocasionales. La Resolución N° 62 establece como límite para la identificación de los clientes, las transacciones que alcancen un monto igual o superior a los dólares americanos tres mil (USD 3.000), pasando a considerarse a tales clientes como habituales.

682. Los apartados c)- e) del Criterio 5.2 no se encuentran cubiertos en las regulaciones.

683. Respecto al Criterio 5.3 (Medidas de DCC obligatorias), la Ley N° 1015/97 bajo el Artículo 14 establece la obligación de identificar a los clientes. El Artículo 15 establece que la identificación

consistirá en la acreditación de identidad propiamente dicha, la representación invocada, el domicilio, la ocupación o el objeto social de la persona jurídica, en su caso. El Artículo 16 establece que cuando existan indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan. No se establece expresamente la necesidad de identificar a los clientes que son estructuras jurídicas, tal cual lo prevé el Criterio 5.3.

684. La Resolución N° 62, bajo el Artículo 10 establece la obligación de identificar al cliente. Se requiere: nombre y apellido completo, número de cédula de identidad o pasaporte policial, dirección completa, número de teléfono, nacionalidad, profesión o actividad desarrollada.

685. El Artículo 11 establece la obligación de implementar un registro de identificación de clientes ganadores de premios superiores a dólares americanos diez mil (USD 10.000).

686. Criterio 5.4- Identificación de personas o estructuras jurídicas-. Los requisitos de identificación de las personas jurídicas están cubiertos bajo el Artículo 15 y 16 de la Ley N° 1015/97, pero no se contempla expresamente todos los requisitos previstos bajo el Criterio. No se encuentra contemplado en la Resolución N° 62.

687. Respecto al Criterio 5.5 (Identificación del Beneficiario Final), la Ley N° 1015/97, bajo el Artículo 15 establece el modo de identificación y el Artículo 16 contempla la necesidad de recabar la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan. Sin embargo, no se contempla la obligación de identificar al Beneficiario Final.

688. La Resolución N 62 no contempla lo previsto bajo el Criterio 5.5.

689. Criterio 5.6 (Información sobre el objeto social y la naturaleza de la relación comercial), 5.7 (Procedimientos de debida diligencia permanentes respecto de la relación comercial), 5.8-5.12 (Riesgo), 5.13-5.14 (Momento de la verificación para clientes ocasionales), 5.15-5.16 (Cumplimiento Deficiente de la DDC), 5.17-5.18 (Clientes Existentes) no se encuentran previstos en la Resolución N° 62.

Inmobiliarias:

690. La Ley N° 1015/97, en el Artículo 13, inciso k) contempla a las Inmobiliarias como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas.

691. La obligación de identificación de los clientes se encuentra contemplada en los Artículos 14, 15 y 16 de la Ley N° 1015/97 y Capítulo III, Artículos 7 y 8 de la Resolución N° 264 y su modificatoria, Resolución N° 266.

692. El Criterio 5.1 no está cubierto en la Ley N° 1015/97 ni en las Resoluciones N° 264 y 266.

693. Criterio 5.2 (Casos en los que se requiere la DDC), inciso a), el Artículo 14 de la Ley N° 1015/97 establece que los sujetos obligados deberán registrar y verificar por medios fehacientes la identidad de sus clientes, habituales o no, en el momento de entablar relaciones de negocio así como de cuantas personas pretendan efectuar operaciones

694. La Resolución N° 264 bajo el Artículo 7 establece que las Inmobiliarias llevarán un registro de los clientes y sus mandantes, desde el inicio de la relación comercial, y que igualmente los registros serán expuestos a procesos de actualizaciones.

695. Respecto a las previsiones del inciso b), la Resoluciones N° 264 y 266 no contemplan a los clientes ocasionales.

696. Los apartados c)- e) del Criterio 5.2 no se encuentran cubiertos en las regulaciones.

697. Respecto al Criterio 5.3 (Medidas de DCC obligatorias), es aplicable a las Inmobiliarias, la misma regulación que aquella aplicable a las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar/Casinos, tal es, la Ley N° 1015/97, Artículo 14 (Obligación de identificación de los clientes), Artículo 15 (Modo de Identificación) y Artículo 16 (Identificación del mandante del cliente). No establece expresamente la obligación de identificar a las estructuras jurídicas, tal cual lo prevé el Criterio 5.3.

698. El Artículo 8 de la Resolución N° 266 establece la obligación de identificar al cliente ya sea persona física o persona jurídica. No hay distinción entre clientes habituales u ocasionales. Se establece la documentación e información a requerir (nombre y apellido completo, cédula de identidad civil o pasaporte policial, etc. para las personas físicas) y (copia autenticada del Registro único del Contribuyente, copia autenticada de la Escritura de Constitución de la sociedad y sus sucesivas modificaciones, razón social, dirección completa de la Casa Matriz y sus sucursales, actividad principal a la cual se dedica, respecto a las persona jurídicas)

699. Criterio 5.4 (Identificación de personas o estructuras jurídicas)-. Los requisitos de identificación de las personas jurídicas están cubiertos bajo los Artículos 15 y 16 de la Ley N° 1015/97, pero no se contemplan expresamente todos los requisitos previstos bajo el Criterio.

700. Respecto al Criterio 5.5 (Identificación del Beneficiario Final), la Ley N° 1015/97, bajo el Artículo 15 establece el modo de identificación y el Artículo 16 contempla la necesidad de recabar la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan. Sin embargo, no se contempla la obligación de identificar al Beneficiario Final. La Resolución N° 266, en el Artículo 8 establece similar obligación a la contemplada bajo el Artículo 16 de la Ley N° 1015/97.

701. Respecto a las personas o estructuras jurídicas, se establece la necesidad de obtener el detalle actualizado de sus socios y/o accionistas mayoritarios y del consejo de administración, así como el detalle actualizado de sus representantes legales a fin de conocer la estructura de propiedad y control del cliente.

702. El Artículo 10 de la Resolución N° 266 establece la obligación de registrar todas las transacciones de compra-venta individuales, fraccionadas o múltiples, que sean igual o superior a diez mil dólares americanos (USD 10.000,00), realizadas por el cliente durante el transcurso de la relación, el que deberá contener los datos del beneficiario de la transacción.

703. Criterio 5.6 (Información sobre el objeto social y la naturaleza de la relación comercial), no está expresamente cubierto.

704. Criterio 5.7 (Procedimientos de debida diligencia permanentes respecto de la relación comercial). No hay requerimientos en la Ley N° 1015/97. La Resolución N° 266, en su Artículo 8 establece que las Inmobiliarias deben mantener actualizado el Formulario de Identificación del Cliente, que le permita determinar con aproximación, el tipo, magnitud y periodicidad del servicio que el cliente utilizará durante un determinado tiempo y que podrá ser ampliada a criterio de la Inmobiliaria. Se establece que la información será necesaria a los efectos de determinar el origen del

dinero y la transacción realizada por el cliente con las Inmobiliarias, sea ésta una persona física o jurídica.

705. No se contemplan los requisitos previstos en el Criterio 5.7.2.

706. Criterios 5.8-5.12 (Riesgo), no se encuentran previstos en las Resoluciones N° 264 y 266.

707. Criterios 5.13 y 5.14 (Momento de la verificación). La Ley N° 1015/97, en el Artículo 14 establece la obligación de llevar a cabo el proceso de identificación del cliente en el momento de entablar relaciones de negocio. No se contempla al Beneficiario Final.

708. Criterios 5.15 y 5.16 (Cumplimiento deficiente de la DDC), no se encuentran previstos. Las Resoluciones no contemplan los requisitos que deben observar las Inmobiliarias cuando están imposibilitadas de cumplir con lo previsto bajo el Criterio 5.3 al 5.5.

709. Criterios 5.17- 5.18 (Clientes Existentes). El Artículo 16 de la Resolución N° 264 establece que las Inmobiliarias tendrán un período de un (1) año, desde la publicación de tal Reglamentación, para concluir con lo establecido en los artículos 7° (Identificación de clientes) y 8° (Requisitos de la Identificación de clientes).

710. Comerciantes de metales y piedras preciosas- cuando participen en cualquier transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o superior a US\$/EUR 15,000.

711. El inciso n) del Artículo 13 de la Ley N° 1015/07 contempla a los Comerciantes metales y piedras preciosas como sujetos obligados a reportar a la SEPRELAD cualquier acto o transacción respecto del cual haya algún indicio o sospecha de que estén relacionados con el delito de lavado de dinero o bienes.

712. La SEPRELAD no ha dictado la reglamentación respecto a los sujetos obligados mencionados en el inciso n) del Artículo 13 de la Ley N° 1015/97.

713. Los Abogados, Notarios y otros profesionales independientes y contadores cuando preparan o efectúan transacciones para un cliente respecto a las actividades mencionadas en la Recomendación N° 12 y los Proveedores de servicios societarios y fideicomisos cuando preparan o efectúan transacciones en nombre de un cliente respecto de las actividades mencionadas en las definiciones contenidas en el Glosario de Términos del GAFI, no están bajo la obligación de solicitar idéntica información bajo el Artículo 13 de la Ley N° 1015/97 y no hay evidencia o información provista por las autoridades que sugieran afirmar que están llevando a cabo tal control.

714. Las obligaciones impuestas en la Ley o en las Resoluciones emitidas por SEPRELAD respecto al proceso de debida diligencia con el cliente, no han sido implementadas aún por las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar/Casinos, las Inmobiliarias y los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas

715. Los Escribanos no llevan a cabo un monitoreo continuo en tanto las transacciones que éstos llevan a cabo son generalmente una única transacción. No resulta claro si los Abogados están llevando a cabo un monitoreo continuo sobre sus clientes.

Medidas de DDC para APNFD en circunstancias previstas (aplicación de los criterios bajo R. 6 y 8-11 para APNFD) (c.12.2):

Aplicación de la Recomendación 6

716. No hay regulación respecto a los PEPs para las categorías de APNFD mencionadas bajo el Criterio N° 12.1. No ha sido suministrada al equipo evaluador evidencia/información como para afirmar que las autoridades supervisoras han tomado medidas como para suministrar cualquier tipo de guía adicional. Criterio no cumplido.

Aplicación de la Recomendación 8

717. No está previsto bajo la Resolución N° 62. No se conocen Casinos por Internet que estén operando desde Paraguay.

718. Tampoco está previsto bajo las Resoluciones N° 264 y 266 para las Inmobiliarias. Criterio no cumplido.

Aplicación de la Recomendación 9

719. No está contemplado bajo la Resolución N° 62 la posibilidad de utilizar intermediarios u otros terceros para dar cumplimiento a algunos de los elementos del proceso de DDC o para presentar actividades comerciales. No hay requisitos o prohibición para las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar/Casinos bajo la Resolución N° 62. La Resolución N° 266, en su Artículo 8 establece la prohibición para las Inmobiliarias de delegar la responsabilidad a intermediarios o terceros para cumplir con la obligación de identificar a los mismos. Los requisitos impuestos no cumplen plenamente con el Standard.

Aplicación de la Recomendación 10

720. La Ley 1015/97 en su Artículo 17 (Obligaciones de registrar las operaciones), establece que los sujetos obligados deberán identificar y registrar con claridad y precisión las operaciones que realicen sus clientes.

721. El Artículo 18 establece que los sujetos obligados deberán conservar durante un período mínimo de cinco años los documentos, archivos y correspondencia que acrediten o identifiquen adecuadamente las operaciones. El plazo de cinco años se computará desde que se hubiera concluido la transacción o desde que la cuenta hubiera sido cerrada.

722. La Resolución N° 62, en el Artículo 19 establece que las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o de Azar conservarán todos los registros e informes conforme el plazo establecido en las normas legales reglamentarias vigentes.

723. La Resolución N° 264, bajo el Artículo 17 establece la misma obligación.

724. No está prevista la obligación de conservar los registros por un plazo mayor a los cinco años si así lo solicitara un autoridad competente en casos específicos y mediante debida autorización y para asegurarse que todos los registros e información sobre clientes se pondrán oportunamente a disposición de las autoridades nacionales competentes mediante debida autorización. No está específicamente previsto que es lo que deben contener tales registros. Los requisitos no cumplen plenamente con el Standard.

725. No ha sido implementada por las APNFD la obligación de conservar los registros.

Aplicación de la Recomendación 11

726. No está específicamente contemplado para las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar, las Inmobiliarias y los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas la obligación de prestar atención a todas las transacciones complejas, inusualmente grandes, o a los patrones de transacciones inusuales y de examinar los antecedentes y el objetivo de esas transacciones y que tengan dichos resultados disponibles. La Ley N° 1015/97, en su Artículo 19 establece la obligación de reportar operaciones sospechosas, con independencia de su cuantía, respecto de las cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados con el delito de lavado de dinero o bienes.

727. En este sentido, el artículo define a las operaciones sospechosas y menciona, entre otras cuestiones, que son aquellas que sean complejas, insólitas, importantes o que no respondan a los patrones de transacciones habituales.

728. El Artículo 2 de la Resolución N° 63 emitida en Marzo de 2008 obliga a los sujetos obligados a reportar a SEPRELAD transacciones que sean inusuales o sospechosas respecto del perfil del cliente, con independencia de su monto.

729. La Resolución N° 62, en el Artículo 13 establece la necesidad de reportar cualquier hecho u operación con independencia de su cuantía que pueda constituir un serio indicio o sospecha de que esté relacionado con el delito de lavado de dinero. Por su parte, el Artículo 14 establece cuales son consideradas sospechosas.

730. La Resolución N° 264, en el Artículo 11 establece para las Inmobiliarias similar obligación a la prevista en el Artículo 13 de la Resolución N° 62 aplicable a las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar. Por su parte, el Artículo 12 establece cuales son consideradas operaciones sospechosas y se menciona específicamente que son aquellas que sean complejas, inusuales, importantes o que no responden a los patrones de transacciones habituales, etc.

731. Sin embargo, las medidas se focalizan más en el aspecto de identificar operaciones sospechosas, que en prestar atención a las operaciones inusuales. Los requisitos establecidos no cumplen con el Standard.

732. En términos de implementación, es importante enfatizar que ha sido la propia Comisión Nacional de Juegos de Suerte o Azar (CONAJZAR), el Organismo encargado de supervisar a las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar quien ha informado que la reglamentación dictada por SEPRELAD, dado lo reciente de su dictado -Marzo de 2008-, no ha sido implementada aún, sin perjuicio de ello se ha señalado que se ha informado a los sujetos obligados que deben cumplir con la regulación. Tampoco ha emitido tal Organismo regulación respecto a la prevención del lavado de dinero.

733. Las Resoluciones N° 264 y 266 han sido dictadas en Noviembre de 2007.

4.1.2. Recomendaciones y comentarios

- Los Abogados, los Notarios y otros profesionales jurídicos y contadores independientes, cuando preparen o efectúen operaciones para un cliente respecto a las actividades establecidas en la Metodología del GAFI y los Proveedores de servicios societarios y fideicomisos cuando preparen o efectúan transacciones en nombre de un cliente respecto de

las actividades enunciadas en el Glosario del GAFI, necesitan ser incorporadas como sujetos obligados bajo el Artículo 13 de la Ley N° 1015/97.

- Se recomienda a las autoridades que establezcan por ley, resolución u otros medios coercitivos, todos los requisitos de debida diligencia con el cliente respecto a las APNFD de modo de cumplir con los requerimientos establecidos en la Recomendación N° 5.

Debe existir una prohibición por ley o regulación para mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios.

Establecer la obligación de llevar a cabo medidas de debida diligencia de acuerdo con la Sección b-e bajo el Criterio 5.2 y medidas de DCC obligatorias bajo la Sección 5.3 (Medidas de Identificación y fuentes de verificación).

Establecer requisitos para los clientes que son personas o estructuras jurídicas de acuerdo con lo establecido bajo el Criterio 5.4.

Establecer requisitos para identificar al beneficiario final, la información sobre el objeto social y la naturaleza de la relación comercial, procedimientos de debida diligencia permanentes respecto de la relación comercial particularmente para clientes o relaciones comerciales de mayor riesgo, el momento de la verificación para clientes ocasionales, Riesgo, cumplimiento deficiente de la DDC antes o una vez comenzada la relación comercial.

- Establecer la obligación para las APNFD, en forma adicional a llevar a cabo medidas de debida diligencia, de prestar atención a los PEPs de acuerdo con lo previsto bajo la Recomendación N° 6 e incorporar la obligación de prestar especial atención a cualquier amenaza de lavado de dinero que pueda surgir de nuevos desarrollos tecnológicos que puedan favorecer el anonimato y a contar con políticas y procedimientos para combatir cualquier riesgo específico asociado con relaciones comerciales u operaciones que no se hacen en presencia física de acuerdo con la Recomendación N° 8.
- Se recomienda a las autoridades hacer extensiva a las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar la prohibición de utilizar intermediarios u otros terceros para dar cumplimiento a algunos de los elementos del proceso de DDC o para presentar actividades comerciales, o expresamente indicar cuáles son los requisitos que deben observarse cuando tal delegación es permitida.
- Establecer requisitos para conservar los registros por un período mayor a cinco años si así lo solicitara una autoridad competente en casos específicos y mediante debida autorización y asegurarse que todos los registros e información sobre clientes y operaciones se pondrá oportunamente a disposición de las autoridades competentes mediante debida autorización (Recomendación N° 10).
- Establecer la obligación cubierta bajo la Recomendación N° 11 respecto a las operaciones inusuales y el requerimiento de examinar, dentro de lo posible, los antecedentes y el objetivo de estas transacciones para determinar si las mismas son inusuales o no.
- Se recomienda a las autoridades que se tomen medidas en orden a implementar para las Actividades y Profesionales No Financieras Designadas contempladas en el Artículo 13 de la

Ley N° 1015/97, los requisitos establecidos en la Ley y en las Resoluciones dictadas por la SEPRELAD respecto a las Recomendaciones del GAFI N° 5, 6 y 8-11.

4.1.3. Cumplimiento de la Recomendación 12

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la s.4.1 que justifican la calificación total
R.12	NC	<ul style="list-style-type: none">• La Ley N° 1015/97 no contempla a los Abogados, notarios y otros profesionales jurídicos y contadores independientes, cuando preparen o efectúen operaciones para un cliente respecto de las actividades establecidas en la Metodología del GAFI y los Proveedores de servicios societarios y fideicomisos, cuando preparan o efectúan transacciones en nombre de un cliente respecto de las actividades enunciadas por el GAFI.• Falta de regulación por parte de la SEPRELAD respecto de los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas.• Las Recomendaciones N° 5, 8, 9, 10 y 11 no están correctamente cubiertas. Las medidas establecidas son generales y no contemplan el nivel de detalle contenido bajo el Criterio.• Falta de requerimientos expresos en las regulaciones respecto a todas las obligaciones impuestas en la Recomendación N° 5- prohibición de cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios, supuestos en los que se requiere la DDC de acuerdo con el Criterio 5.2, Secciones c-e, Medidas de identificación, Identificación de las personas o estructuras jurídicas, Riesgo, Momento de la verificación, Monitoreo, Información respecto del objeto social y la naturaleza de la relación comercial, Cumplimiento deficiente de la DDC.• Falta de obligación, en forma adicional a las medidas de debida diligencia, de prestar atención a los PEPs en concordancia con la Recomendación N° 6.• Falta de requerimientos para prestar atención a las nuevas tecnologías que puedan favorecer el anonimato y para abordar aquellos riesgos relacionados con relaciones comerciales u operaciones que no se hacen en presencia física.• Falta de requerimientos para prohibir que los Establecimientos Dedicados a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar deleguen en intermediarios u otros terceros para dar cumplimiento a algunos de los elementos del proceso de DDC o para presentar actividades comerciales, o expresamente indicar los requisitos que deben ser observados cuando tal delegación es permitida.• Falta de adecuación respecto a la conservación de registros de conformidad con lo previsto bajo la Recomendación N° 10.• Falta de una obligación expresa de prestar atención a todas las operaciones complejas, inusualmente grandes o a los patrones de transacciones inusuales

		<p>y de examinar los antecedentes y documentar tales resultados por escrito de conformidad con la Recomendación N° 11.</p> <ul style="list-style-type: none">• CONAJZAR no ha emitido la regulación pertinente para las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar.• El financiamiento del terrorismo no está criminalizado en Paraguay, por ello el cumplimiento de las Recomendaciones que hacen referencia no sólo a la prevención del lavado de dinero sino también al financiamiento del terrorismo, tal como la Recomendación N° 8, es limitado.• Falta de implementación por parte de las Actividades y Profesiones No financieras Designadas previstas bajo el artículo 13 de la Ley N° 1015/97 de todos los requisitos establecidos en la Ley y en las Resoluciones emitidas por la SEPRELAD respecto a las Recomendaciones del GAFI N° 5, 6, 8-11.
--	--	--

4.2. Reportes de operaciones sospechosas (R.16)

4.2.1. Descripción y análisis

734. **Marco Jurídico:** Ley N° 1015/97, Artículo 13 incisos j), k), n), Artículo 19, Resoluciones N° 62, 264 y 266. La Ley N° 1015/97, en su Artículo 13, incisos j) y k) considera a las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar y a las Inmobiliarias como sujetos obligados a reportar a la SEPRELAD cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados con el delito de lavado de dinero o bienes. El inciso n) establece a los Comerciantes de metales y piedras preciosas como sujetos obligados.

Obligación de presentar ROS sobre LD y FT a la UIF (aplicación del c. 13.1 y IV.1 a APNFD):

735. El Artículo 19 de la Ley N° 1015/97 establece que los sujetos obligados deberán comunicar cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados con el delito de lavado de dinero o bienes. Se establece que se considerarán operaciones sospechosas, en especial, aquellas que:

- .- Sean complejas, insólitas, importantes o que no respondan a los patrones de transacciones habituales,
- .- Aunque no sean importantes, se registren periódicamente y sin fundamento económico o legal razonable,
- .- Por su naturaleza o volumen no correspondan a las operaciones activas o pasivas de los clientes según su actividad o antecedente operativo; y,
- .- Sin causa que lo justifique sean abonadas mediante ingresos en efectivo, por un monto elevado de personas.

736. Entre las APNFD, los Establecimientos Dedicados a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar, las Inmobiliarias y los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas son sujetos obligados bajo el artículo 13 de la Ley N° 1015/97.

737. La SEPRELAD ha emitido la Resolución N° 62 para aquellas personas físicas y/o jurídicas que exploten juegos de suerte o azar. También ha emitido las Resoluciones N° 264 y 266 para las Inmobiliarias.

738. La Resolución N° 62, en su Artículo 13 establece que las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar están obligadas a realizar un Reporte de Operación Sospechosa a la SEPRELAD de cualquier hecho u operación con independencia de su cuantía, efectuada o no, que en los términos del artículo 13 pueda constituirse en serio indicio o sospecha de que esté relacionado con el delito de lavado de dinero.

739. La Resolución N° 264, Artículo 11 establece respecto de las Inmobiliarias la misma obligación a aquella contemplada bajo el Artículo 13 de la Resolución N° 62 para las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar.

740. No hay límite específico bajo la Ley para los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas para el reporte de operaciones sospechosas.

741. El Artículo 12 de la Ley N° 1015/97 establece que las obligaciones establecidas bajo el Capítulo III se aplican a todas las operaciones que superen diez mil dólares americanos o su equivalente en otras monedas, salvo las excepciones contempladas en dicha ley.

742. El resto de las APNFD mencionadas bajo el Criterio 16.1, apartados c) y d) no están cubiertas en la Ley.

743. La Ley N° 1015/97, Artículo 23 establece para las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar un régimen especial de obligaciones.

744. Las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar, especialmente los casinos, deben cumplir lo dispuesto en el Artículo 19 cuando: se pague en cheque a los clientes como consecuencia del canje de fichas de juego; se acredite u ordene la transferencia de fondos a una cuenta bancaria u otra forma de no percibir en efectivo; y, se expidan certificados acreditativos de las ganancias obtenidas por el cliente.

745. La Ley o regulaciones emitidas por la SEPRELAD no hacen referencia a los Casinos por Internet.

746. La obligación de comunicar a la SEPRELAD cualquier hecho u operación bajo los términos del Artículo 19 de la Ley N° 1015/97, no se extiende al terrorismo, actos de terrorismo, organizaciones terroristas o aquellos que financian el terrorismo o que puedan ser utilizados para tales fines de acuerdo con la Recomendación Especial IV.

ROS relacionadas con el terrorismo y su financiamiento (aplicación del c. 13.2 a APNFD):

747. La obligación de presentar un ROS no se aplica a los fondos cuando existan fundamentos razonables para sospechar o cuando se sospeche que están vinculados o relacionados con el terrorismo o que se destinarán al terrorismo, a actos de terrorismo o al uso por parte de

organizaciones terroristas o de quienes financian el terrorismo.

Inexistencia de umbral para presentar ROS (aplicación del c. 13.3 y IV.2 a APNFD):

748. El Artículo 19 de la Ley N° 1015/07 impone la obligación de comunicar cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados con el delito de lavado de dinero o bienes, lo cual incluye a las operaciones tentadas.

749. La Recomendación Especial N° IV. 2 no se encuentra cumplida ya que el terrorismo no está criminalizado en Paraguay y consecuentemente, no hay obligación de reportar operaciones sospechosas vinculadas al terrorismo.

Presentación de ROS sobre LD y FT independientemente de la posibilidad de que implique cuestiones tributarias (aplicación del c. 13.4 y el c. IV.2 a APNFD):

750. No hay prueba que demuestre que las obligaciones de reporte de operaciones sospechosas se encuentra limitada cuando se suponga que conciernen a cuestiones impositivas.

Elemento adicional — Presentación de informes sobre cualquier acto delictivo (aplicación del c. 13.5 a APNFD):

751. La Ley N° 1015/97 así como las Resoluciones N° 62, 264 y 266 emitidas por la SEPRELAD requieren a las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar, y a las Inmobiliarias a comunicar cualquier hecho un operación, inclusive las tentativas que pudieran vincularse o relacionarse con el lavado de dinero.

752. Los requerimientos establecidos para abordar la Recomendación N° 13 no se adecuan al Standard. Los requisitos establecidos no han sido implementados aún. Ninguna de las APNFD previstas en la Ley ha efectuado un reporte de operación sospechosa a la SEPRELAD.

Protección por presentar ROS (aplicación del c. 14.1 a APNFD):

753. Respecto a las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar, las Inmobiliarias y los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas, la Ley N° 1015/97, bajo el Artículo 34 establece que la información proporcionada a la SEPRELAD en el cumplimiento de dicha ley y sus reglamentos no constituirá violación al secreto o confidencialidad y los sujetos obligados, sus directores, administradores y funcionarios, estarán exentos de responsabilidad civil, penal o administrativa, cualquiera sea el resultado de la investigación, salvo caso de complicidad de los mismos con el hecho investigado.

Prohibición de alertar (aplicación del c. 14.2 a APNFD):

754. La Ley N° 1015/97, Artículo 20 establece que los sujetos obligados no revelarán al cliente ni a terceros las actuaciones o comunicaciones que realicen en aplicación de las obligaciones establecidas por dicha ley y sus reglamentos.

755. La Resolución N° 62, Artículo 16 establece que ninguna Empresa Dedicada a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar representada por sus propietarios, presidentes, directores, gerentes o síndicos, empleados o cualquier autorizado por ella, podrá notificar a la persona o personas

involucradas en la actividad que ha sido reportada. Tampoco podrá divulgar el contenido del mencionado Reporte de Operaciones Sospechosas y sus respectivos documentos de apoyo o evidencia a cualquier persona o institución, excepto cuando sea solicitada por la SEPRELAD. La Resolución N° 264, Artículo 14 reproduce la prohibición para las Inmobiliarias.

Elemento adicional — Confidencialidad del personal informante (aplicación del c. 14.3 a APNFD):

756. No está contemplado bajo la Ley o Regulaciones emitidas por la SEPRELAD.

Instaurar y mantener controles internos de prevención del LD y FT (aplicación del c. 15.1, 15.1.1 y 15.1.2 a APNFD):

757. La Ley N° 1015/97, Artículo 21 establece la obligación para los sujetos obligados que sean entidades con o sin personería jurídica de establecer los procedimientos adecuados para el control interno de la información a fin de conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones de lavado de dinero o bienes. La obligación no incluye a los aspectos relacionados con el combate del financiamiento del terrorismo, dado que aún no ha sido criminalizado.

758. La Resolución N° 62, Artículo 2 requiere que las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o de Azar implementen medidas administrativas de control a través de la formulación de políticas y procedimientos internos con el objeto de prevenir el lavado de dinero o bienes. Se establece que dichas políticas y procedimientos deben estar disponibles para todos los funcionarios de las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar y la SEPRELAD.

759. La Resolución N° 264, Artículo 2° establece respecto de las Inmobiliarias, la misma obligación a la descripta precedentemente.

760. SEPRELAD no ha emitido la regulación aplicable a los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas.

761. Respecto al Criterio 15.1.1, la Resolución N° 62, Artículo 5, establece la obligación de designar un Oficial de Cumplimiento para la implementación, capacitación y seguimiento del programa. La Resolución N° 264, Artículo 4 establece la misma obligación respecto de las Inmobiliarias.

762. Respecto al Criterio 15.1.2, la Resolución N° 62, Artículo 6 establece las funciones y atribuciones del Oficial de Cumplimiento, entre otras, se menciona la obligación de monitorear los registros que consignan las operaciones y transacciones, recopilar, analizar y remitir los reportes de operaciones sospechosas, pero no se contempla expresamente para el Oficial de Cumplimiento y otros integrantes apropiados del personal el tener acceso oportuno a los datos identificativos de los clientes y demás información sobre la DDC, los registros de operaciones y demás información pertinente conforme el Criterio.

763. La Resolución N° 264, Artículo 5 establece respecto de las Inmobiliarias, la misma obligación a aquella descripta precedentemente.

764. No ha sido implementado entre las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar, las Inmobiliarias y los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas los requerimientos

establecidos bajo el Standard. Ninguna de las actividades y profesiones no financieras designadas previstas bajo el Artículo 13, han implementado procedimientos, políticas y controles internos para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo o designado un Oficial de Cumplimiento.

Auditoría independiente de los controles internos de prevención de LD y FT (aplicación del c. 15.2 a APNFD):

765. La Resolución N° 62, Artículo 8 establece para las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar la obligación de contar con auditorias internas (semestrales) para verificar la razonabilidad de los sistemas de prevención, detección y reporte del lavado de dinero o bienes. Asimismo, se establece la obligación de contar anualmente con auditorias externas. Se establece que los informes deben ser presentados a la SEPRELAD y al Órgano Supervisor –CONZAJZAR.

766. La Resolución N° 264, Artículo 6 establece la misma obligación. No está contemplado la obligación de presentar el informe de auditoria interna y externa al Organismo de Supervisión en tanto no está mencionado en la Resolución quien está a cargo de la supervisión de las Inmobiliarias. De acuerdo con la información suministrada por las autoridades, las Inmobiliarias son autorizadas en el área tributaria por la Subsecretaría de Tributación del Ministerio de Hacienda pero ello no parece incluir el control de la prevención del lavado de activos. No ha sido suministrada información adicional.

767. No contempla expresamente el mantenimiento de una función de auditoria independiente dotada de recursos adecuados para comprobar el cumplimiento de los procedimientos, políticas y controles exigidos bajo el Criterio 15.1.

768. No han sido implementados entre los Establecimientos Dedicados a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar, las Inmobiliarias y los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas los requisitos establecidos bajo el Criterio. Ninguna de las actividades y profesiones no financieras designadas enunciadas en el Artículo 13, mantienen una función de auditoria independiente dotada de recursos adecuados para comprobar el cumplimiento de los procedimientos, políticas y controles.

Capacitación constante de empleados en asuntos de ALD/CFT (aplicación del c. 15.3 a APNFD):

769. La Resolución N° 62, Artículo 6, inciso f) establece entre las funciones del Oficial de Cumplimiento la de coordinar el desarrollo de programas de capacitación con el fin de instruir a sus empleados y cualquier representante autorizado en el cumplimiento de las normas vigentes en materia de prevención de lavado de dinero. No se contempla el financiamiento del terrorismo.

770. No contempla que es lo que los programas de capacitación deben incluir de acuerdo con el Criterio 15.3 –información respecto a nuevas tecnologías, técnicas, métodos y tendencias actuales de LA y FT, requisitos relacionados con la DDC y la denuncia de operaciones sospechosas.

771. La Resolución N° 264, Artículo 5, inciso g) establece la misma obligación para las Inmobiliarias.

772. En ambos casos, la obligación de efectuar capacitación proviene de las funciones del Oficial de Cumplimiento, no es un punto específico y un requerimiento independiente como es establecido en las Resoluciones emitidas por la SEPRELAD para las instituciones financieras.

773. No ha sido implementada entre las APNFD la obligación de establecer programas de capacitación del personal permanentes.

Procedimientos de selección de personal (aplicación del c. 15.4 a APNFD):

774. La Resolución N° 62, Artículo 6, inciso e) establece entre las funciones del Oficial de Cumplimiento la de verificar que en las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar existan y se apliquen procedimientos razonables para detectar los antecedentes personales, laborales, penales y patrimoniales de los empleados que trabajen en la misma.

775. Asimismo, el Artículo 7 establece la obligación de contar con un Código de Conducta el que debe considerar los antecedentes personales, laborales, competencia profesional, probidad e integridad de los mismos.

776. La Resolución N° 264, Artículo 5, incisos f) e i) establece par las Inmobiliarias, la misma obligación a la descripta precedentemente.

777. No ha sido implementada entre las APNFD, la obligación de poner en práctica procedimientos de preselección de personal para garantizar normas estrictas en la contratación de empleados.

Elemento adicional — Independencia del oficial de cumplimiento (aplicación del c. 15.5 a APNFD):

778. No está específicamente contemplado bajo la Resolución N 62. El Artículo 5 establece que el Oficial de Cumplimiento debe ser un funcionario con autoridad de nivel jerárquico superior y debe acompañar copia legalizada de la parte pertinente del acta de reunión de la autoridad máxima constituida, donde figure la designación. No resulta claro en la reglamentación si el Oficial de Cumplimiento puede actuar independientemente.

779. La Resolución N° 264, Artículo 4 establece respecto de las Inmobiliarias, la misma obligación.

Atención especial a países que no aplican en forma suficiente las Recomendaciones de GAFI (c. 21.1 y 21.1.1):

780. La Ley N° 1015/97 no incluye la obligación de prestar atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas (incluidas las personas jurídicas y otras instituciones financieras) de países que no aplican o que aplica de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI y de asegurarse que los sujetos obligados estén advertidos de preocupaciones acerca de las deficiencias de los sistemas ALA/CFT de otros países. Las resoluciones emitidas por la SEPRELAD para las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar y para las Inmobiliarias no contemplan el Criterio.

Revisión de operaciones sin justificación económica aparente o propósito lícito evidente de países que no aplican en forma suficiente las Recomendaciones de GAFI (c. 21.2):

781. No hay requisitos establecidos. No está contemplado ya sea en la Ley o en las Resoluciones emitidas por la SEPRELAD.

Capacidad de aplicar medidas de respuesta con respecto a países que no aplican en forma suficiente las Recomendaciones de GAFI (c. 21.3):

782. No hay requisitos establecidos. No se contempla ya sea en la Ley o en las resoluciones emitidas por la SEPRELAD.

4.2.2. Recomendaciones y comentarios

- Incorporar a todas las APNFD como sujetos obligados bajo la Ley N° 1015/97 así como requerir a la SEPRELAD que elabore las respectivas Resoluciones para los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas quienes son sujetos obligados de acuerdo al Artículo 13 de la Ley N° 1015/97.
- Los Supervisores de las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o de Azar, las Inmobiliarias, y los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas deben emitir la regulación respectiva dentro del área de su competencia específica y deben realizar la supervisión necesaria.
- Criminalizar el terrorismo e incluir en la Ley la obligación de informar a la SEPRELAD en los términos del Artículo 19 de la Ley N° 1015/97, no solo transacciones relacionadas con el lavado de dinero sino inclusive aquellas relacionadas con el terrorismo, actos de terrorismo, organizaciones terroristas, o aquellos que financian el terrorismo, o que puedan ser utilizados para tales fines.
- Establecer los requisitos para dar cumplimiento con las previsiones establecidas en la Recomendación Especial IV y la Recomendación N° 13, Criterio 13.2.
- Incorporar dentro de la regulación a los Casinos por Internet.
- Expresamente contemplar el mantenimiento de una función de auditoria independiente dotada de recursos adecuados para comprobar el cumplimiento de los procedimientos, políticas y controles y el requerimiento de contar con programas de capacitación de acuerdo a lo mencionado en el Criterio 15.3 en forma independiente a las funciones del Oficial de Cumplimiento e incorporar todos los aspectos establecidos en el Criterio 15.3 -información respecto a nuevos desarrollos, información respecto a las técnicas actuales de LA y FT, métodos y tendencias, requerimientos respecto a la DDC cuando se contratan empleados.
- Establecer el requerimiento respecto al Oficial de Cumplimiento y otros integrantes apropiados del personal de tener acceso oportuno a los datos identificativos de los clientes y demás información sobre la DDC, los registros de operaciones y demás información pertinente bajo el Criterio N° 15.1.2.
- Establecer la regulación respectiva a fin de asegurarse que el Oficial de Cumplimiento se encuentra en un nivel jerárquico que asegure su independencia.
- Incorporar en la regulación vigente de acuerdo a lo establecido en la Recomendación N° 21, con todos sus Criterios Esenciales, la obligación de prestar atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas (incluidas las personas jurídicas y otras instituciones financieras) de países que no aplican de manera suficiente las Recomendaciones del GAFI.
- Se recomienda a las autoridades que tomen medidas a fin de implementar entre las Actividades y Profesionales No Financieras Designadas previstas bajo el Artículo 13, Ley N° 1015/97, los

requerimientos establecidos bajo la Ley y las Resoluciones emitidas por la SEPRELAD, respecto a las Recomendaciones del GAFI N° 13, 14, 15 y 21 –Reporte de Operaciones Sospechosas, Protección por el Reporte de Operaciones Sospechosas, Desarrollo de procedimientos, políticas y controles internos para impedir el LA y el FT, designación del Oficial de Cumplimiento, mantenimiento de una función de auditoría independiente dotada de recursos adecuados para comprobar el cumplimiento de tales procedimientos, políticas y controles internos, implementación de una capacitación permanente, establecimiento de procedimientos de preselección para garantizar normas estrictas en la contratación de empleados y especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas de países que no aplican o que aplican de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI.

4.2.3. Cumplimiento de la Recomendación 16

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la s.4.2 que justifican la calificación total
R.16	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No todas las APNFD están cubiertas en la Ley N° 1015/97. • El cumplimiento de las Recomendaciones se encuentra limitado. La Ley N° 1015/97 no cubre todas las categorías de APNFD y las medidas impuestas para aquellas que están contempladas en la Ley son muy generales y no cuentan con el nivel de detalle requerido bajo el Standard. • Falta de regulación emitida por la SEPRELAD para los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas. • La Recomendación Especial IV y el Criterio 13.2 no se encuentran cumplidos mientras que el terrorismo no está criminalizado bajo la Ley N° 1015/97. • La obligación de presentar un ROS se aplica al delito de lavado de dinero y no al financiamiento del terrorismo. • Falta de requisitos para abordar adecuadamente los requerimientos establecidos bajo la Recomendación N° 15, especialmente con respecto a los Criterios N° 15.1.2, 15.2 y 15.3. • La Recomendación N° 21 no está prevista en la Ley ni en las Regulaciones emitidas por la SEPRELAD. • Falta de implementación por parte de los sujetos obligados previstos bajo el Artículo 13 de la Ley N° 1015/97 de los requerimientos establecidos en la Ley N° 1015/97 y en las Resoluciones emitidas por la SEPRELAD respecto a las Recomendaciones del GAFI N° 13, 14, 15 Y 21.

4.3. Regulación, supervisión y vigilancia (R.24-25)

4.3.1. Descripción y análisis

783. **Marco Jurídico:** Ley No. 1.015/97, Ley No. 1.016/97, artículos 28 y 29, Resoluciones No. 62, No. 264 y No. 266.

Regulación y supervisión de casinos (c. 24.1, 24.1.1, 24.1.2 y 24.1.3):

784. El Organismo Supervisor de los Casinos es la Comisión Nacional de Juegos de Suerte o Azar (CONAJZAR). La explotación de juegos de suerte o azar está regulada en la Ley N° 1016/97, la que establece el régimen legal para operar juegos de suerte o azar y reglamentada por el Decreto 6206/99. CONAJZAR es el Organismo de planificación, control y monitoreo de las actividades de las personas físicas y jurídicas que explotan juegos de suerte azar y emite las normas sobre los diferentes juegos permitidos por la Ley.

785. CONAJZAR no tiene un régimen de sanciones de acuerdo con la Ley N° 1016/97. En este aspecto el Artículo 15 prevé como única opción el cierre inmediato de todos los locales no autorizados, haciendo únicamente referencia a los Casinos ilegales. Las autoridades no han proporcionado información respecto a que es lo que ocurre respecto al resto de las APNFD bajo la Ley N° 1015/97.

786. CONAJZAR ha informado que no dispone de suficientes recursos técnicos así como otros recursos necesarios para llevar a cabo sus funciones.

787. Se ha informado que CONAJZAR cuenta únicamente con 6 (seis) personas para llevar a cabo sus funciones, su Presidente, un Asesor General, un Secretario, un Asesor Técnico, un Coordinador Administrativo y una persona en el Departamento de Investigaciones. A la fecha existen 5 (cinco) Casinos autorizados en Paraguay, en los cuales sólo en el Casino de Asunción hay un promedio de 3.000 a 4.000 clientes por semana.

788. El Artículo 29 de la Ley N° 1015/97 establece que la reglamentación, investigación y sanción de infracciones administrativas a la ley y a los reglamentos referidos al delito de lavado de dinero o bienes sólo se podrá realizar a través de las instituciones encargadas de la supervisión y fiscalización de los sujetos obligados según su naturaleza.

789. CONAJZAR, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 29 de la Ley N° 1015/97 debería emitir la regulación respectiva respecto a aquellas personas que explotan juegos de suerte o azar en términos de ALD/CFT así como monitorear su cumplimiento. Sin embargo, se ha informado que a la fecha no hay controles para la prevención del lavado de activos en el sector.

790. De acuerdo con lo informado por las autoridades de CONAJZAR, su rol a la fecha está limitado a verificar el cumplimiento de las previsiones establecidas en la Ley N° 1016/97, tomando en consideración el reciente dictado de la Resolución N° 62 –Marzo de 20028- y la falta de suficientes recursos.

791. Mientras que SEPRELAD ha emitido la Resolución N 62, aplicable a todos los sujetos que explotan juegos de suerte o azar (régimen regulatorio), no hay reglamentación emitida por el Organismo de Supervisión, -CONAJZAR- respecto a la ALD/CFT.

792. Ni la Ley N° 1015/97 ni la Resolución N° 62 hacen referencia a los Casinos por Internet. Los Casinos operan bajo licencia emitida por la autoridad competente (CONAJZAR). La Ley N° 1016/97, bajo el Artículo 7 establece que las concesiones para operar juegos de suerte o azar en el plano nacional se otorgarán exclusivamente a través de una licitación pública por un período de cinco años contados a partir de la fecha del contrato, salvo que se disponga otra cosa por Ley.

793. La Resolución N° 62, Artículo 3 establece que las personas físicas inhábiles previstas en el Código Civil Paraguayo y aquellas juzgadas y condenadas penalmente no podrán ejercer actividades en carácter de propietarios, administradores, representantes legales, presidentes, directores o síndicos de las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar, debiendo inexcusablemente abstenerse de ellas. Sin embargo, esto no contempla la prohibición para los delincuentes y sus asociados de ser beneficiarios finales de una participación importante o mayoritaria de la institución.

794. No ha sido implementado por los sujetos obligados ninguno de los requerimientos establecidos en la Ley N° 1015/97 y en las Resoluciones emitidas por la SEPRELAD para las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar.

Sistemas de vigilancia para otras APNFD (c. 24.2 y 24.2.1):

795. Respecto a la APNFD, aparte de las entidades que explotan juegos de suerte o azar, las Inmobiliarias y los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas son los únicos sujetos obligados de acuerdo con la Ley N° 1015/97.

796. De acuerdo con la información suministrada por las autoridades de Paraguay, las Inmobiliarias están autorizadas y controladas en el área tributaria por la Subsecretaría de Tributación del Ministerio de Hacienda, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 125/91 y la Ley N° 2421/05, respectivamente y no ha sido informado si esto incluye la supervisión en términos de ALD/FT.

797. Existen dos Asociaciones gremiales: la Asociación Paraguaya de Empresas Loteadoras (APEL) y la Cámara Paraguaya de Empresas Inmobiliarias (CAPEI).

798. No hay pruebas de que exista control o supervisión con respecto a las Inmobiliarias para garantizar el cumplimiento de los requisitos de ALD/CFT. Las autoridades no suministraron ninguna información sobre el particular.

799. En virtud de lo dispuesto por el Artículo 29 de la Ley N° 1015/97, el Organismo de supervisión de las Inmobiliarias debería dictar los reglamentos pertinentes en materia de ALD/CFT y supervisar su cumplimiento. Sin embargo, no hay pruebas que indiquen la existencia de control en este sentido.

800. Respecto a los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas, SEPRELAD no ha emitido la regulación respectiva. Las autoridades no han informado si están sujetas algún tipo de supervisión. De acuerdo con lo informado por las autoridades de Paraguay, deben cumplir con las obligaciones en virtud de la legislación vigente en relación con el ejercicio del comercio, así como las que emanen de la legislación tributaria. No hay evidencias de control en lo que respecta a la ALD/CFT.

Directrices para APNFD (aplicación del c. 25.1):

801. La Ley N° 1015/97, Artículo 28 establece las funciones y atribuciones de SEPRELAD, en donde se menciona, entre otras, (inciso 1), el dictado en el marco de las leyes, los reglamentos de

carácter administrativo que deban observar los sujetos obligados con el fin de evitar, detectar y reportar las operaciones de lavado de dinero o bienes.

802. En uso de tales poderes, SEPRELAD ha emitido las regulaciones a ser cumplidas por las instituciones financieras y ciertas APNFD. Hay ciertos sujetos obligados mencionados en la Ley N° 1015/97 respecto de los cuales la SEPRELAD no ha dictado la reglamentación (Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas, fundaciones y organizaciones no gubernamentales (ONG's))

803. En tales regulaciones, la SEPRELAD suministra ejemplos de operaciones inusuales o sospechosas para cada sujeto. Las Resoluciones emitidas por SEPRELAD suministran a los sujetos obligados una lista a fin de asistir a tales instituciones en la identificación, detección y monitoreo de comportamientos sospechosos por parte de sus clientes y sus relaciones de negocios.

804. Sin embargo, SEPRELAD ni los Supervisores han establecido pautas para ayudar a las APNFD en cuestiones relevantes incluyendo: i) una descripción de las técnicas y métodos de ALD/CFT, ii) desarrollos internacionales recientes en materia de ALD/CFT, particularmente aquellos emitidos por el GAFI.

4.3.2. Recomendaciones y comentarios

- En necesario definir quienes son los Organismos de supervisión respecto a las Inmobiliarias y los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas en términos de PLD/FT, así como definir sus roles.
- Contemplar expresamente para las autoridades competentes la responsabilidad respecto a la regulación y régimen de supervisión en términos de PLD/FT.
- SEPRELAD, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 28 de la Ley N° 1015/97 debería emitir la reglamentación a ser cumplida por los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas. Asimismo, deberían contar con un Organismo de Supervisión.
- Suministrar a los Casinos un régimen de regulación y supervisión para asegurar la implementación de las medidas de PLD/FT bajo las Recomendaciones del GAFI.
- Adecuar la Ley N° 1016/97 (régimen legal para operar juegos de suerte o azar), o suministrar regulación adicional a fin de abordar los requerimientos contemplados bajo la Recomendación N° 24.
- Proveer a CONAJZAR y a los Organismos Supervisores respecto del resto de las APNFD, de suficientes recursos para llevar a cabo sus funciones, incluyendo el poder de monitorear y sancionar por violaciones a las Resoluciones emitidas en materia de PLD/FT.
- Incorporar en la regulación vigente a los Casinos por Internet a fin de incluirlos bajo un régimen de supervisión como al resto de los Establecimientos que se dedican a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar.
- Establecer la prohibición de que delincuentes o sus asociados sean beneficiarios finales de una participación importante o mayoritaria de un Casino.

- Establecer pautas para ayudar a las APNFD a implementar y cumplir con sus respectivos requerimientos de PLD/FT los que como mínimo deben suministrar asistencia en los aspectos cubiertos bajo las Recomendaciones del GAFI, incluyendo una descripción de las técnicas y métodos de LA/FT, y cualquier medida adicional que estos sujetos obligados puedan tomar para asegurarse que sus medidas de PLD/FT sean efectivas.

4.3.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 24 y 25 (c. 25.1, APNFD)

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la s.4.3 que justifican la calificación total
R.24	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Las APNFD no están sujetas a un régimen efectivo de regulación y supervisión para asegurar el cumplimiento de los requisitos en materia de PLD/FT. • Las Inmobiliarias, y los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas no cuentan con Organismo de Supervisión en términos de PLD/FT. • Falta de un régimen regulatorio entre las APNFD para asegurar la debida implementación de las medidas de PLD/FT. • CONAJZAR no está actualmente supervisando a los Casinos en materia de PLD y no ha emitido la regulación relevante. • CONAJZAR no dispone de las facultades suficientes para llevar a cabo sus funciones en la supervisión de los requerimientos establecidos bajo la Resolución N° 62, ello incluye la falta de poderes para monitorear el cumplimiento de la regulación. • CONAJZAR no cuenta con un régimen de sanciones bajo la Ley N° 1016/97 (Régimen legal para operar juegos de suerte o azar), por ello a la fecha no está facultada para imponer ningún tipo de sanción por el no cumplimiento de la regulación vigente respecto a la prevención del lavado de dinero.
R.25	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de pautas para ayudar a las APNFD a implementar y cumplir con sus respectivos requerimientos de PLD/FT los que como mínimo deben incluir una descripción de las técnicas y métodos de LD y FT y cualquier medida adicional que las APNFD puedan tomar para asegurarse de que sus medidas PLD/FT sean eficaces.

4.4. Otras actividades y profesiones no financieras—Técnicas modernas y seguras para realizar operaciones (R.20)

4.4.1. Descripción y análisis

805. **Marco Jurídico:** Ley No. 1.015/97, artículo 13, literal m), contempla a las casas de empeño como entidades obligadas a informar. La SEPRELAD ha dictado para las casas de empeño la Resolución No. 265/07 y su modificativa, la Resolución No. 267/07.

806. La Ley 1015/97 no contempla a los comerciantes de bienes de gran valor y de lujo, casas de remate y asesores de inversiones entre las actividades y profesiones no financieras (distintas de las APNFD) que puedan entrañar riesgo de ser utilizadas indebidamente para lavar dinero o financiar el terrorismo como está previsto bajo el Criterio 20.1.

Otras APNFD vulnerables (aplicación de la R. 5, 6, 8-11, 13-15, 17 y 21 c. 20.1):

807. Los requisitos de identificación de clientes están comprendidos en los Artículos 14, 15 y 16 de la Ley N° 1015/97, Capítulo III, Artículos 7 y 8 de la Resolución N° 265 y su modificatoria, Resolución N° 267. El Criterio 5.1 no está cubierto por la Ley N° 1015/97 ni en las Resoluciones N° 265 y 267.

808. Criterio 5.2 (Casos en los que se requiere la DDC), inciso a), el Artículo 14 de la Ley N° 1015/97 establece la obligación de registrar a los clientes al igual que lo previsto para las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar y para las Inmobiliarias.

809. La Resolución N° 265, Artículo 7 establece que las Casas de Empeño llevarán un registro de los clientes y sus mandantes, desde el inicio de la relación comercial y que los registros serán expuestos a procesos de actualizaciones.

810. Respecto a lo establecido en el Inciso b), la Resolución N° 265 no contempla a los clientes ocasionales. Los apartados c)- e) del Criterio 5.2 no están cubiertos en las regulaciones.

811. Respecto a las previsiones contenidas en el Criterio 5.3 (Medidas de Identificación y verificación), los mismos artículos bajo la Ley N° 1015/97 -Artículos 14, 15 y 16- como fuera detallado al tratar la Recomendación N° 5 para las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar y las Inmobiliarias, son aplicables a las Casas de Empeño.

812. El Artículo 8 de la Resolución N° 265 reproduce la obligación contenida bajo el Artículo 8 de la Resolución N° 266 para las Inmobiliarias.

813. Criterio 5.4 (Identificación de las personas o estructuras jurídicas). Los requisitos en donde se aborda a las personas jurídicas están previstos en los Artículos 15 y 16 de la Ley N° 1015/97. El Artículo 8, inciso b) de la Resolución N° 267 reproduce la obligación contemplada bajo el Artículo 8 de la Resolución N° 266 aplicable a las Inmobiliarias.

814. Respecto al Criterio 5.5. (Identificación del Beneficiario Final), La Ley N° 1015/97, Artículo 15 establece el modo de identificación y el Artículo 16 contempla la identificación del mandante del cliente. Sin embargo, no contempla la obligación de identificar al Beneficiario Final. La Resolución N° 267, Artículo 8 establece similar previsión a la contemplada bajo el Artículo 16 de la Ley N° 1015/97.

815. Criterio 5.6 (Información sobre el objeto social y la naturaleza de la relación comercial), no está expresamente cubierto.
816. Respecto al Criterio 5.7 (Procedimientos de debida diligencia permanentes respecto de la relación comercial), la Resolución N° 267, Artículo 8 reproduce la obligación contemplada bajo el Artículo 8 de la Resolución N° 266 aplicable a las Inmobiliarias. No se contemplan las previsiones establecidas bajo el Criterio 5.7.2.
817. Los Criterios 5.8 -5.12 (Riesgo) no están contemplados bajo las Resoluciones N° 265 y 267.
818. Respecto a los Criterios 5.13 y 5.14 (Momento de la Verificación), la Ley N° 1015/97, Artículo 14 establece la obligación de llevar a cabo el proceso de verificación en el momento de entablar relaciones de negocio. No se contempla la identificación del beneficiario final. La Resolución N° 265, Artículo 7 reproduce la obligación contemplada bajo el Artículo 7 de la Resolución N° 264 aplicable a las Inmobiliarias.
819. Los Criterios 5.15 y 5.16 (Cumplimiento deficiente de la DDC) no están contemplados. Las Resoluciones no contemplan los requerimientos a ser observados por las Casas de Empeño cuando estén imposibilitadas de cumplir con los Criterios 5.3 a 5.5.
820. Los Criterios 5.17 y 5.18 (Clientes Existentes). El Artículo 17 de la Resolución N° 265 reproduce la obligación establecida bajo el Artículo 16 de la Resolución N° 264.
821. No ha sido implementada la Resolución emitida por la SEPRELAD para las Casas de Empeño y los requisitos establecidos no cumplen con el Standard.
822. Recomendación N° 6: Las regulaciones emitidas por la SEPRELAD para las Casas de Empeño (Resoluciones N° 265 y 267) no contemplan a los PEPs de acuerdo a lo requerido en la Recomendación N° 6 del GAFI. No se ha suministrado al equipo evaluador ningún tipo de evidencia para sugerir que algún tipo de pauta haya sido dada en este aspecto. Criterio no cumplido.
823. Recomendación N° 8: (Uso indebido de desarrollos tecnológicos en maniobras de LD/FT, Riesgo de relaciones comerciales sin presencia física). No está contemplado bajo las Resoluciones N° 265 y 267. Criterio no cumplido.
824. Recomendación N° 9: (Terceros y presentación de actividades comerciales). La Resolución N° 267, Artículo 8 establece la prohibición para las Casas de Empeño de delegar la responsabilidad a intermediarios o terceros para cumplir con la obligación de identificación de los mismos.
825. Recomendación N° 10: (Conservación de registros y reconstrucción de las operaciones): La Ley N° 1015/97, Artículo 17, establece que los sujetos obligados deberán identificar y registrar con claridad y precisión las operaciones que realicen sus clientes.
826. El Artículo 18 establece que los sujetos obligados deberán conservar durante un período mínimo de cinco años los documentos, archivos y correspondencia que acreditan o identifiquen adecuadamente las operaciones. El plazo de cinco años se computará desde que se hubiera concluido la transacción o desde que la cuenta hubiera sido cerrada.

827. La Resolución N° 265, Artículo 18 establece que la Casa de Empeño conservará o retendrá todos los registros, informes y documentaciones de soportes, conforme el plazo establecido en las normas legales reglamentarias vigentes.

828. No está contemplada la obligación de conservar los registros por un plazo mayor si así lo solicitara una autoridad competente en casos específicos y mediante debida autorización y de asegurarse que todos los registros e información sobre clientes y operaciones se pondrán oportunamente a disposición de las autoridades nacionales competentes mediante debida autorización. No está específicamente previsto que es lo que tales registros deben contener.

829. No ha sido implementada aún la Resolución emitida por la SEPRELAD para las Casas de Empeño. Los requisitos establecidos no cumplen con el Standard.

830. Recomendación N° 11: (Especial atención a las transacciones complejas, inusuales). No está específicamente contemplado para las Casas de Empeño, la obligación de prestar atención a todas las transacciones complejas, inusualmente grandes, o de analizar los antecedentes y el objetivo de esas transacciones y de tener esos resultados a disposición de las autoridades y de los auditores. La Ley N° 1015/07, Artículo 19 establece la obligación de reportar operaciones sospechosas, con independencia de su cuantía, respecto de las cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionadas con el delito de lavado de dinero o bienes.

831. En este sentido, el artículo define a las operaciones sospechosas y menciona, entre otras cuestiones, que son aquellas que sean complejas, insólitas, importantes o que no respondan a los patrones de transacciones habituales.

832. La Resolución N° 265, Artículo 12 reproduce la obligación contemplada bajo la Resolución N° 264, Artículo 11, aplicable a las Inmobiliarias respecto a la necesidad de reportar hechos u operaciones. Por su parte, el Artículo 13 establece cuales son consideradas operaciones sospechosas.

833. Sin embargo, las medidas se focalizan más en el aspecto de identificar operaciones sospechosas que en prestar atención a las operaciones inusuales. Los requerimientos establecidos no cumplen con el Standard.

834. Recomendación N° 13: Respecto al Criterio 13.1, la Ley N° 1015/97, Artículo 13, inciso m) establece a las Casas de Empeño como sujetos obligados a reportar cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados con el delito de lavado de dinero o bienes. El Artículo 19, de la Ley N° 1015/97 impone la obligación de reportar cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados con el delito de lavado de dinero o bienes. No ha habido reportes de operaciones sospechosas por parte de las Casas de Empeño.

835. La obligación de presentar un ROS no se aplica a los fondos cuando existen fundamentos razonables para sospechar o cuando se sospeche que están vinculados o relacionados con el terrorismo o que se destinarán al terrorismo, a actos de terrorismo o al uso por parte de organizaciones terroristas o de quienes financian el terrorismo. El terrorismo no es punible bajo la Ley N° 1015/97.

836. No hay prueba que demuestre que las obligaciones de reporte de operaciones sospechosas se encuentran limitadas cuando se suponga que conciernen a cuestiones impositivas.

837. La Resolución N° 265, requiere a las Casas de Empeño a reportar cualquier hecho u transacción, con independencia de su monto, efectuadas o no, que puedan estar relacionadas o vinculadas al lavado de dinero.
838. Los requerimientos vigentes para abordar la Recomendación N° 13, no siguen el Standard y no han sido implementados aún.
839. Recomendación N° 14: Protección por ROS –Prohibición de alertar que se está efectuando un ROS). La Ley 1015/97, bajo el Artículo 34, al igual que para el resto de los sujetos obligados bajo el Artículo 13, establece la exención de responsabilidad.
840. Las Ley N° 1015/97, bajo el Artículo 20 establece la prohibición de alertar respecto de las comunicaciones que realicen.
841. La Resolución N° 265, Artículo 15 reproduce la obligación impuesta por la Resolución N° 62, Artículo 16 para las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar y la Resolución N° 264, Artículo 14 para las Inmobiliarias respecto a la prohibición de alertar.
842. El Criterio 14.3 no está contemplado.
843. Recomendación N° 15: La Ley N° 1015/97, Artículo 21 establece la obligación para los sujetos obligados, sean entidades con o sin personería jurídica, de establecer los procedimientos adecuados para el control interno de la información a fin de conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones de lavado de dinero o bienes.
844. La Resolución N° 265, Artículo 2 reproduce la obligación impuesta en la Resolución N° 62, Artículo 2 para las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar y la Resolución N° 264, Artículo 2 para las Inmobiliarias respecto a la formulación de políticas y procedimientos. Se establece que tales políticas y procedimientos deben estar asimismo disponibles a las Municipalidades.
845. Criterio 15.1.1- La Resolución N° 265, Artículo 4 establece la obligación de designar un Oficial de Cumplimiento para la implementación, capacitación y seguimiento del programa.
846. Criterio 15.1.2, La Resolución N° 265, Artículo 5 establece las funciones y atribuciones del Oficial de Cumplimiento y reproduce aquellas contempladas bajo el Artículo 6 de la Resolución N° 62 para las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar y Artículo 5 de la Resolución N° 264 para las Inmobiliarias, pero no se prevé expresamente para el Oficial de Cumplimiento y otros integrantes del personal de tener acceso oportuno a los datos identificativos de los clientes y demás información sobre la DD, los registros de operaciones y demás información pertinente como la prevista bajo el Criterio.
847. No han sido implementados por las Casas de Empeño, los requerimientos establecidos bajo el Standard respecto al desarrollo de procedimientos, políticas y controles internos para impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo o de designar un Oficial de Cumplimiento.
848. La Resolución N° 265, Artículo 6 reproduce la obligación establecida bajo el Artículo 6 de la Resolución N° 264 para las Inmobiliarias respecto a la función de auditoría. No se prevé expresamente la obligación de mantener una función de auditoría independiente dotada de recursos adecuados para comprobar el cumplimiento de estos procedimientos, políticas y controles requeridos bajo el Criterio N° 15.1. No ha sido implementado aún.

849. La Resolución N° 265, Artículo 5 reproduce las mismas obligaciones establecidas bajo el Artículo 6 de la Resolución N° 62 y Artículo 5 de la Resolución N° 264 respecto a la capacitación permanente de los empleados sobre PLD/FT. No ha sido implementado aún.

850. Respecto a los Establecimientos Dedicados a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar y las Inmobiliarias, la obligación de dar capacitación proviene de las funciones del Oficial de Cumplimiento, no es un punto específico e independiente como está establecido en las Resoluciones emitidas por la SEPRELAD para las instituciones financieras, y no prevé que es lo que los programas de capacitación deben contener de acuerdo con el Criterio 15.3.

851. La Resolución N° 265, Artículo 5 reproduce la obligación provista por los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 62 y Artículo 5 de la Resolución N° 264 respecto a los procedimientos de preselección en la contratación de empleados y la obligación de contar con un Código de Conducta. No ha sido implementada por las Casas de Empeño la obligación de poner en práctica procedimientos de preselección al momento de contratar personal.

852. El Criterio 15.5 no está expresamente contemplado bajo las Resoluciones N° 265 y 267. Sin embargo se establece el requerimiento de que el Oficial de Cumplimiento debe ser un funcionario con autoridad de nivel jerárquico superior.

853. Recomendación N° 17: Bajo el Artículo 29 de la Ley N° 1015/97 la reglamentación, investigación y sanción de infracciones administrativas a la ley y a los reglamentos referidos al delito de lavado de dinero o bienes sólo se podrá realizar a través de las instituciones encargadas de la supervisión y fiscalización de los sujetos obligados según su naturaleza.

854. El sistema de sanciones administrativa a las personas jurídicas está establecido bajo el Artículo 24 de la Ley N° 1015/97.

855. Respecto a las Casas de Empeño, la Resolución N° 267, Artículo 16 establece que la omisión del cumplimiento de las obligaciones por parte de las Casas de Empeño, conllevará la comunicación al Órgano Supervisor de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes, relacionadas al lavado de dinero o bienes.

856. La Resolución N° 265, Artículo 1, establece que las Casas de Empeño están sujetas al control e inspección de las Municipalidades.

857. Las autoridades no pudieron suministrar información respecto a la supervisión de las Casas de Empeño a fin de verificar, entre otras cuestiones, si el supervisor efectivamente controla el cumplimiento de los requerimientos de prevención de lavado de activos y si cuenta con facultades para aplicar sanciones de acuerdo con lo establecido bajo la Recomendación N° 17.

858. No hay evidencia de que exista ningún tipo de control o supervisión respecto a las Casas de Empeño para asegurar el cumplimiento de los requerimientos de PLD/FT y las autoridades no han suministrado ningún tipo de información al respecto.

859. Recomendación N° 21: Especial Atención a Países que no aplican o que aplican de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI (C. 21.1 & 21.1.1). La Ley N° 1015/97 y las Resoluciones N° 265 y 267 no prevén la necesidad de prestar atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas (incluidas las personas jurídicas y otras instituciones financieras) de países que no aplica o aplican de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI.

860. No está contemplado en la Ley ni en las Resoluciones N° 264 y 267, la obligación de examinar las transacciones que no tienen un propósito económico legítimo evidente o visible que provienen de países que no aplican o aplican de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI (C. 21.2) y de aplicar contramedidas apropiadas respecto a países que no aplican o aplican de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI (C. 21.3).

861. Las Resoluciones N° 265 y 267 no prevén el Criterio 21.1, 21.2 ni el 21.3

Modernización de la realización de operaciones financieras (c. 20.2):

862. Las autoridades no suministraron información respecto a si han tomado medidas o tienen en miras llevar a cabo ello, a fin de alentar el desarrollo y el uso de técnicas modernas para realizar operaciones financieras que sean menos susceptibles al lavado de activos.

4.4.2. Recomendaciones y comentarios

Se recomienda a las autoridades lo siguiente

- Incorporar en la Ley N° 1015/97 a actividades y profesiones no financieras (distintas de las APNFD) que corran el riesgo de ser utilizadas indebidamente para lavar dinero o financiar el terrorismo, tal como los comerciantes de bienes de gran valor y de lujo, casas de remate, y asesores de inversiones de acuerdo a lo previsto bajo el Criterio 20.1.
- Extender a las Casas de Empeño los requerimientos de debida diligencia con los clientes de modo de incorporar y/o adaptar las regulaciones a aquellas exigencias establecidas bajo la Recomendación N° 5, especialmente la prohibición por ley o regulación de mantener cuentas anónimas o bajo nombres ficticios, cubrir todos los supuestos donde se requiere la DDC de acuerdo con el Criterio 5.2, Medidas de DDC obligatorias, identificación de personas o estructuras jurídicas, identificación del Beneficiario Final, Riesgo, Momento de la verificación, procedimientos de debida diligencia permanentes respecto de la relación comercial, información sobre el objeto social y la naturaleza de la relación comercial, y cumplimiento deficiente de la DDC.
- Incorporar a las Casas de Empeño las previsiones contempladas bajo la Recomendación N° 6 respecto a los PEPs e incorporar la obligación de prestar atención a cualquier amenaza de lavado de dinero que pueda surgir del desarrollo de nuevas tecnologías que puedan favorecer el anonimato y tener políticas y procedimientos para abordar cualquier riesgo específico asociado con las relaciones comerciales u operaciones que no se hacen en presencia física de acuerdo con la Recomendación N° 8.
- Incorporar la obligación de conservar registros por un período mayor a cinco años si así lo solicitara una autoridad competente en casos específicos y mediante debida autorización y de asegurarse de que todos los registros e información sobre clientes y operaciones se pondrán oportunamente a disposición de las autoridades nacionales competentes mediante debida autorización.

- Establecer la obligación prevista en la Recomendación N° 11 respecto a las operaciones inusuales.
- Criminalizar el terrorismo y su financiamiento e incluir bajo la Ley la obligación de informar en los términos del Artículo 19 de la Ley N° 1015/97, no solo los actos vinculados al lavado de dinero, sino aquellos relacionados con el terrorismo.
- Contemplar expresamente la obligación de mantener una función de auditoría independiente dotada de recursos adecuados para comprobar el cumplimiento de los procedimientos, políticas y controles requeridos bajo el Criterio N° 15.1.
- Establecer la capacitación del personal como un punto específico dentro del programa de control interno y no entre las funciones del Oficial de Cumplimiento e incorporar dentro de los programas de capacitación, información sobre nuevos desarrollos, técnicas, métodos y tendencias actuales de LD/FT, requerimientos respecto a la DDC y reporte de operaciones sospechosas.
- Establecer el requisito de que el Oficial de Cumplimiento y otros integrantes apropiados del personal tengan acceso oportuno a los datos identificativos de los clientes y demás información sobre la DDC, los registros de operaciones, y demás información pertinente de acuerdo a lo previsto bajo el Criterio 15.1.2.
- Establecer la regulación respectiva a fin de asegurar que la posición del Oficial de Cumplimiento está en un nivel que garantice independencia.
- Tomar las medidas necesarias a fin de alentar la emisión de la regulación relevante por parte del Supervisor a cargo de las Casas de Empeño a fin de asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas en la ley y en las Resoluciones emitidas por la SEPRELAD.
- Definir las funciones y facultades del Organismo Supervisor así como un régimen de sanciones respecto de las Casas de Empeño el que debe ser aplicado tanto a las personas físicas, personas jurídicas, sus directores y gerentes superiores.
- Clarificar el régimen de sanciones e incorporar no sólo la facultad de imponer sanciones disciplinarias sino también para retirar o suspender la licencia de la institución.
- Incorporar las previsiones establecidas bajo la Recomendación N° 21, respecto a la obligación de prestar atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, incluidas las personas jurídicas y otras instituciones financieras, de países que no aplican o que aplican de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI así como los requisitos establecidos bajo los Criterios N° 21.2 y 21.3.
- Tomar medidas para fomentar el desarrollo y el uso de técnicas modernas y seguras para realizar operaciones financieras que sean menos susceptibles al lavado de activos de acuerdo con el Criterio 20.2.

4.4.3. Cumplimiento de la Recomendación 20

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.20	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La Ley N° 1015/097 no contempla a actividades y profesiones no financieras (distintas de las APNFD) que corran el riesgo de ser utilizadas indebidamente para lavar dinero o financiar el terrorismo tal como a los comerciantes de bienes de gran valor y de lujo, casas de remate y asesores de inversiones tal como lo prevé el Criterio 20.1. • Falta de requerimientos explícitos bajo la regulación respecto a todas las obligaciones impuestas bajo la Recomendación N° 5 -Prohibición de llevar cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios, todos los Casos en los que se requiere la DDC de acuerdo con el Criterio 5.2, medidas de identificación, Identificación de personas o estructuras jurídicas, Riesgo, Momento de la verificación, debida diligencia permanente, información sobre el objeto social y la naturaleza de la relación comercial, cumplimiento deficiente de la DDC. • Falta de regulación para imponer a las Casas de Empeño, en forma adicional a llevar a cabo las medidas de debida diligencia, de prestar atención a los PEPs de acuerdo con la Recomendación N° 6. • Falta de regulación para las Casas de Empeño de prestar especial atención a las nuevas tecnologías que favorezcan el anonimato y para abordar aquellos riesgos asociados con relaciones comerciales u operaciones que no se hacen en presencia física. • Falta de debida regulación respecto a la conservación de registros de acuerdo con las previsiones establecidas bajo la Recomendación N° 10. • Falta de una obligación explícita de prestar atención a todas las operaciones complejas, inusualmente grandes o a los patrones de transacciones inusuales y de examinar los antecedentes y de fijar los resultados por escrito en cumplimiento con la Recomendación N° 11. • Falta de debida adecuación por parte de las Casas de Empeño a las previsiones establecidas bajo la Recomendación N° 15, especialmente respecto al acceso ilimitado por parte del Oficial de Cumplimiento a los datos identificativos del cliente y demás información sobre la DDC, la función de auditoria, los programas de capacitación, -información respecto de nuevos desarrollos, técnicas, métodos y tendencias actuales de LD/FT, requerimientos respecto a la DDC y el reporte de operaciones sospechosas e independencia del Oficial de Cumplimiento. • Falta de regulación emitida por el Supervisor a fin de asegurar el cumplimiento de las previsiones establecidas en la Ley N° 1015/97 y en las Resoluciones emitidas por la SEPRELAD.

		<ul style="list-style-type: none">• Falta de supervisión sobre las Casas de Empeño para asegurar el cumplimiento de las Recomendaciones N° 5, 6, 8-11, 13-15, 17 y 21.• Falta de un régimen de sanciones respecto de las Casas de Empeño de acuerdo con lo requerido en la Recomendación N° 17.• Falta de requerimientos para prestar especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, incluidas las personas jurídicas y otras instituciones financieras, de países que no aplican o aplican de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI y para asegurarse que los sujetos obligados estén advertidas de preocupaciones acerca de las deficiencias de los sistemas de PLD/FT de otros países así como los requisitos establecidos bajo los Criterios N° 21.2 y 21.3.• Falta de medidas para fomentar el desarrollo y el uso de técnicas modernas y seguras para realizar operaciones financieras que sean menos susceptibles al lavado de activos tal como lo prevé el Criterio N° 20.2.
--	--	--

5. PERSONAS E INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

5.1. Personas jurídicas — Acceso a la información sobre titular y control efectivo (R.33)

5.1.1. Descripción y análisis

863. **Marco Jurídico:** La Dirección General de los Registros Públicos fue creada por la Ley No. 879/1981 "Código de Organización Judicial". Esta ley también unificó los registros existentes y creó otros nuevos bajo la Dirección General de los Registros Públicos.

864. Conforme al Título IX, Sección 262 de la Ley No. 879/1981, la Dirección General de los Registros Públicos cuenta con los siguientes registros: a) inmuebles, b) buques, c) automotores, d) aeronaves, e) marcas, f) prendas, g) personas jurídicas y asociaciones, h) derechos patrimoniales en las relaciones de familia, i) propiedad intelectual, j) Registro Público de Comercio, k) poderes, l) propiedad industrial, m), interdicciones, n) quiebras, y o) Registro Agrario.

865. Algunos de estos registros, como el de aeronaves (Ley No. 1.860/02, DINAC), marcas (Ley No. 2.576/05), derechos de propiedad intelectual (Ley No. 1.328/98), y propiedad industrial (Ley No. 1.294/98) se han dejado de llevar bajo la Dirección General de los Registros Públicos. Sin embargo, se han incorporado un par de otros nuevos, como el de testamentos, promesas de compraventa, arrendamientos y fideicomisos.

Medidas de prevención del uso ilícito de personas jurídicas (c. 33.1):

866. De conformidad con el Código de Organización Judicial, la Dirección General de los Registros Públicos depende administrativamente de la Corte Suprema de Justicia. A pesar de esta dependencia, que limita profundamente el acceso de la Dirección General a los recursos presupuestarios adecuados, la Dirección tiene autonomía para regular las diferentes situaciones particulares que pudieran surgir en el marco de su competencia.

867. Tras el pago de los derechos judiciales y especiales, las personas jurídicas se registran ante dos oficinas que dependen de la Dirección General: la sección "Personas jurídicas y asociaciones" y el "Registro Público de Comercio".

868. Los objetivos de la Sección "Personas Jurídicas y Asociaciones" son los siguientes: el registro debidamente aprobado de los actos de constitución y estatutos de personas jurídicas de derecho privado, el registro de los estatutos de personas jurídicas extranjeras autorizadas a operar en Paraguay, la liquidación de sociedades y, el registro de las actas constitutivas de las asociaciones sin personería jurídica y sus enmiendas. El registro de las personas jurídicas y asociaciones se aplica a todas las organizaciones y sociedades sin fines de lucro.

869. Los objetivos del Registro Público de Comercio son legitimar a los comerciantes y dar publicidad a todas las circunstancias relacionadas con las actividades comerciales. El artículo 348 del Código de Organización Judicial establece que el Registro Público de Comercio deberá registrar todos los actos e instrumentos que requieren registro en virtud del Código de Comercio y leyes complementarias. El Registro Público de Comercio se aplica a todos los comerciantes en general, ya sean individuales o colectivos.

870. El Código de Organización Judicial no enumera la información que debe registrarse en el momento del registro de las organizaciones sin fines de lucro o sociedades comerciales, como sí lo hace para el caso de los inmuebles. Sin embargo, la sección "Personas Jurídicas y Asociaciones" y el "Registro Público de Comercio" registran información completa proporcionada en el momento de la incorporación en papel exclusivo o sellado, adjuntando una copia certificada de la escritura pública a los registros. La única excepción al registro en formato de papel hasta el momento es el registro de la licencia de comerciante que se realiza actualmente a través de un programa de TI. El programa ha permitido que el Registro Público de Comercio expida licencias a los comerciantes en un solo día y ha facilitado el acceso a la información sobre los comerciantes de manera oportuna.

871. La información sobre organizaciones sin fines de lucro o empresas comerciales registradas en la sección "Personas Jurídicas y Asociaciones" y en el "Registro Público de Comercio" solo se modifica como consecuencia de las modificaciones a los estatutos. Las enmiendas se registran como notas marginales inmediatamente al lado del registro inicial o de su última modificación.

872. El acceso a la información puede lograrse a través de informes, certificados de estado, copias de los registros expedidos bajo orden judicial y la exhibición de los registros previa solicitud justificada por un interés legítimo.

873. Como se ha descrito anteriormente, existe una Dirección General de los Registros Públicos que mantiene un registro de las personas jurídicas y asociaciones y un Registro Público de Comercio, donde se registra información sobre organizaciones sin fines de lucro y sociedades comerciales.

874. Si bien se ha instrumentado un sistema central de registro, el sistema contribuye en forma mínima a impedir el uso ilegítimo de personas jurídicas en relación con el lavado de dinero.

875. Los registros son manuales y solo consigna la información a partir de 1986 (es decir, cinco años después de la creación de la Dirección General de los Registros Públicos). Antes de la creación de la Dirección General de los Registros Públicos, los tribunales llevaban los registros. Si bien algunos de estos registros se han recuperado de los tribunales, la gran mayoría de ellos se han declarado extraviados. Por otra parte, no hay leyes que exijan una transparencia adecuada en relación con los titulares efectivos de las personas jurídicas.

876. En consecuencia, la Misión recomienda a las autoridades que adopten medidas para impedir el uso ilegítimo de personas jurídicas en relación con el lavado de dinero, asegurando que las leyes comerciales, societarias y de otro tipo exijan una transparencia adecuada en relación con la titularidad y el control efectivo de las personas jurídicas.

Acceso a la información sobre titulares efectivos de personas jurídicas (c. 33.2):

877. No hay sanciones para las personas jurídicas que no actualizan la información sobre titularidad directa, ni se han instrumentado medidas que requieren que las personas jurídicas registren la información sobre titularidad efectiva. En consecuencia, las autoridades competentes no son capaces de obtener o tener acceso de manera oportuna, adecuada, precisa y actualizada a la información sobre los titulares efectivos de las personas jurídicas.

878. Por otra parte, aunque la información en poder de la Dirección General de los Registros Públicos esté a disposición del público, el hecho de que solo se registre manualmente hace que sea extremadamente difícil, costoso, ineficiente para la Dirección General de los Registros Públicos proporcionarla a los terceros interesados, inclusive a las autoridades competentes.

879. Por ejemplo, si un fiscal quiere saber cuántas empresas puede haber registrado una persona en particular bajo su nombre, la Dirección General de los Registros Públicos tendría que buscar en todos sus archivos manualmente para identificar una coincidencia relevante. Huelga decir que, en estas condiciones, sería prácticamente imposible que la Dirección General de los Registros Públicos proporcione este tipo de información de manera oportuna.

880. Como resultado de ello, la Misión recomienda que las autoridades adopten medidas que puedan permitir a las autoridades competentes obtener o tener acceso de manera oportuna a información adecuada, precisa y actual sobre la titularidad y el control efectivo de las personas jurídicas.

Prevención del uso indebido de las acciones al portador (c. 33.3):

881. La propiedad de las empresas puede estar representada ya sea por acciones nominales o al portador. Sin embargo, desafortunadamente no se han instrumentado medidas para garantizar que las acciones al portador no se utilicen para el lavado de dinero. Las leyes no exigen una transparencia adecuada en relación con la titularidad y el control efectivo de las personas jurídicas que emiten acciones al portador y las autoridades competentes no están en condiciones de obtener o tener acceso de manera oportuna a una información adecuada, precisa y actualizada sobre su titularidad y control efectivo.

882. Los certificados de acciones al portador solo podrán expedirse una vez que las acciones se paguen en su totalidad; hasta ese momento, los accionistas reciben certificados provisionales conservan su responsabilidad y son responsables por el pago. Los certificados de las acciones deben ser numerados, firmados por uno o más directores y contener el nombre de la empresa, la fecha y el lugar de registro, el monto de capital suscrito, y el número, valor nominal y tipo de acciones.

883. La Misión recomienda a las autoridades que adopten medidas para impedir el uso ilegítimo de las personas jurídicas mediante la utilización de acciones al portador en relación con el lavado de dinero.

Elemento adicional—Acceso a información sobre titulares efectivos de las personas jurídicas por las entidades financieras (c. 33.4):

884. No se han instrumentado medidas específicas para facilitar el acceso de las instituciones financieras a información sobre titularidad y control efectivo.

Evaluación de eficacia:

885. Las autoridades solo han proporcionado estadísticas sobre la cantidad de sociedades comerciales constituidas en los dos últimos años. Estas cifras sugieren que el instrumento preferido para la realización de negocios en Paraguay son las sociedades anónimas. Sin embargo, la Misión no ha recibido información estadística relativa a la cantidad total de sociedades registradas o la cantidad y tipo de solicitudes de información recibidas de las autoridades competentes.

886. La información que normalmente se registra en la Dirección General de los Registros Públicos es la proporcionada por la persona jurídica en escritura pública y los estatutos al momento de incorporación, o cuando se modifica el estatuto social.

887. En el caso de las sociedades anónimas, donde los cambios de titularidad no suponen una modificación de los estatutos, es muy probable que la información sobre titularidad en poder de la Dirección General de los Registros Públicos no se mantenga al día.

888. Si bien las sociedades no están obligadas a informar acerca de cambios en la titularidad a la Dirección General de los Registros Públicos, están obligadas a registrar esos cambios en el libro de registro de accionistas en poder de la respectiva oficina de cada sociedad. Sin embargo, no hay sanciones por no llevar libros de registro de accionistas actualizados o por perderlos. De hecho, las autoridades han identificado que un gran número de libros societarios figuran como perdidos en el contexto de las solicitudes de rúbrica de otros nuevos. En los casos en que se informa de la pérdida de los libros de registro de accionistas, lo más probable es que no quedasen rastros de los cambios de titularidad tras la fecha de constitución.

889. La Misión recomienda encarecidamente a las autoridades que asignen recursos adicionales a la Dirección General de los Registros Públicos y mejoren las condiciones de los registros. En particular, las autoridades deberían acelerar los procesos de informatización de las bases de datos, mejorar las instalaciones donde están depositados los registros, reducir los costos de registro, aumentar la conciencia pública sobre los beneficios del registro y modificar las leyes correspondientes para sancionar la falta de registro de los actos y la información relevante.

5.1.2. Recomendaciones y comentarios

- Adoptar medidas para impedir el uso ilegítimo de las personas jurídicas en relación con el lavado de dinero, asegurando que las leyes comerciales, societarias y otras leyes exijan una transparencia adecuada en relación con la propiedad y el control de las personas jurídicas.
- Adoptar medidas que permitan que las autoridades competentes obtengan o tengan acceso de manera oportuna a una información adecuada, precisa y actual sobre la titularidad y el control efectivo de las personas jurídicas.
- Adoptar medidas para impedir el uso ilegítimo de las personas jurídicas mediante la utilización de acciones al portador en relación con el lavado de dinero.
- Asignar recursos adicionales a la Dirección General de los Registros Públicos y a la mejora de las condiciones de los registros. En particular, las autoridades deberían acelerar los procesos de informatización de las bases de datos, mejorar las instalaciones donde se depositan los registros, reducir los costes de registro, aumentar la conciencia pública sobre los beneficios del registro y modificar las leyes correspondientes para sancionar la falta de registro de los actos y la información relevante.

5.1.3. Cumplimiento de la Recomendación 33

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.33	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Las leyes no exigen una transparencia adecuada en relación con la propiedad y el control de las personas jurídicas. • Las autoridades competentes no tienen acceso de manera oportuna a una información adecuada, precisa y actual sobre la propiedad y el control de las personas jurídicas. • No existen medidas para impedir el uso ilegítimo de las personas jurídicas

		mediante la utilización de acciones al portador en relación con el lavado de dinero.
--	--	--

5.2. Instrumentos jurídicos—Acceso a la información sobre titularidad y control efectivo (R.34)

5.2.1. Descripción y análisis

890. **Marco Jurídico:** Los fideicomisos se rigen por la Ley No. 921/96.

Medidas de prevención del uso ilícito de instrumentos jurídicos (c. 34.1):

891. Conforme al artículo 1 de la ley mencionada, un fideicomiso implica la transferencia de un fideicomitente a un fideicomisario de uno o más bienes especificados (que pueden incluir o no la transferencia de los derechos de propiedad sobre los mismos) con el propósito de administrarlos, disponer de ellos o cumplir con ellos un objetivo determinado, ya sea para el beneficio del fideicomitente o de un tercero llamado beneficiario.

892. Los fideicomisos pueden presentar una de las siguientes modalidades: garantía, administración, inversión, ejecución y desarrollo de proyectos de construcción, la titulación de activos para el desarrollo del sector productivo y la reestructuración de empresas.

893. El Artículo 4 de la Ley No. 921/96 establece que si la propiedad transferida incluye bienes sujetos a inscripción en un registro público, la transferencia debe llevarse a cabo a través de escritura pública e inscribirse en el registro correspondiente.

894. La Dirección General de los Registros Públicos emitió la disposición técnica No. 3/2000 para regular el proceso de registro de los bienes concedidos en fideicomisos. El artículo 1 de dicha disposición establece que la Dirección General de los Registros Públicos procederá al registro de los contratos de fideicomisos que afecten bienes sujetos a registro y la transferencia de los derechos de propiedad sobre los mismos.

895. Cabe destacar que la Dirección General de los Registros Públicos registra solo aquellos fideicomisos que impliquen la transferencia de los derechos de propiedad de bienes sujetos a registro. Como resultado, los contratos de fideicomiso que impliquen cualquier otro tipo de propiedad no están sujetos a requisitos de registro.

Acceso a la información sobre beneficiarios efectivos de instrumentos jurídicos (c. 34.2):

896. Como se ha descrito anteriormente, existe una Dirección General de los Registros Públicos que mantiene un registro de contratos de fideicomisos que impliquen la transferencia de los derechos de propiedad sobre bienes sujetos a registro. Los contratos de fideicomiso que afecten cualquier otro tipo de bien no están sujetos a requisitos de registro.

897. Si bien se ha instrumentado un sistema central de registro, el sistema contribuye en forma mínima a impedir el uso ilegítimo de fideicomisos en relación con el lavado de dinero. Aparte del hecho de que el registro abarca en forma limitada los fideicomisos que impliquen la transferencia de los derechos de propiedad de los bienes sujetos a registro, tampoco hay ninguna ley que exija transparencia en lo relativo a la titularidad y control efectivo de los fideicomisos. Por otra parte, el registro también se ve afectado por los problemas ya señalados en el análisis de la Recomendación

33.

898. En consecuencia, la Misión recomienda a las autoridades que adopten medidas para impedir el uso ilegítimo de los fideicomisos en relación con el lavado de dinero, asegurando que las leyes comerciales, de fideicomisos y demás leyes exijan una transparencia adecuada en relación con la propiedad y el control de los fideicomisos.

899. Respecto a la información en poder de la Dirección General de los Registros Públicos, ya sea a disposición del público, o solo disponible mediante una orden judicial que levante el secreto de fideicomiso, el hecho de que solo se registre manualmente torna sumamente difícil, costoso e ineficiente que la Dirección General de los Registros Públicos pueda proporcionarla de manera oportuna a los terceros interesados, inclusive las autoridades competentes. Aparte de esto, no se han instrumentado medidas relativas al acceso a la información sobre titularidad efectiva.

900. Por otra parte, la información sobre fideicomisos referentes a bienes que no son objeto de registro sería sumamente difícil de obtener para las autoridades competentes ya que este tipo de contrato no se registra en ninguna parte.

901. Como resultado de ello, la Misión recomienda a las autoridades que adopten medidas que hagan posible a las autoridades competentes obtener o tener acceso de manera oportuna a una información adecuada, precisa y actual sobre la titularidad y el control efectivo de las personas jurídicas.

Elemento adicional—Acceso de las entidades financieras a información sobre titulares efectivos de instrumentos jurídicos (c. 34.3):

902. No se han instrumentado medidas específicas para facilitar el acceso de las instituciones financieras a información sobre titularidad y control efectivo.

Evaluación de eficacia:

903. Las autoridades no han proporcionado ninguna estadística sobre la cantidad de contratos de fideicomisos inscritos en la Dirección General de los Registros Públicos o en cualquier otro lugar, o sobre la cantidad y tipo de solicitudes de información recibidas de las autoridades competentes en relación con fideicomisos. En consecuencia, la Misión no pudo evaluar la eficacia en la aplicación de la Recomendación

5.2.2. Recomendaciones y comentarios

- Adoptar medidas para impedir el uso ilegítimo de fideicomisos en relación con el lavado de dinero, asegurando que las leyes comerciales, de fideicomiso y demás leyes exijan una transparencia adecuada en relación con la propiedad y el control de fideicomisos.
- Adoptar las medidas que hagan posible que las autoridades competentes obtengan o tengan acceso de manera oportuna a una información adecuada, precisa y actual sobre la titularidad y el control efectivo de las personas jurídicas.

5.2.3. Cumplimiento de la Recomendación 34

	Califica	Resumen de factores que justifican la calificación
--	-----------------	---

	ción	
R.34	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Las leyes no exigen una transparencia adecuada en relación con la propiedad y el control de fideicomisos. • Las autoridades competentes no tienen acceso de manera oportuna a una información adecuada, precisa y actual sobre la titularidad y el control efectivo de los fideicomisos.

5.3. Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)

5.3.1. Descripción y análisis

904. **Marco Jurídico:** El artículo 13.1 de la Ley No. 1.015/97 incluye las fundaciones y las organizaciones no gubernamentales (ONG) entre las entidades obligadas por la ley a la presentación de informes. Por lo tanto, esas organizaciones tienen obligación de presentar informes y de identificar a los clientes.

Evaluación de la adecuación de las leyes y reglamentos sobre organizaciones sin fines de lucro (c. VIII.1):

905. Las autoridades fiscales informaron a la Misión que conocían varias personas jurídicas que, si bien están registradas como organizaciones sin fines de lucro, también realizan actividades comerciales. La ventaja de registrarse como una organización sin fin de lucro es que este registro permite a la persona jurídica obtener exenciones fiscales considerables. Sin embargo, la ley establece que si la persona jurídica lleva a cabo actividades comerciales, no deben reconocerse los beneficios fiscales. Las autoridades tributarias tienen derecho a supervisar a las organizaciones sin fin de lucro para detectar si llevan a cabo sus actividades de conformidad con las leyes fiscales aplicables. Sin embargo, este sector no se supervisa debido a la falta de recursos

906. Paraguay no ha examinado la suficiencia de las leyes y reglamentos nacionales relativos a las organizaciones sin fines de lucro, ni ha utilizado fuentes de información disponibles para emprender relevamientos en el plano nacional de, ni tiene la capacidad de obtener información oportuna sobre las actividades, el tamaño y otras características relevantes de su sector sin fines de lucro con el fin de identificar las características y tipos de organizaciones sin fines de lucro en riesgo de utilizarse indebidamente para el financiamiento del terrorismo en virtud de sus actividades o características.

Divulgación al sector de las organizaciones sin fines de lucro para protegerlo de su abuso para fines de FT (c. VIII.2):

907. Paraguay no ha emprendido ninguna acción de divulgación respecto del sector de las organizaciones sin fines de lucro con miras a proteger el sector de su abuso para el financiamiento del terrorismo.

908. Supervisión o control de las organizaciones sin fines de lucro que representen una parte importante de los recursos del sector o las actividades internacionales (c. VIII.3): [sugerencia: describir aquí qué parámetros se han utilizado y los esfuerzos emprendidos para identificar las organizaciones sin fin de lucro].

Supervisión o vigilancia de organizaciones sin fin de lucro que representen una parte importante de los recursos del sector o actividades internacionales (c. VIII.3) / Información que llevan las organizaciones sin fines de lucro y su disponibilidad al público (c. VIII.3.1)/Medidas

para sancionar violaciones de las normas de vigilancia aplicables a las organizaciones sin fines de lucro (c. VIII.3.2)/Autorización o registro de organizaciones sin fin de lucro y disponibilidad de dicha información (c. VIII.3.3)/Registro de organizaciones sin fin de lucro y su disponibilidad para las autoridades competentes (c. VIII. 3.4):

909. Las autoridades no han proporcionado ninguna información para la evaluación de estos criterios. En consecuencia, la Misión no está en condiciones de evaluar el cumplimiento de Paraguay con las normas internacionales previstas en la Recomendación Especial VIII.3

Medidas para asegurar investigaciones y recopilación de información eficaces (c. VIII.4)/Cooperación, coordinación e intercambio en el plano nacional de información sobre organizaciones sin fin de lucro (c. VIII.4.1)/Acceso a información sobre administración y manejo de organizaciones sin fin de lucro durante investigaciones (c. VIII.4.2): /Intercambio de información, acciones preventivas y pericia y capacidad de investigación con respecto a organizaciones sin fin de lucro sospechosas de explotarse para el FT (c. VIII.4.3)/Respuesta a pedidos internacionales sobre organizaciones sin ánimo de lucro – puntos de contacto y procedimientos (c. VIII.5):

910. Las autoridades no han proporcionado ninguna información para la evaluación de estos criterios. En consecuencia, la Misión no está en condiciones de evaluar el cumplimiento de Paraguay con las normas internacionales en virtud de la Recomendación Especial VIII.4.

911. Las autoridades no han proporcionado ninguna información para la evaluación de este criterio. En consecuencia, la Misión no está en condiciones de evaluar el cumplimiento de Paraguay con la norma internacional en virtud de la Recomendación Especial VIII.5.

5.3.2. Recomendaciones y comentarios

- Relevar la suficiencia de leyes y reglamentos nacionales que se refieren a organizaciones sin fines de lucro; utilizar todas las fuentes de información disponibles para realizar exámenes internos de, o tener la capacidad de obtener información oportuna sobre, las actividades, la cuantía y otras características relevantes de sus sectores sin fines de lucro para identificar las características y tipos de organizaciones sin fines de lucro en riesgo de utilizarse indebidamente para el financiamiento del terrorismo en virtud de sus actividades o características, y realizar evaluaciones periódicas mediante el relevamiento de nueva información sobre la potencial vulnerabilidad del sector a las actividades terroristas .
- Llevar a cabo actividades de divulgación al sector de las organizaciones sin fin de lucro con miras a proteger al sector de su abuso para fines de financiamiento del terrorismo. Esta divulgación debe incluir: i) la sensibilización del sector de las organizaciones sin fin de lucro sobre los riesgos de abuso por parte del terrorismo y sobre las medidas disponibles para protegerse de esos abusos, y ii) la promoción de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad y la confianza pública en la administración y gestión de todas las organizaciones sin fin de lucro.
- Tomar medidas para promover la efectiva supervisión o vigilancia de las organizaciones sin fin de lucro que representan i) una parte importante de los recursos financieros bajo control del sector, y ii) una parte sustancial del sector de las actividades internacionales.
- Exigir que las organizaciones sin fin de lucro mantengan información sobre: 1) el propósito y los objetivos de sus actividades declaradas, y 2) la identidad de la persona o personas que dirigen o controlan sus actividades o que son sus dueñas, inclusive altos funcionarios, miembros del directorio y fideicomisarios. Esta información debe estar accesible al público, ya sea directamente de la

organización sin fin de lucro o por conducto de las autoridades.

- Adoptar las medidas adecuadas para sancionar violaciones de las medidas o normas de supervisión de las organizaciones sin fin de lucro o de las personas que actúen por cuenta propia. La aplicación de tales sanciones no debe impedir la tramitación de procesos paralelos en materia civil, administrativa o penal con respecto a organizaciones sin fin de lucro o personas que actúen por cuenta propia cuando corresponda.
- Exigir que todas las organizaciones sin ánimo de lucro obtengan licencia o se registren y poner la información a disposición de las autoridades competentes.
- Exigir que las organizaciones sin fin de lucro conserven, durante un período de al menos cinco años, y pongan a disposición de las autoridades pertinentes, los registros de operaciones nacionales e internacionales que sean lo suficientemente detallados como para verificar que los fondos se han gastado de manera coherente con los fines y objetivos de la organización.
- Aplicar medidas para garantizar que las autoridades competentes puedan investigar de manera eficaz y acopiar información sobre organizaciones sin fin de lucro.
- Asegurar la cooperación, coordinación y el intercambio de información eficaz en el plano nacional en la medida de lo posible entre todos los niveles de autoridades u organizaciones correspondientes que tengan en su poder información relevante sobre organizaciones sin fin de lucro sobre las que exista temor de su potencial utilización para el financiamiento del terrorismo.
- Garantizar que en el curso de una investigación se pueda tener pleno acceso a la información sobre la administración y gestión de una determinada organización sin fin de lucro (inclusive la información financiera y programática).
- Desarrollar e implementar mecanismos para el intercambio rápido de información entre todas las autoridades competentes pertinentes con el fin de adoptar medidas preventivas o de investigación cuando haya sospecha o motivos razonables para sospechar que una organización sin fin de lucro en particular está siendo explotada para el financiamiento del terrorismo o es una organización pantalla para recaudación de fondos terroristas. Se debería contar con la pericia y capacidad de investigación para examinar esas organizaciones sin fin de lucro que estén bajo sospecha de que las explotan organizaciones terroristas o de que apoyan activamente actividades u organizaciones terroristas. También deben instrumentarse mecanismos para permitir la pronta investigación o la adopción de medidas preventivas contra este tipo de organizaciones.
- Identificar los puntos de contacto y procedimientos adecuados para responder a las solicitudes internacionales de información sobre organizaciones sin fin de lucro en particular bajo sospecha de financiar el terrorismo o de otras formas de apoyo a terroristas.

5.3.3. Cumplimiento de la Recomendación Especial VIII

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
RE.VIII	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Paraguay no ha relevado la suficiencia de las leyes y reglamentos nacionales que se refieren a organizaciones sin fin de lucro. • No se han llevado a cabo actividades de divulgación al sector de las organizaciones sin fin de lucro sector con miras a proteger el sector del abuso del financiamiento del terrorismo. • Las autoridades no han proporcionado suficiente información para la evaluación completa de esta recomendación.

6. COOPERACIÓN LOCAL E INTERNACIONAL

6.1. Cooperación y coordinación local (R.31)

6.1.1. Descripción y análisis

912. **Marco Jurídico:** La actual legislación de ALD/CFT no prevé medidas explícitas para la cooperación y la coordinación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley, los supervisores y demás autoridades competentes a nivel nacional.

Mecanismos para la cooperación y coordinación local en materia de ALD/CFT (c. 31.1):

913. Si bien el artículo 28 de la Ley No. 1.015/97 no asigna expresamente a la SEPRELAD la responsabilidad de coordinación operativa y de políticas, es el único punto de contacto para relevar y analizar la coordinación de las actividades de ALD/CFT de los organismos representados. Sin embargo, desde su creación en 1997, la SEPRELAD no ha desempeñado un papel de liderazgo en la gestión interna, la cooperación y la coordinación, debido a que los miembros de la SEPRELAD se reúnen con poca frecuencia y lo hacen casi exclusivamente para analizar y aprobar los proyectos de resoluciones preparados por la UAF. En la actualidad, el Director de la UAF no tiene una función directa como parte de la SEPRELAD.

914. Cabe señalar, sin embargo, que en la práctica la UAF-SEPRELAD logra mantener un contacto periódico con los diferentes organismos de gobierno a los que se confía una función en la ALD, así como con las entidades que deben observar y cumplir la legislación vigente sobre el tema. La Misión reconoce el valor de las iniciativas de coordinación de la UAF-SEPRELAD, que se llevan a cabo sin ningún tipo de fundamento jurídico y que es una de las muchas funciones que la UAF ha asumido. A juzgar por lo que la Misión alcanzó a verificar, la UAF-SEPRELAD es el único organismo gubernamental que ha emprendido iniciativas nacionales para estructurar la coordinación en materia de ALD. La UAF ha establecido una serie de mecanismos formales para apoyar la cooperación y la coordinación entre las autoridades nacionales en la lucha contra el LD. Existe una buena cooperación entre la UAF y los organismos de reglamentación y entidades a cargo del cumplimiento en relación con la formación y sensibilización en materia de ALD/CFT, aunque convendría hacer más.

915. Todos los organismos paraguayos con los que se reunió la Misión durante la visita in situ destacaron la necesidad de una cooperación más estrecha para aplicar eficazmente la legislación de ALD. Sin embargo, una serie de organismos indicaron que hasta al momento han habido algunos problemas de cooperación interinstitucional y coordinación. Como la cooperación y la coordinación nacional todavía no se han incorporado en un sistema de control estructurado y formalizado, la coordinación operativa se lleva a cabo entre algunos organismos cuyos jefes mantienen una buena relación personal. La Misión observó que algunos de los principales organismos de ALD/CFT mantienen muy poco o ningún contacto entre sí, en gran medida debido a la impresión que tienen las partes de la corrupción y / o incompetencia de las demás. Aunque la mayoría de los organismos tienen una buena relación con la UAF, el enfoque no sistemático de la coordinación y la cooperación ocasiona una relativa debilidad de la cooperación y un insuficiente intercambio de información.

916. Con respecto a las acciones contra el FT, la Comisión Interinstitucional creada por Decreto No. 15.125 (véase más arriba) se encarga de la coordinación de acciones para establecer políticas y emprender acciones en el plano operativo a fin de aplicar los compromisos del país en virtud de la RCSNU 1373. Hasta la fecha, no ha existido coordinación alguna en el plano de las políticas para

apoyar la aplicación de la RCSNU 1267.

917. La coordinación de las comunicaciones referentes a las actividades derivadas de solicitudes de asistencia judicial funciona bastante bien. La Dirección de Asuntos Internacionales y Asistencia Jurídica Externa del Ministerio Público es la autoridad central en materia de asuntos de cooperación jurídica internacional (véase comentario en la sección 6.3 más adelante) y es quien coordina a nivel nacional la respuesta a las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

918. Ha existido cooperación y coordinación en el plano de las políticas en ocasión de la preparación de las enmiendas a la Ley No. 1.015/97, actualmente a consideración del Congreso. En 2007 se creó un Grupo de Trabajo que incluye a la UAF y el Ministerio Público para redactar el proyecto de ley de lucha contra el terrorismo antes de su consideración por el parlamento.

919. No hay mecanismos de coordinación entre los supervisores y la UAF o entre los supervisores y los encargados de hacer cumplir la ley.

920. Si bien la comunicación entre la UAF, los supervisores del sistema financiero y el Ministerio Público parece adecuada, la comunicación entre la UAF y organismos encargados de hacer cumplir la ley es algo limitada.

921. No hay mecanismos eficaces para coordinar el intercambio de información de inteligencia financiera.

Elemento adicional – Mecanismos de consulta entre autoridades competentes y entidades reguladas (c. 31.2):

922. Las consultas entre las autoridades competentes se hacen de forma *ad hoc* o según las necesidades y no se han instrumentado mecanismos para consultas regulares.

Estadísticas (aplicación de R.32):

923. No existe un sistema para llevar estadísticas completas sobre asuntos de ALD. Aunque existe alguna información limitada en poder de la UAF y el Ministerio Público, se carece de dicha información a fin de relevar la eficacia del régimen. No se ha instrumentado un mecanismo adecuado para utilizar las estadísticas para el relevamiento periódico de la eficacia de los sistemas de ALD/CFT.

6.1.2. Recomendaciones y comentarios

- Establecer mecanismos formales e informales para apoyar la cooperación y la coordinación en el plano operativo y de políticas. Estos mecanismos podrían incluir:

- Tareas asignadas a personas para la coordinación, reuniones programadas periódicamente y distribución de listas de contactos; y

- La creación de grupos de trabajo operativo en la fase inicial de las investigaciones de asuntos penales que tengan que ver con ingresos provenientes del delito, el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

- Deben crearse o fortalecerse mecanismos de consulta entre las autoridades competentes, el sector financiero y otros sectores (inclusive las APNFD) sobre la aplicación de las leyes, reglamentos,

directrices u otras medidas de ALD/CFT.

- Realizar en el corto plazo un examen de la eficacia de los sistemas de cooperación y coordinación para ALD/CFT y, posteriormente realizarlo en forma periódica. Los sistemas estadísticos deberían actualizarse y mantenerse en consonancia con lo que recomienda la R. 32.

6.1.3. Cumplimiento de la Recomendación 31

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.31	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ambigüedad de las funciones de desarrollo y coordinación de políticas. • La coordinación y la cooperación entre los organismos es despereja y ad hoc. • Los mecanismos existentes para los encargados de formular políticas, la UAF, las autoridades de cumplimiento y los supervisores son insuficientes para cooperar y coordinar eficazmente el desarrollo y la aplicación de políticas y medidas de ALD/CFT.

6.2. Los convenios y las resoluciones especiales de la ONU (R.35 y RE.I)

6.2.1. Descripción y análisis

924. **Marco Jurídico:** De conformidad con el artículo 137 de la Constitución Nacional de 1992, los acuerdos internacionales, convenios y tratados que ha firmado Paraguay pasan a formar parte de la legislación del país desde su ratificación. La República del Paraguay es parte de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988 (Ley No. 16/90), el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la represión de la financiación del terrorismo (Ley No. 2.381/04), la Convención Interamericana contra el Terrorismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Ley No. 2.298).

Ratificación de los convenios de la ONU en materia de ALD (c. 35.1):

925. La Ley No.16/90 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988 (la Convención de Viena). La Ley No.2.298 ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo). Los tratados no se aplican directamente y el cumplimiento de sus disposiciones requiere la promulgación de leyes habilitantes.

Ratificación de los convenios de la ONU en materia de LFT (c. I.1):

926. Paraguay ha ratificado 13 convenios de la ONU contra el terrorismo, inclusive el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999 (Convenio sobre Financiación del Terrorismo), que ratificó la Ley No. 2.381/04.

927. Paraguay ha ratificado los siguientes convenios internacionales relacionados con los actos terroristas: la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, ratificado el 13/05/04 (Ley No. 2.378/04); la Convención Internacional contra la toma de rehenes, ratificada el

22 de septiembre de 2004 (Ley No. 2.359/04); Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, ratificada el 6 de Febrero de 1985 (Ley No. 1.086/84); Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas ratificado el 22 de septiembre de 2004 (Ley No. 2.372/04); y el Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear firmado en septiembre de 2005.

Implementación de la Convención de Viena (artículos 3-11, 15, 17 y 19, c. 35.1) /

Implementación de la Convención de Palermo (artículos 5-7, 10-16, 18-20, 24-27, 29-31 y 34, c. 35.1):

928. El delito de LD contempla la mayoría pero no todos los elementos del delito de LD según lo definen el artículo 3 (a) y 3 (b) de la Convención de Viena y el artículo 6 (a) de la Convención de Palermo. El delito de LD se define en la Ley No. 1.015/97 y la entrega vigilada está prevista en el CPP. La Ley No. 1.015/97 y el CPP incluyen disposiciones sobre las técnicas especiales de investigación y el decomiso del producto del delito, de conformidad con la Convención de Palermo. Como se ha señalado en la Sección 2, los delitos subyacentes no abarcan todo el espectro de delitos graves que exige la Convención de Palermo.

Implementación del Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la represión de la financiación del terrorismo (artículos 2-18, c. 35.1 y c. I.1):

929. Como se discutió en la Sección 2, el FT no está tipificado aún en la legislación paraguaya.

Implementación de las RCSNU relativas a la prevención y represión del FT (c. I.2)

930. Las RCSNU relativas a la prevención y represión del FT no se han aplicado, lo que hace difícil para el país cooperar a escala internacional y proporcionar asistencia judicial en virtud de la RCSNU a que se refiere la RE.I mencionada supra.

931. La legislación vigente no permite a Paraguay ejecutar las órdenes de congelamiento dictadas por otros países ni las acciones iniciadas en el exterior en el marco de las RCSNU. Sin embargo, es posible prestar una asistencia judicial limitada para la obtención en Paraguay de la prueba que sea necesaria para el proceso del país solicitante, siempre y cuando la asistencia se solicita en función de la investigación de una conducta relacionada con el terrorismo.

932. El FT no es un delito extraditable.

Elemento adicional — Ratificación o implementación de otros convenios internacionales relevantes (c. 35.2):

933. Paraguay ratificó la Convención Interamericana contra el Terrorismo a través de la Ley No. 2.302/04 del 30/11/2004.

6.2.2. Recomendaciones y comentarios

- Modificar la ley de ALD y aprobar una ley de LFT para contemplar íntegramente los delitos de LD y FT y de esta forma instrumentar completamente las Convenciones de Viena y de Palermo y los convenios sobre financiamiento del terrorismo.

- Instrumentar las RCSNU mediante la elaboración y aplicación de los procedimientos y mecanismos necesarios.

6.2.3. Cumplimiento de la Recomendación 35 y Recomendación Especial I

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.35	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La tipificación del delito de LD es demasiado limitada (véanse los comentarios sobre la R.1); • El FT no está tipificado como delito. • Las penas no son disuasivas y hay dudas sobre su eficacia (véanse los comentarios sobre la R.2)
RE.I	NC	<ul style="list-style-type: none"> • El Convenio de las Naciones Unidas para la represión de la financiación del terrorismo no se ha instrumentado con respecto a la tipificación del FT y el congelamiento de activos de terroristas. • No se han instrumentado las Resoluciones No.1267 y No.1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

6.3. Asistencia judicial recíproca (R.36-38, RE.V)

6.3.1. Descripción y análisis

934. **Marco Jurídico:** Ley No. 1.286/98 (CPP); Ley No. 1.562/00; resoluciones del Ministerio Público No. 1.945 de 2004, 10 de 2007 y 3.075 de 2007

Mayor alcance posible para la asistencia recíproca (c. 36.1):

935. Como Paraguay carece de una ley específica sobre cooperación internacional en materia penal, las disposiciones pertinentes se encuentran en los artículos 146 y 150 del CPP, y que son aplicables sin perjuicio de los acuerdos internacionales celebrados por Paraguay. El CPP permite a Paraguay prestar asistencia judicial a otros países fundada en la reciprocidad. Dado que las condiciones de concesión de la ayuda no se han establecido en la legislación, la prestación de asistencia podría presentar dificultades. Las autoridades informaron a la Misión que para determinar las condiciones para otorgar una solicitud extranjera se hace referencia al derecho internacional consuetudinario. Las comunicaciones pueden intercambiarse de conformidad con los tratados o convenios de los que sean parte los Estados.

936. El alcance de la asistencia posible abarca los siguientes:

- a) La notificación de las resoluciones y sentencias;
- b) La recepción del testimonio y otras declaraciones;
- c) La realización y recepción de exámenes de expertos;
- d) La realización de registros e incautaciones;
- e) La prosecución de embargos, secuestros de bienes, congelamiento de activos y asistencia en procedimientos relativos a incautaciones;
- f) El examen de lugares y objetos;
- g) La notificación de documentos y expedientes;
- h) La identificación o detección de productos químicos, instrumentos y equipos con fines probatorios;
- i) El traslado de acusados, procesados o enjuiciados, o

j) Cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho nacional e internacional.

Prestación de asistencia de manera oportuna, constructiva y eficaz (c. 36.1.1):

937. Existen dos canales para que una autoridad extranjera solicite asistencia judicial en materia penal en función de la institución de gobierno que sea la autoridad central designada. Las cartas rogatorias pueden recibirse en el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio Público (el artículo 13.5 de la Ley No. 1.562/00 asigna al Ministerio Público una función en la promoción de la cooperación internacional contra la delincuencia organizada).

938. El Ministerio Público es la autoridad central para las cartas rogatorias formuladas en el marco de la Convención de Viena, la Convención de Palermo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana de lucha contra la corrupción y la Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal. El Ministerio Público también es la autoridad central en relación con los tratados bilaterales de asistencia judicial firmados con los siguientes países: Venezuela, Perú, Francia, Colombia, Costa Rica, Ecuador y México. El Ministerio de Relaciones Exteriores es la autoridad central para las cartas rogatorias de países con los que no se ha celebrado tratado o en el marco de cualquier otro instrumento internacional en materia penal fuera del ámbito de competencia del Ministerio Público.

939. Las solicitudes de asistencia judicial mutua se tramitan en el Ministerio Público por su Dirección de Asuntos Internacionales y Asistencia Jurídica Externa, creado en 2004 para este propósito específico. Las cartas rogatorias recibidas por esta Dirección se procesan con más rapidez que a través del Ministerio de Relaciones Exteriores debido a que el Ministerio Público recibe la solicitud directamente, le da el visto bueno y la remite al fiscal de turno o uno de los 12 juzgados de primera instancia de Asunción específicamente designado a esos efectos. Se informó a la Misión que la tramitación de las solicitudes recibidas a través de este canal a partir de su recepción hasta su ejecución demora en término medio entre tres y cinco días.

940. El Ministerio de Relaciones Exteriores es la autoridad central para todas las solicitudes realizadas fuera del marco de los instrumentos internacionales referidos anteriormente. Este proceso es más lento que la tramitación de solicitudes recibidas directamente por la Dirección de Asuntos Internacionales, y puede llevar varios meses. El ministerio examina la solicitud y la remite a la Corte Suprema que la envía al fiscal o juez de primera instancia de turno. Si quien recibe las solicitudes es el fiscal de turno, se envían a la Dirección de Asuntos Internacionales que las canaliza en consecuencia.

Ausencia de condiciones irrazonables, desproporcionadas o excesivamente restrictivas para la asistencia recíproca (c. 36.2) / Prestación de asistencia independientemente de la posible relación con asuntos tributarios (c. 36.4):

941. Las autoridades informaron a la Misión que no hay condiciones excesivamente restrictivas en su legislación ni en la práctica para la concesión de asistencia jurídica recíproca. La carta rogatoria debe indicar un nexo entre el acto investigado y la persona que es objeto de la solicitud. No es necesario que se hayan iniciado los procedimientos judiciales como condición para la prestación de asistencia en una investigación, y la aplicación del principio de doble incriminación es flexible en cuanto a que la conducta investigada debe corresponder a un delito en virtud de la legislación paraguaya.

942. Paraguay no se niega a prestar asistencia judicial por la única razón de que se considere que el delito también entraña asuntos tributarios.

Eficacia de los procesos (c. 36.3):

943. La eficacia de las medidas y mecanismos instrumentados es difícil de evaluar debido a la incompleta información de que se dispone. Puede haber retrasos cuando se trata de solicitudes que no se transmiten directamente al Ministerio Público, pero la falta de recopilación sistemática de datos y estadísticas sobre todas las solicitudes entrantes y salientes impide que la Misión se forme una visión integral sobre la utilización de la asistencia judicial recíproca.

944. No obstante, la Dirección de Asuntos Internacionales dispone de medios que permitirían acelerar el proceso de asistencia jurídica recíproca. Por ejemplo, esta repartición es capaz de realizar el seguimiento de todas las cartas rogatorias, comunicaciones y similares recibidos por medio de un módulo de TI diseñado específicamente para este fin. Otro medio útil para agilizar la asistencia es el sistema cifrado de correo electrónico instalado en la esfera de los integrantes de la OEA, que facilita la rápida comunicación entre los usuarios respecto de la cooperación en materia penal. Por ejemplo, una autoridad central extranjera podrá comprobar a través de este sistema los requisitos para una solicitud en particular conforme a la legislación paraguaya antes de presentar formalmente la solicitud.

Prestación de asistencia independientemente de la existencia de normas sobre secreto y confidencialidad (c. 36.5):

945. Las normas sobre secreto del sector financiero descritas anteriormente en este informe no son oponibles a investigaciones de las autoridades de cumplimiento, inclusive aquellas que se basen en una solicitud extranjera.

Facultades de las autoridades competentes (aplicación de la R.28, c. 36.6):

946. Se informó a la Misión que las autoridades a cargo del cumplimiento pueden proporcionar una amplia gama de cooperación internacional a las contrapartes, pero el fundamento jurídico de esta facultad no está claro.

947. Como la lista de delitos subyacentes actualmente cuenta con un número limitado de delitos graves, parecería que Paraguay no podría incautar y decomisar el producto procedente de cualquier delito no incluido en la lista, en particular de FT, si así lo solicitara otra parte en un caso de LD.

Prevención de conflictos de jurisdicción (c. 36.7):

948. Paraguay no ha establecido mecanismos específicos para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de los acusados en los casos en que están sujetos a enjuiciamiento en más de un país.

Elemento adicional — Facultades de las autoridades competentes exigidas por la R.28 (c. 36.8):

949. La misión fue informada de que las autoridades policiales pueden proporcionar una amplia gama de la cooperación internacional a las contrapartes, pero el fundamento jurídico de esta facultad no está claro.

Doble incriminación y asistencia recíproca (c. 37.1 y 37.2):

950. De acuerdo con las autoridades paraguayas, la doble incriminación no es una condición para la prestación de asistencia jurídica. No obstante, los tratados bilaterales de los cuales Paraguay es Parte requieren doble incriminación para la asistencia. Sin embargo, de acuerdo con las autoridades paraguayas, la doble incriminación no es un obstáculo a la prestación de asistencia jurídica, como la aplicación del principio de doble incriminación, es flexible en el sentido que la conducta investigada debe corresponder a un delito conforme a la ley paraguaya.

Oportunidad de la solicitud de medidas cautelares, inclusive el decomiso (c. 38.1):

951. En vista que la lista de delitos subyacentes se compone actualmente de un número limitado de delitos graves, parece que Paraguay no podría incautar y decomisar el producto procedente de ninguna infracción que no esté en la lista, en particular, FT, si así lo solicita otro país en un caso de LD.

Bienes por valor equivalente (c. 38.2):

952. Sin perjuicio de las limitaciones expuestas anteriormente, las autoridades paraguayas podrían incautar y decomisar bienes en los casos en que la solicitud se refiera a bienes de valor equivalente.

Coordinación de incautaciones y decomisos (c. 38.3):

953. Sujeto a las limitaciones antes indicadas, las autoridades paraguayas podrían incautar y decomisar bienes en virtud del artículo 91 de Código Penal en casos en que el pedido sea relativo a bienes por valor correspondiente.

Fondo de activos incautados (c. 38.4):

954. Paraguay no cuenta con un fondo de activos incautados y aún no ha considerado formalmente establecerlo.

Reparto de activos decomisados (c. 38.5):

955. No hay disposición en la legislación de Paraguay que específicamente autorice o prohíba compartir los bienes decomisados con autoridades extranjeras. Si bien las autoridades han expresado interés en firmar tales acuerdos para compartir activos decomisados con otras jurisdicciones, no se ha celebrado ninguno. En consecuencia, en relación con investigaciones conjuntas con otro país todo bien decomisado, o su valor, se transfiere al presupuesto general del país donde se encontró el bien.

Elemento adicional (R 38) – Reconocimiento de órdenes extranjeras para a) decomiso de activos de organizaciones de naturaleza principalmente delictiva; b) decomiso civil; y, c) decomiso de bienes con inversión de la carga de la prueba (aplicación del c. 3.7 de la R.3, c. 38.6):

956. Las órdenes de decomiso no penales extranjeras no son reconocidas.

Cooperación internacional conforme a la RE.V (aplicación del c. 36.1-36.6 de la R. 36, c. V.1)/ Elemento adicional bajo la RE.V (aplicación del c. 36.7 y 36.8 de la R.36, c. V.6)/ Cooperación internacional bajo la RE.V (aplicación del c. 37.1-37.2 de la R. 37, c. V.2)/ Cooperación internacional bajo la RE V (aplicación del c. 38.1-38.3 de la R. 38, c. V.3)/ Elemento adicional bajo la RE.V (aplicación del c. 38.4-38.6 de la R. 38, c V.7):

957. En vista que el FT no está tipificado, la cooperación internacional en esta área está seriamente limitada.

6.3.2. Recomendaciones y comentarios

- Establecer mecanismo para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de los acusados en los casos en que están sujetos a enjuiciamiento en más de un país.
- Establecer disposiciones específicas para la aplicación de las medidas provisionales a petición de un país extranjero para la búsqueda, incautación y decomiso.
- Considerar la posibilidad de establecer acuerdos para la coordinación de acciones de incautación y decomiso con otros países.
- Considerar la posibilidad de establecer un fondo de activos decomisados.
- Considerar la posibilidad de establecer mecanismo para compartir los bienes decomisados con otros países que participaron en una acción coordinada.
- Recopilar y mantener estadísticas sobre los pedidos de asistencia judicial recibidos o hechos, relacionados con LD o FT, con indicación de los delitos subyacentes, incluyendo la naturaleza de la solicitud, su resultado, y el tiempo de respuesta.

6.3.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 36 a 38 y de la Recomendación Especial V

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la s.6.3 que justifican la calificación total
R.36	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La asistencia judicial no es practicable con relación a FT. • La prestación de asistencia oportuna, constructiva y eficaz por parte de Paraguay es difícil de evaluar en ausencia de datos generales sobre el procesamiento de las solicitudes de asistencia mutua.
R.37	LC	<ul style="list-style-type: none"> • La efectividad de la asistencia judicial relativa a extradiciones es difícil de establecer en ausencia de información general sobre pedidos recibidos o realizados
R.38	NC	<ul style="list-style-type: none"> • En ausencia de tratado, no hay disposición específica para la aplicación de medidas cautelares a solicitud de un país extranjero para la búsqueda, incautación y decomiso. • No se ha considerado establecer un fondo de bienes decomisados o arreglos para compartir bienes decomisados con países extranjeros luego de acciones coordinadas internacionales. • No hay arreglos para coordinar acciones de incautación o decomiso con otros países.
RE.V	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La no tipificación como delito del financiamiento del terrorismo obstaculiza la participación en la cooperación internacional.

6.4. Extradición (R.37, 39, RE.V)

6.4.1. Descripción y análisis

958. **Marco Jurídico:** El Capítulo VI, Sección I, del Código Procesal Penal se refiere a la comunicación entre las autoridades y el deber de colaborar (artículo 144), y la Sección II se refiere a todas las cuestiones relativas a la extradición, tanto activa como pasiva, y las medidas cautelares. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en representación del Poder Ejecutivo, es responsable de proponer o concertar acuerdos con otros estados.

Doble incriminación y asistencia recíproca (c. 37.1 y 37.2):

959. La aplicación del principio de doble incriminación es flexible en cuanto a que la conducta investigada debe corresponder a un delito bajo la ley paraguaya.

Lavado de dinero como infracción extraditable (c. 39.1):

960. Conforme al artículo 148 del CPP, la extradición activa es decretada por el juez a petición del Ministerio Público o el acusador, siempre que la persona sobre quien recaiga la solicitud esté detenida, en libertad provisional o haya presentado una fianza personal.

961. La Corte Suprema de Justicia, jurisdicción superior de la república, tiene la facultad de reconsiderar las solicitudes de extradición denegadas por los jueces competentes, mientras que la Sala Penal puede pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por un tribunal inferior para justificar la negativa (artículo 149 del CPP).

962. La República del Paraguay ha firmado tratados bilaterales de extradición con los siguientes países: Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bolivia, Corea, Costa Rica, Chile, China, España, Estados Unidos, Francia, Hungría, Italia, Panamá, Perú, Reino Unido, Suiza y Uruguay.

Extradición de ciudadanos (c. 39.2) / Cooperación para el enjuiciamiento de ciudadanos (aplicación del c. 39.2 (b), c. 39.3):

963. No hay limitaciones jurídicas en Paraguay que impidan la extradición de sus ciudadanos. La decisión de conceder una extradición recae en los tribunales, que se rigen por los términos de los tratados de los que Paraguay es Parte, o a falta de ellos por las normas de reciprocidad (artículos 147 y 148 del CPP). Si se rechaza una solicitud de extradición, puede aplicarse el principio de justicia complementaria o de derecho penal a través de representación.

Eficacia del proceso de extradición (c. 39.4):

964. La misión no recibió datos o información que permitieran evaluar la efectividad del proceso de extradición.

Elemento adicional (R.39) —Procedimiento simplificado de extradición (c. 39.5):

965. No existen procedimientos simplificados para la extradición.

Elemento adicional bajo la RE.V (aplicación del c. 39.5 de la R. 39, c V.8)

966. En vista que el FT no está tipificado, la cooperación internacional en esta área está seriamente limitada.

6.4.2. Recomendaciones y comentarios

- Considerar la posibilidad de mejorar el procedimiento para garantizar que las solicitudes de extradición no se retrase indebidamente y proporcionar alternativas para la simplificación de los procedimientos de extradición en un caso por caso.

- Establecer estadísticas relativas a las solicitudes de extradición indicando el número de solicitudes de extradición recibidas, la proporción concedida, o el tiempo promedio de tramitación de las solicitudes.

6.4.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 37 y 39 y de la Recomendación Especial V

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la s.6.4 que justifican la calificación total
R.39	PC	• La misión no ha recibido datos u otra información que le permita evaluar la eficacia del proceso de extradición.
R.37	LC	• La efectividad de la asistencia judicial relativa a extradiciones es difícil de establecer en ausencia de información general sobre pedidos recibidos o realizados
RE.V	NC	• La no tipificación como delito del financiamiento del terrorismo obstaculiza la participación en la cooperación internacional.

6.5. Otras formas de cooperación internacional (R.40 y RE.V)

6.5.1. Descripción y análisis

967. Marco Jurídico:

Mayor alcance de la cooperación internacional (c. 40.1):

968. La UAF-SEPRELAD representa Paraguay con los organismos internacionales y regionales siguientes: Comisión Inter-Americana para el Control del Abuso de la Droga de OEA (CICAD/OEA), la Oficina contra las Drogas y el Crimen de las Naciones Unidas (- UNODC-), el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco de Desarrollo Inter-Americano (IADB.), el Grupo Egmont, el Grupo de Acción Financiera Internacional de Sur América (GAFISUD), la Oficina de Asistencia Técnica del Departamento del Tesoro de los EE.UU. (OTA).

969. Desde su adhesión al Grupo Egmont en 1998, la UAF-SEPRELAD ha firmado Memoranda de Entendimientos (MOUs) para intercambiar información financiera con las UIFs de 23 países extranjeros (cf. Capítulo 2.5)

970. Paraguay tiene acuerdos en materia de ejecución de la ley con Brasil, Argentina, Chile, Venezuela y Colombia. Un tratado de extradición entre los Estados Unidos y Paraguay entró en vigor en 2001, y el acuerdo bilateral de 1987 en el cual los Estados Unidos proporcionan a Paraguay una asistencia en materia de lucha contra el narcotráfico fue extendido en 2007. En 2002, Paraguay firmó un acuerdo de asistencia mutua en materia aduanera con el gobierno norteamericano.

971. Paraguay es miembro del Grupo contra el Terrorismo de “3+1” países en la Triple Frontera creado en 2002 entre Argentina, Brasil, Paraguay y los Estados Unidos de América. Este programa se centra en el intercambio de información sobre terrorismo, e incluye el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, en lo cual participa la UAF SEPRELAD. También en materia de terrorismo, Paraguay es parte del Grupo Permanente de Trabajo creado en 2001 dentro de los países del MERCOSUR para implementar acciones operativas y coordinar la acción regional de las autoridades represivas.

Disposición de la Asistencia de Manera Oportuna, Constructiva y Eficaz (c. 40.1.1):

972. La unidad de análisis financiera de la SEPRELAD mantiene las estadísticas de las solicitudes de información intercambiadas con otras unidades de inteligencia financiera extranjeras similares, a través de la red segura del Grupo Egmont. La UAF-SEPRELAD ha recibido desde 2004 hasta la fecha un número de 54 solicitudes y respondido a 49. 4 están en el proceso de respuesta. Al inverso, la UAF paraguaya ha emitido 16 solicitudes de información en cuatro años, con 11 respuestas. (cf. Capítulo 2.5.). El tiempo de respuesta es variable, al ir hasta varias semanas, dependiendo de la dificultad de la solicitud.

973. Las autoridades de ejecución de ley no proporcionaron información a la misión de evaluación para permitir apreciar la calidad de las respuestas de las autoridades paraguayas, en materia de asistencia de la cooperación internacional. La misión no fue informada de problemas particulares o generales en el tratamiento de esta asistencia. Sin embargo, la reserva ya mencionada sobre la carencia de recursos de las autoridades de ejecución de la ley, y de aplicación de las técnicas especiales de investigación, debe que considerarse en esta evaluación.

Entradas Claras y Eficaces para el Intercambio de Información (c. 40.2):

974. La oficina central nacional de INTERPOL, dentro de la policía nacional paraguaya, es la entrada para intercambiar información criminal y ordenes de arresto internacionalmente entre las fuerzas policiales de esta red internacional, in materia de cualquier delito, incluyendo el lavado de dinero.

975. SEPRELAD es la entrada exclusiva para intercambiar información y solicitudes de información financiera, a través de la red del Grupo Egmont, o directamente con los países con los cuales SEPRELAD firmó un MOU.

976. La cooperación entre SENAD y las Aduanas, con las autoridades norteamericanas es continua dentro de programas de asistencia bilateral.

977. La Secretaría para la Prevención y la Investigación del Terrorismo (SEPRINTE) mantiene el contacto permanente con otros países del MERCOSUR y con las autoridades norteamericanas, para intercambiar información sobre el terrorismo y el financiamiento del terrorismo.

978. La información sobre el intercambio comercial internacional se hace entre la administración aduanera que tiene un programa especial de asistencia con las Aduanas y el Servicio Tributario (IRS) norteamericanos.

Intercambio espontáneo de información (C. 40.3):

979. El intercambio espontáneo de información se aplica dentro del Grupo contra el Terrorismo de “3+1”, en materia del terrorismo y del financiamiento.

980. Los MOUs firmados por la UAF-SEPRELAD y sus contrapartes extranjeras (FIUs), incluye que de acuerdo con sus leyes nacionales y sus propias políticas y procedimientos, cada autoridad deberá igualmente proveer espontáneamente información a la otra. La misión no fue informada sobre la existencia de casos concretos de intercambio espontáneo de tal información.

Realización de Investigaciones a favor de Contrapartes Extranjeras (C. 40.4):

981. En el marco de las convenciones previamente mencionadas y de los acuerdos internacionales o regionales, las autoridades paraguayas competentes pueden hacer investigaciones a nombre de sus contrapartes extranjeras.

UIF autorizada para hacer investigaciones a nombre de las contrapartes extranjeras (C. 40.4.1):

982. La UAF-SEPRELAD está autorizada para hacer investigaciones buscando en sus propias y otras bases de datos en las cuales tiene acceso, incluyendo las disponibles de las autoridades de ejecución de la ley, las autoridades públicas, administrativas, financieras y comerciales, a nombre de contrapartes extranjeras, en acuerdo de los principios del Grupo Egmont y de los diferentes acuerdos firmados con UIFs extranjeras (MOUs).

983. Los MOUs firmados estipulan que “en el ámbito de las leyes de su país, y en consistencia con sus propias políticas y procedimientos, cada autoridad proveerá bajo solicitud de la otra, toda información en su posesión, a la cual tiene acceso o que la ley le autoriza de coleccionar, que podrá ser relevante para la investigación de lavado de dinero, de financiamiento del terrorismo, o de delitos similares”. Estas investigaciones se gobiernan con algunas condiciones restrictivas, respetando particularmente las condiciones del secreto.

984. Las autoridades informaron a la misión que no hay condiciones indebidamente restrictivas en la legislación y la práctica para conceder tal información en este ámbito.

La Conducta de Investigaciones a Nombre de Contrapartes Extranjeras (c. 40.5):

985. En el marco de los tratado, convenciones y acuerdos internacionales, regionales o bilaterales les autoridades paraguayas de ejecución de la ley están autorizadas para llevar a cabo investigaciones a nombre de contrapartes extranjeras.

986. Estas solicitudes de investigaciones tienen que respetar el procedimiento legal y formal, a través de cartas rogatorias o exhortos. El art. 38 de la ley 1.015 dicta que el juez competente deberá cooperar con sus similares de otros estados para el diligenciamiento de los mandamientos de embargos y de otras medidas cautelares previstas en la ley procesal nacional a fin de identificar al delincuente y localizar bienes, objetos e instrumentos relacionados con el delito de lavado de dinero, a cuyo efecto dará curso a todos los requerimientos formulados por exhortos recibidos del extranjero.

987. Las autoridades paraguayas no proporcionaron a la misión estadísticas o información sobre este punto.

Ningunas Condiciones Desrazonables o Indebidamente Restrictivas en el Intercambio de Información (c. 40.6):

988. La misión no recibió información sobre dificultades legales o condiciones restrictivas en el intercambio de la información.

Disposición de Asistencia sin Importar la Implicación Posible de Cuestiones Tributarias (c. 40.7):

989. La evasión fiscal es un delito penal (artículo 261 del código penal paraguayo). En virtud de eso parece posible proporcionar una ayuda internacional dentro de la solicitud extranjera en las

condiciones requeridas para la ayuda judicial. Las autoridades paraguayas no proporcionaron a la misión información sobre este aspecto.

Disposición de la Asistencia sin Importar la Existencia de las Leyes sobre Secreto y Confidencialidad (c. 40.8):

990. En lo que concierne el compartimiento de información entre autoridades competentes, el art. 33 de la Ley 1,015/96 establece que en el marco de los acuerdos internacionales, la SEPRELAD colaborará en el intercambio de información, directamente o por conducto de los organismos internacionales, con las autoridades de ejecución de la ley de otros Estados que ejerzan competencias análogas, las que estarán igualmente sujetas a la obligación de confidencialidad. Al responder a las solicitudes de información de otros Estados se valorará la concurrencia de aspectos relativos a la soberanía y la defensa de intereses nacionales.

991. No hay restricciones legales o reguladoras en la ley del banco central, la ley de seguro, la ley de valores y la ley de las cooperativas, en la posibilidad para las instituciones financieras en estos sectores de intercambiar la información y cooperar con sus contrapartes extranjeras.

992. Existe un acuerdo firmado en 2003 dentro del MERCOSUR, entre los Bancos Centrales de Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay, lo cual cubre específicamente aspectos del lavado de dinero. El acuerdo se centra en las medidas preventivas siguientes de lavado:

- a) Armoniza las regulaciones y procedimientos de control para prevenir el dinero de dinero dentro del sector financiero;
- b) Intercambia información de carácter general sobre los flujos de liquidez entre los países implicados con el objetivo de detectar el movimiento ilegal de fondos;
- c) Cooperar en la investigación de las actividades o de las transacciones ligadas a las actividades ilegales, de acuerdo con la legislación y los procedimientos locales; y
- d) Comparte las experiencias y las metodologías adquiridas como resultado de actividades diseñadas para prevenir y detectar lavar el lavado de dinero

993. El acuerdo prevé intercambios de la información y las partes están sujetas a la restricción de confidencialidad contenida en sus leyes respectivas. La información recibida debe utilizarse solamente para los propósitos legales de supervisión, y/o esos propósitos para los cuales fue proporcionado y solicitado, y según lo permitido por la legislación local.

994. Las autoridades paraguayas no contestaron a la misión sobre casos de rechazo de la asistencia sin importar la obligación de secreto bancario o de confidencialidad profesional.

Salvaguarda en el Uso de la Información Intercambiada (C. 40.9):

995. El artículo 33 de la ley 1015 dicta que el intercambio de la información financiera entre el UAF y las unidades de inteligencia financieras extranjeras similares, con la condición de la obligación de confidencialidad. La misión no fue informada de casos de ruptura de tal obligación. Sin embargo es necesario considerar la disposición previamente mencionada de la misión sobre la vulnerabilidad del UAF con respecto a su seguridad general. (cf. Capítulo 2.5)

Elemento adicional -Intercambio de Información con No-Contrapartes (c. 40.10 y C. 40.10.1):

996. La UAF SEPRELAD puede intercambiar solamente con las contrapartes dentro del arte. 33 de la ley 1015.

Elemento Adicional -Provisión de Información a la UIF por Otras Autoridades Competentes conforme a la Solicitud de una UIF Extranjera (c. 40.11)

997. La misión no fue informada por las autoridades paraguayas sobre este punto.

Cooperación Internacional bajo la Rec. Especial V (que aplica la c. 40.1-40.9 en la R. 40, c. V.5):

998. Paraguay tiene una participación activa dentro de la cooperación internacional contra terrorismo y el financiamiento de sus actividades particularmente a través de los grupos de trabajo regionales contra el terrorismo y el Grupo contra Terrorismo de los “3+1” para la Triple Frontera.

Elemento Adicional bajo la Recomendación Especial V (que aplica la C. 40.10-40.11 en el R. 40, c. V.9):

999. La ausencia de la ley CFT y la no implementación de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la prevención y supresión del financiamiento del terrorismo, dificulta al país en la cooperación internacional, en particular en materia de decomisos de los activos de los terroristas.

Estadísticas (que aplica la R.32):

1000. Únicamente la UAF-SEPRELAD mantiene estadísticas referentes al intercambio de la información financiera y las solicitudes de datos de investigación entre la unidad paraguaya y sus homologas extranjeras a través de la red segura del Grupo Egmont. (Capítulo 2.5)

1001. Las autoridades de ejecución de la ley (SENAD, policía y OAG) no proveyeron a la misión estadísticas sobre las solicitudes internacionales de asistencia en la materia judicial.

1002. La misión reconoce los esfuerzos del gobierno paraguayo en la cooperación internacional, particularmente en materia de terrorismo, a pesar de la ausencia de la ley específica contra el terrorismo y su financiamiento. También es importante observar los esfuerzos hechos por el UAF-SEPRELAD para consolidar la cooperación internacional, con más de veinte MOUs firmados con sus contrapartes hasta la fecha.

1003. De una manera general, la misión no recibió ninguna información sobre denegaciones eventuales de colaboración por las autoridades paraguayas en materia de lavado de dinero y de financiamiento de terrorismo.

1004. La misión no pudo evaluar la calidad del intercambio internacional de información. Sin embargo, la preocupación reside en la escasez de resultados contra el lavado de dinero en el sistema judicial paraguayo y la insuficiencia de recursos.

6.5.2. Recomendaciones y comentarios

1005. Con base en la examen que precede, la misión recomienda a las autoridades paraguayas las medidas siguientes:

- Desarrollar los mecanismos de centralización de intercambio de información
- Reforzar las acciones operativas contra el lavado de dinero a nivel regional, y considerar el establecimiento de grupos de trabajo operativos regionales al inicio de las investigaciones criminales implicándose en los beneficios del crimen, el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
- Conducir a corto plazo una revisión de la eficacia de los sistemas CLD-CFT de cooperación y la coordinación y después sobre una base regular. Los sistemas estadísticos deberían ser actualizados y mantenidos en la línea de las recomendaciones contenidas en la Rec.32.

6.5.3. Cumplimiento de la Recomendación 40 y la Recomendación Especial V

	Calificación	Resumen de factores relativos a la s.6.5 que justifican la calificación total
R.40	PC	<ul style="list-style-type: none">• Debido a la ausencia de respuesta de las autoridades de ejecución de la ley sobre este punto la misión no ha podido evaluar la eficiencia de la cooperación internacional y el intercambio de información.• La insuficiencia de recursos y de medios investigadores para las autoridades de la ejecución de ley puede afectar la respuesta a las solicitudes extranjeras de investigaciones
RE.V	NC	<ul style="list-style-type: none">• La no tipificación como delito del financiamiento del terrorismo obstaculiza la participación en la cooperación internacional.

7. OTRAS CUESTIONES

7.1. Recursos y estadísticas

1006. Las diferentes secciones de este informe describieron en detalle la situación actual de las autoridades paraguayas a cargo de la ALD, con respecto a la asignación de recursos financieros y humanos.

1007. Globalmente, tanto para la SEPRELAD como para las autoridades investigadoras, los recursos asignados son mayormente insuficientes para permitir que la UAF utilice herramientas adecuadas de procesamiento de datos para el análisis de ROS y cuente con una buena gestión de sus recursos humanos. Los servicios especializados en investigaciones financieras de la SENAD y de la Policía Nacional no cuentan con recursos ni formación suficiente para desempeñar actividades de ALD en buenas condiciones.

1008. En general, la capacitación de ALD es insuficiente para los actores del sistema, y muy en particular para los magistrados.

1009. La unidad especializada en delitos económicos de Asunción parece tener un funcionamiento y recursos financieros más adecuados; no obstante los actuales problemas funcionales de la SEPRELAD no permiten una cantidad suficiente de investigaciones judiciales.

1010. La falta de un sistema adecuado de gestión de los bienes incautados no permite una correcta aplicación de las medidas cautelares de incautación del producto del delito.

1011. La información relativa a la aplicación y el seguimiento de estadísticas de ALD se describe en las secciones correspondientes de este informe. Los esfuerzos realizados desde 2007 por la UAF-SEPRELAD para presentar estadísticas que tengan en cuenta el origen de la información de los ROS y el intercambio de información financiera con el exterior no alcanzan para paliar las insuficiencias de las demás autoridades que cuentan con información estadística de ALD incompleta y discordante. No hay estadísticas que presenten tipologías de ALD/CFT, ni sobre el volumen de activos delictivos incautados.

1012. La Misión estima que los recursos actualmente asignados por las autoridades paraguayas son en gran medida insuficientes para cumplir satisfactoriamente los requisitos internacionales de ALD/CFT, y que el sistema actual para recabar y monitorear información y estadísticas no permite una evaluación satisfactoria de la eficacia del sistema paraguayo.

1013. Las autoridades paraguayas deberían:

- a. Adjudicar los recursos financieros y humanos necesarios y suficientes para ALD/CFT;
- b. Especializar a la institución encargada de las investigaciones policiales;
- c. Coordinar todas las autoridades administrativas y represivas de ALD;
- d. Desarrollar programas de formación adecuados según las funciones de cada institución;
- e. Establecer una legislación adecuada para la administración y la incautación de bienes;
- f. Establecer un sistema estadístico fiable y completo para recabar y realizar el seguimiento de datos estadísticos, inclusive en particular sobre las tipologías de

ALD/CFT, investigaciones en curso y sentencias definitivas, así como bienes incautados.

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.30	NC	<ul style="list-style-type: none">• Insuficiencia de recursos humanos y financieros• Insuficiencia de capacitación CLD-CFT• Carencia de una institución especializada para la administración de activos decomisados.
R.32	NC	<ul style="list-style-type: none">• Carencia de un sistema centralizado y coordinado de estadísticas sobre LD-FT

Cuadro 1. Calificación del cumplimiento con las Recomendaciones de GAFI

40 Recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación ⁶
Sistemas jurídicos		
1. Delito de LD	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La transferencia, conversión, adquisición y posesión de los bienes no se penaliza como delito de LD. • Es necesaria una condena de un delito subyacente al probar que los bienes son producto del delito. • El tipo penal de LD no penaliza la “disimulación” o “disfrazar” la verdadera naturaleza, ubicación, disposición, movimiento o propiedad o de derechos sobre la propiedad, y “ayudar a una persona involucrada en la comisión del delito subyacente evadir las consecuencias jurídicas de sus actos”. • La lista de delitos subyacentes no contempla una serie de delitos en cada una de las categorías de delitos designadas. • La conspiración, la facilitación y el asesoramiento no se tipifican como delitos conexos.
2. Delito de LD — elemento psíquico y responsabilidad societaria	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las personas jurídicas no son penalmente responsables por la comisión de delitos de LD. • El LD no entra en la categoría de delito grave y las sanciones por LD no son eficaces, proporcionadas y disuasorias. • Ninguna sanción administrativa ha sido aplicada a personas jurídicas.
3. Decomiso y medidas cautelares	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las leyes no prevén que la presentación de solicitudes iniciales de incautación de bienes a petición de parte o sin previo aviso. • No hay facultad de tomar medidas para impedir o anular los actos, contractuales o de otro tipo, en que las personas implicadas supieran o debieran saber que como resultado de tales actos las autoridades se verían perjudicadas en su capacidad para recuperar los bienes sujetos a decomiso. • Las disposiciones legales sobre medidas cautelares y decomiso no han sido aplicadas efectivamente respecto de delitos graves.

⁶ Solo se deben consignar estos factores cuando no se alcanza la calificación de Cumplida.

Medidas cautelares		
4. Leyes de secreto en concordancia con las Recomendaciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de mecanismos o medidas formales mediante las cuales las autoridades reguladoras, en particular la SIB, puedan brindar e intercambiar información confidencial con autoridades nacionales y extranjeras, según sea necesario y conforme a la RE.VII.
5. Diligencia debida con la clientela	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ausencia de obligaciones expresas impuestas en las normas primarias o secundarias de: <ul style="list-style-type: none"> – Prohibir expresamente las cuentas anónimas o bajo nombres ficticios. – Cumplir con la identificación del cliente y el proceso de diligencia debida (DDC) cuando: <ul style="list-style-type: none"> ▪ se realicen operaciones ocasionales por encima del umbral designado aplicable. Esto también incluye situaciones en las que las operaciones se realizan en una sola operación o en varias que parecen vinculadas; ▪ se realicen operaciones ocasionales que consistan en transferencias cablegráficas en las circunstancias previstas por la Nota Interpretativa de la RE.VII; ▪ exista sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, independientemente de cualquier exoneración o umbral; y ▪ la institución financiera tenga dudas sobre la veracidad o la suficiencia de los datos de identificación del cliente obtenidos previamente. • Identificar al cliente (sea habitual u ocasional, persona física o jurídica o instrumento jurídico) y verificar la identidad del cliente por medio de

		<p>documentos, datos o información fiable y de fuente independiente (datos de identificación).</p> <ul style="list-style-type: none">• En el caso de clientes instrumento jurídico, verificar que cualquier persona que pretenda actuar en nombre del cliente esté autorizada a hacerlo e identificar y verificar su identidad.• Identificar el titular efectivo y adoptar medidas razonables para verificar su identidad mediante información relevante o datos obtenidos de una fuente confiable de forma tal que la institución financiera tenga la certeza de conocer la identidad del titular efectivo.• Determinar cuáles son las personas físicas que en definitiva son dueñas o controlan al cliente. Ello incluye aquellas personas que en última instancia ejercen el control efectivo de una persona jurídica o un instrumento jurídico.• Instituir la obligación de las instituciones financieras de aplicar el proceso de diligencia debida constante al vínculo comercial, particularmente para las categorías de clientes o vínculos comerciales de mayor riesgo y mantener registros actualizados de los clientes. <ul style="list-style-type: none">• Falta de medidas en la ley, los reglamentos u otros medios de cumplimiento exigible que exijan que las instituciones financieras:<ul style="list-style-type: none">– Comprendan la estructura de titularidad y control del cliente instrumento jurídico;
--	--	--

		<ul style="list-style-type: none">- Apliquen el procedimiento de diligencia debida a los vínculos comerciales con empresas remesadoras de dinero;- Refuercen el proceso de diligencia debida para las categorías de clientes, vínculos comerciales u operaciones de mayor riesgo;- Verifiquen la identidad del titular efectivo antes o durante el desarrollo de un vínculo comercial o al realizar operaciones con clientes ocasionales;- Rechacen las aperturas de cuentas cuando no puedan cumplir con las obligaciones de DDC y consideren la posibilidad de presentar un informe de operación sospechosa;- Consideren la posibilidad de poner fin al vínculo comercial y de presentar un informe de operación sospechosa cuando dicho vínculo ya se haya entablado y la institución financiera no pueda cumplir los requisitos de DDC. <ul style="list-style-type: none">• Es necesario crear la obligación de las empresas de seguros de aplicar medidas de DDC sobre clientes existentes en función de la importancia y el riesgo y seguir el procedimiento de diligencia debida con dichos vínculos en las oportunidades correspondientes.
6. Personas expuestas políticamente (PEP)	NC	<ul style="list-style-type: none">• Falta de requisitos sobre titulares efectivos, en particular aquellos que pueden ser identificados como PEP.• Falta de los requisitos por SIB, SIS, CNV e INCOOP sobre obtención de aprobación de la gerencia cuando se compruebe posteriormente que el cliente o los titulares efectivos son PEP.• Falta de requisitos por SIS e INCOOP para establecer el origen de la riqueza de las PEP.• Falta de requisitos por INCOOP para reforzar la vigilancia constante de los vínculos.

7. Banca corresponsal	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe la obligación de recabar información suficiente sobre la institución corresponsal para comprender la reputación y la calidad de supervisión, inclusive si ha sido objeto de una investigación o medida de cumplimiento normativo en materia de LD o FT. • No existe la obligación de evaluar y determinar la suficiencia y eficacia de los controles de ALD/CFT de la institución cliente. • No existe obligación de documentar las respectivas responsabilidades de ALD/CFT de cada institución.
8. Nuevas tecnologías y operaciones donde los intervinientes no comparecen en persona	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de requisitos para cooperativas y remesadoras de dinero para aplicar políticas o medidas cuando se establece el vínculo y realizar DDC.
9. Terceros y presentación de clientes	N/A	<ul style="list-style-type: none"> • No aplicable debido a las prohibiciones existentes.
10. Registro	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de obligación legal de que las instituciones financieras mantengan registros sobre los datos de identificación obtenidos mediante el proceso DDC, expedientes de cuenta y correspondencia de negocios por lo menos durante los cinco años siguientes a la terminación de la relación de negocios, por un período más largo, si así lo solicitan las autoridades competentes en casos específicos. • Falta de obligación legal de que las instituciones financieras hagan los datos de identificación disponibles en forma oportuna a las autoridades nacionales competentes que actúen dentro de sus atribuciones.
11. Operaciones inusuales	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de requisitos impuestos por las autoridades de supervisión competentes para prestar especial atención a todas las operaciones complejas, de magnitud inusual o a todas las pautas inusuales de operaciones que no tienen justificación económica aparente ni objeto lícito evidente; examinar en la medida de lo posible los antecedentes y el propósito de este tipo de operaciones y establecer sus observaciones por escrito y tenerlas a disposición de las autoridades competentes y los auditores durante al menos cinco años.
12. APNFD – R.5, 6, 8 a 11	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La Ley N° 1015/97 no contempla a los Abogados, notarios y otros profesionales jurídicos y contadores independientes, cuando preparen o efectúen operaciones para un cliente respecto de las actividades establecidas en la Metodología del GAFI y los Proveedores de

		<p>servicios societarios y fideicomisos, cuando preparan o efectúan transacciones en nombre de un cliente respecto de las actividades enunciadas por el GAFI.</p> <ul style="list-style-type: none">• Falta de regulación por parte de la SEPRELAD respecto de los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas.• Las Recomendaciones N° 5, 8, 9, 10 y 11 no están correctamente cubiertas. Las medidas establecidas son generales y no contemplan el nivel de detalle contenido bajo el Criterio.• Falta de requerimientos expresos en las regulaciones respecto a todas las obligaciones impuestas en la Recomendación N° 5- prohibición de cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios, supuestos en los que se requiere la DDC de acuerdo con el Criterio 5.2, Secciones c-e, Medidas de identificación, Identificación de las personas o estructuras jurídicas, Riesgo, Momento de la verificación, Monitoreo, Información respecto del objeto social y la naturaleza de la relación comercial, Cumplimiento deficiente de la DDC.• Falta de obligación, en forma adicional a las medidas de debida diligencia, de prestar atención a los PEPs en concordancia con la Recomendación N° 6.• Falta de requerimientos para prestar atención a las nuevas tecnologías que puedan favorecer el anonimato y para abordar aquellos riesgos relacionados con relaciones comerciales u operaciones que no se hacen en presencia física.• Falta de requerimientos para prohibir que los Establecimientos Dedicados a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar deleguen en intermediarios u otros terceros para dar cumplimiento a algunos de los elementos del proceso de DDC o para presentar actividades comerciales, o expresamente indicar los requisitos que deben ser observados cuando tal delegación es permitida.• Falta de adecuación respecto a la conservación de registros de conformidad con lo previsto bajo
--	--	--

		<p>la Recomendación N° 10.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Falta de una obligación expresa de prestar atención a todas las operaciones complejas, inusualmente grandes o a los patrones de transacciones inusuales y de examinar los antecedentes y documentar tales resultados por escrito de conformidad con la Recomendación N° 11. • CONAJZAR no ha emitido la regulación pertinente para las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar. • El financiamiento del terrorismo no está criminalizado en Paraguay, por ello el cumplimiento de las Recomendaciones que hacen referencia no sólo a la prevención del lavado de dinero sino también al financiamiento del terrorismo, tal como la Recomendación N° 8, es limitado. • Falta de implementación por parte de las Actividades y Profesiones No financieras Designadas previstas bajo el artículo 13 de la Ley N° 1015/97 de todos los requisitos establecidos en la Ley y en las Resoluciones emitidas por la SEPRELAD respecto a las Recomendaciones del GAFI N° 5, 6, 8-11.
<p>13. Reportes de operaciones sospechosas</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de obligación directa en disposiciones legales o reglamentarias para comunicar las operaciones sospechosas a la SEPRELAD. • La obligación de reportar no cubre a todas las instituciones financieras. • El financiamiento del terrorismo no se ha tipificado como delito Falta de obligación por ley o reglamento para notificar las sospechas relacionadas con el financiamiento del terrorismo. • • Cantidad reducida de reportes de operaciones sospechosas (mayoría de los informes recibidos de las instituciones bancarias).
<p>14. Protección y prohibición de alertar</p>	<p>C</p>	

15. Controles, cumplimiento y auditoría interna	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay obligación de realizar un análisis de riesgo potencial de LD y FT. • No hay orientaciones que rijan el nombramiento, la función, la autoridad, las líneas jerárquicas, ni la necesidad de recursos ni independencia para un oficial de cumplimiento. • No hay obligación de mantener una función de auditoría independiente y que cuente con los recursos adecuados. • No hay orientación sobre temas de formación para que consideren las instituciones. • No se imponen requisitos a las Empresas remesadoras de dinero en relación con el programa de capacitación
16. APNFD – R.13–15 y 21	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No todas las APNFD están cubiertas en la Ley N° 1015/97. • El cumplimiento de las Recomendaciones se encuentra limitado. La Ley N° 1015/97 no cubre todas las categorías de APNFD y las medidas impuestas para aquellas que están contempladas en la Ley son muy generales y no cuentan con el nivel de detalle requerido bajo el Standard. • Falta de regulación emitida por la SEPRELAD para los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas. • La Recomendación Especial IV y el Criterio 13.2 no se encuentran cumplidos mientras que el terrorismo no está criminalizado bajo la Ley N° 1015/97. • La obligación de presentar un ROS se aplica al delito de lavado de dinero y no al financiamiento del terrorismo. • Falta de requisitos para abordar adecuadamente los requerimientos establecidos bajo la Recomendación N° 15, especialmente con respecto a los Criterios N° 15.1.2, 15.2 y 15.3. • La Recomendación N° 21 no está prevista en la Ley ni en las Regulaciones emitidas por la SEPRELAD. • Falta de implementación por parte de los sujetos obligados previstos bajo el Artículo 13 de la Ley N° 1015/97 de los requerimientos establecidos en la Ley N° 1015/97 y en las Resoluciones emitidas por la SEPRELAD respecto a las Recomendaciones del GAFI N° 13, 14, 15 Y 21.
17. Sanciones	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de supervisión competentes no

		han impuesto penas ni sanciones relativas a ALD/CFT:
18. Bancos pantalla	LC	<ul style="list-style-type: none"> Falta de medidas que definan o requieran la presencia física de forma que se abarque la verdadera dirección y gestión de la empresa.
19. Otras formas de presentar informes	NC	<ul style="list-style-type: none"> No se ha considerado la posibilidad de instrumentar un sistema de informes de operaciones en efectivo tal como sugiere esta recomendación.
20. Otras APNFD y técnicas seguras para realizar operaciones	NC	<ul style="list-style-type: none"> La Ley N° 1015/097 no contempla a actividades y profesiones no financieras (distintas de las APNFD) que corran el riesgo de ser utilizadas indebidamente para lavar dinero o financiar el terrorismo tal como a los comerciantes de bienes de gran valor y de lujo, casas de remate y asesores de inversiones tal como lo prevé el Criterio 20.1. Falta de requerimientos explícitos bajo la regulación respecto a todas las obligaciones impuestas bajo la Recomendación N° 5 - Prohibición de llevar cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios, todos los Casos en los que se requiere la DDC de acuerdo con el Criterio 5.2, medidas de identificación, Identificación de personas o estructuras jurídicas, Riesgo, Momento de la verificación, debida diligencia permanente, información sobre el objeto social y la naturaleza de la relación comercial, cumplimiento deficiente de la DDC. Falta de regulación para imponer a las Casas de Empeño, en forma adicional a llevar a cabo las medidas de debida diligencia, de prestar atención a los PEPs de acuerdo con la Recomendación N° 6. Falta de regulación para las Casas de Empeño de prestar especial atención a las nuevas tecnologías que favorezcan el anonimato y para abordar aquellos riesgos asociados con relaciones comerciales u operaciones que no se hacen en presencia física. Falta de debida regulación respecto a la conservación de registros de acuerdo con las previsiones establecidas bajo la Recomendación N° 10.

		<ul style="list-style-type: none">• Falta de una obligación explícita de prestar atención a todas las operaciones complejas, inusualmente grandes o a los patrones de transacciones inusuales y de examinar los antecedentes y de fijar los resultados por escrito en cumplimiento con la Recomendación N° 11.• Falta de debida adecuación por parte de las Casas de Empeño a las previsiones establecidas bajo la Recomendación N° 15, especialmente respecto al acceso ilimitado por parte del Oficial de Cumplimiento a los datos identificativos del cliente y demás información sobre la DDC, la función de auditoria, los programas de capacitación, -información respecto de nuevos desarrollos, técnicas, métodos y tendencias actuales de LD/FT, requerimientos respecto a la DDC y el reporte de operaciones sospechosas e independencia del Oficial de Cumplimiento.• Falta de regulación emitida por el Supervisor a fin de asegurar el cumplimiento de las previsiones establecidas en la Ley N° 1015/97 y en las Resoluciones emitidas por la SEPRELAD.• Falta de supervisión sobre las Casas de Empeño para asegurar el cumplimiento de las Recomendaciones N° 5, 6, 8-11, 13-15, 17 y 21.• Falta de un régimen de sanciones respecto de las Casas de Empeño de acuerdo con lo requerido en la Recomendación N° 17.• Falta de requerimientos para prestar especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, incluidas las personas jurídicas y otras instituciones financieras, de países que no aplican o aplican de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI y para asegurarse que los sujetos obligados estén advertidas de preocupaciones acerca de las deficiencias de los sistemas de PLD/FT de otros países así como los requisitos establecidos bajo los Criterios N° 21.2 y 21.3.• Falta de medidas para fomentar el desarrollo y el uso de técnicas modernas y seguras para realizar operaciones financieras que sean menos susceptibles al lavado de activos tal como lo
--	--	---

		prevé el Criterio N° 20.2.
21. Atención especial a países de mayor riesgo	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de requisitos impuestos por el INCOOP a las instituciones financieras de que presten especial atención a los vínculos comerciales y operaciones con personas que provengan o estén en países que no apliquen las Recomendaciones de GAFI o lo hagan en forma insuficiente. • Falta de requisitos impuestos por las autoridades competentes de supervisión que exijan que las instituciones financieras examinen en la medida de lo posible los antecedentes de las operaciones que no tengan justificación económica aparente o fin legítimo visible y establezcan por escrito las observaciones sobre tales operaciones y tengan las observaciones a disposición de la autoridades competentes y los auditores. • Falta aparente de medidas y facultades de la SIB, la SIS, la CNV y el INCOOP para asesorar a sus instituciones financieras sobre inquietudes por las deficiencias en los sistemas de ALD/CFT de otros países y aplicar las medidas para tratar casos en que un país siga sin aplicar las Recomendaciones de GAFI o lo haga en forma insuficiente.
22. Sucursales y filiales del exterior	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay requisitos específicos en vigor de cumplir con los elementos esenciales de esta recomendación, incluyendo para prestar atención particular a que los principios de esta recomendación sean observados con respecto de sucursales y subsidiarias y exigir a las instituciones financieras que apliquen altos estándares en la medida que las leyes y reglamentos locales lo permitan.
23. Reglamentación, supervisión y monitoreo	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de obligación directa que designe una autoridad de control competente para reglamentar y supervisar en los aspectos relacionados con AML, incluidos los de envío de dinero. • Falta de medidas claras y explícitas para impedir que criminales o sus asociados tengan el control de una institución financiera. • Falta de medidas de adecuación para los cargos para directores y la alta gerencia de las instituciones financieras.

<p>24. APNFD — regulación, supervisión y vigilancia</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las APNFD no están sujetas a un régimen efectivo de regulación y supervisión para asegurar el cumplimiento de los requisitos en materia de PLD/FT. • Las Inmobiliarias, y los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas no cuentan con Organismo de Supervisión en términos de PLD/FT. • Falta de un régimen regulatorio entre las APNFD para asegurar la debida implementación de las medidas de PLD/FT. • CONAJZAR no está actualmente supervisando a los Casinos en materia de PLD y no ha emitido la regulación relevante. • CONAJZAR no dispone de las facultades suficientes para llevar a cabo sus funciones en la supervisión de los requerimientos establecidos bajo la Resolución N° 62, ello incluye la falta de poderes para monitorear el cumplimiento de la regulación. • CONAJZAR no cuenta con un régimen de sanciones bajo la Ley N° 1016/97 (Régimen legal para operar juegos de suerte o azar), por ello a la fecha no está facultada para imponer ningún tipo de sanción por el no cumplimiento de la regulación vigente respecto a la prevención del lavado de dinero.
<p>25. Directrices y respuesta</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de pautas para ayudar a las APNFD a implementar y cumplir con sus respectivos requerimientos de PLD/FT los que como mínimo deben incluir una descripción de las técnicas y métodos de LD y FT y cualquier medida adicional que las APNFD puedan tomar para asegurarse de que sus medidas PLD/FT sean eficaces.
<p>Medidas institucionales y de otro tipo</p>		
<p>26. La UIF</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Carencia de una autonomía específica operativa de la UAF • Confusión entre SEPRELAD y la UAF sobre funciones y atribuciones respectivas • Insuficiencia del presupuesto operativo para la UAF

		<ul style="list-style-type: none"> • Capacidad insuficiente en materia de análisis de ROS para determinar las actividades de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo • Ausencia de estadísticas y estudios sobre tipologías LD/FT • Falta de coordinación con las autoridades investigadoras • Falta de regulaciones a algunas entidades no financieras obligadas • Medidas insuficientes de seguridad en los locales de la SEPRELAD • Carencia de herramientas analíticas • Insuficiencia de utilización de la red del Grupo Egmont para intercambiar información a nivel internacional. • Remuneración insuficiente para los empleados de la UAF
<p>27. Autoridades a cargo de la aplicación de la ley</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Carencia de legislación sobre el uso de técnicas especiales de investigación en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. • Carencia del uso de técnicas especiales de investigación en materia de lavado de dinero, por falta de recursos técnicos, financieros y humanos, y de capacidad operativa de las agencias de ejecución de la ley.
<p>28. Facultades de las autoridades competentes</p>	<p>C</p>	
<p>29. Supervisores</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de obligación directa de facultar a la SIB, la SIS, la CNV y el INCOOP para supervisar e inspeccionar las instituciones financieras para el cumplimiento de las obligaciones ALD. • Falta de inspecciones adecuadas y frecuentes por la SIB y el SIS de las instituciones financieras para garantizar su cumplimiento. • Falta de obligación directa para sancionar a las instituciones financieras por no cumplir o aplicar incorrectamente los requisitos ALD, en consonancia con las recomendaciones. • Falta de supervisión por parte de la CNV, y el

		INCOOP para abordar eficazmente asuntos ALD/CFT.
30. Recursos, integridad y capacitación	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Recursos humanos y presupuestales insuficientes • Capacitación de ALD/CFT insuficiente. • No hay un organismo especializado en la administración de los activos incautados.
31. Cooperación nacional	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ambigüedad de las funciones de formulación de políticas y de coordinación. • La coordinación y cooperación entre organismos es ad hoc y desapareja. • Los mecanismos existentes son inadecuados para que quienes formulan las políticas, la UAF, las autoridades a cargo de aplicación de la ley y los supervisores cooperen y coordinen eficazmente la elaboración y la implementación de políticas y medidas de ALD/CFT.
32. Estadísticas	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ausencia de un sistema centralizado y coordinado para recabar información estadística de ALD/CFT
33. Personas jurídicas y titulares efectivos	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Las leyes no exigen una transparencia adecuada respecto de la titularidad y el control de las personas jurídicas. • Las autoridades competentes no tienen acceso de forma oportuna a información adecuada, precisa y actual sobre titulares y control efectivo de las personas jurídicas. • No hay medidas para impedir el uso ilegítimo de las personas jurídicas que utilizan acciones al portador en relación con actividades de lavado de dinero.
34. Instrumentos jurídicos y titulares efectivos	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Las leyes no exigen la transparencia adecuada respecto de la titularidad y el control de los fideicomisos. • Las autoridades competentes no tienen acceso oportuno a información adecuada, precisa y actual sobre titularidad y control efectivo de los fideicomisos.
Cooperación internacional		
35. Convenciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La tipificación del delito de LD es demasiado limitada (véanse los comentarios relativos a la R.1); • El FT no está tipificado como delito. • Las penas no son disuasorias y existen dudas sobre su eficacia (véanse comentarios relativos a la R.2).
36. Asistencia judicial recíproca	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La asistencia judicial no es practicable con relación a FT. • La prestación de asistencia oportuna, constructiva y eficaz por parte de Paraguay es difícil de evaluar en ausencia de datos generales sobre el procesamiento de las solicitudes de asistencia

		mutua.
37. Doble incriminación	LC	<ul style="list-style-type: none"> • La efectividad de la asistencia judicial relativa a extradiciones es difícil de establecer en ausencia de información general sobre pedidos recibidos o realizados
38. Asistencia judicial recíproca sobre decomiso y congelamiento	NC	<ul style="list-style-type: none"> • En ausencia de tratado, no hay disposición específica para la aplicación de medidas cautelares a solicitud de un país extranjero para la búsqueda, incautación y decomiso. • No se ha considerado establecer un fondo de bienes decomisados o arreglos para compartir bienes decomisados con países extranjeros luego de acciones coordinadas internacionales. • No hay arreglos para coordinar acciones de incautación o decomiso con otros países.
39. Extradición	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La misión no ha recibido datos u otra información que le permita evaluar la eficacia del proceso de extradición.
40. Otras formas de cooperación	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Debido a la ausencia de respuesta de las autoridades de ejecución de la ley sobre este punto la misión no ha podido evaluar la eficiencia de la cooperación internacional y el intercambio de información. • La insuficiencia de recursos y de medios investigadores para las autoridades de la ejecución de ley puede afectar la respuesta a las solicitudes extranjeras de investigaciones
9 Recomendaciones Especiales		
RE.I Implementación de los instrumentos de la ONU	NC	<ul style="list-style-type: none"> • El Convenio Internacional de la ONU para la represión de la financiación del terrorismo no se ha instrumentado en cuanto a la tipificación como delito del FT y el congelamiento de los activos de los terroristas. • No se han instrumentado las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU No. 1.267 y No.1.373.
RE.II Tipificación del financiamiento del terrorismo como delito	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No se tipificó el FT como delito • El FT no se designa como delito subyacente del LD
RE.III Congelamiento y decomiso de activos terroristas	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No se han instrumentado mecanismos para hacer efectivas las RCSNU No. 1267 y 1373. • No hay un procedimiento para examinar la lista de países extranjeros. • No hay mecanismos para comunicar las acciones al sector financiero.
RE.IV Reportes de operaciones sospechosas	NC	<ul style="list-style-type: none"> • El financiamiento del terrorismo no se ha tipificado como delito.
RE.V Cooperación internacional	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La no tipificación como delito del financiamiento

		del terrorismo obstaculiza la participación en la cooperación internacional.
RE.VI Requisitos de ALD/CFT para servicios de transferencia de dinero o valores	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay un sistema de otorgamiento de licencia o registro ni una autoridad competente designada para los servicios informales de transferencia de dinero o valores.
RE.VII Normas sobre transferencias cablegráficas	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de medidas concretas en vigor para abordar transferencias en lote y transferencias cablegráficas locales y para asegurarse que la información completa del ordenante se mantenga en el mensaje o instrucciones de pago que acompañe a la transferencia cablegráfica.
RE.VIII Organizaciones sin fin de lucro	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Paraguay no ha examinado la suficiencia de las leyes y reglamentos nacionales sobre organizaciones sin fin de lucro. • No se han realizado actividades de divulgación dirigidas al sector de las organizaciones sin fin de lucro con miras a protegerlas de su abuso por parte de quienes financian el terrorismo. • Las autoridades no han brindado suficiente información para la evaluación completa de esta recomendación.
RE.IX Declaración e información sobre efectivo en fronteras	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No se ha instrumentado una política de control nacional de los couriers que transportan efectivo a través de la frontera. • Inexistencia de control de transporte de efectivo en los controles de frontera seca. • Ineficiencia del control del transporte de efectivo en los aeropuertos internacionales. • Ausencia de resultados del control de transporte de efectivo a través de fronteras.

Cuadro 2. Plan de acción recomendado para mejorar el sistema de ALD/CFT

40+9 Recomendaciones de GAFI	Acción recomendada (en orden de prioridad dentro de cada sección)
1. General	
2. Sistema jurídico y medidas institucionales conexas	
<p>Tipificación del lavado de dinero como delito (R.1, 2 y 32)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Modificar el Código Penal para incorporar al delito de lavado de dinero del artículo 196 las conductas de "conversión", "transferencia", "adquisición" y "posesión" de bienes y "ayudar a una persona involucrada en la comisión del delito subyacente evadir las consecuencias jurídicas de sus actos". • Modificar el Código Penal para permitir la prueba de que los bienes son producto del delito sin necesidad de condena por un delito subyacente. • Modificar el Código Penal para ampliar la lista de delitos subyacentes del LD de forma de contemplar una gama de delitos en cada una de las categorías de delitos designadas. • Modificar el Código Penal para tipificar como delito la conspiración, la facilitación y el asesoramiento para la comisión de LD. • Considerar la posibilidad de modificar el Código Penal para responsabilizar penalmente a las personas jurídicas por la comisión de delitos de LD. • Modificar su Código Penal para volver a clasificar el delito de LD como "crimen" (en contraposición a un delito), para permitir la aplicación simultánea de pena de prisión y de multas y para aumentar la gama de sanciones a fin de hacerlas eficaces, proporcionadas y disuasorias, en relación con otros delitos previstos en el Código Penal, y en relación con las sanciones por LD aplicadas por otros países de la región de GAFISUD. • Continuar dedicando mayores esfuerzos para generar conciencia sobre la oportunidad que representan las investigaciones y condenas de LD para la lucha contra la delincuencia en general y la delincuencia organizada en particular. • Fortalecer la lucha contra la corrupción como una importante condición previa para la aplicación de un

	<p>régimen eficaz de ALD.</p> <ul style="list-style-type: none">• Desarrollar una estrategia nacional para forjar consensos y compromiso y mejorar la coordinación y cooperación entre las autoridades competentes en la elaboración de políticas y su aplicación efectiva
<p>Tipificación del financiamiento del terrorismo como delito (RE. II y R. 32)</p>	<ul style="list-style-type: none">• Aprobar una ley de lucha contra el terrorismo que incluya la tipificación como delito del FT. El delito de FT debería tipificarse de conformidad con los requisitos de la infracción tal como se establece en el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.• Brindar capacitación a los jueces, fiscales, organismos encargados de hacer cumplir la ley y personal de la UAF para la interpretación de la infracción de FT y sobre medidas de LFT.
<p>Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito (R.3)</p>	<ul style="list-style-type: none">• Modificar el Código Penal para permitir el decomiso de bienes por un valor equivalente.• Modificar el Código Penal para establecer explícitamente que las solicitudes iniciales para incautar los bienes objeto de decomiso se hagan a petición de parte o sin previo aviso.• Modificar de la Ley No. 1.015/97 para transferir expresamente a la UIF las facultades de solicitar y obtener información que pudiera estar relacionada con lavado de dinero.• Promulgar disposiciones que permitan a las autoridades paraguayas adoptar las medidas necesarias para impedir o anular los actos, ya sea contractuales o de otro tipo, en los que las personas implicadas supieran o debieran saber que, como resultado de esos actos las autoridades se verían perjudicadas en su capacidad para recuperar los bienes sujetos a decomiso.• Fortalecer la lucha contra la corrupción como una importante condición previa para la aplicación de un sistema eficaz de decomisos.• Asignar más recursos a mejorar las condiciones de los registros de bienes. Acelerar la informatización de las bases de datos, mejorar las instalaciones donde se mantienen los registros, reducir los costos de registro, aumentar la conciencia pública sobre los beneficios del registro y modificar las leyes para sancionar el incumplimiento de la obligación de registrar los actos y la información pertinentes.

	<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollar procedimientos aduaneros eficaces y viables para detectar, detener o limitar e incautar el transporte internacional de dinero e instrumentos negociables al portador.
<p>Congelamiento de fondos utilizados para financiar el terrorismo (RE.III)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Implementar un sistema para congelar activos terroristas <i>ex parte</i> y sin demora, inclusive los siguientes elementos: <ul style="list-style-type: none"> – Un mecanismo para examinar las listas de terroristas de otros países y hacerlas efectivas cuando corresponda; – Un procedimiento eficaz para divulgar al sector financiero la RCSNU 1267 del Comité de Sanciones, así como listas nacionales y de otros países con arreglo a la RCSNU 1373; – Orientación clara en materia de implementación para las instituciones financieras y otras personas y entidades que puedan tener en su poder fondos u otros activos perseguidos respecto de sus obligaciones de adoptar medidas en el marco de los mecanismos de congelamiento; – Procedimientos para descongelar y permitir el acceso a los fondos para cubrir expensas básicas; – Protección de los derechos de terceros de buena fe; y – Un mecanismo para vigilar el cumplimiento e imponer sanciones en casos de incumplimiento. • Implementar procedimientos para examinar y hacer efectivas las acciones iniciadas con arreglo a los mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones; • Implementar procedimientos para que las personas o entidades cuyos fondos u otros activos se hayan congelado puedan impugnar tal medida con miras a su reconsideración por parte de un tribunal.
<p>La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Adoptar una nueva ley para clarificar las atribuciones de la Unidad de Análisis Financiera y darle una real autonomía. • Reconsiderar la estructura actual de la SEPRELAD y de la UAF. • Implementar un sistema informatizado seguro de envío de los ROS entre las instituciones obligadas a reportar y la SEPRELAD. • Desarrollar y aplicar la función de investigación que la

	<p>Ley 1015 otorga a la SEPRELAD y coordinar de mejor manera la relación con la unidad especializada de la SENAD, para reforzar la detección del lavado de dinero permitiendo al Ministerio Público la apertura de más investigaciones judiciales de manera pro-activa.</p> <ul style="list-style-type: none">• Reforzar el papel de la UAF en materia de información y capacitación de las instituciones financieras y no financieras así como los profesionales obligados por la ley CLD.• Establecer un mapeo de riesgo del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, con las tipologías correspondientes.• Desarrollar las estadísticas sobre el aspecto de la presentación de las tipologías y sus tendencias.• Reforzar el área del análisis financiero y su capacidad en el tratamiento de los ROS.• Desarrollar una capacitación adecuada para los analistas.• Reforzar la coordinación operativa con la policía nacional, la SENAD, las Aduanas y el Ministerio Público.• Desarrollar la utilización de los canales internacionales de información, en particular a través de la utilización del Grupo Egmont.• Dotar la UAF-SEPRELAD de recursos financieros suficientes para equiparse de manera adecuada en herramientas computarizadas, y dar los incentivos financieros suficientes al personal.• Considerar el traspaso de la UAF en locales más adaptados a las condiciones indispensables de seguridad.• Desarrollar una estrategia nacional de prevención y combate al lavado de dinero, en relación con el combate la corrupción y la delincuencia organizada.
<p>Autoridades de aplicación de la ley, fiscalía y demás autoridades competentes (R.27 y 28)</p>	<ul style="list-style-type: none">• Aumentar el presupuesto operativo de las unidades especializadas contra la delincuencia financiera de la SENAD y de la policía nacional.• Desarrollar un programa de capacitación enfocado en

	<p>investigaciones operativas y de coordinación de las agencias de ejecución de ley.</p> <ul style="list-style-type: none">• Desarrollar un programa específico de capacitación para los Jueces, a nivel nacional, focalizado en la interpretación de las pruebas del delito de lavado, incluyendo el aspecto del financiamiento del terrorismo y en la autonomía de estos delitos.• Considerar la creación de un grupo permanente de trabajo inter agencias especialmente encargado del combate a las actividades de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo que podría integrar al Ministerio Público.• Considerar la oportunidad de crear una jurisdicción especializada en enjuiciamiento contra la criminalidad financiera, incluyendo los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, que podrían actuar con una competencia nacional.
3. Medidas cautelares – Instituciones financieras	
Riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo	<ul style="list-style-type: none">•
Diligencia debida con la clientela, inclusive medidas reforzadas o reducidas (R.5–8)	<p>R.5</p> <p>A fin de hacer frente a las deficiencias del sector financiero, se recomienda a las autoridades:</p> <ul style="list-style-type: none">• Prohibir, mediante ley o reglamento, las cuentas anónimas o bajo nombres ficticios;• Establecer, mediante ley o reglamento, requisitos claros para que las instituciones financieras:• Emprendan medidas de diligencia debida con la clientela (DDC) cuando:<ul style="list-style-type: none">• Llevan a cabo operaciones ocasionales superiores al umbral establecido aplicable. Esto también incluye situaciones en que la operación se realice en una sola operación o en varias que parezcan vincularse;• Llevan a cabo operaciones ocasionales que consistan en transferencias cablegráficas en las

	<p>circunstancias contempladas en la Nota Interpretativa a la RE.VII;</p> <ul style="list-style-type: none">• Exista la sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo; independientemente de cualquier exoneración o umbral;• La institución financiera tenga dudas sobre la veracidad o suficiencia de la información sobre el cliente obtenida previamente. <ul style="list-style-type: none">• Identificar al cliente (instrumento jurídico) y verificar su identidad utilizando documentos, datos o información (datos de identificación) de fuentes fiables e independientes, siguiendo el ejemplo de los tipos de información del cliente que sea posible obtener y los datos de identificación que sea posible utilizar para verificar la información tal como se estipula en las Orientaciones para la apertura de cuentas y la identificación de clientes publicada por el Grupo de Trabajo sobre Banca Transfronteriza del Comité de Basilea.• Verificar, para clientes instrumento jurídico, que cualquier persona que pretenda actuar en nombre de un cliente esté autorizada a ello e identificar y verificar la identidad de esa persona.• Identificar al titular efectivo y adoptar medidas razonables para verificar su identidad mediante información o datos relevantes obtenidos de una fuente fidedigna de forma tal que la institución financiera tenga la certeza de que sabe quién es el titular efectivo.• Determinar quiénes son en última instancia las personas físicas titulares o controladores del cliente. Esto incluye las personas que ejercen el verdadero control efectivo de la persona jurídica o el instrumento jurídico.• Establecer requisitos de que las instituciones financieras lleven a cabo el proceso de diligencia debida sobre los vínculos comerciales, particularmente para las categorías de clientes o vínculos comerciales de mayor riesgo y de que lleven registros actualizados de clientes. <p>Además recomendamos a las autoridades la creación, mediante</p>
--	---

	<p>leyes, reglamentos u otros medios de cumplimiento exigible, de obligaciones o requisitos claros para que las instituciones financieras:</p> <ul style="list-style-type: none">• Comprendan la estructura de titularidad o control de los clientes instrumento jurídico.• Apliquen la diligencia debida constante a los vínculos comerciales con empresas remesadoras de dinero.• Refuercen la diligencia debida para las categorías de clientes, vínculos comerciales u operaciones de mayor riesgo.• Verifiquen la identidad del titular efectivo antes de entablar un vínculo comercial, o durante su curso, o de realizar operaciones para clientes ocasionales, o durante su curso.• Rechacen la apertura de cuentas cuando no puedan cumplir los requisitos de DDC, y consideren la posibilidad de presentar un informe de operación sospechosa.• Consideren la posibilidad de poner fin a un vínculo comercial y de presentar un informe de operación sospechosa cuando el vínculo comercial ya se haya iniciado y la institución financiera no pueda cumplir con los requisitos de DDC.• Establezcan la obligación de las empresas de seguros de aplicar medidas de DDC a clientes existentes en función de la importancia y el riesgo y aplicar la diligencia debida a tales vínculos en las oportunidades correspondientes. <p>R.6</p> <ul style="list-style-type: none">• Se recomienda que las autoridades establezcan mediante ley, resolución, reglamento u otros medios de cumplimiento exigible, obligaciones o requisitos claros para que las instituciones financieras cuenten con sistemas adecuados de gestión de riesgo que contemplen los aspectos de: determinar si un titular efectivo es una PEP; obtener la aprobación de la gerencia superior para continuar un vínculo comercial con un cliente o titular
--	--

	<p>efectivo que posteriormente se descubra es una PEP; establecer el origen de la riqueza de tal cliente; y exigir la vigilancia reforzada y permanente de los vínculos con PEP. También se alienta a las autoridades a ratificar e instrumentar plenamente la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003.</p> <p>R.7</p> <ul style="list-style-type: none">• Las autoridades deben modificar las resoluciones a fin de cumplir con los siguientes elementos de esta recomendación, en particular: establecer medidas para obtener información a fin de comprender la reputación y la calidad de la supervisión, inclusive si la institución ha sido objeto de una investigación o medida reglamentaria de lavado de dinero o financiación del terrorismo; establecer medidas para evaluar y determinar la suficiencia y eficacia de los controles que implementa la institución corresponsal en materia de ALD/CFT; y establecer requisitos para documentar las respectivas responsabilidades de ALD/CFT de cada institución. <p>R. 8</p> <ul style="list-style-type: none">• Hay obligaciones vigentes de que las instituciones financieras formulen políticas o adopten las medidas necesarias para gestionar las operaciones donde los intervinientes no comparecen en persona, así como las nuevas tecnologías. No obstante, no existe la obligación específica de que las instituciones financieras apliquen estas políticas y/o medidas al establecer vínculos con los clientes ni de aplicar la diligencia debida constante, ni de requerir la certificación de la documentación. Recomendamos a las autoridades que modifiquen estas resoluciones para establecer estos requisitos adicionales en consonancia con los elementos de esta recomendación.• También recomendamos a las autoridades que establezcan una obligación legal o reglamentaria específica de que las cooperativas y las empresas remesadoras de dinero hagan frente a los riesgos específicos en conexión con los vínculos u operaciones comerciales en que los intervinientes no comparece en persona; inclusive que estas políticas y procedimientos deban aplicarse al entablar vínculos con los clientes y llevar a cabo la
--	--

	diligencia debida constante.
Terceros y presentación de clientes (R.9)	<ul style="list-style-type: none">Se recomienda que las autoridades amplíen la prohibición para que la Resolución No. 060 abarque las empresas remesadoras de dinero. O de lo contrario, que adopten obligaciones o medidas para los casos en que las empresas remesadoras de dinero recurren a intermediarios u otros terceros para realizar algunos de los elementos del proceso de DDC y especifiquen que la institución que inaugura o inicia el vínculo comercial conserva la responsabilidad última por las medidas de DDC.
Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)	<ul style="list-style-type: none">Se recomienda a las autoridades que establezcan mecanismos formales y / o medidas eficaces que permitan compartir la información y la cooperación entre la SIB y demás autoridades competentes de supervisión, sin necesidad de una orden judicial.
Normas de registro y transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII)	<p>R.10</p> <ul style="list-style-type: none">Se recomienda a las autoridades que establezcan la obligación de que las instituciones financieras mantengan-retengan registros sobre los datos de identificación obtenidos mediante el proceso DDC, expedientes de cuenta y correspondencia de negocios por lo menos durante los cinco años siguientes a la terminación de la relación de negocios, por un período más largo, si así lo solicitan las autoridades competentes en casos específicos y que dicha información sobre la clientela esté disponible en forma oportuna para la autoridad nacional competente que actúe dentro de sus atribuciones. <p>RE.VII</p> <ul style="list-style-type: none">Recomendamos que las autoridades modifiquen las resoluciones existentes para establecer la obligación de que las instituciones financieras obtengan información precisa y fidedigna sobre las transferencias en lote y las transferencia de fondos locales e incluyan la información completa del ordenante en el mensaje o instrucciones de pago que acompañen a la transferencia cablegráficas) Adoptar procedimientos en función del riesgo eficaces para identificar y gestionar transferencias cablegráficas que carezcan de información completa sobre el ordenante;

<p>Vigilancia de las operaciones y vínculos (R.11 y 21)</p>	<p>R.11</p> <ul style="list-style-type: none">• Se recomienda a las autoridades modificar la Resolución No. 63, al igual que las resoluciones para sectores específicos (Res. No. 321, Res. No. 059, Res. No. 262, y Res. No. 060) para establecer una obligación directa, legal o reglamentaria, para sujetos informantes de: 1) prestar especial atención a todas las operaciones complejas y de magnitud inusual y a todos los patrones inusuales de operaciones que no tengan justificación económica aparente o fin lícito evidente; 2) examinar en la medida de lo posible los antecedentes y el propósito de esas operaciones y establecer sus observaciones por escrito, y 3) mantener tales observaciones disponibles para las autoridades competentes y los auditores durante al menos cinco años. La Resolución No. 263 debería también ser revisada para establecer el requisito para instituciones financieras supervisadas por SIS para hacer sus conclusiones disponibles a los auditores durante por lo menos cinco años. <p>R.21</p> <ul style="list-style-type: none">• SIB, CNV e INCOOP deberían establecer la obligación para que los sujetos obligados presten atención especial a los negocios y operaciones con personas de o establecidas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que las aplican de manera insuficiente. Se recomienda a todas las autoridades de supervisión que establezcan obligaciones a las instituciones financieras para que revisen en la medida de lo posible los antecedentes de operaciones que no tengan propósito económico aparente o lícito visible y establezcan por escrito las conclusiones de dichas operaciones y hacerlas disponibles a las autoridades competentes y auditores.• SIB, SIS, CNV e INCOOP deberían tener medidas para las instituciones financieras para asegurarse que estén informadas de las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países y la facultad de aplicar medidas apropiadas para abordar los casos en que un país continúa sin aplicar o aplica insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.
<p>Reportes de operaciones sospechosas y otros informes</p>	<p><u>R.13 y RE.IV</u></p>

<p>(R.13, 14, 19, 25 y RE.IV)</p>	<ul style="list-style-type: none">• Enmendar la obligación existente de que las instituciones financieras reporten directamente a SEPRELAD.• Definir el término "instituciones financieras" en consonancia con la definición proporcionada en la Metodología.• Ampliar la lista de las instituciones financieras a fin de incluir a las enumeradas en la definición que figura en la Metodología.• <p><u>R.19</u></p> <ul style="list-style-type: none">• Recomendamos que las autoridades consideren la viabilidad y la utilidad de un sistema en el que las instituciones e intermediarios financieros informen sobre todas las operaciones nacionales e internacionales de moneda que superen un monto determinado a un organismo central nacional con una base de datos informatizada que esté a disposición de las autoridades competentes para utilizar en casos de lavado de dinero, aplicándose salvaguardas estrictas para garantizar la utilización debida de la información. <p>RE.IV</p> <ul style="list-style-type: none">• Se recomienda además a las autoridades que tipifiquen como delito el financiamiento del terrorismo para establecer la obligación legal de las instituciones financieras de informar a las autoridades competentes las operaciones cuando sospechen o tengan motivos razonables para sospechar que los fondos se vinculan o relacionan con o se utilizarán para terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas. <p>R.25</p> <p>Se recomienda a las autoridades, en particular a la SEPRELAD, que:</p> <ul style="list-style-type: none">• Brinden orientación para colaborar con las instituciones financieras en cuestiones de ALD/CFT alcanzadas por las Recomendaciones de GAFI, inclusive como mínimo, una descripción de las técnicas y métodos de LD y FT y toda medida adicional que estas
--	---

	<p>instituciones pudieran adoptar para garantizar que sus procedimientos de ALD/CFT sean efectivos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establezcan normas y mecanismos de comunicación para aportar comentarios de respuesta a las instituciones informantes, inclusive respuesta general y específica o caso por caso. • Consideren la posibilidad de analizar la orientación que ofrecen las directrices sobre prácticas óptimas de GAFI en materia de respuesta a las instituciones financieras y otros sujetos informantes.
<p>Declaración o información en fronteras (RE. IX)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deberían adoptar medidas para aplicar un control eficaz del transporte transfronterizo de efectivo. • SEPRELAD debería coordinar con aduanas y las autoridades policiales una implementación eficaz de las medidas de su Resolución No. 61.
<p>Controles, cumplimiento y auditoría interna y sucursales en el exterior (R.15 y 22)</p>	<p>R. 15</p> <p>Respecto de esta recomendación, existen varias deficiencias cuyo abordaje las autoridades deberían considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deberían obligar expresamente a las instituciones financieras a realizar una evaluación de riesgos para determinar su vulnerabilidad ante el LD y FT (aunque el financiamiento del terrorismo no está tipificado aún) con el fin de desarrollar y adoptar las medidas, controles, políticas y los procedimientos necesarios para identificar, medir, controlar y supervisar adecuadamente el riesgo de lavado de dinero que presenten sus clientes, transacciones y operaciones, productos y servicios, y ubicaciones geográficas. • Las autoridades de SIS e INCOOP deberían proveer una clara orientación dirigida a las instituciones financieras para garantizar que los oficiales de cumplimiento no estén involucrados en actividades operativas o administrativas de las instituciones; que actúen con independencia e informen directamente a la máxima autoridad; que dispongan de recursos suficientes, y tengan la facultad irrestricta de acceder tanto a la información como al personal dentro de la institución. • Las autoridades deberían establecer la obligación explícita para que las instituciones financieras mantengan una

	<p>función de auditoría independiente y que disponga de recursos suficientes para comprobar el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles contra el lavado de dinero.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deberían establecer la obligación explícita para que las instituciones financieras se aseguren que el Oficial de Cumplimiento y su personal tengan la facultad y acceso sin restricciones a tanto la información como al personal dentro de la institución. • Brindar orientación sobre el tipo de formación que debe llevarse a cabo y los temas que deben considerarse, inclusive por ejemplo, aspectos de la ley contra el lavado de dinero como las obligaciones y sanciones, tipologías de LD y FT, DDC, ROS, etc. • Aplicar a las Empresas remesadoras de dinero la obligación de desarrollar, adoptar y poner en marcha un programa de capacitación constante contra del contra el lavado de dinero. <p>R. 22</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recomendamos a las autoridades que establezcan la obligación de que las sucursales y filiales en el exterior de las instituciones financieras presten especial atención a países que no aplican las Recomendaciones de GAFI o lo hacen en forma insuficiente; y en caso de que las obligaciones mínimas de ALD/CFT difieran entre el país de origen y el anfitrión, aplicar la norma más exigente, en la medida que las leyes y reglamentos nacionales (del país anfitrión) lo permitan.
<p>Bancos pantalla (R.18)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda que SIB establezca medidas para que las instituciones financieras definan y/o exijan la presencia física de forma que abarque la verdadera dirección y gestión de la empresa.
<p>Sistema de supervisión y vigilancia: función de las autoridades competentes y ROS. Cometidos, funciones, tareas y facultades (inclusive sanciones) R.23, 30, 29, 17, 25 y 32)</p>	<p>R.17</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recomendamos a las autoridades que garanticen que pueda recurrirse a sanciones administrativas, eficaces, proporcionales y disuasorias para ocuparse de los sujetos obligados que incumplen con las obligaciones de ALD. <p>R.23</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer una obligación directa que designa una autoridad de control competente para reglamentar y supervisar de

	<p>envío de dinero en los aspectos relacionados con ALD;</p> <ul style="list-style-type: none">• Establecer explícita y clara las medidas para impedir que los delincuentes o sus asociados o de poseer el control de una institución financiera, y• Establecer en forma y explícita la adopción de medidas adecuadas para directores y altos directivos de las instituciones financieras. <p>R.25</p> <ul style="list-style-type: none">• La Misión recomienda a las autoridades que establecieran directrices y mecanismos de respuesta sectoriales específicos para colaborar con las instituciones financieras en cuestiones pertinentes, inclusive: i) una descripción de técnicas y métodos de LD y FT y ii) los últimos avances internacionales en materia de LD y FT, sobre todo los emitidos por GAFI y / o las RCSNU. <p>R.29</p> <ul style="list-style-type: none">• Establecer una obligación directa que faculta a la SIB, la SIS, la CNV y el INCOOP para supervisar e inspeccionar las instituciones financieras para el cumplimiento de las obligaciones contra el blanqueo de dinero.• Llevar a cabo inspecciones de las instituciones financieras para garantizar su cumplimiento.• Sancionar a las instituciones financieras por no cumplir o aplicar correctamente los requisitos para combatir el blanqueo de capitales, en consonancia con las recomendaciones.• Fortalecer en general el procedimiento de supervisión de ALD/CFT para la SIB, la SIS, la CNV y el INCOOP para enfrentar eficazmente las cuestiones de ALD/CFT.
<p>Servicios de transferencia de dinero y valores (RE.VI)</p>	<p>RE.VI</p> <ul style="list-style-type: none">• Las autoridades deberían tipificar el financiamiento del terrorismo como delito para establecer la obligación legal de las instituciones financieras de presentar informes de operaciones ante las autoridades competentes cuando sospechen o tengan motivos razonables para sospechar que los fondos se vinculan o relacionan el terrorismo,

	<p>actos terroristas u organizaciones terroristas o que se utilizarán para ello.</p> <ul style="list-style-type: none">• Las autoridades deberían designar un organismo de supervisión responsable de otorgar licencias, regular y supervisar a los operadores de servicios de transferencia de dinero o valores, particularmente los que operan sistemas informales.
4.Medidas preventivas – Actividades y profesiones no financieras designadas	
Diligencia debida con la clientela y registro (R.12)	<ul style="list-style-type: none">• Los Abogados, los Notarios y otros profesionales jurídicos y contadores independientes, cuando preparen o efectúen operaciones para un cliente respecto a las actividades establecidas en la Metodología del GAFI y los Proveedores de servicios societarios y fideicomisos cuando preparan o efectúan transacciones en nombre de un cliente respecto de las actividades enunciadas en el Glosario del GAFI, necesitan ser incorporadas como sujetos obligados bajo el Artículo 13 de la Ley N° 1015/97.• Se recomienda a las autoridades que establezcan por ley, resolución u otros medios coercitivos, todos los requisitos de debida diligencia con el cliente respecto a las APNFD de modo de cumplir con los requerimientos establecidos en la Recomendación N° 5.• Debe existir una prohibición por ley o regulación para mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios.• Establecer la obligación de llevar a cabo medidas de debida diligencia de acuerdo con la Sección b-e bajo el Criterio 5.2 y medidas de DCC obligatorias bajo la Sección 5.3 (Medidas de Identificación y fuentes de verificación).• Establecer requisitos para los clientes que son personas o estructuras jurídicas de acuerdo con lo establecido bajo el Criterio 5.4.• Establecer requisitos para identificar al beneficiario final, la información sobre el objeto social y la naturaleza de la relación comercial, procedimientos de debida diligencia permanentes respecto de la relación comercial particularmente para clientes o relaciones comerciales de mayor riesgo, el

	<p>momento de la verificación para clientes ocasionales, Riesgo, cumplimiento deficiente de la DDC antes o una vez comenzada la relación comercial.</p> <ul style="list-style-type: none">• Establecer la obligación para las APNFD, en forma adicional a llevar a cabo medidas de debida diligencia, de prestar atención a los PEPs de acuerdo con lo previsto bajo la Recomendación N° 6 e incorporar la obligación de prestar especial atención a cualquier amenaza de lavado de dinero que pueda surgir de nuevos desarrollos tecnológicos que puedan favorecer el anonimato y a contar con políticas y procedimientos para combatir cualquier riesgo específico asociado con relaciones comerciales u operaciones que no se hacen en presencia física de acuerdo con la Recomendación N° 8.• Se recomienda a las autoridades hacer extensiva a las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar la prohibición de utilizar intermediarios u otros terceros para dar cumplimiento a algunos de los elementos del proceso de DDC o para presentar actividades comerciales, o expresamente indicar cuáles son los requisitos que deben observarse cuando tal delegación es permitida.• Establecer requisitos para conservar los registros por un período mayor a cinco años si así lo solicitara una autoridad competente en casos específicos y mediante debida autorización y asegurarse que todos los registros e información sobre clientes y operaciones se pondrá oportunamente a disposición de las autoridades competentes mediante debida autorización (Recomendación N° 10).• Establecer la obligación cubierta bajo la Recomendación N° 11 respecto a las operaciones inusuales y el requerimiento de examinar, dentro de lo posible, los antecedentes y el objetivo de estas transacciones para determinar si las mismas son inusuales o no.• Se recomienda a las autoridades que se tomen medidas en orden a implementar para las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas contempladas en el Artículo 13 de la Ley N° 1015/97, los requisitos establecidos en la Ley y en las Resoluciones dictadas por la SEPRELAD respecto a las Recomendaciones del GAFI N° 5, 6 y 8-11.
Reportes de operaciones sospechosas (R.16)	<ul style="list-style-type: none">• Incorporar a todas las APNFD como sujetos obligados bajo la Ley N° 1015/97 así como requerir a la SEPRELAD que

	<p>elabore las respectivas Resoluciones para los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas quienes son sujetos obligados de acuerdo al Artículo 13 de la Ley N° 1015/97.</p> <ul style="list-style-type: none">• Los Supervisores de las Empresas Dedicadas a la Explotación de Juegos de Suerte o de Azar, las Inmobiliarias, y los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas deben emitir la regulación respectiva dentro del área de su competencia específica y deben realizar la supervisión necesaria.• Criminalizar el terrorismo e incluir en la Ley la obligación de informar a la SEPRELAD en los términos del Artículo 19 de la Ley N° 1015/97, no solo transacciones relacionadas con el lavado de dinero sino inclusive aquellas relacionadas con el terrorismo, actos de terrorismo, organizaciones terroristas, o aquellos que financian el terrorismo, o que puedan ser utilizados para tales fines.• Establecer los requisitos para dar cumplimiento con las previsiones establecidas en la Recomendación Especial IV y la Recomendación N° 13, Criterio 13.2.• Incorporar dentro de la regulación a los Casinos por Internet.• Expresamente contemplar el mantenimiento de una función de auditoria independiente dotada de recursos adecuados para comprobar el cumplimiento de los procedimientos, políticas y controles y el requerimiento de contar con programas de capacitación de acuerdo a lo mencionado en el Criterio 15.3 en forma independiente a las funciones del Oficial de Cumplimiento e incorporar todos los aspectos establecidos en el Criterio 15.3 -información respecto a nuevos desarrollos, información respecto a las técnicas actuales de LA y FT, métodos y tendencias, requerimientos respecto a la DDC cuando se contratan empleados.• Establecer el requerimiento respecto al Oficial de Cumplimiento y otros integrantes apropiados del personal de tener acceso oportuno a los datos identificativos de los clientes y demás información sobre la DDC, los registros de operaciones y demás información pertinente bajo el Criterio N° 15.1.2.• Establecer la regulación respectiva a fin de asegurarse que el Oficial de Cumplimiento se encuentra en un nivel jerárquico que asegure su independencia.• Incorporar en la regulación vigente de acuerdo a lo establecido en la Recomendación N° 21, con todos sus Criterios Esenciales, la obligación de prestar atención a las relaciones
--	---

	<p>comerciales y operaciones con personas (incluidas las personas jurídicas y otras instituciones financieras) de países que no aplican de manera suficiente las Recomendaciones del GAFI.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda a las autoridades que tomen medidas a fin de implementar entre las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas previstas bajo el Artículo 13, Ley N° 1015/97, los requerimientos establecidos bajo la Ley y las Resoluciones emitidas por la SEPRELAD, respecto a las Recomendaciones del GAFI N° 13, 14, 15 y 21 –Reporte de Operaciones Sospechosas, Protección por el Reporte de Operaciones Sospechosas, Desarrollo de procedimientos, políticas y controles internos para impedir el LA y el FT, designación del Oficial de Cumplimiento, mantenimiento de una función de auditoría independiente dotada de recursos adecuados para comprobar el cumplimiento de tales procedimientos, políticas y controles internos, implementación de una capacitación permanente, establecimiento de procedimientos de preselección para garantizar normas estrictas en la contratación de empleados y especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas de países que no aplican o que aplican de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI.
<p>Regulación, supervisión, vigilancia y sanciones (R.17, 24 y 25)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En necesario definir quienes son los Organismos de supervisión respecto a las Inmobiliarias y los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas en términos de PLD/FT, así como definir sus roles. • Contemplar expresamente para las autoridades competentes la responsabilidad respecto a la regulación y régimen de supervisión en términos de PLD/FT. • SEPRELAD, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 28 de la Ley N° 1015/97 debería emitir la reglamentación a ser cumplida por los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas. Asimismo, deberían contar con un Organismo de Supervisión. • Suministrar a los Casinos un régimen de regulación y supervisión para asegurar la implementación de las medidas de PLD/FT bajo las Recomendaciones del GAFI. • Adecuar la Ley N° 1016/97 (régimen legal para operar juegos de suerte o azar), o suministrar regulación adicional a fin de abordar los requerimientos contemplados bajo la Recomendación N° 24.

	<ul style="list-style-type: none">• Proveer a CONAJZAR y a los Organismos Supervisores respecto del resto de las APNFD, de suficientes recursos para llevar a cabo sus funciones, incluyendo el poder de monitorear y sancionar por violaciones a las Resoluciones emitidas en materia de PLD/FT.• Incorporar en la regulación vigente a los Casinos por Internet a fin de incluirlos bajo un régimen de supervisión como al resto de los Establecimientos que se dedican a la Explotación de Juegos de Suerte o Azar.• Establecer la prohibición de que delincuentes o sus asociados sean beneficiarios finales de una participación importante o mayoritaria de un Casino.• Establecer pautas para ayudar a las APNFD a implementar y cumplir con sus respectivos requerimientos de PLD/FT los que como mínimo deben suministrar asistencia en los aspectos cubiertos bajo las Recomendaciones del GAFI, incluyendo una descripción de las técnicas y métodos de LA/FT, y cualquier medida adicional que estos sujetos obligados puedan tomar para asegurarse que sus medidas de PLD/FT sean efectivas.
Otras actividades y personas no financieras designadas (R.20)	<ul style="list-style-type: none">• Incorporar en la Ley N° 1015/97 a actividades y profesiones no financieras (distintas de las APNFD) que corran el riesgo de ser utilizadas indebidamente para lavar dinero o financiar el terrorismo, tal como los comerciantes de bienes de gran valor y de lujo, casas de remate, y asesores de inversiones de acuerdo a lo previsto bajo el Criterio 20.1.• Extender a las Casas de Empeño los requerimientos de debida diligencia con los clientes de modo de incorporar y/o adaptar las regulaciones a aquellas exigencias establecidas bajo la Recomendación N° 5, especialmente la prohibición por ley o regulación de mantener cuentas anónimas o bajo nombres ficticios, cubrir todos los supuestos donde se requiere la DDC de acuerdo con el Criterio 5.2, Medidas de DDC obligatorias, identificación de personas o estructuras jurídicas, identificación del Beneficiario Final, Riesgo, Momento de la verificación, procedimientos de debida diligencia permanentes respecto de la relación comercial, información sobre el objeto social y la naturaleza de la relación comercial, y cumplimiento deficiente de la DDC.

	<ul style="list-style-type: none">• Incorporar a las Casas de Empeño las previsiones contempladas bajo la Recomendación N° 6 respecto a los PEPs e incorporar la obligación de prestar atención a cualquier amenaza de lavado de dinero que pueda surgir del desarrollo de nuevas tecnologías que puedan favorecer el anonimato y tener políticas y procedimientos para abordar cualquier riesgo específico asociado con las relaciones comerciales u operaciones que no se hacen en presencia física de acuerdo con la Recomendación N° 8.• Incorporar la obligación de conservar registros por un período mayor a cinco años si así lo solicitara una autoridad competente en casos específicos y mediante debida autorización y de asegurarse de que todos los registros e información sobre clientes y operaciones se pondrán oportunamente a disposición de las autoridades nacionales competentes mediante debida autorización.• Establecer la obligación prevista en la Recomendación N° 11 respecto a las operaciones inusuales.• Criminalizar el terrorismo y su financiamiento e incluir bajo la Ley la obligación de informar en los términos del Artículo 19 de la Ley N° 1015/97, no solo los actos vinculados al lavado de dinero, sino aquellos relacionados con el terrorismo.• Contemplar expresamente la obligación de mantener una función de auditoría independiente dotada de recursos adecuados para comprobar el cumplimiento de los procedimientos, políticas y controles requeridos bajo el Criterio N° 15.1.• Establecer la capacitación del personal como un punto específico dentro del programa de control interno y no entre las funciones del Oficial de Cumplimiento e incorporar dentro de los programas de capacitación, información sobre nuevos desarrollos, técnicas, métodos y tendencias actuales de LD/FT, requerimientos respecto a la DDC y reporte de operaciones sospechosas.• Establecer el requisito de que el Oficial de Cumplimiento y otros integrantes apropiados del personal tengan acceso oportuno a los datos identificativos de los clientes y demás información sobre la DDC, los registros de operaciones, y demás información pertinente de acuerdo a lo previsto bajo el Criterio 15.1.2.
--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer la regulación respectiva a fin de asegurar que la posición del Oficial de Cumplimiento está en un nivel que garantice independencia. • Tomar las medidas necesarias a fin de alentar la emisión de la regulación relevante por parte del Supervisor a cargo de las Casas de Empeño a fin de asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas en la ley y en las Resoluciones emitidas por la SEPRELAD. • Definir las funciones y facultades del Organismo Supervisor así como un régimen de sanciones respecto de las Casas de Empeño el que debe ser aplicado tanto a las personas físicas, personas jurídicas, sus directores y gerentes superiores. • Clarificar el régimen de sanciones e incorporar no sólo la facultad de imponer sanciones disciplinarias sino también para retirar o suspender la licencia de la institución. • Incorporar las previsiones establecidas bajo la Recomendación N° 21, respecto a la obligación de prestar atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, incluidas las personas jurídicas y otras instituciones financieras, de países que no aplican o que aplican de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI así como los requisitos establecidos bajo los Criterios N° 21.2 y 21.3. • Tomar medidas para fomentar el desarrollo y el uso de técnicas modernas y seguras para realizar operaciones financieras que sean menos susceptibles al lavado de activos de acuerdo con el Criterio 20.2.
<p>5. Personas e instrumentos jurídicos y organizaciones sin fin de lucro</p>	
<p>Personas jurídicas – Acceso a información sobre titularidad y control efectivo (R.33)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Adoptar medidas para impedir el uso ilegítimo de personas jurídicas en relación con lavado de dinero, garantizando que las leyes comerciales, societarias y de otro tipo requieran una transparencia adecuada respecto de la titularidad y el control de las personas jurídicas. • Adoptar medidas que permitan a las autoridades competentes obtener o tener acceso en forma oportuna a información suficiente, precisa y actualizada sobre titularidad y control efectivo de personas jurídicas. • Adoptar medidas para impedir el uso ilegítimo de acciones al

	<p>portador por personas jurídicas en relación con lavado de dinero.</p> <ul style="list-style-type: none">• Asignar recursos adicionales a la Dirección Nacional de los Registros Públicos y mejorar las condiciones de los registros. En particular, las autoridades deberían agilizar el proceso de informatización de las bases de datos, mejorar las instalaciones donde se detentan los registros, reducir los costos de registro, aumentar la conciencia pública sobre los beneficios del registro y enmendar las leyes correspondientes para sancionar la omisión de registrar actos e información relevante.
Instrumentos jurídicos – Acceso a información sobre titularidad y control efectivo (R.34)	<ul style="list-style-type: none">• Adoptar medidas para impedir el uso ilegítimo de fideicomisos en relación con actividades de lavado de dinero, garantizando que las leyes comerciales, fiduciarias y de otro tipo requieran la transparencia adecuada respecto de la titularidad y el control de fideicomisos.• Adoptar medidas que hagan posible que las autoridades competentes obtengan o tengan acceso en forma oportuna a información adecuada, precisa y actualizada sobre titularidad y control efectivo de las personas jurídicas.
Organizaciones sin fin de lucro (RE.VIII)	<ul style="list-style-type: none">• Examinar la suficiencia de las leyes y regulaciones que se relacionan con organizaciones sin fin de lucro; utilizar todos los recursos de información disponibles para relevar o poder obtener información oportuna sobre actividades, tamaño y otras características relevantes de los sectores sin fin de lucro a fin de identificar las características y tipos de organizaciones sin fin de lucro que estén en riesgo de que se las utilice en forma indebida para financiar el terrorismo en virtud de sus actividades o características; y realizar nuevas evaluaciones periódicas mediante el relevamiento de nueva información sobre la vulnerabilidad del sector a las actividades terroristas.• Empezar actividades de divulgación al sector de las organizaciones sin fin de lucro con miras a protegerlo de su abuso por parte del financiamiento del terrorismo. Estas actividades de divulgación deberían incluir: i) la toma de conciencia en el sector de las organizaciones sin fin de lucro sobre los riesgos de abuso terrorista y las medidas disponibles de protección contra tal abuso; y ii) el fomento de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad y la confianza pública en la administración y gestión de todas las organizaciones sin fin de lucro.• Adoptar medidas para fomentar la supervisión y vigilancia eficaz de aquellas organizaciones sin fin de lucro que representen: i) una porción significativa de los recursos financieros bajo control del sector; y ii) una cuota importante de las actividades internacionales del sector.

	<ul style="list-style-type: none">• Exigir que las organizaciones sin fin de lucro mantengan información sobre: 1) el propósito y los objetivos de las actividades declaradas; y 2) la identidad de la persona o personas que son dueñas, controlan o dirigen sus actividades, inclusive funcionarios de alta jerarquía, miembros del directorio y síndicos. Esta información debería estar disponible al público ya sea directamente de las organizaciones sin fin de lucro como de las autoridades correspondientes.• Adoptar medidas adecuadas para sancionar las violaciones de las medidas o normas de supervisión por parte de las organizaciones sin fin de lucro o las personas que actúan en su nombre. La aplicación de tales sanciones no debería excluir los procedimientos civiles, administrativos o penales paralelos respecto de las organizaciones sin fin de lucro que actúan en su nombre cuando corresponda.• Exigir que todas las organizaciones sin fin de lucro se licencien o registren y pongan información a disposición de las autoridades competentes.• Exigir que las organizaciones sin fin de lucro mantengan y pongan a disposición de las autoridades correspondientes durante un período de al menos cinco años los registros de las operaciones nacionales e internacionales que sean suficientemente detallados para verificar que los fondos se han gastado de forma compatible con el propósito y los objetivos de la organización.• Implementar medidas para garantizar que las autoridades competentes puedan investigar y reunir información en forma eficaz sobre las organizaciones sin fin de lucro.• Garantizar la cooperación nacional eficaz y la coordinación e intercambio de información en la medida de lo posible en todos los planos de autoridades y organizaciones correspondientes que detentan información relevante sobre organizaciones sin fin de lucro que presenten aspectos intranquilizadores en cuanto a su posible utilización para financiar el terrorismo.• Garantizar que durante el curso de una investigación se pueda obtener acceso pleno a la información sobre administración y gestión de una organización sin fin de lucro en particular (inclusive información financiera y programática).• Establecer e instrumentar mecanismos para compartir información de forma inmediata entre todas las autoridades competentes relevantes a fin de adoptar acciones preventivas o de investigación cuando exista sospecha o motivos razonables para sospechar que se explota una organización sin fin de lucro en particular para financiar el terrorismo o que es una
--	---

	<p>pantalla para recaudar fondos destinados al terrorismo. Debería existir pericia y capacidad de investigación para examinar aquellas organizaciones sin fin de lucro bajo sospecha de que las explotan organizaciones terroristas o para actividades terroristas o de ofrecer su apoyo activo a estos fines. También deberían implementarse mecanismos para permitir unas acciones de investigación o preventiva contra dichas organizaciones sin fin de lucro.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificar los puntos de contacto y los procedimientos apropiados para responder a las solicitudes internacionales de información respecto de organizaciones sin fin de lucro en particular sospechosas de financiar el terrorismo o de otras formas de apoyo al terrorismo.
6. Cooperación nacional e internacional	
<p>Cooperación y coordinación nacional (R.31 y 32)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Crear mecanismos formales e informales para apoyar la cooperación y la coordinación en el plano de las políticas y operativo. Tales mecanismos podrían incluir: <ul style="list-style-type: none"> – Tareas asignadas a personas para la coordinación, reuniones programadas regularmente y distribución de listas de contactos; y – La creación de grupos de acción operativos en una fase inicial de las investigaciones de cuestiones penales que impliquen los ingresos provenientes del delito, el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. • Se deberían crear o fortalecer los mecanismos para realizar consultas entre autoridades competentes, el sector financiero y otros sectores (inclusive APNFD) sobre la implementación de las leyes, reglamentos, directrices u otras medidas en materia de ALD/CFT. • Realizar un examen de la eficacia de los sistemas de cooperación y coordinación para ALD/CFT en el corto plazo y en adelante en forma regular. Los sistemas estadísticos deberían actualizarse y mantenerse en consonancia con la Recomendación 32.
<p>Las convenciones y las resoluciones especiales de la ONU (R.35 y RE.I)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Enmendar la ley de ALD y aprobar la legislación de LFT para contemplar los delitos de LD y FT e implementar íntegramente las convenciones de Viena, Palermo y sobre financiamiento del terrorismo. • Instrumentar las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU mediante el establecimiento e implementación de los procedimientos y mecanismos necesarios.

Asistencia judicial recíproca (R.36, 37, 38, RE.V)	<ul style="list-style-type: none">• Establecer mecanismo para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de los acusados en los casos en que están sujetos a enjuiciamiento en más de un país.• Establecer disposiciones específicas para la aplicación de las medidas provisionales a petición de un país extranjero para la búsqueda, incautación y decomiso.• Considerar la posibilidad de establecer acuerdos para la coordinación de acciones de incautación y decomiso con otros países.• Considerar la posibilidad de establecer un fondo de activos decomisados.• Considerar la posibilidad de establecer mecanismo para compartir los bienes decomisados con otros países que participaron en una acción coordinada.• Recopilar y mantener estadísticas sobre los pedidos de asistencia judicial recibidos o hechos, relacionados con LD o FT, con indicación de los delitos subyacentes, incluyendo la naturaleza de la solicitud, su resultado, y el tiempo de respuesta.
Extradición (R. 39, 37, RE.V)	<ul style="list-style-type: none">• Considerar la posibilidad de mejorar el procedimiento para garantizar que las solicitudes de extradición no se retrase indebidamente y proporcionar alternativas para la simplificación de los procedimientos de extradición en un caso por caso.• Establecer estadísticas relativas a las solicitudes de extradición indicando el número de solicitudes de extradición recibidas, la proporción concedida, o el tiempo promedio de tramitación de las solicitudes.
Otras formas de cooperación (R. 40, RE.V)	<ul style="list-style-type: none">• Desarrollar los mecanismos de centralización de intercambio de información• Reforzar las acciones operativas contra el lavado de dinero a nivel regional, y considerar el establecimiento de grupos de trabajo operativos regionales al inicio de las investigaciones criminales implicándose en los beneficios del crimen, el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.• Conducir a corto plazo una revisión de la eficacia de los sistemas CLD-CFT de cooperación y la coordinación y después sobre una base regular. Los sistemas estadísticos deberían ser actualizados y mantenidos en la línea de las recomendaciones contenidas en la Rec.32.

Anexo 1. Detalle de todos los organismos con los que se celebraron reuniones durante la visita in situ

- Asociación de Bancos del Paraguay
- Asociación de Casas de Cambio
- Asociación de Entidades Financieras
- Banco Central del Paraguay
- Banco Nacional de Fomento
- Bolsa de Valores y Productos de Asunción, S.A.
- Comisión Nacional de Valores
- Comisión Nacional de Juegos de Azar
- Corte Suprema de Justicia (Sala Penal)
 - o Jueces Penales de Asunción y de Alto Paraná
 - o Dirección General de los Registros Públicos
- Dirección Nacional de Aduanas
- Instituto Nacional de Cooperativismo
- Ministerio de Hacienda
 - o Subsecretaría de Estado de Tributación
- Ministerio de Industria y Comercio
 - o Unidad Técnica Especializada
- Ministerio de Relaciones Exteriores
 - o Dirección de Asuntos Especiales
- Ministerio Público (Fiscalía General del Estado)
 - o Dirección de Delitos Económicos
 - o Dirección de Cooperación Internacional
- Policía Nacional
 - o Departamento de Investigación de Delitos Económicos
 - o Secretaría de Prevención e Investigación del Terrorismo
 - o INTERPOL Paraguay
- Secretaría Nacional Antidrogas
 - o Dirección de Delitos y Crímenes Financieros
- Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
 - o Unidad de Análisis Financiero
- Superintendencia de Bancos

– Superintendencia de Seguros

Anexo 2. Lista de todas las leyes, reglamentos y otros materiales recibidos

Ley No. 1.086/84
Ley No. 1.183/85
Ley No. 1.340/88
Ley No. 125/91
Ley No. 222/93
Ley No. 438/94
Ley No.489/95
Ley No. 827/96
Ley No. 861/96
Ley No. 921/96
Ley N° 1015/97
Ley No. 1.160/97
Ley No. 1.284/98
Ley No. 1.337/99
Ley No. 1.562/00
Ley No. 1.626/00
Ley No. 1.881/02
Ley No. 2.283/03
Ley No. 2.372/04
Ley No. 2.359/04
Ley No. 2.378/04
Ley No. 2.421/04
Ley No. 2.421/05
Ley No. 3.440/08

Decreto No. 14.052/96
Decreto No. 1.5975/97
Decreto No. 16570/97
Decreto No. 6206/99
Decreto No. 15.125/01

Resoluciones de la SEPRELAD Nos. 061, 059, 062, 233, 262, 264 y 266.